

ALCANCE Nº 78 A LA GACETA Nº 73

Año CXLVI

San José, Costa Rica, jueves 25 de abril del 2024

335 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DE PESCA Y ACUICULTURA**

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDADES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto Ejecutivo N° 44398-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18); y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en los artículos 1, 2 inciso c) y 3 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N°3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, y los artículos 11, 27 inciso 1), 28 inciso 1) e inciso 2), acápite a) y acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

- I. Que la Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, competencia para regular y controlar el transporte marítimo nacional, de cabotaje y por vías de navegación interior; constituyéndolo además en Autoridad Oficial Única, en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean competencia de ella.
- II. Que se emitió el 08 de diciembre de 2000, el Decreto Ejecutivo N°29389-MOPT, Reglamento para la emisión de los certificados de zafarrancho, para establecer taxativamente los requerimientos para obtener este certificado.
- III. Que ante la ausencia de un censo pesquero nacional que logre determinar la conformación de la fuerza laboral formal e informal de la flota pesquera costarricense y con ello determinar la cantidad aproximada de pescadores que ocupasen la renovación o refrescamiento del curso Básico de Embarque. El Instituto Nacional de Aprendizaje en adelante, (INA) ha realizado una estimación con base en la cantidad de licencias existentes en la base de datos del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura según tripulantes promedio y flota, de alrededor de 17406 personas, de los cuales 14552 (83.97%), se ubican en la clasificación de pesca a pequeña escala, mediana escala y avanzada, y cuyo certificado de zafarrancho en su mayoría ha vencido o está pronto a vencer.
- IV. Que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), es el ente experto y encargado por medio de su Núcleo Náutico Pesquero, de impartir de forma presencial el curso de

refrescamiento básico de embarque, requisito *sine qua non* para la renovación del certificado de zafarrancho que otorga la Dirección de Navegación y Seguridad.

- V. Que en atención al artículo 67 de la Constitución Política, es de imperiosa necesidad e interés público garantizar la formación técnica de la fuerza laboral de la flota pesquera nacional, mediante mecanismos educativos que permitan certificar las competencias y conocimientos de los trabajadores, sin que ello, represente un obstáculo para el ejercicio de su actividad económica, y a la postre para el desarrollo del país.
- VI. Que mediante resolución DVMP-DNS-2023-0250, de la Dirección de Navegación y Seguridad, se aceptó la propuesta del INA de impartición del Curso de Refrescamiento mediante el uso de herramientas de educación virtual y medios convergentes, para efectos exclusivos de renovación del denominado Certificado de Zafarrancho para aguas nacionales conforme lo establece el artículo 5 del decreto ejecutivo numero 29389-MOPT.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°29389-MOPT, "REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ZAFARRANCHO"

Artículo 1º. – Se reforma el artículo 5 inciso b), del Decreto Ejecutivo N°29389-MOPT, Reglamento para la emisión de los certificados de zafarrancho, del 08 de diciembre de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.- (...)

b) Para cada renovación del Certificado de Zafarrancho que otorga la Dirección de Navegación y Seguridad, el interesado deberá aprobar un curso de refrescamiento denominado "Refrescamiento Básico de Embarque". El curso de refrescamiento mencionado tendrá una validez de cinco años.

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, para que imparta la formación correspondiente, mediante el uso de herramientas de educación virtual y medios convergentes, quedando supeditada la aprobación del curso a una evaluación presencial individual, que permita constatar que el estudiante ha adquirido las competencias y conocimientos necesarios.

El Instituto Nacional de Aprendizaje con la entrada en vigor del presente decreto, tendrá cuatro meses para elaborar un plan de atención, mediante el uso de herramientas de educación virtual y medios convergentes, del curso de refrescamiento básico de embarque para pesca a pequeña escala, mediana escala y avanzada para el período 2024-2026, el cual deberá comunicar a la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes”.

Artículo 2°. - Se adicionan dos transitorios al Decreto Ejecutivo N°29389-MOPT, Reglamento para la emisión de los certificados de zafarrancho, del 08 de diciembre de 2000, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Transitorio I.- Pesca Artesanal o de Pequeña Escala: todo certificado de zafarrancho cuya validez expire entre setiembre de 2023 y abril de 2024 inclusive, se tendrá por prorrogado hasta mayo de 2024.

Transitorio II.- Palangre o de Mediana Escala y Avanzada: todo certificado de zafarrancho cuya validez expire entre setiembre de 2023 y julio de 2024 inclusive, se tendrá por prorrogado hasta agosto de 2024.”

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—Solicitud N° 2024-0020.—O. C. N° 4600087592.—(D44398-IN2024856622).

DECRETO EJECUTIVO N° 44421-S

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 262 y 263 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 incisos b), c) y g) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 4, 7 y 45 de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos".

CONSIDERANDO:

1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, por lo que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y de las condiciones sanitarias y ambientales.

2.- Que la incorrecta disposición final de los residuos sólidos en el país es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3.- Que mediante la promulgación de la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos", se le confiere al Ministerio de Salud la rectoría en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control. Por otra parte, el artículo 4 de la referida Ley, establece que los mayores esfuerzos deben acentuarse en los escalones previos de evitar, reducir, reutilizar y valorizar, de tal manera que sea la mínima fracción de residuos la que deba ser tratada y dispuesta finalmente en un parque ambiental para la separación y disposición final de residuos, con lo cual se puede procurar aumentar la vida útil de los sitios de disposición final ya existentes y el artículo 7 le da la potestad de desarrollar las herramientas y los reglamentos que sean necesarios para la gestión integral de residuos.

4.- Que el Ministerio de Salud necesita información periódica, sobre la vida útil de los sitios de disposición final de residuos para establecer políticas públicas sobre gestión integral de residuos, por lo que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" en el artículo 5 establece que: "Toda persona física o jurídica, está obligada a proporcionar de manera cierta y oportuna los datos que el funcionario de salud competente le solicite para los efectos de la elaboración, análisis y difusión de las estadísticas vitales y de salud y demás estudios especiales de administración, para la evaluación de los recursos en salud y otros estudios especiales que sea necesario hacer para el oportuno conocimiento de los problemas de salud y para la formulación de las medidas de soluciones adecuadas".

5.- Que Costa Rica firmó y ratificó el Acuerdo de París, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N° 9405 del 4 de octubre del 2016 emitiendo su Contribución Nacionalmente Determinada (NDC), siendo que en este contexto existen compromisos del país en cuanto a la disminución de gases de efecto invernadero, generados por el mal manejo de los residuos del país.

6.- Que el Acuerdo de París presupone la descarbonización de la economía global y el logro de la neutralidad carbono en la segunda mitad del siglo XX, donde la disminución de gases efecto invernadero en el sector de residuos sólidos y peligrosos, es una tarea claramente identificada.

7.- Que el país debe promover el desarrollo y la utilización de las innovaciones y transferencias tecnológicas para la gestión integral de residuos, conforme a la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos".

8.- Que el artículo 50 de la citada Ley para la Gestión Integral de Residuos, señala que la selección, la construcción, la operación y la finalización de la vida útil de las instalaciones de disposición final de residuos, deberá de realizarse en forma tal que se prevenga la contaminación de los suelos, los subsuelos, el agua, el aire y los ecosistemas.

9.- Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 43007-RE-COMEX del 21 de mayo del 2021 Costa Rica ratificó el “Acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N.º 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N.º 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y normas relacionadas” aprobado mediante la Ley N° 9981 del 21 de mayo del 2021, Costa Rica se convierte en miembro pleno y debe promover políticas que mejoren el bienestar económico, social y ambiental de la sociedad civil, entre ellas las relacionadas con la gestión de los residuos ordinarios.

10.- Que el Estado costarricense ha propuesto un Plan de Acción para cumplir con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), emitidas en el documento OECD/LEGAL/0147 Recomendación del Consejo sobre Política Integral de Gestión de Residuos (OECD) (“Recommendation of the Council on a Comprehensive Waste Management Policy”), mismo que ha sido aceptado por la OCDE y se basa en la generación de indicadores para la toma de decisiones sobre las políticas para el manejo ambientalmente adecuado de los residuos.

11.- Que el país debe promover el desarrollo y la utilización de las innovaciones y transferencias tecnológicas para la gestión integral de residuos, conforme a la Ley N° 8839 del 24 de junio del 2010 "Ley para la Gestión Integral de Residuos".

12.- Que el Ministerio de Salud orienta su quehacer a la eliminación de vertederos de residuos existentes y debe garantizar que el país cuente con sitios de disposición final de residuos, según lo dispuesto en el presente reglamento.

13.- Que por las consideraciones citadas es necesario y oportuno dictar el presente reglamento en el que se establezcan los requisitos y condiciones físicas y sanitarias que deben cumplir los parques ambientales para la separación y disposición final de residuos, para el diseño, construcción y funcionamiento, con el fin de proteger la salud pública y el ambiente.

14.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dando como resultado que se recibieron observaciones del público, las que fueron analizadas e incorporadas en lo procedente, a la versión final del reglamento, previo análisis legal y técnico.

15.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-010-2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO DE PARQUES AMBIENTALES PARA LA
SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objetivo: El presente reglamento establece los requisitos y condiciones físicas y sanitarias que deben cumplir los parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, tanto en su ubicación, diseño, construcción, operación y mantenimiento; así como al mantenimiento posterior a la vida útil.

Además, dicta los requerimientos y condiciones para obras de cierre de vertederos y su reconversión a parques ambientales. Todo lo anterior se fija con la finalidad de proteger la salud pública y el ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento aplica a todos los sitios de disposición final de residuos, reconversión de vertederos a parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, y obras de cierre de vertederos ubicados en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas: Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) **Celda:** Conformación geométrica en un terreno donde se depositan los residuos sólidos y su material de cobertura debidamente compactados, como parte de la técnica de relleno sanitario.
- b) **Celda de seguridad:** Obra de ingeniería dentro de un relleno sanitario, diseñada, construida y operada para confinar residuos peligrosos.
- c) **CIIU:** Código asignado a una actividad económica según la Clasificación Internacional Industrial Unificado.
- d) **cm/s:** Unidades de medida de velocidad expresada en centímetros por segundo.
- e) **Disposición final:** Última etapa del proceso del manejo de los residuos sólidos en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria.
- f) **Finca:** Porción de terreno inscrita como unidad jurídica en el Registro Público o susceptible de ser registrada, mediante un número que la individualiza.
- g) **Frente de Trabajo:** Área dónde se deposita, esparcen y compactan los residuos durante la jornada diaria de trabajo.
- h) **Lixiviados:** Agua residual producto de la descomposición de los residuos orgánicos y la disolución de residuos inorgánicos.
- i) **m/s:** Unidades de medida de velocidad expresada en metros por segundo.
- j) **Plano de Catastro:** Plano de agrimensura, físico o en formato electrónico, que ha sido inscrito en el Catastro Nacional.
- k) **Parques ambientales:** Sitio en el cual, mediante la técnica, ciertos tipos de residuos valorizables se seleccionan de la corriente de residuos para su clasificación, acopio, preparación para su valorización y el resto se disponen finalmente en rellenos sanitarios y donde los mismos se esparcen, acomodan, compactan y cubren diariamente.
- l) **Relleno sanitario:** Técnica mediante la cual los residuos se depositan en celdas debidamente acondicionadas para ello y donde los mismos se esparcen, acomodan, compactan y cubren diariamente. Su fin es prevenir y evitar daños a la salud y al ambiente, especialmente por la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera y a la población al impedir la propagación de artrópodos, aves de carroña y roedores, que son agentes nocivos para la salud.
- m) **Relleno Sanitario Manual:** Sitio en el que sólo se requiere equipo pesado para la adecuación del sitio y la construcción de vías internas, así como para la excavación de

zanjas, la extracción, el acarreo y distribución del material de cobertura. Todos los demás trabajos, tales como construcción de drenajes para lixiviados y chimeneas para gases, así como el proceso de acomodo, cobertura, compactación y otras obras conexas, se llevan a cabo manualmente. Requiere de mecanismos de control y vigilancia en su funcionamiento.

- n) **Relleno Sanitario Mecanizado:** Sitio en que se requiere de equipo pesado tanto para su construcción como para su operación, así como de mecanismos de control y vigilancia de su funcionamiento.
- o) **Residuos:** Material sólido, semisólido, líquido o gaseoso, cuyo generador o poseedor debe o requiere deshacerse de él, y que puede o debe ser valorizado o tratado responsablemente o, en su defecto, ser manejado por sistemas de disposición final adecuados.
- p) **Residuos de manejo especial:** son aquellos que, por su composición, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje, formas de uso o valor de recuperación, o por una combinación de esos, implican riesgos significativos a la salud y degradación sistemática de la calidad del ecosistema, por lo que requieren salir de la corriente normal de residuos ordinarios.
- q) **Residuos Ordinarios:** Residuos de carácter doméstico generados en viviendas y en cualquier otra fuente, que presentan composiciones similares a los de las viviendas. Se excluyen los residuos de manejo especial o peligroso, regulados en la Ley de Gestión Integral de Residuos.
- r) **Residuos secos:** material sólido que no genera lixiviados y olores.
- s) **Residuos Peligrosos:** Para fines del presente reglamento son aquellos que, por su reactividad química y sus características tóxicas, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, bioinfecciosas e inflamables, ecotóxicas o de persistencia ambiental, o que, por su tiempo de exposición, puedan causar daños a la salud o el ambiente. Asimismo, se consideran residuos peligrosos aquellos que el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía, defina como tales, así como los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se excluirán los envases, empaques y embalajes que hayan recibido previo tratamiento para su descontaminación según la reglamentación presente.

- t) **Valorización:** Conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor de los residuos para los procesos productivos mediante la recuperación de materiales o el aprovechamiento energético para la protección de la salud y el uso racional de los recursos."
- u) **Vertedero:** Sitio no autorizado para la disposición final de residuos sólidos, con o sin el uso de maquinaria pesada, que no cumple con los principios de disposición en forma definitiva y sanitaria en celdas debidamente acondicionadas para ello, propicia la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos, de la atmósfera, la propagación de artrópodos, aves de carroña y roedores, que son agentes nocivos para la salud."
- v) **Vida Útil del parque ambiental:** Período de tiempo estimado para completar la totalidad de las celdas con residuos, incluyendo su configuración final conforme a los criterios de diseño contenidos en la memoria de diseño respectiva y demás requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 4.- Residuos peligrosos. Los residuos peligrosos podrán ser dispuestos en celdas para residuos ordinarios en el parque ambiental previo tratamiento. En caso contrario, deberá disponerse una celda de seguridad para residuos peligrosos. En todo caso deberá cumplirse con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 41527-S-MINAE del 4 de diciembre del 2018 "Reglamento para la clasificación y manejo de residuos peligrosos".

CAPÍTULO II

TRÁMITES Y REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN PARQUE AMBIENTAL PARA LA SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 5.- Trámites. Para la construcción y operación de un parque ambiental se deberá cumplir con los siguientes trámites ante el Ministerio de Salud:

- a) Revisión de planos constructivos del parque ambiental, con detalle de cada una de las instalaciones a implementar para separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos.

- b) Revisión de los planos constructivos del sistema de tratamiento de lixiviados.
- c) Permiso sanitario de funcionamiento.
- d) Certificado de Gestor Autorizado.

En caso de ampliación o incorporación de sistemas de separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos en un relleno sanitario o un parque ambiental existente, o de su sistema de tratamiento de lixiviados, posterior a la entrada en vigor del presente reglamento, deberá tramitarse la solicitud de revisión de planos constructivos respectivos con base a lo establecido en los artículos 6 y 7 del presente reglamento

Artículo 6.- Trámite de revisión de planos constructivos del sistema de tratamiento de lixiviados de un parque ambiental. El sistema de tratamiento de los lixiviados producidos en los parques ambientales deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”. Junto con los planos constructivos debe adjuntarse la memoria de diseño y el manual de operación y mantenimiento. Los plazos de resolución y el proceso de revisión por parte del Ministerio de Salud están establecidos en el mencionado reglamento.

Artículo 7.- Trámite de revisión de planos constructivos del parque ambiental. Para el trámite de revisión de los planos constructivos del parque ambiental, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción." Los plazos de resolución y el proceso de revisión por parte del Ministerio de Salud están establecidos en el mencionado reglamento.

1. Requisitos que se deben cumplir para la revisión de planos constructivos. Los requisitos definidos en este artículo se dividen en:

a) **Requisitos técnicos:** Información y detalles constructivos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 15 y 16 de este reglamento y que se deben incluir en las láminas constructivas del proyecto de parque ambiental.

b) **Requisitos documentales:**

1. Los establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción".
2. Uso de suelo otorgado por la Municipalidad del Cantón donde se vaya a instalar el parque ambiental, aportar número de consecutivo.
3. Viabilidad ambiental Otorgado por la Secretaría Técnica Nacional, aportar número de consecutivo.
4. La memoria de diseño del proyecto con cada una de las instalaciones a implementar para separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos.
5. El manual de operación y mantenimiento del parque ambiental.
6. Declaración Jurada de los requisitos de ubicación del parque ambiental, establecidos en los artículos 10 incisos a), b), c), e), 11, 12, 13 y 14 del presente reglamento, según Anexo 1 de la presente normativa. Esta declaración jurada debe ser otorgada ante funcionario público o en escritura pública ante Notario Público.

2. Requisitos técnicos en láminas constructivas del proyecto.

- a) Levantamiento topográfico inicial y final que muestre curvas de nivel de todo el terreno, perfiles longitudinales, delimitación clara de los linderos existentes de la propiedad, montaje plano(s) de catastro y ubicación de los cuerpos de agua que colindan con la misma.
- b) Delimitación de retiros y servidumbres de cualquier tipo.
- c) Centro de recuperación de residuos valorizables que permita la separación de estos para su posterior donación o comercialización a gestores autorizados, de tal forma que se minimice la cantidad de residuos que sean dispuestos finalmente en las celdas del parque ambiental, con sus detalles constructivos. Estos centros deben cumplir con lo dispuesto en el Decreto

Ejecutivo N° 41052-S del 8 de marzo del 2018 “Reglamento de Centros de Recuperación de Residuos Valorizables”.

- d) En caso de instalar una estación de Transferencia deberán cumplir con lo estipulado en Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 36093-S del 15 de julio del 2010 “Reglamento sobre el manejo de residuos sólidos ordinarios”.
- e) En caso de implementar instalaciones para la co-incineración de residuos sólidos ordinarios deberá cumplir con lo estipulado en Capítulo XI del Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE del 01 de septiembre del 2015 “Reglamento sobre condiciones de operación y control de emisiones de instalaciones para co-incineración de residuos sólidos ordinarios”.
- f) Vías de acceso, calles internas, cerca perimetral, con sus detalles constructivos.
- g) Ubicación de las celdas de disposición de los residuos sólidos que incluya los siguientes detalles constructivos:
 - i. Cortes transversales y longitudinales.
 - ii. Espesores de residuos y cobertura.
 - iii. Recubrimientos de fondo.
 - iv. Taludes con el porcentaje de inclinación.
 - v. Espesor de cobertura final.
- h) Ubicación de zona de escombreras, sitios de préstamo o almacenamiento del material de cobertura de las celdas de disposición de los residuos sólidos.
- i) Sistema de recolección, conducción y tratamiento de gases de las celdas de disposición de los residuos sólidos, con sus detalles constructivos. Para aquellos parques ambientales que han proyectado recibir más de 600 toneladas de residuos al día, o que con el paso del tiempo reciban más de esa cantidad por día, deben tener un sistema de tratamiento o aprovechamiento de gases activo (con extracción mecanizada).
- j) Sistema de conducción y evacuación de aguas pluviales, periférico e interno, incluyendo la disposición final de las aguas pluviales, con sus detalles constructivos. El sistema de evacuación de agua pluvial debe abarcar toda el área que ocupa el parque ambiental, incluyendo celdas de disposición de los residuos sólidos, las zonas de escombreras, sitios de préstamo de material de cobertura, zonas de almacenamiento de ese material, que se encuentren dentro de la finca donde se desarrolla el proyecto, edificaciones administrativas, operativas y todas las instalaciones de separación, tratamiento y aprovechamiento de

residuos sólidos. Además, debe contar con elementos que permitan la sedimentación de las partículas que son arrastradas por escorrentía superficial, cajas de registro, pozos de registro y debe mostrar la ubicación y detalles constructivos del cabezal de desfogue.

- k) Sistema de recolección y conducción de lixiviados, con sus detalles constructivos.
- l) Detalle de ubicación en planta del terreno de las líneas equipotenciales y las líneas de flujo de las aguas subterráneas; en referencia a la ubicación y detalle constructivo de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas.
- m) Sistema de distribución de agua potable y sistema eléctrico de todo el parque ambiental.
- n) Edificaciones: oficinas, bodegas, talleres, estación de pesaje, comedores, servicios sanitarios, duchas, vestidores, casetas de vigilancia, área de lavado de camiones recolectores y equipo operativo con todos sus detalles constructivos y zonas de abastecimiento de combustible, con sus detalles constructivos.
- o) Configuración y diseño final del parque ambiental.

2.1. Requisitos documentales. Junto con los planos constructivos del parque ambiental se debe presentar la memoria de diseño y el manual de operación y mantenimiento de las celdas de disposición de los residuos sólidos.

2.2. Memoria de diseño. La memoria de diseño debe contener la siguiente información:

- a) Estimación de la población de diseño.
- b) Estimación de la generación de residuos.
- c) Estimación de la capacidad volumétrica.
- d) Estimación de la vida útil del parque ambiental.
- e) Estimación de la producción de gas y diseño del sistema de recolección, tratamiento o aprovechamiento, acorde con el subinciso i) del inciso 2 del presente artículo. En caso de aprovechamiento energético se debe incluir el diseño correspondiente.
- f) Estimación de la producción de lixiviados, y diseño de sistema de recolección, conducción y tratamiento.
- g) Estimación de la cantidad de material de cobertura necesaria, y su disponibilidad en la finca u otras fuentes.
- h) Diseño de las dimensiones de las celdas, incluyendo sus taludes.

- i) Estimación del caudal de agua pluvial, y diseño del sistema de recolección, conducción, disposición. En este punto también se debe incluir el diseño del sistema de retención de partículas arrastradas por escorrentía superficial.
- j) Diseño del sistema de abastecimiento de agua potable.
- k) Estimación de los residuos sólidos que serán valorizados en la planta de separación de residuos.

2.3. Manual de Operación y Mantenimiento. El manual de operación y mantenimiento de un parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos debe contener lo siguiente:

- a) Descripción de la jornada de operación diaria que incluya horarios de trabajo y días de la semana que se labora.
- b) Descripción del perfil del personal necesario para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en el manual.
- c) Programa de avance con respecto a su vida útil.
- d) Descripción del equipo y herramientas necesarias para operación del parque ambiental.
- e) Descripción detallada de la operación para la disposición de los residuos y su cobertura, tanto durante la estación seca como de la lluviosa.
- f) Medidas de mitigación y de control de olores ofensivos.
- g) Medidas de control de aves y vectores.
- h) Medidas de mitigación de emisión de material particulado.
- i) Enumeración de las dificultades más comunes, acompañada cada una con la solución respectiva.
- j) Plan anual de las actividades para el mantenimiento de todo el proyecto incluyendo las rutas internas del parque ambiental. Este plan anual debe garantizar que las rutas internas de todo el relleno sanitario sean transitables durante todo el año.
- k) Plan anual de monitoreo de las aguas subterráneas.
- l) Plan anual de monitoreo del efluente de la planta de tratamiento de lixiviados.
- m) Plan anual de monitoreo del cuerpo de agua que recibe el efluente tratado del sistema de tratamiento, este plan debe incluir información sobre el caudal del cuerpo de agua tanto en época seca como lluviosa.

- n) Elaboración de los reportes operacionales.
- o) Plan de trabajo para la operación de la planta de separación de residuos valorizables.

Artículo 8.- Permiso Sanitario de Funcionamiento. Todo parque ambiental debe de poseer un permiso sanitario de funcionamiento para su operación. El Área Rectora de Salud correspondiente será la encargada de recibir, tramitar y revisar las solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento por parte de la persona física o jurídica, propietaria o arrendataria del parque ambiental. Para obtener un permiso sanitario de funcionamiento, el solicitante deberá cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 6 y 7 del presente reglamento, así como con los indicados en el Decreto Ejecutivo N° 43432-S del 9 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”. El Ministerio de Salud, a lo interno, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 supracitados y dejará constancia en el expediente administrativo. Los plazos de resolución y el proceso de revisión por parte del Ministerio de Salud también están establecidos en el citado Decreto Ejecutivo N° 43432-S.

La vigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento será de 5 años, conforme lo establece el referido Decreto Ejecutivo N° 43432-S.

Artículo 9.- Certificado de Gestor Autorizado. La persona física o jurídica, propietaria o arrendataria de un parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, debe registrarse como Gestor Autorizado según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H del 2 de noviembre del 2012 “Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos”. Los plazos de resolución y el proceso de revisión por parte del Ministerio de Salud están establecidos en el mencionado reglamento.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN DEL PARQUE AMBIENTAL PARA LA SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 10.- Características de la finca donde se construirá el parque ambiental. El desarrollador del parque ambiental será el responsable de realizar los estudios geotécnicos necesarios, y realizar las consultas pertinentes a las instituciones estatales correspondientes con el fin de que la finca elegida para instalar un parque ambiental cumpla con lo establecido en los artículos 11 al 14 del presente reglamento, y con las siguientes características, lo que debe constar en la Declaración Jurada del Anexo I del presente reglamento:

- a) Terrenos estables no expuestos a deslizamientos.
- b) Terrenos fuera de zonas de inundación con periodos de retorno inferiores de 100 años.
- c) Terrenos en los cuales no existan humedales, pantanos, manglares, nacientes o áreas de bosque.
- d) Contar con vías de acceso transitables durante todo el año.
- e) Fuera de áreas naturales protegidas.
- f) Terrenos que no puedan generar asentamientos diferenciales que lleven a fallas o fracturas del terreno.
- g) Garantizar el suministro de agua potable para el consumo humano y servicio eléctrico permanentes, ya sean proveídos por empresas o por generación propia o autoabastecimiento.

Artículo 11.- Distancia de fallas geológicas. Cualquier tipo de infraestructura de los parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, incluyendo las celdas de disposición final de residuos sólidos, deben de estar a una distancia de 60 metros de fallas geológicas activas.

Artículo 12.- Servidumbres establecidas. Cualquier tipo de infraestructura dentro del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos,

debe respetar las servidumbres establecidas para líneas de conducción de combustibles, agua potable, agua para riego, energía eléctrica, aguas residuales y aguas pluviales.

Artículo 13.- Criterio de Aviación Civil. En caso de que el sitio donde se desarrollará el parque ambiental colinde o se encuentre en las cercanías de un aeropuerto nacional o internacional, o pistas de aterrizaje privadas, el desarrollador deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) del MOPT, lo que el Ministerio de Salud verificará en coordinación con la DGAC.

Artículo 14.- Distancia a pozos de extracción de agua y nacientes. Las distancias entre cualquier tipo de infraestructura dentro del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos y los pozos para extracción de agua para uso doméstico, recreativo, industrial, riego y agropecuario tanto en operación como en estado de abandono y las nacientes, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo No. 6306, publicado en el Alcance N° 62 a La Gaceta N° 54 del 22 de marzo del 2018.

CAPÍTULO IV

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Artículo 15.- Aspectos generales. El parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos debe cumplir con lo dispuesto en este capítulo, en su etapa de diseño, construcción, operación y mantenimiento posterior al fin de su vida útil.

Artículo 16.- Especificaciones técnicas.

1. Las celdas para la disposición de los residuos sólidos ordinarios deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Acondicionar la celda con una base de suelo impermeable, con un coeficiente de permeabilidad no superior a los 10^{-8} m/s, de un espesor de 40 cm. La base de suelo debe de tener una pendiente del 3% hacia las tuberías de recolección de lixiviados.
- b) La base de suelo impermeable debe recubrirse tanto el fondo como los taludes que conforma la celda con una geomembrana. La geomembrana debe de ser una membrana de polietileno de alta densidad (HDPE) y con un espesor entre 1 a 2 mm. Asimismo, deben encontrarse libres de perforaciones, imperfecciones en la superficie, poseer características que no permitan el paso de los lixiviados, y sus uniones no deben de permitir el paso de líquidos. Sobre la base impermeabilizada con la geomembrana, se colocará una geored de polietileno de alta densidad con geotextil incorporado para facilitar el drenaje de los lixiviados hacia las tuberías de recolección.
- c) La primera capa de residuos que se coloque sobre la geomembrana y la geored debe ser clasificada de tal forma que no contenga material que provoque la ruptura o daño de estas o que la presión que se genere sobre ella la compacte a tal punto que impida el paso de los lixiviados al sistema de recolección.
- d) Los residuos deben ser colocados en capas de 60 cm de espesor.
- e) La compactación de cada capa debe tener una densidad de 800 kilogramos por metro cúbico.
- f) Para la cobertura diaria de los residuos se utiliza un suelo que permita infiltración a las capas inferiores y con un espesor de 15 cm. En el frente de trabajo se podrá utilizar un material alternativo al suelo como material de cobertura diaria y que tenga las siguientes características:
 - i. Poder aislar los residuos del medio circundante, controlar la proliferación de vectores sanitarios, las emanaciones de biogás y los olores molestos, los riesgos de incendio y el ingreso de aguas de lluvias en su interior.
 - ii. Incombustibles.
 - iii. Resistentes a la erosión y el arrastre del viento.
 - iv. No contener sustancias o materiales peligrosos ni ser capaces de liberar contaminantes al medio.
 - v. Resistente a la escorrentía superficial.

- vi. No se podrá utilizar como material alternativo al suelo para material de cobertura diaria, lonas de polietileno (PE), de policloruro de vinilo (PVC), polietileno de alta densidad (PAD). Este tipo de lonas sí se podrá utilizar para la protección de taludes u obras temporales, así como sitios de acopio de material de cobertura (tierra).
- g) El material de cobertura, su colocación y compactación deben ser tal que la cobertura de la celda presente, una vez terminada, un coeficiente de conductividad hidráulica no mayor de 10^{-4} cm/s.
- h) Para aquellas áreas que han recibido residuos, pero que han dejado de operar temporalmente, se debe colocar una cobertura intermedia de 30cm de espesor.
- i) La cobertura final de las celdas de disposición de los residuos sólidos del parque ambiental debe contener una capa de material de cobertura de suelo impermeable de 60 cm de espesor. Adicionalmente, se colocará una capa de 20 cm de espesor de suelo vegetal, capaz de sostener vegetación y con una pendiente no inferior al 2% en la superficie superior de las celdas para impedir la acumulación de aguas de lluvia y su ingreso al interior de la celda.
- j) La vegetación para la configuración final no debe de poseer raíces profundas y extensas que puedan afectar la estabilidad de los taludes y el sistema de recolección de aguas pluviales y lixiviados.
- k) Los taludes finales deben tener una inclinación de 30%.
- l) El sistema de recolección y conducción de lixiviados debe contar con aditamentos para su inspección y mantenimiento y conducir estos líquidos hasta un sistema de tratamiento.
- m) No se permitirá la recirculación de los lixiviados sin tratamiento previo en las celdas.
- n) Se deben perforar tres pozos de monitoreo para el control del agua subterránea, los cuales deben de estar protegidos mediante una malla perimetral y un rótulo que los identifique.
- o) La ubicación y la profundidad de los pozos de monitoreo se debe determinar con base en estudios técnicos específicos del sitio. En todo caso, se debe contemplar un pozo situado en un punto superior de las líneas de flujo de las aguas subterráneas y los otros dos situados en puntos inferiores.
- p) Los gases recolectados por el sistema de recolección deben ser tratados y aprovechados. Las celdas de disposición de los residuos sólidos que reciben volúmenes de residuos sólidos iguales o menores de 600 toneladas diarias deben tomar las medidas de control del uso de

quemadores en los pozos de extracción de gases, mediante sistemas automáticos o inspecciones de campo para verificar su funcionamiento de forma correcta y permanente.

La construcción de los pozos de extracción de gases se realizará conforme se vayan conformando las celdas, la longitud del pozo es variable en función de la altura final de la celda.

Los pozos de extracción deben estar distribuidos en forma equidistante cada 40 m como máximo, de manera que cubran la totalidad de las celdas.

Los materiales de la tubería a utilizar en el pozo deben ser resistentes a la corrosión, de modo que permitan el flujo continuo de los gases.

La emisión final puede tratarse para su aprovechamiento energético, o de lo contrario debe concluir en un quemador (ubicado en la parte superior de la chimenea) para la combustión completa del gas. El accesorio de combustión estará ubicado a una altura mínima de 2,00 m por encima del nivel final de la infraestructura. La chimenea deberá de tener puntos accesibles para la realización de muestreos.

Los gases generados por celdas de disposición de los residuos sólidos que reciben volúmenes de residuos sólidos mayores a 600 toneladas diarias deben de ser tratados y utilizarse en aprovechamiento energético para los siguientes usos u otros debidamente justificados:

- i. Aprovechamiento de biogás como sustituto de combustible en la operación de flotilla y maquinaria propia de las empresas administradoras de los parques ambientales (autoconsumo).
 - ii. Aprovechamiento del biogás como fuente energética para la producción de energía eléctrica y su conexión a la red de distribución nacional (generación distribuida).
 - iii. Generación de alianzas estratégicas con socios que ya generan energías alternativas como el gas natural, LPG, o biogás (ampliación de mercado).
 - iv. Contar con los servicios de un profesional en ingeniería química o química industrial
- q) Las aguas producidas en el área de lavado de camiones y equipo operativo deben de ser conducidas hacia el sistema de tratamiento.

- r) La recirculación de lixiviados tratados hacia las celdas de disposición de los residuos sólidos se permitirá siempre y cuando se demuestre que no provoca inestabilidad ni afloramiento de estos en los taludes de las celdas. La inyección de estos debe realizarse mediante pozos contruidos para tal efecto y ubicados de tal forma que se distribuyan de manera homogénea. No se permite el uso de los pozos de extracción de gases como pozos de inyección de lixiviados de recirculación.
- s) Deben de contar, con el equipo y personal para el control y erradicación de vectores.
- t) Contar con mojones base para realizar los monitoreos anuales de pendientes y asentamientos de las celdas de disposición de los residuos sólidos. Estos mojones deberán ser contruidos en concreto, con dimensiones mínimas de 0.3m x 0.3m x 0.3m y contar con un pin central. Estos mojones deberán estar empotrados fuera del área de celdas, en zonas estables y libres de obstáculos, que funcione como base para los controles topográficos correspondientes y referidos al sistema oficial de coordenadas para Costa Rica.

2. El parque ambiental deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Vías de acceso externas e internas transitables en cualquier época del año con los debidos rótulos de señalización, incluyendo los accesos a las celdas de disposición de los residuos sólidos
- b) Cercado periférico que limite el terreno e impida el ingreso de animales y personas ajenas al parque ambiental, con rotulación de acceso restringido.
- c) Camino paralelo al cercado perimetral que facilite las actividades de vigilancia y mantenimiento.
- d) Franja de protección de 50 metros entre el área de disposición final y el lindero de las propiedades vecinas o vía pública.
- e) Centro de recuperación de residuos valorizables.

Además, todo parque ambiental debe contar con las siguientes instalaciones: oficinas, bodegas generales, bodegas contruidas y equipadas para almacenar reactivos y productos químicos peligrosos, bodegas e instalaciones para almacenaje de combustibles, talleres, estación de pesaje,

comedores, servicios sanitarios, duchas, vestidores, casetas de vigilancia, cercado perimetral, área de lavado de camiones con canalización hacia tratamiento de aguas o planta de tratamiento de lixiviados, recolectores y equipo operativo para el manejo de residuos sólidos, y planta de separación de residuos valorizables.

Se debe contar con las condiciones para la seguridad e higiene de los trabajadores conforme al Decreto Ejecutivo N° 1 del 2 de enero de 1967 “Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo”.

Los requisitos anteriores serán verificados por el Ministerio a lo interno, con base en la documentación presentada para la aprobación de planos constructivos, Permiso Sanitario de Funcionamiento y mediante inspecciones.

CAPÍTULO V

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 17.- Inicio de operaciones. Previo al inicio de operaciones de un parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, el Ministerio de Salud verificará que el sitio cuente con:

- a) Visado sanitario de planos constructivos, otorgado por el Ministerio de Salud.
- b) Obras de infraestructura y edificaciones construidas acorde a los planos constructivos.
- c) Dispone de todos los servicios básicos especificados en los planos constructivos.

Artículo 18.- Operación en Horario Nocturno. Todo parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos que opere en horario nocturno debe contar con iluminación que permita trabajar sin riesgos en el frente de trabajo, así como en cualquier otro sector o dependencia de la instalación que opere en dicho horario.

Artículo 19.- Operación en el frente de trabajo y mantenimiento de las áreas. El frente de trabajo debe facilitar la descarga de los camiones y la operación de la maquinaria pesada. Todas las celdas de disposición de los residuos sólidos y áreas circundantes de todas las instalaciones del

parque ambiental deben de estar libres de maleza y recortadas, de forma que permita la inspección de todas las zonas.

Artículo 20.- Maquinaria de reemplazo. Durante la operación del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, se debe mantener en buen estado la maquinaria requerida para las diversas tareas o en su defecto garantizar su sustitución a través de contratos con terceros. Esto incluye equipos para la compactación y cobertura diaria de los desechos en las áreas de disposición final. Dicha maquinaria de reemplazo debe estar disponible para su funcionamiento en un plazo no superior a 24 horas.

Artículo 21.- Acceso a los pozos de monitoreo de aguas subterráneas. El acceso a los pozos de monitoreo de aguas subterráneas debe estar libre de obstáculos y de maleza.

Artículo 22.- Cobertura diaria de los residuos. La cobertura diaria de los residuos, en el frente de trabajo mencionado en el artículo 16 inciso f) de este reglamento, puede ser rastrillada de forma mecánica de manera que no se constituya en una capa permanente homogénea y pueda facilitar la filtración de lixiviados a las capas inferiores de la celda, al inicio de la jornada de trabajo. Esta práctica se detendrá cuando se detecte movimiento de residuos ya colocados y se presente material de cobertura contaminada con residuos.

Artículo 23.- Ausencia de material de cobertura en la finca donde funciona el parque ambiental. Los parques ambientales que no cuenten con material de cobertura en el sitio de instalación para las celdas de disposición final de residuos sólidos deben mantener un acopio suficiente para cubrir los residuos diariamente durante 15 días hábiles.

Artículo 24.- Evento natural que origine daños al parque ambiental. En caso de que ocurra un evento natural o de otro tipo en el parque ambiental que origine daños parciales o totales en equipos, celdas y edificaciones, deberán adoptarse inmediatamente las medidas necesarias para

corregir el daño presentado. Asimismo, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el evento, deberá remitirse para conocimiento e información de la Dirección de Área Rectora de Salud correspondiente un informe que debe contener lo siguiente:

- a) Descripción del evento y de sus causas.
- b) Identificación del área donde ocurrió el evento.
- c) Daños o riesgos sanitarios ambientales provocados.
- d) Acciones o medidas realizadas para la prevención y manejo de la emergencia.
- e) Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada.

Si por causa de un evento natural o humano resulta imposible o riesgosa la utilización de un área o sector del parque ambiental, ésta no podrá ser utilizada. En este caso el administrador del parque ambiental debe presentar en un plazo de 24 horas a la Dirección de Área Rectora de Salud un proyecto que indique las medidas correctivas y de reparación que se requiere implementar para su rehabilitación, elaborado por un profesional en el campo de la ingeniería civil o sanitario. La Dirección de Área Rectora de Salud debe verificar la implementación de las acciones propuestas.

En los casos anteriores no se requerirá una aprobación o improbación de las acciones por parte de la Dirección de Área Rectora de Salud. Las mismas deben implementarse con celeridad a fin de proteger la vida y la salud pública; pudiendo la Dirección de Área Rectora de Salud realizar las inspecciones para verificar lo implementado.

Artículo 25.- Recirculación o inyección de lixiviados. En caso de que la recirculación o inyección de líquidos lixiviados previamente tratados a las celdas de disposición de los residuos sólidos, contemplada en el proyecto, cause problemas de afloramientos y la emisión de malos olores que sean causa de riesgo inmediato a la seguridad de la operación y graves molestias a la comunidad, se debe suspender dicha actividad.

Artículo 26.- Seguridad y vigilancia. Durante la operación del parque ambiental, la administración debe de poseer personal de vigilancia permanente.

CAPÍTULO VI

MANTENIMIENTO POSTERIOR A LA VIDA ÚTIL

Artículo 27.- Cese de ingreso de residuos. La administración de un parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes debe notificar al Ministerio de Salud con 6 meses de anticipación la suspensión del ingreso de residuos a todo el proyecto o las celdas de disposición de residuos sólidos. La suspensión puede ser por finalización de la vida útil del proyecto o por razones de fuerza mayor justificadas.

Transcurrido un año del cese del ingreso de residuos por temas diferentes a la finalización de la vida útil, la administración del parque ambiental deberá de cumplir de igual forma con lo dispuesto en los subincisos i), j) y k) del inciso 1) del artículo 16 del presente reglamento a las celdas que hayan quedado inconclusas, así como lo establecido en este capítulo.

Artículo 28.- Manual de Mantenimiento. La administración del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes debe contar con un manual de mantenimiento posterior a la vida útil, disponible en sitio para la autoridad sanitaria.

El manual debe contener los siguientes aspectos:

- a) Mantenimiento de la cobertura final de las celdas de disposición de los residuos sólidos.
- b) Mantenimiento de Áreas verdes, las cuales deben ser recortadas una vez al mes y deben estar libres de maleza.
- c) Mantenimiento de Infraestructura pluvial consistente en tuberías, cunetas, canales, pozos de registro, estructuras de sedimentación de partículas arrastradas por escorrentía superficial y cabezal de desfogue.
- d) Mantenimiento del sistema de extracción de gases en funcionamiento, así como su tratamiento (quemado) o aprovechamiento desde las celdas de disposición de los residuos sólidos.

- e) Mantenimiento de pozos de monitoreo de aguas subterráneas tanto en sus accesos como en su infraestructura.
- f) Mantenimiento de sistema de recolección y conducción de lixiviados. En caso de que se presenten afloramientos de lixiviados en las celdas de disposición de los residuos sólidos, estos deberán de ser encauzados a dicho sistema.
- g) Operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de lixiviados.
- h) Mantenimiento de calles de acceso e internas
- i) Mantenimiento de la malla perimetral.
- j) Mantenimiento de todas las edificaciones existentes.
- k) Elaboración de reportes operacionales.

Artículo 29.- Puntos de control para la medición de desplazamientos. El parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes deben contar con puntos de control topográficos ubicados estratégicamente con el fin de verificar los posibles desplazamientos y asentamientos de terreno de las celdas de disposición de los residuos sólidos. En caso de existir un desplazamiento o asentamiento que implique un riesgo potencial, la administración del parque ambiental deberá implementar las medidas correctivas correspondientes e informar al Ministerio de Salud.

Artículo 30.- Personal de vigilancia. El parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes debe contar con personal de vigilancia permanente en la etapa posterior a la vida útil.

CAPÍTULO VII

VIGILANCIA ESTATAL

Artículo 31.- Acceso de las autoridades del Ministerio de Salud. El administrador del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes debe permitir el libre acceso a las autoridades del Ministerio

de Salud debidamente identificadas, con el fin de realizar las inspecciones necesarias para seguimiento a procedimientos legales, denuncias o inspecciones de seguimiento al Permiso Sanitario de Funcionamiento, utilizando los procedimientos e instrumentos oficializados a lo interno del Ministerio de Salud.

Artículo 32.- Estudios que realizará anualmente la Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental. La Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental (DPRSA) del Ministerio de Salud debe realizar, los siguientes estudios en las áreas de disposición de los residuos sólidos:

- a) Verificación topográfica del área.
- b) Estudios de estabilidad de taludes, que incluyan el monitoreo de desplazamiento.
- c) Análisis de la memoria de cálculo.
- d) Estudios de análisis piezométricos para aguas subterráneas.
- e) Verificación técnica de vida útil disponible.
- f) Nivel de avance de obras dirigidas hacia las obras de cierre.
- g) Cumplimiento de las obras de cierre.

Los resultados de estos estudios serán puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, municipalidades, Comisión Multinivel de Residuos del Gobierno Central y cualquier otra institución que tenga relación con la operación de los parques ambientales existentes a nivel nacional.

Artículo 33.- Verificación del estado de operación del parque ambiental. El Ministerio de Salud, mediante las Áreas Rectoras de Salud debe verificar, el estado de operación del parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos o rellenos sanitarios existentes, el cumplimiento de las obras de cierre para el caso de los rellenos sanitarios que se encuentren en esa fase, así como las labores de post-cierre que impliquen mantenimiento de los terrenos que fueron sometidos a obras de cierre. Esto incluye:

- a) El estado de operación y mantenimiento de los rellenos sanitarios, vertederos actuales y parques tecnológicos.
- b) El avance y cumplimiento de las obras de cierre para el caso de los rellenos sanitarios, vertederos actuales y parques ambientales que se encuentren en esa fase.
- c) Las labores de mantenimiento post-cierre de los rellenos sanitarios o vertederos actuales y parques.

Artículo 34.- Elaboración de la línea base de datos. El administrador del proyecto tecnológico o del proyecto para la reconversión de vertedero a parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos, de previo a la operación de las áreas de disposición de los residuos sólidos, debe realizar un muestreo mensual durante tres meses en cada uno de los pozos de monitoreo, así como del cuerpo receptor del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, con el fin de tener una línea base de datos que servirá de comparación. Los parámetros para los pozos de monitoreo y del cuerpo receptor serán los señalados en el artículo 35 inciso d) del presente reglamento.

Los muestreos del cuerpo receptor deben realizarse en un sitio aguas arriba y la otra agua abajo del parque ambiental, a una distancia de 25 m. del lindero del parque ambiental y medido en el cauce del río.

Artículo 35.- Reportes operacionales del parque ambiental. El Gestor Autorizado para la operación de un parque ambiental, reconversión de vertedero a parque ambiental o relleno sanitario existente, debe de registrar los reportes operacionales trimestrales a la Dirección de Área Rectora de Salud correspondiente.

Los reportes operacionales incluirán la siguiente información; a excepción de las obras de cierre de vertederos que únicamente incluirá los incisos c), d) y e) de este artículo:

- a) Promedio diario y mensual de ingreso de residuos ordinarios, de manejo especial y peligroso, expresado en términos de volumen y peso.

- b) Registro de ingreso de vehículos de transporte de los residuos, clasificándolos según su origen, peso y tipo de residuos.
- c) Estado de avance del parque ambiental o de las obras de cierre del vertedero, con su vida útil actualizada de las áreas de disposición de los residuos sólidos.
- d) Análisis de laboratorio, practicados trimestralmente para parques ambientales y obras de cierre del vertedero, de los pozos de monitoreo en las áreas de disposición de los residuos sólidos y del cuerpo receptor del efluente del sistema de tratamiento de lixiviados.

Este análisis incluirá los siguientes parámetros:

- i. Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- ii. Potencial Hidrógeno (pH)
- iii. Sólidos Totales (ST)
- iv. Cromo Total (Cr)
- v. Plomo (Pb)
- vi. Mercurio (Hg)
- vii. Níquel (Ni)
- viii. Conductividad Eléctrica.
- ix. Cadmio. (Cd)
- x. Cloruros.
- xi. Nitrato (NO₃)
- xii. Nitritos (NO₂)
- xiii. Carbono Orgánico Total.

Los resultados de los análisis del muestreo deben compararse con los valores obtenidos de la línea base al inicio de la operación del parque ambiental, según lo indicado en el presente artículo.

- e) Reporte de cualquier incidente que haya ocurrido durante la operación del parque ambiental y las acciones correctivas correspondientes.
- f) Cantidad y tipo de residuos separados para valorización con indicación del gestor autorizado al que fueron entregados.

Artículo 36.- Reportes operacionales del sistema de tratamiento de lixiviados. El reporte operacional de la planta de tratamiento de lixiviados debe cumplir con lo señalado en el Decreto Ejecutivo No 33601-MINAE-S del 9 de agosto del 2006 “Reglamento de vertido y reúso de aguas residuales” y sus reformas.

Adicionalmente a los parámetros señalados en el Decreto Ejecutivo N° 33601-MINAE-S del 9 de agosto del 2006 “Reglamento de vertido y reúso de aguas residuales”, se deberán de presentar en el reporte operacional los siguientes parámetros complementarios:

1. Arsénico.
2. Cromo Total (Cr).
3. Plomo (Pb).
4. Mercurio (Hg).
5. Níquel (Ni).
6. Conductividad Eléctrica.
7. Cadmio (Cd).
8. Cloruros.
9. Nitrato (NO₃).
10. Nitritos (NO₂).
11. Carbono Orgánico Total.
12. Zinc.
13. Cobre.
14. Bario.
15. Aluminio.
16. Estaño.
17. Fenoles.

Estos parámetros deberán cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 6 del citado Decreto Ejecutivo N° 33601-S-MINAE.

Artículo 37.- Control cruzado. La Dirección de Protección Radiológica y Salud Ambiental (DPRSA) del Ministerio de Salud, como resultado de inspecciones, podrá realizar muestreos y

análisis adicionales a los establecidos en el artículo 32 del presente reglamento. Estos muestreos y análisis podrán realizarse en el efluente del sistema de tratamiento de lixiviados, su cuerpo receptor, los pozos de monitoreo de las aguas subterráneas y las emanaciones de gases, como control cruzado.

CAPÍTULO VIII

OBRAS DE CIERRE DE VERTEDEROS Y RECONVERSIÓN A PARQUES AMBIENTALES PARA LA SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 38.- Vertederos existentes. Los vertederos existentes de previo a la publicación de este reglamento deben aplicar el procedimiento de obras de cierre establecido en este capítulo.

Artículo 39.- Clasificación de los vertederos. Para los efectos de este reglamento, se hace la siguiente clasificación de los vertederos:

- a) Obras de cierre del vertedero sin la inclusión de celdas nuevas.
- b) Reconversión de vertedero a parque ambiental para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos.

Artículo 40.- Trámite de revisión de los planos constructivos para obras de cierre de vertederos sin inclusión de celdas nuevas. En el caso de las obras de cierre de vertederos sin la inclusión de celdas nuevas, se debe contar con planos constructivos que deben tramitarse conforme a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 “Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción”.

1- Requisitos que se deben cumplir para la revisión de planos constructivos.

Los requisitos definidos en este artículo se dividen en:

a) **Requisitos técnicos:** Información y detalles constructivos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en los artículos 16 y 17 de este reglamento, a excepción de los incisos a), b), c), k) y m) del artículo 16 y el inciso c) del artículo 17 del presente reglamento. Y que se deben incluir en las láminas constructivas del proyecto de parque ambiental.

b) **Requisitos documentales:**

1. Los establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción".
2. La memoria de diseño del proyecto.
3. El manual de operación y mantenimiento del parque ambiental.

2- Requisitos técnicos en láminas para proyectos.

Los planos constructivos deben contener la siguiente información:

- a) Sistema de recolección, conducción y tratamiento (incluyendo reúso y recirculación en caso de utilizarse) de lixiviados, con sus detalles constructivos. El sistema de tratamiento de lixiviados debe de cumplir con lo señalado en el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”.
- b) Sistema de recolección, conducción y disposición final de gases, con sus detalles constructivos.
- c) Sistema de recolección periférica e interna, conducción y disposición de las aguas pluviales, con sus detalles constructivos incluyendo los sistemas de recolección de partículas arrastradas por la escorrentía superficial.
- d) Configuración y diseño final del vertedero.
- e) Detalles de la cobertura final.
- f) Ubicación de escombreras, sitios de almacenamiento o de extracción de material de cobertura, con sus respectivos detalles constructivos y sistemas de evacuación pluvial.

- g) Levantamiento topográfico inicial y final. El sitio debe contar con puntos topográficos que permitan monitorear los desplazamientos de la masa de residuos sólidos.
- h) Edificaciones para albergar oficinas, bodegas, servicios sanitarios, casetas de vigilancia con todos sus detalles constructivos.
- i) Vías de acceso, calles internas, cerca perimetral, con sus detalles constructivos.
- j) Delimitación de retiros y servidumbres de cualquier tipo.
- k) Ubicación y detalle constructivo de los pozos de monitoreo.
- l) Sistema de distribución de agua potable y eléctrico.

3- Requisitos documentales.

Junto con los planos constructivos de los proyectos de cierre técnico de vertederos sin inclusión de celdas nuevas, se debe presentar la memoria de diseño y el manual de operación y mantenimiento del parque ambiental.

3.1- Memoria de diseño. La memoria de diseño debe contener la siguiente información:

- a) Estimación de la producción de gas y su tratamiento.
- b) Estimación de la producción de lixiviados y su caracterización.
- c) En el caso del sistema de tratamiento de lixiviados los requerimientos de la memoria de diseño están contemplados en el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”.
- d) Estimación de la cantidad de material de cobertura necesaria.
- e) Diseño de los taludes que garanticen la estabilidad del terreno contra deslizamiento.

3.2- Manual de Operación y Mantenimiento. El manual de operación y mantenimiento de un proyecto de cierre técnico de vertederos sin inclusión de celdas nuevas debe contener lo siguiente:

- a) Descripción del equipo y herramientas necesarias para la adecuada operación.
- b) Medidas de prevención y de control de olores ofensivos.
- c) Medidas de prevención y de control de aves y vectores.
- d) Medidas de prevención y/o mitigación de emisión de material particulado.

- e) Enumeración de los problemas operativos y de mantenimiento más comunes, acompañada cada una con la solución respectiva.
- f) Descripción de las actividades para un óptimo mantenimiento de toda la infraestructura existente y de las áreas verdes.
- g) Caracterización del perfil del personal necesario para llevar a cabo las diferentes actividades y procedimientos descritos en este manual.
- h) En el caso del sistema de tratamiento de lixiviados los requerimientos de la memoria de diseño están contemplados en el Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE del 18 de abril del 2016 “Reglamento de aprobación de sistemas de tratamiento de aguas residuales”.

Artículo 41.- Proyectos de reconversión de vertederos a parques ambientales. En la reconversión del vertedero a parque ambiental, deben tramitarse los permisos establecidos en el capítulo II de este reglamento.

CAPÍTULO IX PROHIBICIONES

Artículo 42.- Presencia de personas dedicadas a la recuperación de residuos en la celda de disposición de residuos sólidos en operación. Se prohíbe la presencia de personas dedicadas a la recuperación de residuos de cualquier tipo, sean estos valorizables o no, en la celda en operación. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la notificación de una orden sanitaria para que se proceda al desalojo del inmueble de las personas antes mencionadas, caso contrario, se procederá con la suspensión del permiso sanitario de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 43.- Construcción de edificaciones en las áreas de celdas terminadas. No se podrá construir ninguna clase de edificación en las áreas de celdas terminadas por un período de 20 años, contabilizados una vez finalizada la vida útil del parque ambiental. Transcurrido dicho periodo, en caso de que se pretenda realizar cualquier tipo de edificación deberán realizarse los estudios geotécnicos para verificar la estabilidad del terreno y además deberá demostrarse la inexistencia de gases y de lixiviados. En caso de incumplirse con lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Salud procederá a girar orden sanitaria solicitando la demolición de la edificación, de conformidad con las medidas especiales establecidas en los artículos 355 y 356 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

Artículo 44.- Creación de vertederos. Se prohíbe la creación de vertederos para la disposición final de residuos sólidos de cualquier tipo. Asimismo, se prohíbe la disposición final de residuos de cualquier índole en áreas públicas, de protección, en humedales, en reservas naturales o forestales y similares, en áreas de recreación, en orillas de calles y carreteras; en parques, en ríos o sus cauces, en quebradas, en canales y en general en cualquier cuerpo de agua. La disposición final de residuos en terrenos municipales o en terrenos privados deben cumplir con los requerimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 45.- Quema de residuos y disposición final de artefactos eléctricos. Se prohíbe la quema de residuos o de cualquier otro tipo de material dentro del parque ambiental y la disposición final de artefactos eléctricos y electrónicos o cualquiera de sus partes. De incurrirse en estas prácticas, el parque ambiental se verá expuesto a la suspensión o revocatoria del permiso sanitario de funcionamiento.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 38928-S del 14 de noviembre del 2014 "Reglamento sobre Rellenos Sanitarios", publicado en el Alcance N° 29 a La Gaceta N° 83 del 30 de abril del 2015.

Transitorio I: Para aquellos rellenos sanitarios existentes y que estén en operación, se les otorga un plazo de un año para establecer la planta separadora de residuos valorizables, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo. Quedan exentos de esta disposición aquellos rellenos sanitarios existentes que hayan cesado el ingreso de residuos y están en la etapa de cierre técnico, y aquellos que están en la etapa de mantenimiento post cierre.

Transitorio II: Para aquellos rellenos sanitarios existentes y que estén en operación a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo, se les otorga un plazo de un año para la instalación del sistema de extracción, conducción y tratamiento de los gases, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo. Para tal efecto, deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción".

Transitorio III: El Ministerio de Salud en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo coordinará con el CFIA la actualización de la plataforma Administrador de Proyectos de Construcción (APC), de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 36550-MP-MIVAH-S-MEIC del 28 de abril del 2011 "Reglamento para el Trámite de Revisión de los Planos para la Construcción" a fin de ajustarla a los requerimientos del presente reglamento.

Artículo 47.- Vigencia. Rige a partir de dos meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los cuatro días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

DRA. MARY MUNIVE ANGERMÜLLER

MINISTRA DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 22158.—O. C. N° 100008-00.—(D44421-IN2024856646).

ANEXO 1

DECLARACIÓN JURADA DE LOS REQUISITOS DE UBICACIÓN DEL PARQUE AMBIENTAL PARA LA SEPARACIÓN, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Yo (Nombre y Apellidos) con domicilio en Distrito (Nombre de Distrito), Cantón (Nombre de Cantón), Provincia (Nombre de Provincia), dirección exacta (Dirección Exacta), cédula de identidad o residencia N° (Número de Cédula), en mi carácter de (Propietario/Representante Legal) de (Nombre de Empresa), cédula (Física/Jurídica) N° (Número de Cédula Física/Jurídica), y con domicilio en Distrito (Nombre de Distrito), Cantón (Nombre de Cantón), Provincia (Nombre de Provincia), dirección exacta (Dirección Exacta),

DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO, y apercibido de las sanciones con las que el Código Penal de Costa Rica castiga el delito de perjurio y falso testimonio, la siguiente información:

Primero: Que se realizaron los estudios geotécnicos necesarios, y las consultas pertinentes a las instituciones estatales correspondientes, con el fin de que la finca elegida para instalar un parque ambiental cumpla con lo establecido en los artículos 10 incisos a), b), c), e), 11, 12, 13 y 14 del Reglamento de parques ambientales para la separación, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos.

Segundo: Que soy responsable por la información suministrada y soy conocedor de que, si la autoridad de salud llegase a corroborar alguna falsedad en la presente declaración, y/o errores u omisiones en los documentos aportados, el Ministerio de Salud puede suspender o cancelar la autorización e interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. Es todo. Se extiende la presente a las (Horas) del (Día) de (Mes) de (Año).

(Nombre y Firma del Propietario o Representante Legal)

Esta declaración jurada debe ser otorgada ante funcionario público o en escritura pública ante Notario Público.

DECRETO EJECUTIVO No 44424-S
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", 1 y 2 de la Ley No. 8968 del 7 de julio de 2011 "Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales", 1 de la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica" y 1 de la Ley No. 7169 del 26 de junio de 1990 "Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico y Creación del MICYT (Ministerio de Ciencia y Tecnología)".

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud, entre ellas la investigación biomédica.
3. Que el 25 de abril del 2014, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta, la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica", la cual regula la investigación biomédica con seres humanos en materia de salud, en los sectores público y privado.
4. Que la citada Ley No. 9234 del 22 de abril de 2014, establece en el artículo 6 inciso c) la obligación del Estado de crear estrictos mecanismos de regulación, control y seguimiento de la investigación biomédica que aseguren la protección de las personas participantes y la correcta ejecución de las investigaciones.
5. Que resulta de fundamental importancia el garantizar los derechos y la seguridad de todos los seres humanos involucrados en la actividad investigadora, así como velar por el estricto acatamiento de las normas éticas que deben orientar esta actividad.
6. Que es necesario fomentar las buenas prácticas en el establecimiento, gobernanza,

gestión, operación, acceso, uso y cierre de las bases de datos de investigación biomédica y biobancos humanos.

7. Que el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió la Recomendación sobre los biobancos humanos y bases de datos de investigación genética (OECD/LEGAL/0375) en donde recomienda que los países miembros promuevan las buenas prácticas en el establecimiento, la gobernanza, la gestión, el funcionamiento, el acceso, el uso y la suspensión de biobancos humanos y bases de datos de investigación genética, así como que tomen en cuenta e implementen debidamente los lineamientos establecidos en dicha recomendación.
8. En el marco del proceso de adhesión a la Organización, Costa Rica asumió el compromiso de adoptar la recomendación del Consejo número OECD/LEGAL/0375 citada.
9. Que, para cumplir con la responsabilidad en el establecimiento, gobernanza, gestión, operación, acceso, uso y cierre de las bases de datos de investigación biomédica y biobancos humanos que se realizan en nuestro país, se hace necesario disponer de la reglamentación adecuada para garantizar tanto los derechos fundamentales de los participantes como el interés público.
10. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-103-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento de Autorización y Funcionamiento de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con Fines de Investigación Biomédica”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto la autorización y funcionamiento de biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica en los sectores público y privado, de conformidad con el marco jurídico y los principios éticos que rigen la materia a través de las buenas prácticas aplicadas en el

establecimiento, gobernanza, gestión, operación, acceso, uso y cierre de los mismos, con el fin de promover el desarrollo científico y tecnológico considerando el respeto a los derechos humanos y las libertades y se garantice la protección de la privacidad de los participantes y la confidencialidad de los datos y de la información.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, de interés general y de acatamiento obligatorio, aplicable a toda persona física o jurídica que esté relacionada directa o indirectamente con los biobancos humanos y con la utilización de muestras biológicas con fines de investigación biomédica, así como la creación, el acceso, el uso y el cierre de bases de datos para investigación biomédica asociadas a los biobancos humanos en el territorio nacional.

Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación para los biobancos humanos y las bases de datos de información establecidas de forma exclusiva para diagnóstico, uso terapéutico, de tratamiento, forenses, de trasplantes, transfusiones, auditoría, vigilancia de la salud pública, fines de autorización de comercialización o de aseguramiento de calidad o como material didáctico. En el caso de que este tipo de biobancos utilicen sus muestras biológicas para fines de investigación biomédica deben someterse a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente reglamento y su aplicación, se entiende por:

a) Abreviaturas:

1. **CEC:** Comité Ético Científico.
2. **Conis:** Consejo Nacional de Investigación en Salud.

b) Definiciones:

1. **Acuerdo de transferencia de material biológico:** Documento que define los términos y condiciones asociados a la transferencia de material biológico, sus derivados y datos asociados entre las partes legitimadas de dos o más organizaciones nacionales o internacionales; además, establece el objetivo de dicha transferencia, la obtención, traslado, procesamiento, conservación, custodia, devolución, destrucción y desecho, donación y cesión, inspecciones y costos; así como, los presupuestos éticos según sea su aplicación; mismos que garantizan la propiedad intelectual, material y el respeto a la dignidad de las personas.
2. **Anonimización de muestras biológicas de origen humano:** Proceso por el cual deja de ser posible establecer el nexo entre una muestra biológica o dato de investigación y el sujeto al que se refieren.
3. **Asentimiento informado:** Proceso mediante el cual se informa a una persona menor de edad, pero mayor de 12 años, sobre su participación en una investigación biomédica. El formulario de asentimiento debe redactarse en el lenguaje apropiado y comprensible para el individuo y debe ir acompañado del consentimiento informado

legal del padre, madre, tutor o la persona que esté ejerciendo la custodia legal del menor. En caso de conflicto, imperará el criterio del menor.

4. **Bases de datos de investigación biomédica:** Conjunto estructurado de datos, asociados a muestras biológicas que se encuentran custodiadas en biobancos y que se pueden utilizar para fines de investigación biomédica.
5. **Biobanco:** Establecimiento público o privado para la recolección, distribución, procesamiento, análisis y almacenamiento sistemático de muestras biológicas de origen humano de alta calidad y sus datos asociados de manera estructurada y analizable, integrados en un marco ético y legal con fines de investigación biomédica.
6. **Biobanco en red:** Conjunto de biobancos que han suscrito un acuerdo de colaboración para desarrollar de manera conjunta toda o parte de su actividad.
7. **Colección de muestras biológicas:** Conjunto de muestras biológicas de origen humano que fueron intencionalmente procesadas para formar una colección, o bien, los remanentes de una investigación biomédica concreta -que se contempló o ajustó previamente- por medio del consentimiento informado ampliado. Quedan excluidas de este concepto las muestras biológicas de origen humano que se conserven exclusivamente para su utilización en una investigación biomédica concreta, siempre que su conservación no se vaya a extender más allá de la fecha de finalización de dicha investigación biomédica y no vayan a ser cedidas.
8. **Consentimiento informado:** Proceso de información y comprensión mediante el cual una persona manifiesta voluntariamente, su deseo de participar en una investigación biomédica. Cuando se recolecten muestras de material biológico para fines de investigación biomédica, se debe obtener al menos uno de los siguientes:
 - i. **Consentimiento informado específico:** Permite el uso de muestras biológicas y datos relacionados sólo en una investigación determinada; impide cualquier uso futuro que no fue previsto al momento de llevarse a cabo el consentimiento.
 - ii. **Consentimiento informado amplio:** El donante expresa su voluntad de que su muestra se almacene con posible participación en una investigación futura no determinada en el momento de la firma del consentimiento informado.
9. **Dato anonimizado o disociado irreversiblemente:** Dato que no puede asociarse con una persona identificable por haberse destruido el nexo con toda la información que la pudiera identificar o porque dicha asociación exige un esfuerzo no razonable.
10. **Dato anónimo:** Dato recogido sin un nexo que identifique al sujeto fuente. Por tanto, no se conoce su procedencia y es imposible trazar su origen.
11. **Dato codificado o disociado reversiblemente:** Dato no asociado con una persona identificable por haberse sustituido la identificación por un código. El nexo entre la identificación del sujeto fuente y el código persiste, pero es de uso altamente restringido (sólo está autorizado el responsable del biobanco o en quien éste haya establecido delegar).

12. **Grupos vulnerables:** Son aquellas personas cuya disposición para participar como voluntarios en una investigación biomédica pueda estar influenciada indebidamente por la expectativa no justificada de beneficios relacionados con la participación, de una respuesta en represalia por parte de personas de jerarquía superior en caso de negarse a participar, falta de capacidad para dar consentimiento informado, falta de medios alternativos para conseguir atención médica u otras necesidades de alto costo. Entre los ejemplos se encuentran, los miembros de grupos con estructuras jerárquicas, como los estudiantes de medicina, farmacia, odontología y enfermería, el personal subordinado de hospitales y laboratorios, los empleados de la industria farmacéutica, los miembros de la policía y cuerpos de seguridad, y las personas detenidas o privadas de libertad. Asimismo, se consideraran dentro de la categoría los participantes con enfermedades terminales, adultos mayores, las personas desempleadas o en la pobreza, quienes están en situaciones de emergencia, los grupos de minorías étnicas, las personas sin hogar, los nómadas, los menores de edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas con trastornos mentales, conductuales o cognitivos, comunidades autóctonas, migrantes, migrantes indocumentados, refugiados, asilados y quienes no tienen la capacidad de otorgar el consentimiento informado por sí mismos.
13. **Investigación biomédica:** Un tipo de actividad diseñada para desarrollar o contribuir al conocimiento generalizable en materia de salud en seres humanos. Puede ser observacional, epidemiológica, o no intervencional o experimental, clínica o intervencional. Para los efectos de este reglamento, toda referencia a investigación se entenderá como investigación biomédica con seres humanos que utilizan muestras biológicas o bien bases de datos asociadas.
14. **Muestras biológicas conservadas para su utilización en una investigación biomédica:** Muestras biológicas que se conserven fuera del ámbito organizativo de un biobanco, exclusivamente para su utilización en una investigación biomédica concreta, siempre que su conservación no se vaya a extender más allá de la fecha de finalización de dicha investigación biomédica y no vayan a ser cedidas.
15. **Participante:** Individuo que participa en una investigación biomédica, ya sea como receptor directo de una intervención, como control, o como elemento de la observación. El individuo puede ser una persona sana que voluntariamente participa en la investigación, o una persona con una condición no relacionada con la investigación en proceso que participa voluntariamente, o una persona, generalmente un paciente, cuya condición es relevante para el uso del producto estudiado o para respuesta a las preguntas que están siendo investigadas.
16. **Protocolo de investigación:** Documento que describe la hipótesis, el objetivo o los objetivos, el diseño, la metodología, las consideraciones estadísticas y la organización de un estudio. También, proporciona los antecedentes, los fundamentos y la justificación del estudio.
17. **Sitio de investigación:** Lugar donde se llevan a cabo las actividades propias de la investigación o donde se almacene, custodie o dispense muestras de material biológico

o productos de investigación, los cuales deben de contar con el permiso de habilitación sanitaria que les corresponda según su categoría de establecimiento.

18. **Sujeto fuente:** Persona a la que se solicita y de la cual se obtienen las muestras biológicas o la información almacenada en un biobanco, puede ser distinto al participante de una investigación. También referido como sujeto donante.
19. **Titular del biobanco:** Persona física o jurídica que ostenta la titularidad del biobanco y es el responsable del cumplimiento de la legislación vigente.
20. **Transferencia de muestras biológicas:** Transferencia de muestras biológicas a un tercero con fines de investigación biomédica.
21. **Tratamiento de muestras biológicas:** Conjunto de operaciones y procedimientos que permiten la obtención, conservación, almacenamiento, traslado, utilización, transferencia y destrucción o eliminación de muestras biológicas de origen humano y, en su caso, de los datos asociados a las mismas.
22. **Trazabilidad:** Capacidad para seguir la historia, la aplicación o la localización de muestras biológicas o datos asociados a estas a lo largo de su tratamiento.

CAPÍTULO II

Establecimiento de los Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica

Artículo 4. Información de los biobancos. Los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica deben hacer la información pública y de fácil acceso, detallando sus antecedentes, propósito, ámbito, marco ético y de gobernanza, nombres de la alta gerencia, fuentes de financiamiento, respuestas a las preguntas más frecuentes, así como la información de contacto de un representante que responderá las preguntas del público.

Los establecimientos de los biobancos deben garantizar recursos para operar eficazmente a largo plazo, además garantizar que los resultados agregados y generales de la investigación realizada estén públicamente disponibles.

Artículo 5. Permiso de habilitación. Para la instalación y operación de biobancos se debe de previo contar con el permiso de habilitación otorgado por el Ministerio de Salud según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.

Artículo 6. Autorización de Funcionamiento. Los Biobancos Humanos deberán solicitar la autorización de funcionamiento ante la Unidad de Tecnologías de Salud de la Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y deberán

presentar y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Permiso de habilitación otorgado por el Ministerio de Salud según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.
- b. Declaración jurada de contar con programas informáticos suficientes y software apropiados para su funcionamiento y resguardo de la confidencialidad y de la información en los tiempos establecidos en la legislación vigente (Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 "Ley Reguladora de Investigación Biomédica" y Ley No. 8968 del 07 de julio de 2011 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos personales”).
- c. Manual de organización y funcionamiento interno con objetivos y medios disponibles del biobanco que justifiquen el valor científico, ético y social de su creación, así como un manual de bioseguridad que incluya los riesgos asociados al establecimiento de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 44026-S del 27 de abril de 2023, publicado en el Alcance No. 118 a la Gaceta No. 112 del 22 de junio de 2023 Oficialización de la “Norma para la Habilitación de Biobancos Humanos con fines de Investigación” y en este Reglamento.
- d. Reglamento interno del biobanco que contenga la dirección, el nombre del titular, las políticas y procedimientos operativos claramente documentados para la compra, recopilación, etiquetado, registro, procesamiento, almacenamiento, transporte, trazabilidad, seguimiento, recuperación, fiscalización, transferencia, uso y destrucción de materiales biológicos humanos; datos y/o información, así como el mantenimiento del equipo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 44026-S del 27 de abril de 2023, publicado en el Alcance No. 118 a la Gaceta No. 112 del 22 de junio de 2023 Oficialización de la “Norma para la Habilitación de Biobancos Humanos con fines de Investigación” y en este Reglamento.

La Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud tendrá un mes calendario de plazo de resolución para las solicitudes de autorización de funcionamiento.

Artículo 7. Solicitud de registro. Los Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica deberán registrarse ante el Conis y deberán presentar y cumplir los siguientes requisitos:

- a. Autorización de funcionamiento otorgada por la Unidad de Tecnologías de Salud de la Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud.
- b. Del personal técnico del biobanco se debe aportar el curriculum vitae, compromiso firmado de guardar la confidencialidad, conflicto de interés y de cumplir con la normativa y las buenas prácticas (En este caso el Conis verificará a lo interno en sus bases de datos si cuentan con el certificado del curso de Buenas Prácticas Clínicas vigente y avalado por dicho órgano colegiado), acorde con cada una de las funciones establecidas en el manual correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su reglamento.
- c. Presentar una Declaración jurada de que cuentan con espacios físicos con control de acceso restringido para almacenar toda la documentación/suministros específicos de la

investigación, debidamente identificada, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 44026-S del 27 de abril de 2023, publicado en el Alcance No. 118 a la Gaceta No. 112 del 22 de junio de 2023 Oficialización de la “Norma para la Habilitación de Biobancos Humanos con fines de Investigación” y en este Reglamento.

El Conis tendrá un mes calendario de plazo de resolución para las solicitudes de registro.

Artículo 8. Titular del biobanco. La persona física o jurídica titular del biobanco humano es el responsable de:

- a. Solicitar el permiso de habilitación, la autorización para la constitución y funcionamiento y el registro del biobanco humano, así como las modificaciones o la suspensión de la autorización por el cierre del establecimiento.
- b. Designar a la persona titular de la Dirección Científica del biobanco humano.
- c. Velar por el cumplimiento de la legislación vigente y las buenas prácticas internacionales.

Artículo 9. Director científico. La persona responsable de la Dirección científica tendrá las siguientes funciones:

- a. Llevar un registro de las actividades autorizadas al biobanco.
- b. Estar acreditado como investigador ante el Conis de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 39061-S del 08 de mayo del 2015 “Reglamento a la Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y sus reformas.
- c. Supervisar la actualización del registro de proyectos y actividades.
- d. Garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de los datos y muestras almacenadas y de los procedimientos asociados al funcionamiento del biobanco.
- e. Presentar ante la Dirección de Investigación y Tecnologías en Salud un informe anual de gestión, que incluirá lo establecido en el área 4 sobre Documentación y gestión de la información (Puntos 4.1 al 4.5) y también señalar los documentos con los que cuenta de acuerdo a lo indicado en el punto 4.6 en el Decreto Ejecutivo No. 44026-S del 27 de abril de 2023, publicado en el Alcance No. 118 a la Gaceta No. 112 del 22 de junio de 2023 Oficialización de la “Norma para la Habilitación de Biobancos Humanos con fines de Investigación” y en este Reglamento.
- f. Atender las consultas o reclamos que puedan dirigirse al biobanco.

CAPÍTULO III

Gobernanza, gestión y supervisión

Artículo 10. Manual de organización y funcionamiento. El manual de organización y funcionamiento del biobanco humano y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica debe contener claramente su estructura de gobernanza y las responsabilidades de su gestión, mecanismos de fiscalización y debe asegurarse de que dicha información esté disponible para el público. Asimismo, la estructura de gobernanza debe garantizar que los

derechos y el bienestar de los participantes prevalezcan sobre los intereses de investigación de los operadores y los usuarios.

Debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- a. Nombre de la persona jurídica a la que se encomienda el material.
- b. Mecanismo para obtener la autorización del donante.
- c. Procedimiento para que el donante retire la autorización.
- d. Definir las condiciones en las que es necesario comunicarse nuevamente con los donantes.
- e. Procedimiento para determinar si deberían divulgarse los hallazgos que no hayan sido solicitados y, de ser el caso, cómo deberían manejarse.
- f. Requisitos para controlar la calidad del material.
- g. Procedimiento para preservar la confidencialidad del vínculo entre las muestras biológicas y los identificadores personales de los donantes.
- h. Definir quiénes pueden tener acceso a los materiales para una futura investigación y bajo qué circunstancias.
- i. Mecanismos apropiados para mantener a los donantes informados de los resultados de la investigación.
- j. Precisar cómo se organiza la labor participativa con los grupos de pacientes o la comunidad en general.
- k. Indicar a qué otras fuentes de información personal pueden vincularse los resultados de los análisis de materiales biológicos.
- l. Indicar, en términos generales, qué tipos de investigación se realizarán.
- m. Establecer qué tipos de investigación se excluirán o incluirán solo después de comunicarse nuevamente con el donante para su consentimiento.
- n. Señalar a quién se espera que alcancen los beneficios de la investigación.
- o. Mecanismos apropiados para mantener a los participantes informados de los resultados de la investigación.
- p. Definir los mecanismos de protección de los derechos y el bienestar de las personas de quienes se recolectaron los materiales de cualquier efecto desfavorable.
- q. Procedimiento a utilizar para considerar la opinión de las partes interesadas.
- r. Indicar cómo se considerará la compatibilidad entre bases de datos e interfaces.
- s. Especificar cómo se realizarán los procesos de revisión y modificación de políticas, protocolos y procedimientos.

Los operadores deben implementar mecanismos de supervisión para garantizar que la gobernanza, gestión, operación, acceso a, uso de y cierre del biobanco cumpla con los requerimientos legales y los principios éticos.

Artículo 11. Funciones de un Comité Ético Científico. Las funciones de los CEC respecto de los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica comprenden:

- a. Realizar la evaluación ética y científica de los protocolos de investigación biomédica que contemplen: la integración de colecciones de muestras biológicas, solicitudes de transferencia de muestras y datos asociados de estas al biobanco. En el caso de que el CEC emita un dictamen desfavorable, éste tendrá carácter vinculante.

- b. Asesorar al Director Científico acerca de la adecuación de los procedimientos establecidos para garantizar la calidad, la seguridad y la trazabilidad de los datos y muestras almacenadas y de los procedimientos asociados al funcionamiento del biobanco, desde el punto de vista ético y científico.
- c. Asesorar al Director Científico acerca de los aspectos éticos y científicos previstos en el documento de buenas prácticas del biobanco.
- d. Decidir los casos en los que será imprescindible el envío individualizado de información al sujeto fuente, en relación con las previsiones de transferencia de sus muestras y con los resultados de los análisis realizados cuando puedan ser relevantes para su salud.
- e. Asistir al Director Científico sobre otras cuestiones de su competencia que éste someta a su consideración.
- f. Suspender o cancelar, en cualquier momento, la ejecución de un proyecto de investigación biomédica, si se determina que puede estar en peligro la salud o el bienestar de los participantes.
- g. Poner a conocimiento del Conis y de las autoridades institucionales competentes, las irregularidades o los incumplimientos al presente reglamento de acuerdo a la normativa existente.

CAPÍTULO IV

Contenido y protección de datos

Artículo 12. Personal del biobanco humano. Debe garantizar que la recolección y el uso de los materiales y datos biológicos humanos de los participantes sean adecuados en términos científicos, éticos y jurídicos, según las mejores prácticas y según lo señalado en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en la Ley No. 8968 del 7 de julio del 2011 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales” y sus regulaciones conexas.

Artículo 13. Muestras biológicas. Todas las muestras biológicas contenidas en los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica deben someterse a un sistema de gestión de control de calidad en cada etapa de procesamiento a fin de garantizar altos estándares de calidad.

Para facilitar la cooperación, los operadores de los biobancos deben utilizar métodos estandarizados para recolectar, procesar, manipular y almacenar materiales y datos biológicos humanos de forma coherente con las normas y estándares tecnológicos aceptados internacionalmente.

Artículo 14. Operadores de biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica. Deben tener planes, protocolos, manuales y registros específicos para los diferentes procesos. Debe indicarse si se vincularán los datos asociados a las muestras biológicas a partir del expediente de salud u otros registros, y/o si se integrarán independientemente, si estos datos se vincularán o no con el biobanco humano, o si se almacenarán las muestras en el biobanco humano y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica.

Artículo 15. Medidas de aseguramiento. Los biobancos deben establecer medidas de aseguramiento de calidad para la recolección, el procesamiento, el almacenamiento, la manipulación, la transferencia y la destrucción de los datos y muestras biológicas. Además, deben garantizar que sólo un número restringido de personal debidamente autorizado, y de conformidad con las obligaciones de confidencialidad, tenga acceso a la información que identifique o pueda identificar participantes.

Artículo 16. Protección de datos. Debe implicar, la separación de información que pueda identificar a una persona con los consiguientes procesos de anonimización a partir de otros datos, incluidos los datos genotípicos.

De igual modo, los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica deben proteger la privacidad y confidencialidad mediante una combinación de mecanismos, incluyendo, por ejemplo, almacenamiento seguro de datos y materiales biológicos, codificación y encriptado, registro a muestras o datos, enclaves de datos y sistemas de intermediación seguros y protegidos de conformidad con el marco jurídico y los principios éticos que rigen la materia.

Artículo 17. Sistemas informáticos y telemáticos seguros. Los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica deben contar con sistemas informáticos y telemáticos seguros que incluyan hardware y software para evitar el acceso no autorizado a estos.

CAPÍTULO V

Acceso y tratamiento de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica

Artículo 18. Acceso. El acceso a las muestras biológicas y sus datos asociados se realizará de conformidad con el protocolo de investigación y el manual del investigador aprobado por el CEC y según lo autorizado por el participante mediante el consentimiento y asentimiento informado. Los operadores de los biobancos humanos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica deben comunicar al público sus políticas y procedimientos de acceso, así como los mecanismos de acceso y un catálogo de los recursos que tienen disponibles para fines de investigación.

Artículo 19. Consentimiento o asentimiento informado para el tratamiento de muestras biológicas y uso de datos asociados. Para el tratamiento de muestras biológicas y datos asociados en un Biobanco, se debe contar con un consentimiento o asentimiento informado del sujeto fuente, o en su defecto, de su representante legalmente autorizado, que explícitamente indique su conformidad para que dicha muestra (en todo o en parte) pueda ser utilizada exclusivamente para investigación, según lo siguiente:

1. El consentimiento o asentimiento debe obtenerse de previo por parte del sujeto fuente e indicar las finalidades de la obtención de las muestras.

2. El proceso de consentimiento informado debe ser expreso, libre y específico para el tratamiento de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica, el documento contendrá como mínimo la siguiente información para el sujeto fuente:
 - a. Descripción de la investigación biomédica en la que se vaya a utilizar la muestra o los datos asociados, o de las investigaciones o líneas de investigación para las cuales consiente.
 - b. Identidad del profesional responsable de la investigación y de sus colaboradores.
 - c. Indicación de que la muestra donada sólo pueda ser utilizada en el ámbito de las finalidades indicadas en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.
 - d. Indicación de que el biobanco humano y la persona responsable de la colección o de la investigación biomédica, tendrán a disposición del sujeto fuente toda la información sobre las investigaciones biomédicas en las que se utilice la muestra.
 - e. Beneficios esperados de la investigación biomédica o del almacenamiento de la muestra biológica y los datos asociados en el biobanco.
 - f. Posibles riesgos o inconvenientes vinculados con el tratamiento y trazabilidad de la muestra, incluida la posibilidad de ponerse en contacto con el sujeto fuente con el fin de recabar datos o muestras adicionales, proporcionarle la información prevista en el inciso 2.i) de este artículo u otros motivos justificados, para lo que podrá solicitarse información sobre el modo de hacerlo, así como su facultad de tomar una posición al efecto.
 - g. Lugar de realización del análisis, destino de la muestra y datos asociados al término de la investigación y tiempo de conservación de estos. En el caso de que estos extremos se desconozcan en el momento, se establecerá el compromiso de informar sobre ello en cuanto se conozcan a excepción de la renuncia expresa a recibir esta información.
 - h. Indicación de que la muestra o parte de ella y los datos asociados o que se asocien en el futuro puedan ser cedidos a terceros con fines de investigación biomédica en los términos previstos en la Ley No. 9234 del 22 de abril de 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y en reglamentos conexos.
 - i. Posibilidad de que se obtenga información relativa a su salud, derivada de los análisis genéticos que se realicen sobre su muestra biológica como parte de una investigación biomédica, así como sobre su facultad de tomar una decisión en relación con su comunicación a terceros.
 - j. Acceso a la información y hallazgos de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su Reglamento.
 - k. Mecanismos para garantizar la confidencialidad de la información obtenida a partir de la muestra biológica o de los datos asociados del sujeto fuente, de los cuales no se haya previsto someter a procesos de anonimización.
 - l. Derecho de revocación del consentimiento, total o parcial, a ejercer en cualquier momento, y sus efectos, incluida la posibilidad de la destrucción o de la anonimización de la muestra y de que tales efectos no se extenderán a los datos resultantes de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, así como el derecho a la eliminación y/o rectificación de los datos, de conformidad con la Ley No. 8968

del 7 de julio de 2011 “Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

- m. Posibilidad de incluir alguna restricción sobre el uso de sus muestras.
 - n. Renuncia a cualquier derecho de naturaleza económica, patrimonial o potestativa sobre los resultados o potenciales beneficios que puedan derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo con la muestra que cede o dona para la investigación. Esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su Reglamento.
 - o. En el caso de almacenamiento de muestras biológicas de personas menores de edad, garantía de acceso a la información indicada en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”, sobre la muestra por el sujeto fuente cuando éste alcance la mayoría de edad.
 - p. Que de producirse un eventual cierre del biobanco o revocación de la autorización para su constitución y funcionamiento, la información sobre el destino de las muestras estará a su disposición en el Registro Nacional de Biobancos para Investigación Biomédica con el fin de que pueda manifestar su conformidad o disconformidad con el destino previsto para las muestras, todo ello sin perjuicio de la información que deba recibir por escrito el sujeto fuente antes de otorgar su consentimiento para la obtención, fines y usos futuros de la muestra y los datos.
 - q. Cuando se trate de personas menores, pero mayores de doce años, el investigador debe obtener el asentimiento informado por parte del participante de forma individual, voluntaria y expresa, el cual debe ser acompañado por el consentimiento informado firmado por el representante legal. El asentimiento debe redactarse en lenguaje apropiado y comprensible. Para dejar constancia de su asentimiento el menor debe escribir su nombre en el documento.
3. Cuando las muestras vayan a ser anonimizadas, sólo se deberá aportar la información mencionada en los párrafos a), b), c), e), f) y g).
4. El documento en el que conste el consentimiento o asentimiento informado del sujeto fuente para la obtención, fines y usos futuros de sus muestras biológicas o datos asociados para una investigación biomédica se expedirá en tres ejemplares. Uno de éstos se entregará al sujeto fuente, otro será conservado por el equipo investigador y el tercero será conservado por el biobanco, o por la persona responsable de la colección según corresponda.

El documento de consentimiento o asentimiento informado utilizado para recoger las muestras biológicas será preferentemente proporcionado por el personal del biobanco. En caso de que se utilice un modelo diferente, o que se modifique un documento para incluir información relativa al biobanco humano, deberá ser previamente aprobado por el Director Científico del biobanco y contar con el dictamen favorable por parte del CEC.

Artículo 20. Requisitos para la obtención de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica que conlleve algún riesgo para la salud. Los biobancos humanos y bases de datos asociados con fines de investigación biomédica y responsables de colecciones podrán obtener muestras biológicas de origen humano por transferencia, por obtención de procedencia cadavérica o por obtención procedente de sujetos vivos.

Para la obtención de una muestra biológica con fines exclusivos de investigación biomédica, el CEC deberá:

- a. Aprobar el consentimiento o asentimiento informado otorgado por el sujeto fuente de quien se obtiene el material original o amplio para usos futuros de las muestras.
- b. Verificar que el profesional que tomará la muestra biológica cuenta con las competencias y habilidades para la realización del tipo de procedimiento requerido.
- c. Corroborar que el sitio donde se llevará a cabo la obtención de la muestra sea un centro habilitado y autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 21. Obtención y utilización de muestras biológicas de personas fallecidas. La obtención y utilización de muestras biológicas de personas fallecidas podrá realizarse en el caso de que así lo hubieran dispuesto en vida. A estos efectos se indagará la existencia de instrucciones previas y, en ausencia de éstas, se consultará a los familiares en primer grado del fallecido y a los profesionales que le atendieron en el centro de salud y se dejará constancia de las consultas realizadas.

Las muestras sólo podrán destinarse a investigación biomédica previo dictamen favorable del CEC.

Los familiares en primer grado del fallecido, por razones familiares o análogas podrán dirigirse a los responsables del biobanco presentando un documento de solicitud para la cancelación de los datos o la anonimización de las muestras.

Artículo 22. Almacenamiento y conservación de muestras biológicas de origen humano. Las muestras biológicas de origen humano que vayan a ser destinadas a investigación biomédica podrán ser almacenadas en un biobanco o bien mantenerse conservadas para su utilización en una investigación biomédica concreta o como colección para fines de investigación biomédica.

Finalidad de la obtención de las muestras biológicas:

- a. Las muestras conservadas para su utilización en una investigación biomédica concreta sólo podrán ser utilizadas en dicha investigación biomédica, salvo nuevo consentimiento o asentimiento expreso del sujeto fuente para ser utilizadas en otras investigaciones biomédicas o líneas de investigación. En el caso de muestras que provienen de personas fallecidas, deberá contar con el consentimiento de los familiares en primer grado del fallecido. El tiempo máximo de almacenamiento se regirá por lo establecido en la Ley 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica”.
- b. Las muestras que se incorporen a una colección para fines de investigación biomédica sólo podrán utilizarse para el fin concreto que conste en el consentimiento o asentimiento informado de los sujetos fuente.
- c. Para la conservación de las muestras biológicas, debe ser confidencialmente protegida toda la información vinculada al material, con las medidas necesarias que permitan compartir solo datos anonimizados codificados con los investigadores y limitar el acceso a terceros no vinculados directamente con el protocolo de investigación. Las claves de los códigos deben permanecer con el custodio del material biológico.

Artículo 23. Destino de las muestras una vez finalizada la investigación biomédica concreta. Como parte del consentimiento o asentimiento informado otorgado por el sujeto fuente, para que su muestra biológica se incorpore a una colección para fines de investigación biomédica, conservada fuera del ámbito organizativo de un biobanco, deberá informarse sobre el posible destino de esta, una vez finalizada la investigación. Los destinos de las muestras biológicas pueden ser:

- a. La destrucción de la muestra una vez finalizada la investigación biomédica.
- b. La anonimización de la muestra biológica para usos posteriores.
- c. La posterior transferencia de la muestra a un biobanco y bases de datos asociadas con fines de investigación siempre que se facilite información sobre el mismo y sobre las posibles finalidades de uso de la muestra.
- d. La posterior utilización de la muestra integrada en una colección para una línea de investigación relacionada con la inicialmente propuesta, incluso por un tercero mediante transferencia gratuita, con la advertencia de que se solicitará el consentimiento o asentimiento específico del sujeto fuente para ello.

Artículo 24. Transferencia de muestras a biobancos fuera del país. Los responsables de biobancos para fines de investigación biomédica que envíen muestras fuera del país deben cumplir con lo establecido en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su reglamento. Así mismo, los biobancos a donde se remitan estas muestras tienen como requisitos mínimos la obligatoriedad de facilitar la información y los resultados de la investigación.

Artículo 25. Gratuidad de la donación y utilización de muestras biológicas de origen humano. La donación y utilización de muestras biológicas de origen humano serán gratuitas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su reglamento. La compensación económica resarcitoria que se pueda fijar por la obtención de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación sólo podrá compensar estrictamente los gastos en que eventualmente incurra un sujeto por su participación en la investigación.

Cualquier actividad de publicidad o promoción por parte de centros autorizados que incentive la donación de muestras biológicas, deberá respetar el carácter altruista de aquella con fines de investigación, y no podrá en ningún caso alentar la donación mediante la oferta de compensaciones económicas distintas de la estrictamente resarcitoria prevista en el apartado anterior, ni ofrecer falsos beneficios directos sobre la investigación que se va a realizar.

Artículo 26. Utilización de muestras biológicas de origen humano procedentes de otros países. Sólo se podrán utilizar muestras biológicas de origen humano procedentes de otros países, con fines de investigación biomédica, cuando en su tratamiento se hayan observado, como mínimo, las garantías previstas en el presente reglamento y demás normativa que resulte aplicable, además, de los requisitos previstos por la normativa relativa a la entrada y salida de muestras en el territorio costarricense. Esto será valorado por el CEC que evalúe la investigación biomédica.

Artículo 27. Disponibilidad de la información. El biobanco y el responsable de la colección en el que se utilicen muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica, facilitarán al sujeto fuente, la información relativa a la utilización de su muestra por parte de terceros, salvo que aquella hubiera sido anonimizada, y en concreto:

- a. Finalidad concreta de la investigación o investigaciones para las que se utilizó la muestra.
- b. Beneficios esperados y alcanzados.
- c. Identidad de la persona responsable de la investigación.
- d. Datos genéticos debidamente validados y relevantes para la salud que se hayan obtenido a partir del análisis de las muestras cedidas.
- e. Mecanismos para garantizar la confidencialidad de la información obtenida.
- f. Identidad de las personas que hayan tenido acceso a los datos de carácter personal del sujeto fuente que no hayan sido sometidos a procesos de disociación o de anonimización.

El CEC que evaluó la investigación decidirá en qué casos será imprescindible que se envíe la información al sujeto fuente de manera individualizada.

En el caso de utilización de muestras de menores de edad con fines de investigación biomédica, se dispondrá de información según lo previsto en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su reglamento.

Artículo 28. Tratamiento excepcional de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica en ausencia de consentimiento expreso del sujeto fuente. Con carácter excepcional, las muestras codificadas o identificadas podrán tratarse con fines de investigación biomédica sin consentimiento del sujeto fuente cuando la obtención de dicho consentimiento no sea posible y se demuestre la imposibilidad para obtenerlo.

En estos casos, el CEC correspondiente deberá emitir dictamen favorable, para el que deberá tener en cuenta, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que no se disponga de una alternativa viable para la realización de la investigación biomédica con otro grupo de muestras para las que se disponga de consentimiento expreso.
- b. Cuando se trate de una investigación de especial interés de salud pública y que sea propia del quehacer institucional del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior conforme a lo establecido en la Ley No. 9234 del 22 de abril del 2014 “Ley Reguladora de Investigación Biomédica” y su reglamento.
- c. Que la investigación, debidamente autorizada, se lleve a cabo por la misma institución que solicitó el consentimiento expreso para la obtención de las muestras, en caso de que esto fuese necesario.
- d. En el caso de que se trate de muestras de sujetos identificados o identificables, que la investigación sea menos efectiva o no sea posible sin los datos identificativos del sujeto fuente.
- e. Que no conste una objeción expresa del sujeto fuente o de su representante legal.
- f. Que se garantice la confidencialidad de los datos de carácter personal.

- g. Demostrar la imposibilidad para obtener el consentimiento.
- h. Que el investigador principal y el equipo investigadores estén debidamente autorizados.

CAPÍTULO VI

Tratamiento de muestras biológicas de origen humano con fines de investigación biomédica por responsables de colecciones, conservadas fuera del ámbito organizativo de un Biobanco Humano

Artículo 29. Transferencia de muestras biológicas. El titular del biobanco o el responsable de una colección podrá ceder muestras biológicas a un investigador principal siempre que exista consentimiento o asentimiento expreso del sujeto fuente para la transferencia y cuente con un protocolo de investigación aprobado por un CEC. En cualquier caso, la cantidad de muestras biológicas cedidas será la mínima necesaria para la realización de la investigación biomédica.

Si el documento de consentimiento o asentimiento informado no prevé el empleo de la muestra biológica o dato-asociado para la línea de investigación para la que se pretende ceder, será necesario que el sujeto fuente otorgue un nuevo consentimiento o asentimiento previo a su transferencia.

Las muestras y los datos asociados sólo se cederán por regla general de manera anónima o disociada. No obstante, en aquellos casos en los que la naturaleza de la investigación biomédica requiera disponer de datos adicionales acerca de los sujetos fuente, el biobanco o responsable de la colección los cederá, siempre que se cuente con el consentimiento o asentimiento informado o bien se cuente con la excepción del consentimiento o asentimiento por parte del CEC que aprobó el protocolo de investigación en el que serán utilizadas las muestras biológicas o la información asociada. En todo caso, en la solicitud de la muestra se indicarán las medidas específicas que se aplicarán para garantizar la confidencialidad de los datos.

La transferencia de muestras biológicas requerirá una solicitud por parte del investigador principal, en la que se hará constar:

1. La aprobación del protocolo por parte del CEC.
2. El compromiso explícito de no utilizar las muestras biológicas para un uso diferente del señalado en el protocolo.
3. La obligación por parte del investigador principal de asegurar la trazabilidad del material biológico.
4. Garantía de disponibilidad de la información genética validada y relevante para la salud que, en su caso, se obtenga del análisis de las muestras.
5. Para el caso de que el que transfiera sea un biobanco, el compromiso de observar el reglamento interno de funcionamiento del biobanco que cedió las muestras.
6. El compromiso de destruir o devolver al biobanco o investigador principal responsable de la colección, el material sobrante una vez finalizada la investigación.

La solicitud de transferencia podrá ser denegada cuando el investigador principal haya incumplido alguno de los compromisos y obligaciones a los que se refieren los apartados anteriores en transferencias previas. La denegación de la transferencia de muestras deberá ser motivada y notificada a quien la haya solicitado.

CAPÍTULO VII

Cierre del biobanco humano y eliminación de materiales y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica

Artículo 30. Cierre del biobanco humano y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica. Para el cierre del biobanco humano y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica, deben formularse planes o contratos para la debida transferencia de desechos de los datos o muestras biológicas relacionadas con la investigación biomédica en seres humanos, tanto activos como inactivos, en colaboración con los CEC y el Conis.

El plan de cierre del biobanco debe incluir detalles relativos a la eliminación o destrucción adecuada de los datos y materiales biológicos humanos cuando el biobanco y bases de datos de investigación ya no satisfaga una necesidad científica permanente.

Artículo 31. Persona titular de un biobanco. Podrá solicitar el cierre voluntario al Ministerio de Salud; o de oficio, por incumplimiento, el Ministerio de Salud podrá revocar su permiso de habilitación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo del 2022 “Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorización para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud”.

En la resolución de cierre, emitida por el Ministerio de Salud, se dispondrá expresamente el destino de las muestras almacenadas en el biobanco y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica. Dicho destino podrá consistir en:

- a. La destrucción de las muestras y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica.
- b. La transferencia de las muestras y bases de datos de investigación biomédica a otro biobanco.
- c. La conservación de las muestras y bases de datos para su utilización en investigaciones biomédicas concretas o integradas en una colección.

Artículo 32. Políticas de destrucción y eliminación de datos y materiales biológicos humanos. La política del biobanco y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica sobre destrucción y eliminación de datos y materiales biológicos humanos debe tomar en cuenta la herencia cultural y/o las creencias religiosas conocidas o reveladas por los participantes y/o sus grupos representativos.

Artículo 33. Directores Científicos. Los Directores Científicos de los biobancos y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica, deben garantizar que toda la información y datos que poseen sean destruidos de forma que no permita su recuperación

mediante tecnología existente.

CAPÍTULO VIII

Creación del Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica

Artículo 34. Creación del Registro. Se crea el Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica, adscrito al Consejo Nacional de Investigación en Salud (Conis).

El Conis adoptará las medidas necesarias para la puesta en marcha del Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica.

El Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica es de carácter público e informativo.

Artículo 35. Encargado del Registro. El Conis, a través de la unidad o funcionario que determine, se encargará de la gestión, mantenimiento y actualización del Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica.

Artículo 36. Inscripción en el Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica. La información del Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica estará constituida por:

- a. Los datos relativos a las autorizaciones de constitución y funcionamiento de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica, como a sus modificaciones y a las resoluciones de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento o cierre del biobanco.
- b. Los datos informativos relativos a los Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica, su actividad y las redes de las que forman parte, según sea el caso.
- c. Los datos informativos relativos a colecciones de muestras biológicas de origen humano, con fines de investigación biomédica conservadas fuera del ámbito organizativo de un biobanco y bases de datos asociadas con fines de investigación biomédica, procedentes de personas identificadas o identificables.

Estarán obligados a comunicar los datos indicados en el apartado anterior al Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica, de la siguiente manera:

1. Los datos correspondientes a los párrafos a) y b), deben ser comunicados por las

autoridades competentes en el plazo de dos meses calendario tras la notificación de la resolución al interesado o tras la recepción de las comunicaciones de modificaciones no sustanciales.

2. Los datos correspondientes al párrafo c), deben ser comunicados por las personas o establecimientos públicos o privados que tengan una o más colecciones para fines de investigación biomédica conservadas fuera del ámbito organizativo de un biobanco y bases de datos de investigación biomédica, en el plazo de dos meses calendario tras la constitución de la colección o desde que se haya producido la modificación.

La inscripción en el Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica será independiente de la inscripción de los datos en los registros de otras instituciones debido a su especial naturaleza o finalidad.

Artículo 37. Portal oficial del Conis. En el portal oficial del Conis se publicará un catálogo que incorpore la información actualizada procedente del Registro Nacional de Biobancos Humanos y Bases de Datos Asociadas con fines de Investigación Biomédica.

TRANSITORIO I. Todos los establecimientos públicos o privados para la recolección, distribución, procesamiento, análisis y almacenamiento sistemático de muestras biológicas de origen humano de alta calidad y sus datos asociados de manera estructurada y analizable, integrados en un marco ético y legal con fines de investigación biomédica (Biobanco humano), existentes a la entrada en vigor de este reglamento, tendrán un plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo para obtener su permiso de habilitación.

TRANSITORIO II. Las colecciones para fines de investigación biomédica conservadas fuera del ámbito organizativo de un biobanco humano con fines de investigación biomédica, existentes a la entrada en vigor de este reglamento, deberán comunicar al Conis los datos en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo.

En el caso de aquellos que no se habiliten, deben transferir sus muestras a un biobanco ya establecido.

Artículo 38. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República-San José, a los siete días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

DRA. MARY MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 22161.—O. C. N° 100008-00.—(D44424-IN2024858854).

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del MAG, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante la Resolución N° 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023, resolvió: *“modificar los plazos establecidos en el numeral 3, de la parte resolutive de la Resolución N° 436-2020 (COMIECO-XCIII)”*, en la forma que aparece en el numeral 1 de la parte dispositiva de dicha Resolución.

II.- Que Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG de fecha 15 de abril de 2021, publicó la Resolución N° 436-2020 (COMIECO-XCIII) de fecha 10 de diciembre de 2020, la cual aprobó el *“Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control”*, de manera que, de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023, es necesario adecuar el /

ordenamiento jurídico nacional a las normas regionales, por lo que, se debe modificar el Decreto Ejecutivo de cita.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023:
Modifica los plazos establecidos en el numeral 3 de la parte dispositiva de la Resolución N° 436-2020 (COMIECO-XCIII), “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control*”, Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG del 15 de abril de 2021.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023, que modifica “*los plazos establecidos en el numeral 3 de la parte resolutiva de la Resolución N° 436-2020 (COMIECO-XCIII)*”, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 478-2023 (COMIECO-CIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII), del 10 de diciembre de 2020, se aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control;

Que el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII), del 10 de diciembre de 2022, establece que en el caso de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H Codificación de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines del RTCA 65.05.51:18, en un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de su entrada en vigor y en el caso de Panamá, dicho plazo será de treinta (30) meses;

Que los Estados Parte han decidido prorrogar el plazo para la implementación del Anexo H del mencionado RTCA, a fin de dar oportunidad a las autoridades competentes para completar los trabajos previos a su implementación y para que la industria cuente con un plazo adicional para el agotamiento de las etiquetas y la modificación de la codificación de las nuevas etiquetas en los productos;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual, en cuyo caso, la firma de las decisiones adoptadas se realizará a posteriori, sin afectar su validez y le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), dar seguimiento a la firma de los actos administrativos por los miembros del Consejo,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala, y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,



Several handwritten signatures and initials are present in the bottom right corner of the document. There is a large, stylized signature, and below it, several sets of initials and smaller signatures, including one that appears to be "Jub" and another that looks like "MT".

RESUELVE:

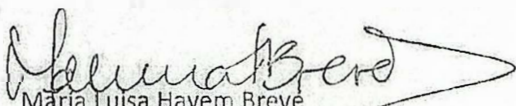
1. Modificar los plazos establecidos en el numeral 3, de la parte resolutive de la Resolución No. 436-2020 (COMIECO-XCIII), del 10 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:
 - a. En el caso de Guatemala, el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control, a partir del 10 de agosto de 2025.
 - b. En el caso de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Nicaragua, el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control, a partir del 10 agosto de 2024.
 - c. En el caso de Panamá, el titular del registro sanitario deberá cumplir con la codificación establecida en el Anexo H del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control, a partir del 10 de febrero de 2026.
2. La presente Resolución entra en vigor a partir de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

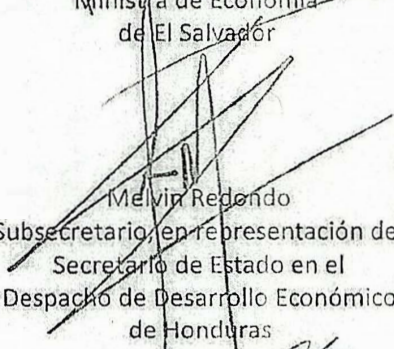
Centroamérica, 28 de junio de 2023


Manuel Rivera
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica


María Luisa Flores Villagrán
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala


Jesús Bermúdez
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua


María Luisa Hayem Breve
Ministra de Economía
de El Salvador


Melvin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras


Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 478-2023 (COMIECO-CIV), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el diez de agosto de dos mil veintitrés. -----



Mario Rodolfo Salazar Escobar
Jefe de Gabinete
A cargo de la Secretaría General

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42965-COMEX-MEIC-MAG de fecha 15 de abril de 2021, que publicó la Resolución N° 436-2020 (COMIECO-XCIII) de fecha 10 de diciembre de 2020, que resolvió: *“Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18 Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus Establecimientos. Requisitos de Registro Sanitario y Control”*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución 478-2023 (COMIECO-CIV) de fecha 28 de junio de 2023.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.-

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto y el Ministro Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—Solicitud N° 010-2024.—O. C. N° 4600088035.—(D44402-IN2024858800).

Decreto Ejecutivo N° 44403-COMEX RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

I.- Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley N° 10346 del 28 de marzo de 2023, aprobó el *“Protocolo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, para Tener en Cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”*.

II.- Que la Constitución Política señala en el artículo 140 inciso 10) que corresponde al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa. ✓

III.- Que el artículo 2 incisos a), b) y g) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, confiere al Ministerio de Comercio Exterior las potestades de definir y dirigir la política comercial externa, suscribir tratados y convenios en materia comercial y de inversión, así como dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones.

IV.- Que el artículo 1 de la Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962, establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tiene por función colaborar con el Presidente de la República, bajo la dirección del Ministro nombrado al efecto, en la formulación sistematizada de la política exterior del país, en la orientación de sus relaciones internacionales y en la salvaguardia de la soberanía nacional.

Por tanto;

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos a), b) y g) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ley N° 3008 del 18 de julio de 1962 y el artículo 12 del *“Protocolo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea*

y sus Estados Miembros, por otro, para Tener en Cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea”, Ley de Aprobación N° 10346 del 28 de marzo de 2023;

Decretan:

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica del “*Protocolo del Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otro, para Tener en Cuenta la Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea*”, aprobado mediante la Ley N° 10346 del 28 de marzo de 2023.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.-

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Arnoldo André Tinoco.—1 vez.—Solicitud N° 011-2024.—O. C. N° 4600088036.—(D44403-IN2024858804).

DECRETO EJECUTIVO N° 44409-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1 y 2 incisos a), g) e i) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; los artículos 3 inciso k), 19 bis, 19 ter incisos a), b), e), n), o), p), r), u) y w) del Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior, Decreto Ejecutivo N° 28471 del 14 de febrero de 2000; y

CONSIDERANDO:

I.- Que la integración de Costa Rica con el mundo ha propiciado el aumento de los intercambios en todos los ámbitos, lo que representa para Costa Rica amplias oportunidades para alcanzar mayores niveles de competitividad internacional y consolidar al país como un destino atractivo para la inversión tanto nacional como extranjera. Del mismo modo, las condiciones actuales de competitividad llevan a plantearse diversos retos, como lo es el desarrollo de zonas idóneas para el establecimiento de conglomerados empresariales que permitan a los costarricenses aprovechar las oportunidades laborales que el mundo globalizado ofrece.

II.- Que el crecimiento económico es el resultado de combinar los estímulos y oportunidades que ofrece el mercado, con una activa política estatal de promoción de la competitividad de los diferentes sectores de la economía y el incremento de las capacidades nacionales, mediante acciones tendientes a la recuperación de la infraestructura pública y productiva, la capacitación permanente de la fuerza laboral, la racionalización de los trámites, el fomento de las inversiones tanto extranjeras como nacionales, el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas; y la inserción inteligente de Costa Rica en la economía mundial, para así propiciar condiciones de mejora en el clima de negocios de Costa Rica, para así alcanzar el interés público y el bienestar general de la ciudadanía en procura del desarrollo y la equidad social.

III.- Que el Gobierno de la República concibe que la política de comercio exterior y de atracción de inversiones, se complementa y articula internamente en conjunto con las políticas públicas de competitividad y productividad, en concordancia con las metas propuestas en el Plan Estratégico Nacional 2050 y el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026, al considerar que el crecimiento económico es un instrumento de política social idóneo para aumentar el bienestar de la población y lograr una reducción sustancial de la pobreza, mediante el desarrollo de infraestructura productiva y la creación de fuentes de empleo.

IV.- Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que: *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de las riquezas”*; en ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante las resoluciones números 01441-1992 de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del 02 de junio de 1992 y 11965-2011 de las catorce horas y treinta minutos del 07 de septiembre de

2011, sobre el principio general básico plasmado en dicha norma constitucional, ha dicho que esta *“consagra un criterio importante en esta materia, dando fundamento constitucional a un cierto grado de intervención del Estado en la economía, en el tanto no resulte incompatible con el espíritu y condiciones del modelo de “economía social de mercado” establecido constitucionalmente, es decir, se postula en esa norma, y en su contexto constitucional, la libertad económica pero con un cierto grado, razonable, proporcionado y no discriminatorio de intervención estatal, permitiéndose al Estado, dentro de tales límites, organizar y estimular la producción, así como asegurar un “adecuado” reparto de la riqueza”*. (...) *“Así las cosas, a la luz de los valores, principios y normas constitucionales, podemos afirmar que nuestra Constitución Política optó por un modelo de economía de mercado, lo suficientemente abierto que admite diversas variables, tales como: una economía estrictamente de mercado, una economía social de mercado o una economía mixta. Si no fuera así, no podría subsistir el Estado democrático ni el pluralismo político, elementos esenciales de nuestro sistema político-jurídico. Esta forma de concebir el modelo económico en nuestra Carta Fundamental ha permitido que, en el pasado y en el presente, los diversos actores políticos hayan podido optar por algunas de esas variables, desarrollando una política económica en armonía con sus postulados ideológicos y programáticos, lo que está acorde con una sociedad pluralista y democrática. Esta postura ha sido reconocida tanto por los tribunales nacionales y extranjeros, así como por nuestra doctrina y la externa.”* (...) *“la conclusión a la que se llega es la de que la Constitución es neutra en materia de orden económico, dejando abiertas distintas posibilidades al legislador y al ejecutivo con el solo límite de observar los preceptos constitucionales (como el principio cristiano de justicia social y la libertad de comercio), los que son susceptibles de ser ponderados o equilibrados dentro de un amplio marco de acción según las vicisitudes del momento histórico determinado”*.

V.- Que, asimismo, la Sala Constitucional mediante el voto número 550-95 de las dieciséis horas y treinta y tres minutos del 31 de enero de 1995, indicó que: *“El Estado puede, entonces, intentar plasmar sus fines y objetivos socio-económicos impulsando la iniciativa privada, o fomentando, por medio de incentivos, la actividad a que se dedica; o bien, mediante la imposición de ciertos deberes a los particulares con el fin de mantener en un mínimo aceptable el bienestar económico de la población...”*. Como puede apreciarse, la Sala Constitucional ha sido enfática en la existencia de un principio general básico plasmado en el numeral 50 de la Constitución Política, que habilita al Estado a edificar sus fines y objetivos socio-económicos mediante el impulso a la iniciativa privada o bien, por medio del fomento traducido en estímulos o beneficios a aquellas actividades particulares, con la aspiración manifiesta de concretar los fines públicos previamente determinados por el ordenamiento jurídico.

VI.- Que para alcanzar las metas propuestas por el Gobierno, en especial la aceleración del crecimiento económico, la competitividad y el mejoramiento de calidad de vida de la población, mediante el aprovechamiento de las oportunidades que confieren la inversión y el comercio internacional en el proceso de inserción en la economía mundial, procede llevar a cabo una serie de acciones que tienen por objeto el impulso de sectores dinámicos de la economía, como el compuesto por la industria de semiconductores, entendiendo por esta aquellas iniciativas, planes, proyectos o programas dedicadas o relacionadas al diseño, ensamble, prueba, empaque, investigación, innovación y desarrollo relacionados a semiconductores, suplidores y consumidores de esta industria.

VII.- Que en ese sentido, los semiconductores son componentes clave para diversas industrias en crecimiento como lo son: la automotriz, los dispositivos médicos, la de equipos de manufactura y las

de las tecnologías de la información y la comunicación. Por ello, en su estudio denominado “*La escasez global de talento en semiconductores*” (*The global semiconductor talent shortage* disponible en el siguiente enlace: <https://www2.deloitte.com/us/en/pages/technology/articles/global-semiconductor-talent-shortage.html>) la firma consultora *Deloitte* estima que la industria de semiconductores crecerá en un 80% para el año 2030.

VIII.- Que, por su parte, la cadena de valor de la industria de semiconductores se encuentra localizada mayoritariamente en Asia. En ese sentido, tanto la *Asociación de la Industria de Semiconductores* (SIA, por sus siglas en inglés) como *Boston Consulting Group* en su estudio denominado “*Fortalecimiento de la cadena de suministro global en una era incierta*” (*Strengthening the Global Supply Chain in an Uncertain Era*, disponible en el siguiente enlace: https://www.semiconductors.org/wp-content/uploads/2021/05/BCG-x-SIA-Strengthening-the-Global-Semiconductor-Value-Chain-April-2021_1.pdf) identificaron que: (i) el 75% de la capacidad mundial para la manufactura de semiconductores, así como los suplidores de materiales indispensables para la industria (por ejemplo, suplidores de químicos), se encuentran en China y Asia del Este, y (ii) el 92% de las capacidades de manufactura avanzada está centralizada en la República de China, Taiwán.

IX.- Que la cadena de valor y suministro de esta industria puede ser fácilmente perturbada por desastres naturales, conflictos internacionales o interrupciones en el uso de infraestructura portuaria y del transporte en general. Justamente, eventos como la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) y otras interrupciones en la cadena de suministros que generaron una escasez de semiconductores a nivel mundial en el 2020, evidenciaron falencias en ésta, especialmente por la alta concentración de algunos procesos de manufactura en una sola zona geográfica y por la alta dependencia que tiene la industria de algunos suplidores. Según el “*Reporte Empresarial de la Universidad de Harvard*” (*Harvard Business Review* disponible en el siguiente enlace: <https://hbr.org/2022/05/the-semiconductor-crisis-should-change-your-long-term-supply-chain-strategy>) la industria necesita una cadena de suministro flexible, ágil y resiliente que le permita afrontar cambios en la demanda y los riesgos inherentes a la industria.

X.- Que a nivel global se han diseñado iniciativas para diversificar —desde un punto de vista geográfico— la cadena de suministros de la industria de semiconductores. Por ejemplo, tanto la Unión Europea como los Estados Unidos de América han ofrecido incentivos domésticos para fomentar el crecimiento de la industria y han manifestado su interés en colaborar con diferentes regiones, como Latinoamérica, para reconfigurar la cadena. En ese sentido, Costa Rica tiene un enorme potencial dentro de estos esfuerzos de diversificación de la cadena de valor de la industria de semiconductores. Al respecto, es menester recalcar que el país cuenta con más de 25 años de experiencia en este sector y, además, se cuenta con un sólido ecosistema de más de 12 empresas que participan en la cadena; en los segmentos diseño, ensamble y prueba; además de suplidores de equipo.

XI.- Que, según datos de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), esta industria actualmente genera alrededor de 5.000 empleos en el país, y, según datos del Banco Central de Costa Rica (BCCR, 2023, información disponible en el siguiente enlace: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%202463>), en el año 2022 el valor de las exportaciones de servicios de manufactura —categoría

dentro de la cual se incluye esta industria— llegó a los USD \$722 millones de dólares, lo cual representó un 6% de las exportaciones de servicios. Adicionalmente, Costa Rica hospeda una multiplicidad de industrias conexas, como la de dispositivos médicos y la aeroespacial, entre otras, que son consumidores finales de semiconductores y que generan valor en sus procesos mediante la utilización de estos en la cadena productiva y, por ende, estas también son parte importante del ecosistema nacional de industrias tecnológicas.

XII.- Que el Estado costarricense ofrece condiciones favorables para la inversión, tales como estabilidad democrática, servicios públicos de calidad, seguridad jurídica y una sólida institucionalidad que promueve el clima de negocios. Asimismo, Costa Rica cuenta con talento humano altamente calificado para laborar en la industria de semiconductores. Esto es de suma relevancia ya que, según las proyecciones hechas por *Deloitte* en su estudio “*La escasez global de talento en semiconductores*”, mencionado anteriormente, esta industria requerirá alrededor de un millón de trabajadores para el año 2030 y Costa Rica se encuentra en una posición excepcional para captar parte de las inversiones que se darán como parte del crecimiento de la industria global.

XIII.- Que, como parte de este auge, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ha designado a Costa Rica como aliado estratégico y beneficiario de los fondos derivados de la “*Ley de creación de incentivos útiles para producir semiconductores*” o “*Ley de Semiconductores*” (denominada en inglés como “*Creating Helpful Incentives to Produce Semiconductors Act*” y abreviada “*CHIPS Act*”), la cual tiene por objetivo, precisamente, fortalecer las cadenas de suministro de semiconductores y fomentar la investigación y desarrollo, ciencia y tecnología en este sector, mediante la creación del *Fondo Internacional de Innovación y Seguridad Tecnológica* (“*International Technology Security and Innovation Fund*” o “*ITSP*”).

XIV.- Que la “*CHIPS Act*” busca promover la diversificación y seguridad de la cadena de valor del ecosistema de semiconductores y que, como parte de esta iniciativa, contempla destinar una suma de USD \$500 millones de dólares para lograr este fin, en un plazo de cinco años, para colaborar con otras regiones. Asimismo, parte de estos fondos serán utilizados para apoyar a Costa Rica en la promoción del desarrollo tecnológico y competitividad en la industria de semiconductores.

XV.- Que la designación de Costa Rica como beneficiaria de los fondos creados por la “*CHIPS Act*” es un reconocimiento que demuestra el enorme valor estratégico que el país tiene en la región y el potencial que tiene la industria nacional de semiconductores. Lo cual, consecuentemente, representa una oportunidad única para los costarricenses en términos de crecimiento económico y desarrollo tecnológico.

XVI.- Que, por su parte, los incisos a), g) e i) del artículo 2 de la *Ley 7638, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica*, establecen entre las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), que este es responsable de “*a) Definir y dirigir, la política comercial externa y de inversión extranjera incluso la relacionada con Centroamérica*”, así como de “*g) Dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones*” y, además, “*i) Dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con exportaciones e inversiones*”. De manera que, en lo que atañe al presente Decreto Ejecutivo y de

acuerdo con su competencia, COMEX es la instancia nacional en materia de dirección estratégica y formulación de la política de atracción de inversión y comercio internacional de Costa Rica.

XVII.- Que el inciso k) del artículo 3 del *Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior* señala que la Dirección de Inversión y Cooperación es una instancia de COMEX, mientras que el artículo 19 bis de dicho cuerpo normativo establece que la Dirección de Inversión y Cooperación “...tendrá a su cargo la ejecución y seguimiento de las políticas y directrices en materia de inversión y cooperación que emanen del Ministro o Viceministro...” y dependerá directamente del Despacho del Ministro de Comercio Exterior.

XVIII.- Que, asimismo, los incisos a), b), e), n), o), p), r), u) y w) del artículo 19 ter del *Reglamento Orgánico del Ministerio de Comercio Exterior* le otorga facultades a esa Dirección para “a) Asesorar al Ministro y al Viceministro en la definición y dirección de la política de inversión extranjera...”, “b) Implementar los lineamientos de la política de inversión conforme hayan sido definidos por el Ministro y Viceministro”, “e) Elaborar, en coordinación con las entidades relacionadas con el tema, los documentos sobre política de inversión que deban presentarse al Ministro”, “n) Coordinar con [...] otras instituciones de naturaleza similar, el mejor aprovechamiento de las oportunidades de inversión, asegurando la articulación de [...] instituciones con los lineamientos de la política de inversión”, “o) Coordinar con las instituciones públicas competentes en materias relacionadas con la inversión”, “p) Identificar los ajustes necesarios en el marco legal tendientes al mejoramiento del clima de inversión, y promover su adopción”. “r) Promover ante las entidades gubernamentales competentes la simplificación de trámites, la eliminación de obstáculos, la seguridad jurídica y la transparencia; y en general, todas aquellas medidas destinadas a mejorar el clima de negocios para los inversionistas extranjeros”; “u) Coordinar con otras entidades competentes, tanto dentro del país como fuera de él, el diseño, elaboración y desarrollo de propuestas y actividades de cooperación y su respectiva implementación” y “w) Desarrollar procesos de consulta con sectores afines para el diseño y elaboración de proyectos y agendas complementarias de cooperación”.

XIX.- Que, por el potencial que ha demostrado el ecosistema nacional y por el reconocimiento que ha recibido el país como receptor de Inversión Extranjera Directa (IED) y destino idóneo para el sector en cuestión, es necesario incentivar y fortalecer la industria de semiconductores en Costa Rica, así como aprovechar los recursos y oportunidades brindadas por la “CHIPS Act” para el beneficio del país en áreas estratégicas como el desarrollo económico y social. En ese sentido, toda vez que, COMEX, en apego de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico y en su rol de facilitador institucional, cuenta con las atribuciones de dirección, definición y coordinación de los distintos sectores involucrados, tanto público como privado, en materia de atracción de IED, se estima necesario que el Ministerio de Comercio Exterior mediante la Dirección de Inversión y Cooperación, actúe como instancia técnica para coordinar y reunir aquellas iniciativas, planes, proyectos o programas para fomentar la inversión y el desarrollo empresarial relacionadas al diseño, ensamble, prueba, empaque, investigación, innovación y desarrollo relacionados a semiconductores, suplidores y consumidores de esta industria, así como de cualquier acción tendiente a apoyar y promover el desarrollo sostenible y comercial de esta industria en Costa Rica.

XX.- Que lo anterior ocurre con el claro propósito de articular la política de Inversión Extranjera Directa coordinadamente para alcanzar un mayor aprovechamiento de las oportunidades de inversión que brinda el país, asegurando así la cooperación y colaboración entre los esfuerzos de atracción de inversión del Estado costarricense, mediante COMEX, con otros órganos y entes públicos, con la industria de semiconductores y el Sector Privado relacionado con dicha industria, todo con el objeto de identificar oportunidades de mejora para optimizar el clima de inversión en Costa Rica y promover la adopción de acciones necesarias para fomentar la simplificación de trámites y la eliminación de obstáculos a la IED, como cualesquiera otras medidas que sean necesarias para elevar el clima de negocios para los inversionistas extranjeros.

XXI.- Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto Ejecutivo no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que, no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

XXII.- Que es de interés del Estado que el ordenamiento jurídico-positivo provea el mayor grado de certeza y seguridad posible para los administrados y a la misma Administración Pública, en aras de una adecuada aplicación de las normas jurídicas, por lo que el Gobierno debe procurar la máxima congruencia y adaptación de los actos de la Administración con el propósito de que éstos sean acordes con la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por el país. De modo que, de conformidad con las consideraciones anteriores y el marco legal de cita en aras de la consecución del interés público y el cumplimiento de los objetivos del Estado, al amparo de los Principios de Legalidad, Transparencia y Buen Gobierno y, siguiendo el principio constitucional consagrado en el artículo 50 de la Carta Magna, es necesario emitir el presente Decreto Ejecutivo denominado: “*Declaratoria de Interés Público y Nacional de la Industria de Semiconductores e Industrias Conexas*”.

Por tanto;

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE SEMICONDUCTORES E INDUSTRIAS CONEXAS

Artículo 1.- Declaratoria. Declárese de interés público y nacional la industria de semiconductores e industrias conexas, entendidas estas como aquellas iniciativas, planes, proyectos o programas para fomentar la inversión y el desarrollo empresarial relacionadas al diseño, ensamble, prueba, empaque, investigación, innovación y desarrollo relacionados a semiconductores, suplidores y consumidores de esta industria, así como de cualquier acción tendiente a apoyar y promover el desarrollo sostenible y comercial de esta industria en Costa Rica.

Artículo 2.- Coordinación con la industria de semiconductores y actividades conexas. El Ministerio de Comercio Exterior, en cumplimiento de sus atribuciones encomendadas por ley y como responsable de definir y dirigir la política comercial externa y de inversión extranjera directa, así como de dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones, deberá, en coordinación con las cámaras

industriales, implementar acciones e iniciativas de trabajo conjunto que permita fomentar la atracción y la facilitación de las inversiones en territorio costarricense en el sector de semiconductores, así como la expansión del ecosistema nacional de semiconductores, que incluye tanto empresas de diseño y manufactura, como a suplidores y consumidores finales.

Para ello, la Dirección de Inversión y Cooperación del Ministerio de Comercio Exterior, fungirá como Secretaría Técnica en la operativización de la iniciativa de trabajo en semiconductores.

Artículo 3.- Colaboración interinstitucional. Para impulsar la iniciativa de trabajo conjunto relacionado a la industria de semiconductores, se insta a las dependencias del sector público, para que, dentro del marco de sus competencias, contribuyan a los esfuerzos del Ministerio de Comercio Exterior en la atracción y retención de inversión extranjera directa para el sector e industrias conexas. Esto, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, con el fin de lograr el mayor bienestar a todos los habitantes, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, tarea a la que el país asigna máxima prioridad, por su enorme impacto en el desarrollo de la economía nacional, con la consecuente mejora en la competitividad del país.

Artículo 4.- Alianzas Estratégicas. El Ministerio de Comercio Exterior fomentará la colaboración internacional con respecto a la atracción y retención de inversión extranjera directa de la industria de semiconductores e industrias conexas, buscando fortalecer alianzas estratégicas con otros países y entidades que contribuyan al establecimiento, crecimiento y desarrollo de estas industrias.

Artículo 5.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, en la ciudad de San José, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—
1 vez.—Solicitud N° 012-2024.—O. C. N° 4600088037.—(D44409-IN2024858807).

Decreto Ejecutivo N° 44417-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

I.- Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, mediante Ley N° 10428 del 11 de diciembre de 2023, aprobó la *“Enmienda al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación N° 9122 del 06 de marzo de 2013, para incorporar el Anexo 10.2 de Cobertura al Capítulo Décimo sobre Contratación Pública”*.

II.- Que la Constitución Política señala en el artículo 140 inciso 10), que corresponde al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno, celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa.

III.- Que el artículo 2 incisos a), b) y g) de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, confiere al Ministerio de Comercio Exterior las potestades de definir y dirigir la política comercial externa, suscribir tratados y convenios en materia comercial y de inversión, así como dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones.

Por tanto;

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo 1 y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los incisos a), b) y g) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; y el artículo 21.4 párrafo 1 (Enmiendas) del *“Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”*, Ley de Aprobación N° 9122 del 06 de marzo de 2013.

Decretan:

Artículo 1.- La ratificación de la República de Costa Rica de la *“Enmienda al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, Ley de Aprobación N° 9122 del 06 de marzo de 2013, para incorporar el Anexo 10.2 de Cobertura al Capítulo Décimo sobre Contratación Pública”*, aprobada mediante la Ley N° 10428 del 11 de diciembre de 2023.

Artículo 2.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE.-

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra a.í. de Comercio Exterior, Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—Solicitud N° 013-2024.—O. C. N° 4600088038.—(D44417-IN2024858810).

Decreto Ejecutivo N° 44418-COMEX-MEIC-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) y 142 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2022; la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante la Resolución N° 475-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, resolvió aprobar el *“Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 97.01.81:22 Productos Eléctricos. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Especificaciones de Eficiencia Energética”*, en la forma que aparece en el Anexo de dicha Resolución.

II.- Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 475-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

**Publicación de la Resolución N° 475-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023:
Aprobación del *“Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 97.01.81:22 Productos Eléctricos. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Especificaciones de Eficiencia Energética”*, y su Anexo.**

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 475-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, que aprueba el *“Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 97.01.81:22 Productos Eléctricos. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Especificaciones de Eficiencia Energética”* y su Anexo, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 475-2023 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONOMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que según los artículos 7 y 26 del Protocolo de Guatemala, los Estados Parte han convenido establecer un proceso de armonización regional de la normativa técnica;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, el proyecto de RTCA 97.01.81:22 Productos Eléctricos. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Especificaciones de Eficiencia Energética;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al Proyecto referido, según lo establecido en el artículo 2, párrafo 9, numeral 4) del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos técnicos;

Que en cumplimiento con el artículo 55, párrafo 3, del Protocolo de Guatemala, el Reglamento se remitió a consulta del Comité Consultivo de Integración Económica (CCIE);

Que las instancias de la Integración Económica han conocido la propuesta técnica y la han sometido a consideración de este foro;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala, y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los



A handwritten signature in black ink.

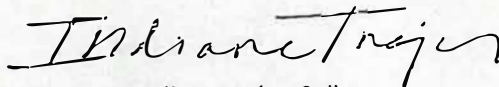
A handwritten signature in black ink.

Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

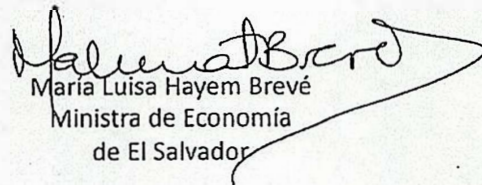
RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 97.01.81:22 Productos Eléctricos. Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos. Especificaciones de Eficiencia Energética, en la forma en que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigor para la República de El Salvador, el 5 de diciembre de 2023 y para las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 5 de junio de 2024 y será publicada por los Estados Parte.

Centroamérica, 5 de junio de 2023



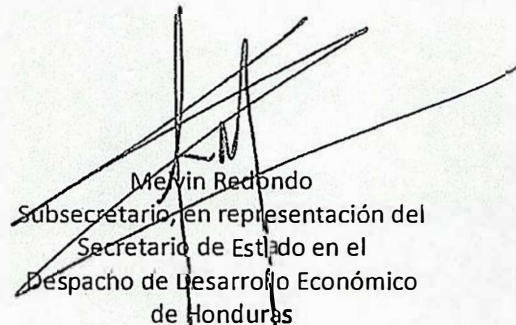
Indiana Trejos Gallo
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



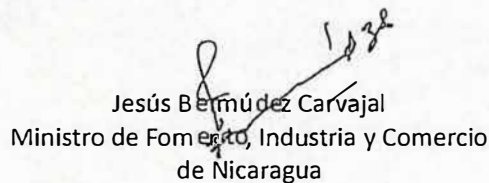
María Luisa Hayem Brevé
Ministra de Economía
de El Salvador



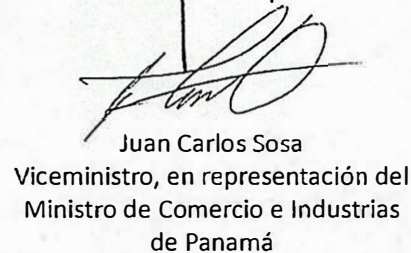
María Luisa Flores Villagrán
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



Mervin Redondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Jesús Bermúdez Carvajal
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



La ...

Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las de un (1) anexo adjunto, impresas en su anverso y reverso, todas rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 475-2023 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cinco de junio de dos mil veintitrés, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el diez de agosto de dos mil veintitrés. -----


Mario Rodolfo Salazar Escobar *
Jefe de Gabinete
A cargo de la Secretaría General



**REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO**

**RTCA 97.01.81:22
ICS 97.040.30**

**PRODUCTOS ELÉCTRICOS. REFRIGERADORES Y
CONGELADORES ELECTRODOMÉSTICOS.
ESPECIFICACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico no tiene correspondencia con norma internacional alguna.

Editado por:

- Ministerio de Economía. **MINECO**
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. **OSARTEC**
- Secretaría de Desarrollo Económico. **SDE**
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio. **MIFIC**
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **MEIC**
- Ministerio de Comercio e Industrias. **MICI**



INFORME

Los respectivos comités técnicos de reglamentación técnica a través de los entes de reglamentación técnica de los Estados Miembros que integran la región centroamericana, y sus sucesores, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están integrados por representantes del gobierno, organismos de protección al consumidor, académico y sector privado.

Este Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 97.01.81:22 Productos eléctricos. Refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Especificaciones de eficiencia energética, fue adoptado por el Subgrupo de Medidas de Normalización del Grupo Técnico de Registro. La oficialización de este reglamento técnico conlleva la aprobación del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ**Por Guatemala**

Ministerio de Energía y Minas

Por El Salvador

Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas

Por Honduras

Secretaría de Energía

Por Nicaragua

Ministerio de Energía y Minas

Por Costa Rica

Ministerio de Ambiente y Energía

Por Panamá

Secretaría Nacional de Energía

1. OBJETO

Establecer los límites máximos de consumo de energía, el método de ensayo, el procedimiento de evaluación de la conformidad y el etiquetado, que deben cumplir los refrigeradores y congeladores electrodomésticos operados por motocompresor hermético que se fabriquen, importen o comercialicen en los Estados Parte. ✓

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a los refrigeradores electrodomésticos, refrigeradores-congeladores electrodomésticos de hasta 1104 L (39 pies³) y congeladores electrodomésticos de hasta 850 L (30 pies³) operados por motocompresor hermético que se fabriquen, importen o comercialicen en los Estados Parte. ✓

2.1 Excepciones

Se excluyen del ámbito de aplicación los siguientes aparatos:

- a. Los equipos de refrigeración comercial autocontenidos.
- b. Los enfriadores de vino, cavas de vino, enfriadores y despachadores de agua.
- c. Menaje de casa.
- d. Las muestras sin valor comercial, según procedimiento de cada Estado Parte.

3. DEFINICIONES

Para los fines de este reglamento técnico, se entiende por:

- 3.1 **Acreditación:** atestación o declaración de tercera parte relativa a un organismo para la evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.
- 3.2 **Acuerdo de reconocimiento multilateral:** acuerdo entre más de dos partes, públicas o privadas, por la cual cada parte reconoce o acepta los resultados de la evaluación de la conformidad de las otras partes.
- 3.3 **Acuerdo de reconocimiento mutuo:** acuerdo entre dos o más Estados, a través del cual se acepta el reconocimiento automático de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás como equivalentes, previo concepto de la autoridad competente en cada país.
- 3.4 **Aparato:** se refiere a cualquiera de los refrigeradores y congeladores electrodomésticos cubiertos por este reglamento técnico centroamericano.
- 3.5 **Autoridad competente:** entidad de gobierno de los Estados Parte con capacidad de emitir y vigilar la reglamentación técnica en materia de eficiencia energética.

- 3.6 **Certificación de producto:** es la provisión de la evaluación y de la atestación por una tercera parte imparcial de que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos especificados.
- 3.7 **Certificado de producto:** documento mediante el cual el organismo de certificación de producto hace constar que un producto o una familia de productos determinados cumple con las especificaciones establecidas en un reglamento técnico.
- 3.8 **Compartimiento congelador:** es el espacio del aparato en el que se puede congelar agua y/o alimentos a temperaturas menores de 0 °C. Existen dos tipos básicos.
- 3.9 **Compartimiento congelador incorporado:** es el que se localiza dentro del compartimiento de alimentos.
- 3.10 **Compartimiento congelador independiente:** es el que se localiza fuera del compartimiento de alimentos y tiene puerta de acceso independiente.
- 3.11 **Compartimiento de alimentos:** es el espacio interior del aparato en donde se mantienen los alimentos a una temperatura de $4\text{ °C} \pm 3\text{ °C}$. Puede estar dividido en varios compartimientos individuales.
- 3.12 **Congelador electrodoméstico:** aparato que está diseñado para almacenar alimentos por periodos prolongados, a temperaturas de -17,8 °C o menores. Es enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica.
- 3.13 **Congelador horizontal:** congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta colocada en la parte superior.
- 3.14 **Congelador vertical:** congelador electrodoméstico cuyo acceso se hace por una puerta frontal.
- 3.15 **Deshielo:** eliminación de la escarcha acumulada en el evaporador.
- 3.16 **Deshielo ajustable:** sistema de deshielo en el que un dispositivo electromecánico, control de deshielo ajustable (identificado como CDA), registra el tiempo total del periodo de deshielo y lo compara con un tiempo de referencia para incrementar o decrementar el tiempo del próximo ciclo de deshielo.

El sistema de deshielo automático de larga duración (excepto la condición de deshielo de 14 h, que no aplica) en el que los ciclos de deshielo sucesivos se determinan, además del tiempo de operación del compresor, por una o más variables de las condiciones de operación. Esta variable o variables incluyen cualquier dispositivo eléctrico o mecánico. El deshielo por demanda es un tipo de control particular de deshielo ajustable.

- 3.17 **Deshielo automático:** sistema de deshielo que se efectúa en forma automática y se consigue por medio de un mecanismo incorporado en el control. El agua de deshielo se elimina siempre en forma automática.

- 3.18 **Deshielo automático de duración larga:** sistema de deshielo automático, en los cuales los ciclos de deshielo operan en tiempos cuya separación entre sí es mayor a 14 h (tiempo de operación del motocompresor).
- 3.19 **Deshielo manual:** sistema en el que el deshielo se inicia manualmente (al desconectar el aparato de la alimentación eléctrica) y se termina manualmente (al conectar nuevamente el motocompresor a la alimentación) y ocurre por la elevación de temperatura del evaporador al no haber enfriamiento. Generalmente el agua del deshielo se deposita en una charola que se retira manualmente una vez concluido el deshielo.
- 3.20 **Deshielo parcialmente automático; deshielo cíclico:** sistema en el que las superficies refrigeradas del compartimiento congelador se deshielan manualmente y las superficies refrigeradas del compartimiento de alimentos se deshielan automáticamente. El agua de deshielo del compartimiento de alimentos se desecha automáticamente o es recibida en un contenedor para su posterior retiro manual.
- 3.21 **Deshielo semiautomático:** sistema en el que el deshielo se inicia en forma manual (deteniendo el funcionamiento del motocompresor) y se termina automáticamente cuando la temperatura se ha elevado arriba de 0 °C, con la reanudación automática del ciclo de refrigeración. Generalmente el agua del deshielo se deposita en una charola que manualmente se retira una vez concluido el deshielo.
- 3.22 **Dispensador de agua o hielo en puerta:** dispositivo incorporado en la puerta exterior, pero que se encuentra afuera del espacio refrigerado, que entrega al usuario el hielo demandado y también puede suministrar agua que proviene del espacio refrigerado sin abrir la puerta exterior. Esta definición incluye dispensadores que son capaces de suministrar agua, hielo o ambos.
- 3.23 **Ente técnico:** son los organismos del sistema nacional de la calidad de cada Estado Parte.
- 3.24 **Equivalencia:** grado de relación entre diferentes resultados de la evaluación de la conformidad, suficiente para proporcionar el mismo nivel de aseguramiento de la conformidad con respecto a los mismos requisitos especificados.
- 3.25 **Estado Parte:** son parte del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana – Protocolo de Guatemala.
- 3.26 **Evaluación de la conformidad:** demostración de que se cumplen los requisitos especificados, relativos al producto.
- NOTA 1. La evaluación de la conformidad incluye actividades tales como, pero sin limitarse al ensayo, la inspección, la validación, la verificación, la certificación y la acreditación.
- 3.27 **Inspección:** examen de un producto, proceso, servicio o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales. ✓

NOTA 1. La inspección de un proceso puede incluir la inspección de personas, instalaciones, tecnología y metodología.

3.28 Laboratorio de ensayos: organismo que realiza una o más de las siguientes actividades: ensayo o muestreo.

3.29 Muestreo: proceso de obtención de una muestra representativa del producto objeto de evaluación de la conformidad de acuerdo con un procedimiento.

3.30 Organismo de certificación de producto: organismo de evaluación de la conformidad de tercera parte que opera esquemas de certificación.

NOTA 1. Un organismo de certificación puede ser gubernamental o no gubernamental.

3.31 Organismo de inspección: organismo que realiza la inspección.

3.32 Producto: aquel producto considerado dentro del campo de aplicación del reglamento técnico aplicable.

3.33 Reconocimiento: admisión de la validez de un resultado de la evaluación de la conformidad, proporcionado por otra persona o por otro organismo.

3.34 Refrigerador-congelador (R/C): es aquel que tiene por lo menos un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador independiente con temperaturas de $-13,3^{\circ}\text{C}$ en promedio o menores, generalmente, el usuario puede ajustar su temperatura a $-17,8^{\circ}\text{C}$ o menores.

3.35 Refrigerador convencional: es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y por lo menos un compartimiento congelador incorporado con temperaturas entre 0°C y $-13,3^{\circ}\text{C}$. Se caracteriza por su(s) superficie(s) refrigerada(s) que envuelve(n) parcialmente el compartimiento congelador y enfría el compartimiento de alimentos por convección natural. Usualmente tiene una partición, bandeja de carnes, que cuando se quita o ajusta expone un área adicional de la superficie refrigerada hacia el compartimiento de alimentos.

3.36 Refrigerador electrodoméstico: aparato de volumen y equipos adecuados para uso doméstico enfriado por medio de un sistema refrigerante alimentado con energía eléctrica y en el cual se almacenan alimentos para su conservación.

3.37 Refrigerador, refrigerador-congelador y congelador compacto: es cualquier refrigerador, refrigerador-congelador o congelador con un volumen total menor que 220 L ($7,75\text{ pies}^3$) y 0,91 m (36 pulgadas) o menos de altura.

3.38 Refrigerador/refrigerador-congelador/congelador empotrable: aparato con un volumen total de 220 L ($7,75\text{ pies}^3$) o más y una profundidad de 601 mm (24 pulgadas) o menos, sin incluir puertas, manijas y paneles frontales personalizados; con lados que no están terminados y no están diseñados para ser visibles después de la instalación; y que está diseñado, destinado y comercializado exclusivamente:

(1) Para instalarse totalmente encerrado por gabinetes o paneles que se unen durante la

instalación, ✓

(2) Para sujetarse de manera segura a gabinetes adyacentes, paredes o piso, y

(3) Para ser equipado con una cara integral terminada en fábrica o acepta un panel frontal personalizado. ✓

3.39 Refrigerador solo: es aquel que cuenta con un compartimiento de alimentos y que puede incluir un compartimiento congelador incorporado con un volumen de 14,5 L (0,5 pies³) o menos.

3.40 Verificación: confirmación, mediante la aportación de evidencia objetiva de que se han cumplido los requisitos especificados.

3.41 Vigilancia: repetición sistemática de actividades de evaluación de la conformidad como base para mantener la validez de la declaración de conformidad.

3.42 Volumen ajustado (VA): es el volumen del compartimiento de alimentos más el volumen del compartimiento congelador afectado por el factor de ajuste que corresponda.

3.43 Volumen del compartimiento de alimentos frescos: es una porción del volumen total refrigerado que se encuentra por arriba de los 0 °C en promedio para los refrigeradores tipo sólo refrigerador y para las combinaciones de refrigerador-congelador.

3.44 Volumen del compartimiento congelador: es una porción del volumen total refrigerado que se encuentra por debajo de los 0 °C en promedio para los refrigeradores básicos (ver "volumen del compartimiento de alimentos frescos" para las excepciones) y para las combinaciones de refrigerador-congelador y congeladores es la porción que se encuentra en promedio por debajo de los -13,3 °C.

3.45 Volumen total: para un refrigerador, es la suma del volumen del compartimiento de los alimentos frescos y el volumen del compartimiento congelador. Para un congelador, es el volumen del compartimiento congelador. ✓

4. CLASIFICACIÓN

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico centroamericano, los refrigeradores y congeladores se clasifican:

4.1 De acuerdo con su tipo:

4.1.1 Refrigerador solo

4.1.2 Refrigerador convencional

4.1.3 Refrigerador-congelador

4.1.4 Congelador vertical

4.1.5 Congelador horizontal ✓

4.2 De acuerdo con su sistema de deshielo:

- 4.2.1 Manual
- 4.2.2 Semiautomático
- 4.2.3 Parcialmente automático
- 4.2.4 Automático
- 4.2.5 Automático de duración larga
- 4.2.6 Automático ajustable

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Límite de valor máximo de aparatos electrodomésticos por su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado:

Los equipos objeto de este reglamento técnico deben cumplir con valores máximos de consumo de energía, que se determinan al aplicar las fórmulas de la Tabla 1 a estos aparatos electrodomésticos por su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.

TABLA 1.- Niveles de consumo de energía máximo para refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores

Descripción del aparato electrodoméstico	Consumo de energía máximo (E _{max})
1. Refrigerador-congelador y refrigeradores diferentes a los aparatos que son refrigerador sólo con deshielo manual.	0,282 VA + 225,0
1A. Refrigerador solo con deshielo manual.	0,240 VA + 193,6
2. Refrigerador-congelador con deshielo parcialmente automático.	0,282 VA + 225,0
3. Refrigerador-congelador-con deshielo automático, con el congelador montado en la parte superior, sin máquina de hielo automática.	0,285 VA + 233,7
3-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático, con congelador montado en la parte superior sin máquina de hielo automática.	0,323 VA + 264,9
3I. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado en la parte superior con máquina de hielo automática sin entrega de hielo a través de la puerta exterior.	0,285 VA + 317,7
3I-BI. Refrigerador-congelador empotrable, con deshielo automático con el congelador montado en la parte superior con máquina de hielo automática sin entrega de hielo de la puerta exterior.	0,323 VA + 348,9
3A. Refrigerador solo con deshielo automático.	0,250 VA + 201,6
3A-BI. Refrigerador solo empotrable con-deshielo automático.	0,283 VA + 228,5

Descripción del aparato electrodoméstico	Consumo de energía máximo (E_{max})
4. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado lateralmente sin máquina de hielo automático.	0,301 VA + 297,8
4-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático, con el congelador montado lateralmente sin máquina de hielo automática.	0,361 VA + 357,4
4I. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado lateralmente con máquina de hielo automática sin entrega de hielo a través de la puerta exterior.	0,301 VA + 381,8
4I-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático con el congelador montado lateralmente con máquina de hielo automática sin entrega de hielo a través de puerta.	0,361 VA + 441,4
5. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado en la parte inferior sin máquina de hielo automática.	0,312 VA + 317,0
5-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático con el congelador montado en la parte inferior sin máquina de hielo automática.	0,332 VA + 336,9
5I. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado en la parte inferior con máquina de hielo automática sin entrega de hielo a través de la puerta.	0,312 VA + 401,0
5I-BI. Refrigerador congelador empotrable con deshielo automático con el congelador montado en la parte inferior con máquina de hielo automática, sin entrega de hielo a través de la puerta.	0,332 VA + 420,9
5A. Refrigerador-congelador con deshielo automático con el congelador montado en la parte inferior con entrega del hielo a través de la puerta.	0,327 VA + 475,4
5A-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático, con el congelador montado en la parte inferior con entrega de hielo a través de la puerta.	0,347 VA + 499,9
6. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado en la parte superior con entrega de hielo a través de la puerta.	0,297 VA + 385,4
7. Refrigerador-congelador con deshielo automático, con el congelador montado lateralmente con entrega de hielo a través de la puerta.	0,302 VA + 432,8
7-BI. Refrigerador-congelador empotrable con deshielo automático con el congelador montado lateralmente con entrega de hielo a través de la puerta.	0,362 VA + 502,6
8. Congelador vertical con deshielo manual.	0,197 VA + 193,7
9. Congelador vertical con deshielo automático sin máquina de hielo automática.	0,305 VA + 228,3

Descripción del aparato electrodoméstico	Consumo de energía máximo (E _{max})
9I. Congelador vertical con deshielo automático con máquina de hielo automática.	0,305 VA + 312,3
9-BI. Congelador vertical empotrable con deshielo automático sin máquina de hielo automática.	0,348 VA + 260,9
9I-BI. Congelador vertical empotrable con deshielo automático con máquina de hielo automática.	0,348 VA + 344,9
10. Congelador horizontal y todos los demás congeladores excepto los congeladores compactos.	0,257 VA + 107,8
10 A. Congelador horizontal con deshielo automático.	0,362 VA + 148,1
11. Refrigerador-congelador y refrigerador compacto diferentes de aquellos que son sólo refrigerador con deshielo manual.	0,319 VA + 252,3
11 A. Refrigerador solo compacto con deshielo manual.	0,277 VA + 219,1
12. Refrigerador-congelador compacto con deshielo parcialmente automático.	0,209 VA + 335,8
13. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con el congelador montado en la parte superior.	0,417 VA + 339,2
13I. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con congelador montado en la parte superior con una máquina de hielo automática.	0,417 VA + 423,2
13A. Refrigerador solo compacto con deshielo automático.	0,324 VA + 259,3
14. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con congelador montado lateralmente.	0,241 VA + 456,9
14I. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con congelador montado lateralmente con máquina de hielo automática.	0,241 VA + 540,9
15. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con el congelador montado en la parte inferior.	0,417 VA + 339,2
15I. Refrigerador-congelador compacto con deshielo automático con congelador montado en la parte inferior con una máquina de hielo automática.	0,417 VA + 423,2
16. Congelador vertical compacto con deshielo manual.	0,306 VA + 225,7
17. Congelador vertical compacto con deshielo automático.	0,359 VA + 351,9
18. Congelador horizontal compacto.	0,327 VA + 136,8

Donde:

- E_{MAX}= Consumo de energía máximo por año, en kWh/año.
- VA= Volumen ajustado, en litros, conforme se determina en el método de prueba seleccionado.

6. MUESTREO

La toma de muestra y el muestreo deben ser representativos según el esquema seleccionado por el ente de la evaluación de la conformidad, de tal forma que brinde resultados válidos y confiables. ✓

7. MÉTODOS DE ANÁLISIS

7.1. Método de prueba

Para determinar el consumo de energía eléctrica de los equipos objeto de este reglamento técnico, se debe utilizar uno de los siguientes métodos de prueba en su versión vigente.

- 10 Code of Federal Regulations (CFR) Part 430 Energy Conservation Program for Consumer Products.
- AHAM HRF-1-2019 Energy and Internal Volume of consumer refrigeration products.
- CAN/CSA-C300-08 Energy performance and capacity of household refrigerators, refrigerator-freezers, freezers, and wine chillers.
- NOM-015-ENER-2018 Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado. ✓

7.2. Criterios de aceptación

El resultado de la prueba de consumo de energía de cada uno de los aparatos que integran la muestra debe ser menor o igual al límite de consumo de energía máximo (E_{max}), conforme con el cálculo indicado en la segunda columna de la Tabla 1 que corresponda al aparato. ✓

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1. Disposiciones generales

Los productos nacionales y los importados deben contar con certificados de evaluación de la conformidad, previo a su importación o comercialización, según se indica en este numeral. ✓

Para evaluar la conformidad del cumplimiento de este reglamento técnico, los productores nacionales y los importadores deben utilizar los servicios de un Organismo de Certificación de Producto (OCP) acreditado en la norma ISO/IEC 17065 (o equivalente nacional) en su versión vigente, y en los equipos objeto este reglamento, por un organismo de acreditación con reconocimiento internacional bajo los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral del Foro Internacional de Acreditación (IAF por sus siglas en inglés) y/o los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (multilateral) (MLA) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC por sus siglas en inglés). ✓

Para el caso de la evaluación de productos por lote (ej.: esquema 1b de la ISO/IEC 17067) o evaluación de ítems específicos, los productores nacionales y los importadores pueden

utilizar además de los Organismos de Certificación de Producto, los servicios de un Organismo de Inspección (OI) acreditado en la norma ISO/IEC 17020 (o equivalente nacional) en su versión vigente, y en los equipos objeto este reglamento, por un Organismo de Acreditación con reconocimiento internacional bajo los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC por sus siglas en inglés) y/o los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (multilateral) (MLA) de la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC por sus siglas en inglés). ✓

8.2 Laboratorios de ensayo

Los informes de ensayo deben ser emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025 (o su equivalente a nivel nacional) en su versión vigente, para los métodos de prueba definidos en el numeral 7.1 u otros métodos de ensayo declarados equivalentes por la Autoridad Nacional Competente (ANC). En caso de no estar acreditado el laboratorio de ensayos, el OCP debe asegurar la competencia del laboratorio. ✓

8.3 Procedimiento para la demostración de la conformidad

El procedimiento será establecido por las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte. ✓

9. EQUIVALENCIA CON OTRAS NORMAS O REGLAMENTOS TÉCNICOS

La equivalencia con otras normas o reglamentos técnicos, le corresponde establecerla a las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte, pudiendo contar con el apoyo o participación de otros entes técnicos. El alcance de esta equivalencia es nacional. ✓

10. OTRAS OBLIGACIONES

Los gastos que se originen por los servicios de certificación de producto y por la realización de ensayos para las actividades de evaluación de la conformidad, son a cargo del fabricante, importador o comercializador, según corresponda.

Es responsabilidad del fabricante, importador o comercializador, mantener una copia (documental y/o electrónica) del certificado de conformidad de producto.

Es responsabilidad del importador/comercializador, asegurarse que cada producto tenga su respectiva etiqueta de eficiencia energética adherida y ubicada de acuerdo con lo establecido en este RTCA, antes de ser puesto a disposición del consumidor final.

11. ETIQUETADO

Los aparatos objeto de este reglamento técnico que se comercialicen en los Estados Parte, deben llevar la etiqueta de eficiencia energética que establece este RTCA en el Anexo A, cumpliendo con los siguientes requisitos: ✓

11.1 Permanencia

La etiqueta debe ir adherida al aparato o colocada por medio de engomado (etiqueta autoadhesiva) y no debe removerse hasta después de que éste haya sido adquirido por el usuario final.

11.2 Ubicación

La etiqueta debe estar ubicada en la superficie frontal de exhibición del producto, visible al consumidor.

11.3 Información

La etiqueta de eficiencia energética debe contener en forma legible, indeleble y en tipo de letra "arial", como mínimo la información que se lista a continuación:

- 11.3.1 La leyenda: **"EFICIENCIA ENERGÉTICA"**, (mayúscula, centrado y negrita).
- 11.3.2 La leyenda: **"Consumo de energía"**.
- 11.3.3 La leyenda: **"Determinado como se establece en el RTCA 97.01.81:22"**.
- 11.3.4 La leyenda **"Tipo:"** en negrita, de acuerdo con lo indicado en el inciso 4.1.
- 11.3.5 La leyenda **"Marca:"** en negrita, seguida de la marca del refrigerador.
- 11.3.6 La leyenda **"Modelo:"** en negrita, seguida del modelo del refrigerador.
- 11.3.7 La leyenda **"Capacidad:"**, en negrita, seguida de la capacidad de enfriamiento del refrigerador o congelador en L.
- 11.3.8 La leyenda **"Sistema de deshielo:"**, en negrita, seguida del sistema de deshielo del refrigerador o congelador, de acuerdo con el numeral 4.2.
- 11.3.9 La leyenda **"Compare el consumo de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar"**, centrado y en negrita.
- 11.3.10 La leyenda: **"Consumo de energía (kWh/año):"**, en negrita, seguida del consumo de energía anual del refrigerador o congelador, en números enteros, dentro de un rectángulo.
- 11.3.11 La leyenda: **"Límite de consumo de energía (kWh/año):"**, en negrita, seguida del límite de consumo de energía que corresponde al refrigerador o congelador, de acuerdo con lo establecido en la tabla 1 y el pictograma "⚡", alusivo a la energía eléctrica, dentro de un rectángulo.
- 11.3.12 La leyenda **"Ahorro de energía de este equipo"** de manera horizontal, en negrita.
- 11.3.13 Una escala horizontal, indicando el por ciento de ahorro de energía, de 0% al 50% de 10% en 10%.

NOTA 1. En caso supere el 50% de ahorro de energía, se puede ampliar la escala horizontal al 100%.

- 11.3.14 Al costado inferior izquierdo de la escala, en 0%, debe colocarse la leyenda: **"Menor ahorro"**, en negrita.
- 11.3.15 Al costado inferior derecho de la escala, en 50%, debe colocarse la leyenda: **"Mayor ahorro"**, en negrita.

- 11.3.16 Se debe colocar una flecha en color negro que indique el porcentaje de ahorro de energía que tiene el refrigerador o congelador, este porcentaje debe estar expresado por un entero aplicando la regla del redondeo progresivo, en negrita, obtenido con el siguiente cálculo:

$$\left(1 - \frac{\text{Consumo de Energía}}{\text{Limite de consumo}} \right) \times 100\%$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta con el porcentaje de ahorro de energía que se representa gráficamente.

- 11.3.17 La leyenda “**IMPORTANTE**”, (en mayúscula, centrado y negrita).
 11.3.18 La leyenda “El ahorro de energía real dependerá de los usos y hábitos del usuario, así como de la localización del equipo”.
 11.3.19 La leyenda: “La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final”.

11.4 Manejo de decimales

Para la información solicitada en los incisos 11.3.7, 11.3.10, 11.3.11 y 11.3.16 correspondiente al manejo de los decimales en los valores a reportar, se debe seguir la siguiente regla de redondeo:

- a) Dígito decimal mayor que 5, la cifra entera se incrementa en una unidad.
- b) Dígito decimal menor o igual que 5, la cifra entera no se modifica.

11.5 Dimensiones

Las dimensiones mínimas incluido el contorno de la etiqueta son las siguientes:

Alto: 14,0 cm ± 1 cm
 Ancho: 10,0 cm ± 1 cm <

11.6 Distribución de la información y colores

La distribución de la información dentro de la etiqueta debe hacerse conforme con el modelo establecido en el Anexo A.

La distribución de los colores se realiza de la siguiente forma:

- Texto y escala: negro.
- Fondo de la etiqueta, amarillo, según:
 RGB 247 234 72
 HEX/HTML F7EA48
 CMYK 1 0 78 0

12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

La vigilancia y verificación de este reglamento técnico centroamericano corresponde a las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte .

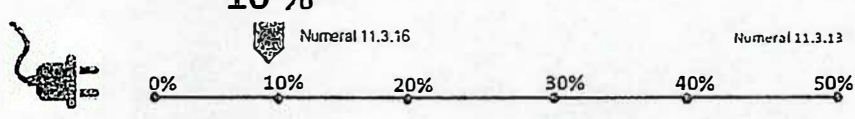
13. BIBLIOGRAFÍA

- 10 Code of Federal Regulations (CFR) Part 430 Energy Conservation Program for Consumer Products.
- AHAM HRF-1-2019 Energy and Internal Volume of consumer refrigeration products.
- CAN/CSA-C300-08 Energy performance and capacity of household refrigerators, refrigerator-freezers, freezers, and wine chillers.
- NOM-015-ENER-2018: Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.

ANEXO A
(Normativo)¹

Modelo de etiqueta para refrigeradores y congeladores electrodomésticos

Alto: 14,0 cm ± 1 cm

EFICIENCIA ENERGÉTICA Número 11.3.1			
Consumo de energía Número 11.3.2			
Determinado como se establece en el RTCA 97.01.81:22 Número 11.3.3			
Tipo:	XXX Número 11.3.4	Marca:	XXX Número 11.3.5
Modelo:	XXX Número 11.3.6	Capacidad:	XXX Número 11.3.7
		Sistema de deshielo:	XXX Número 11.3.8
Compare el consumo de energía de este equipo con otros del mismo tipo antes de comprar Número 11.3.9			
Consumo de energía (kWh/año):		600	Número 11.3.10
Límite de consumo de energía (kWh/año):		667	Número 11.3.11
Ahorro de energía de este equipo Número 11.3.12 10 %  Número 11.3.14 Menor ahorro Número 11.3.15 Mayor ahorro			
IMPORTANTE Número 11.3.17 El ahorro de energía real dependerá de los usos y hábitos del usuario, así como de la localización del equipo. Número 11.3.18 La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final. Número 11.3.19			

Ancho: 10,0 cm ± 1 cm

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO CENTROAMERICANO-

¹ Los datos o valores reflejados en este modelo de etiqueta son para fines ilustrativos.

La referencia a los numerales del RTCA indicados en el modelo de etiqueta, no deben colocarse en la etiqueta utilizada en el comercio.

Artículo 2.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 05 de junio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.-

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera; el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Franz Tattembach Capra.—1 vez.—Solicitud N° 014-2024.—O. C. N° 4600088039.—(D44418-IN2024858816).

Decreto Ejecutivo N° 44419-COMEX-MEIC-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO Y
LA MINISTRA DE SALUD**

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo de 2002; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, resolvió: *“modificar el numeral 15.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura”*, en la forma que aparece en el numeral 1 de la parte dispositiva de dicha Resolución.

II.- Que Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 42918-COMEX-MEIC-S de fecha 18 de enero de 2021, publicó la Resolución N° 423-2020 (COMIECO-XC) de fecha 30 de abril de 2020, que resolvió *“Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13 Productos*

Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales para uso humano. Buenas Prácticas de Manufactura y su Guía de Verificación”, por lo que, para adecuar el ordenamiento jurídico nacional a las normas regionales, es necesario modificar el Decreto Ejecutivo de cita, de conformidad con el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en el numeral 2 de la parte dispositiva de la Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, se procede a su publicación.

Por tanto:

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023:
Modifica el numeral 15.1.5 del “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura*”, Decreto Ejecutivo N° 42918-COMEX-MFIC-S de fecha 18 de enero de 2021.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023, que resuelve: “*modificar el numeral 15.1.5. del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura*”, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 473-2023 (COMIECO-EX)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos aplicables en los Estados Parte del Subsistema Económico;

Que mediante la Resolución No. 423-2020 (COMIECO-XC), del 30 de abril de 2020, se aprobó el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura, el cual ha sido revisado por las instancias competentes de la Integración Económica y han acordado su modificación parcial;

Que el COMIECO se puede reunir de manera virtual mediante el sistema de videoconferencia, en cuyo caso, le corresponde a la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) recopilar la firma de cada uno de los Ministros o Viceministros, según corresponda, en su respectivo país,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo de Guatemala, y 26, 28, 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración y Sectorial de Ministros de Integración Económica,

RESUELVE:

1. Modificar el numeral 15.1.5 del Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura, aprobado mediante Resolución No. 423-2020 (COMIECO-XC), del 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

"15.1.5 Del contenido del contrato

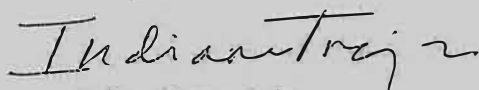
El contrato a terceros debe contemplar los siguientes aspectos:

- a) ser redactado por personas competentes y autorizadas
- b) aceptación de los términos del contrato por las partes
- c) aceptación del cumplimiento del Reglamento Técnico Centroamericano en Buenas Prácticas de Manufactura de productos naturales medicinales para uso humano



- d) abarcar la producción y el análisis o cualquier otra gestión técnica relacionada con estos
 - e) describir el manejo de materias primas, material de acondicionamiento, graneles y producto terminado, en caso de que sean rechazados
 - f) permitir el ingreso del contratante a las instalaciones del contratista (contratado), para auditorías
 - g) listar cada uno de los productos o servicios de análisis objeto del contrato"
2. La presente Resolución entrará en vigor el 5 de junio de 2024 y será publicada por los Estados Parte.

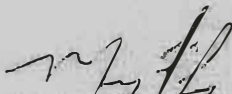
Centroamérica, 5 de junio de 2023



Indiana Trejos Gallo
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Maria Luisa Hayem Breve
Ministra de Economía
de El Salvador



María Luisa Flores Villagrán
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de Guatemala



Melvin Recondo
Subsecretario, en representación del
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Jesús Bermúdez Carvajal
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua



Juan Carlos Sosa
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



La ...

Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) CERTIFICA: Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 473-2023 (COMIECO-EX), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el cinco de junio de dos mil veintitrés, en reunión virtual, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el diez de agosto de dos mil veintitrés. -----



Mario Rodolfo Salazar Escobar
Jefe de Gabinete
A cargo de la Secretaría General

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 42918-COMEX-MEIC-S de fecha 18 de enero de 2021, que publicó la Resolución N° 423-2020 (COMIECO-XC) de fecha 30 de abril de 2020, que resolvió “*Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.69:13, Productos Farmacéuticos. Productos Naturales Medicinales Para Uso Humano. Buenas Prácticas de Manufactura*”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 473-2023 (COMIECO-EX) de fecha 05 de junio de 2023.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 05 de junio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto; el Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera; y la Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—Solicitud N° 015-2024.—O. C. N° 4600088040.—(D44419-IN2024858819).

DECRETO EJECUTIVO N° 44422-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las potestades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18, artículo 146 de la Constitución Política; artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 39 y 40 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°8279 del 02 de mayo de 2002; los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 del 20 de diciembre de 1994; el Anexo 1A de la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; que contiene el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, Ley N°7475 del 20 de diciembre de 1994 y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N°6054 del 14 de junio de 1977 y sus reformas, Ley N°8220 del 4 de marzo de 2002, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, y

Considerando:

- I.** Que, corresponde al Estado velar porque se brinde información al consumidor de manera clara y veraz, para utilizar adecuadamente las series de luces navideñas, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico, así como, para conocer los riesgos previsibles que entrañe el uso al que se destina para su salud, su seguridad y el ambiente.
- II.** Que, un estudio llevado a cabo a través de la Dirección de Apoyo al Consumidor en diciembre del 2012 detectó irregularidades en la advertencias y recomendaciones que deben tener las etiquetas de las luces navideñas, que se hallaban en el mercado, poniendo en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes, debido a un incendio, ya que no se cumple con las reglas de etiquetado básicas, establecidas por la legislación nacional.
- III.** Que, durante la verificación de mercado realizada en la primera quincena del mes de noviembre del 2023, se encontró que de los productos verificados en el mercado el 97% de las luces navideñas y el 100% de los adornos navideños ofrecidos para esta temporada de navidad no cumplen con los requisitos de información sobre uso seguro necesarios para los consumidores, constituyendo un riesgo para sus vidas y patrimonio.
- IV.** Que, dado los resultados de las verificaciones es urgente para el país contar con un reglamento técnico que regule ese tipo de productos, en cuyos casos el

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC recomienda un plazo mínimo de seis meses a partir de la publicación en el diario oficial para la puesta en vigor de los reglamentos técnicos.

- V. Que, es indispensable la prevención de prácticas comerciales que pueden inducir al error o engaño al consumidor y que éste pueda exigir que le vendan series de luces navideñas, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico, que sean seguras, de calidad y confiabilidad, en aras de brindar protección de su salud y seguridad que permitan evitar incendios y prevenir los daños que provocan a las personas y bienes materiales propios y de vecinos.
- VI. Que, el presente Decreto Ejecutivo cumplió con todo el trámite, que incluye el proceso de aprobación del Órgano de Reglamentación Técnica y de consulta internacional ante la Organización Mundial del Comercio, que establece la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N°8279 del 02 de mayo de 2002 y el Reglamento al Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N°32068-MEIC del 19 de mayo de 2004, y sus reformas, en relación con el Reglamento para elaborar Reglamentos Técnicos, Decreto Ejecutivo N°36214-MEIC del 13 de agosto del 2010 y se encuentra basado en la norma nacional INTE N5:2014 Productos decorativos de temporada – series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso doméstico – requisitos de seguridad. 2014 del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.
- VII. Que, el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública nacional, mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N°134 del 25 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y como resultado de dicha consulta, no se recibieron observaciones, lo que se puede constatar en la plataforma de control previo del MEIC, denominada SICOPRE.
- VIII. Que, el presente Decreto Ejecutivo fue notificado a la Organización Mundial de Comercio, bajo la signature G/TBT/N/CRI/200 por un periodo de 60 días naturales, el cual venció el pasado 18 de octubre del 2023 y como resultado de dicha consulta internacional, no se recibieron observaciones de terceros socios comerciales, lo que se puede constatar en la plataforma de control previo del MEIC, denominada SICOPRE.
- IX. Que, conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N°8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante el Informe N°DMR-DAR-INF-099-2023 de fecha 16 de agosto de 2023, rinde dictamen positivo al presente Decreto Ejecutivo.
- X. Que, por lo anterior se remitió a la Dirección de Leyes y Decretos de Casa Presidencial para la respectiva firma del señor Presidente de la República, sin embargo, mediante el memorando AJ-MEM-009-23 del 27 de noviembre del 2023 de la Unidad Asesoría Jurídica del MEIC, se remite nuevamente la propuesta a la Dirección de Calidad, con la

finalidad de que se verifique la fecha de entrada en vigencia del referido Decreto Ejecutivo; lo anterior a solicitud de la Presidencia de la República.

- XI.** Que, la Dirección de Calidad procedió a valorar el plazo de entrada en vigencia de la propuesta de Reglamento Técnico “RTCR 510:2023 Productos eléctricos. Series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico. Especificaciones y Etiquetado”, emitiendo el informe N° ST-ORT-INF-005-2023 del 29 de noviembre de 2023, mediante el que se propone reducir el plazo de 18 meses a 6 meses, lo anterior en consonancia con las recomendaciones que ha efectuado el Comité de Obstáculos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio.
- XII.** Que, el Órgano de Reglamentación Técnica conoció la propuesta de modificación del rige del presente Decreto Ejecutivo, conforme a lo indicado en el informe ST-ORT-INF-005-2023, por lo que otorgó la propuesta mediante el Aval N°001-2024 de fecha 8 de enero del 2024.
- XIII.** Que, la propuesta de modificación del plazo del rige de 18 meses a 6 meses fue sometido a consulta pública nacional, mediante aviso publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N° 31 del 19 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, y como resultado de dicha consulta no se recibieron observaciones.
- XIV.** Que, según se indica en el memorando DMR-DAR-MEM-002-2024 del 30 de enero de 2024, la modificación en el plazo de entrada en vigor del presente Decreto Ejecutivo no requiere ser sometida a control previo por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria, por cuanto la propuesta no altera el criterio de fondo emitido de manera positiva por el Departamento de Análisis Regulatorio.

Por tanto;

DECRETAN:

Artículo 1°—Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

“RTCR 510:2023 Productos eléctricos. Series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico. Especificaciones y Etiquetado”.

1. OBJETO

Establecer los requisitos técnicos que deben cumplir las series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico cuya tensión asignada no es mayor a 120 V nominales, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N°36979-MEIC Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011) y que se utilicen o comercialicen en el mercado nacional, sean estos de producción

nacional o importados. Se considera como “uso de temporada” a un periodo de instalación y de uso no mayor que 90 días.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico aplica a:

2.1.1 las series de luces con porta lámparas de inserción, porta lámparas tipo “midget” de base roscada y porta lámparas miniatura de base roscada que se conectan en serie a través del uso de una línea o con porta lámparas de base roscada tipo candela o intermedia que se conectan en paralelo para uso de conexión directa.

2.1.2 unidades decorativas de temporada con luz de diversas formas, por ejemplo, pero no sujeto únicamente a coronas, estrellas, bastones, velas o grupos de velas sin pantalla, productos con forma o apariencia de árbol de navidad que aparentan tener ramas y hojas no mayores de 762 mm de altura; figuras inflables u objetos moldeados con aire, figuras animadas, puntas para árbol, controladores, bases para árboles e indicadores motorizados decorativos.

2.1.3 artículos de ornato que se proporcionan con una conexión a un portalámpara a presión y que se destinan para reemplazar una lámpara a presión en una serie de luces de tipo decorativa que se conecta en serie o una unidad decorativa.

2.2 Los requisitos que se establecen en este reglamento técnico no aplican a:

2.2.1 series que utilizan porta lámparas con un tamaño mayor que los de tipo roscado intermedios para iluminación común, productos de uso común, productos que se conectan permanentemente a la alimentación eléctrica, figuras sin fines decorativos que se destinan únicamente para iluminación, extensiones, o derivadores de uso temporal.

2.2.2 productos que se les conocen como “luz de noche”, ni artículos flexibles de iluminación que no son parte de una unidad decorativa.

2.2.3 lámparas eléctricas portátiles que se destinan para iluminación en general con una decoración de temporada, ni tampoco a las pantallas comunes de las lámparas con abertura en la parte superior y en el fondo.

2.2.4 Series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico alimentadas con baterías.

2.3 Los productos objeto de este reglamento técnico se clasifican en las siguientes partidas arancelaria:

Tabla 1: partidas arancelarias aplicables

Producto	Clasificación Arancelaria	Descripción según Arancel
series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico	940531000000	diseñadas para ser utilizadas únicamente con Fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)
	940539000000	- - las demás

Las partidas arancelarias podrán ser modificadas por la Autoridad Aduanera Nacional, para lo cual publicará la respectiva resolución administrativa.

3. DEFINICIONES.

3.1 Adorno: unidad que se provee con un adaptador para portalámpara o guías para la entrada y un adaptador que se destina para tomar el lugar de una lámpara de inserción en una serie de luces conectada en serie o una unidad decorativa. Un adorno puede funcionar o no de forma electrónica.

3.2 Clavija para empotrar con brida (conexión de un motor): artefacto con contactos macho para montarse en el producto proporcionándole una configuración de navaja integral para la conexión de un conector de cordón.

3.3 Clavija: dispositivo de contacto tipo macho, que puede proporcionarse con una protección inherente contra sobrecorriente para la conexión temporal de un cordón flexible o cable a un receptáculo, conector de cordón o algún otro artefacto de salida.

3.4 Conector de cordón: artefacto de contacto tipo hembra que es parte de una extensión, serie de luces o cordón de alimentación eléctrica desmontable que se destina para conectarse a un artefacto de contacto tipo macho, por ejemplo, una clavija, derivador de corriente o clavija para empotrar con brida.

3.5 Controlador: dispositivo que se destina para modificar electrónica o electromecánicamente la potencia o el ciclo de encendido y de apagado de un producto decorativo de iluminación de temporada o para controlar los productos para los que se destina. El controlador puede proporcionar efectos de sonido y puede ser una unidad separada o parte integral de una serie de luces o unidad decorativa.

3.6 Derivador de corriente: artefacto de contacto tipo hembra y macho que, cuando se conecta a un receptáculo proporciona múltiples salidas de corriente. Una salida de corriente puede consistir en la configuración de ranuras y provisiones para la conexión de un cordón flexible. Un derivador puede proporcionarse con una protección integral contra sobrecorrientes.

3.7 Etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original se encuentra en un idioma

diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

3.8 Etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido al producto o su empaque.

3.9 Lámpara conbase intermedia (E17): lámpara que utiliza una base roscada de 17 mm de diámetro. Una lámpara E17 corresponde a la designación para una base intermedia.

3.10 Lámpara con base media (E26): lámpara que utiliza una base roscada de 26 mm de diámetro. Una lámpara E26 corresponde a la designación para una base media.

3.11 Lámpara de base miniatura (E10): lámpara que utiliza una base roscada de 10 mm de diámetro. Una lámpara E10 corresponde a la designación para una base miniatura.

3.12 Lámpara con base roscada tipo Edison: lámpara que se provee con una base roscada tipo Edison para la conexión eléctrica y mecánica al portalámpara con rosca tipo candela (E12)

3.13 Lámpara con base tipo “midget” (E5): lámpara que utiliza una base roscada de 5 mm de diámetro. Una lámpara E5 corresponde a la designación para una base “midget”.

3.14 Lámpara con base tipo candela (E12): lámpara que utiliza una base roscada de 12 mm de diámetro. Una lámpara E12 corresponde a la designación para una base tipo candela.

3.15 Lámpara con inserción con led: luz que se emite por un diodo (LED), que se destina para la conexión de una serie, se proporciona con un envoltorio encapsulado con puntas terminales para conexión eléctrica al portalámpara. El envoltorio se proporciona con un adaptador el cual separa las puntas terminales y asegura el ensamble completo en el portalámpara al aplicarle presión. El adaptador puede proporcionarse con un mecanismo de anclaje positivo.

3.16 Lámpara de inserción: lámpara de baja tensión que se destina para una conexión en serie, con una cubierta de vidrio que cuenta con puntas terminales para la conexión eléctrica al portalámpara. La cubierta de vidrio se proporciona con un adaptador que separa las puntas terminales y asegura el ensamble completo en el portalámpara al aplicarle una presión. El adaptador debe proporcionarse con un mecanismo de anclaje positivo.

3.17 Lámpara intermitente individual: lámpara que se conecta en serie, ésta tiene un ciclo automático de encendido y apagado por medio de una tira bimetálica que se conecta en paralelo al filamento. El ciclo de la tira bimetálica ocasiona que únicamente la lámpara intermitente individual realice la acción al colocar de forma momentánea un cruce corto a través del filamento para encender y apagar la lámpara.

3.18 Lámpara intermitente: lámpara que se conecta en serie o paralelo que tiene un ciclo automático de encendido y apagado por medio de una tira bimetálica que se conecta en serie al filamento. Para las series de luces que se conectan en serie, la lámpara intermitente ocasiona que todas las demás lámparas que se conectan en serie también sean intermitentes. Para las series de luces que se conectan en paralelo, únicamente la lámpara intermitente realiza la acción.

3.19 Luz navideña: guirnalda luminosa con fuentes de luz reemplazables, o no reemplazables, con voltajes que no sobrepasen los 250 V, a 60 Hz.

3.20 Nota Técnica: requisito no arancelario para regular el ingreso de productos al país

3.21 Portafusible: dispositivo que soporta un fusible de protección contra sobrecorriente.

3.22 Porta lámpara con rosca tipo “midget” (E5): porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo “midget” (E5). Un portalámpara E5 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo “midget”.

3.23 Porta lámpara con rosca tipo candela (E12): porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo candela (E12). Un portalámpara E12 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo candela.

3.24 Porta lámpara con rosca tipo intermedia (E17): porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo intermedia (E17). Un portalámpara E17 es la designación para un porta lámpara de base roscada tipo intermedia.

3.25 Porta lámpara con rosca tipo media (E26): porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo media (E26). Un portalámpara E26 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo media.

3.26 Porta lámpara con rosca tipo miniatura (E10): porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo miniatura (E10). Un portalámpara E10 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo miniatura.

3.27 Porta lámpara de base roscada que acepta una lámpara de base tipo candela (E12): Un portalámpara E12 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo candela.

3.28 Porta lámpara con base roscada que acepta una lámpara de base tipo intermedia (E17): Un portalámpara E17 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo intermedia.

3.29 Porta lámpara con base roscada que acepta una lámpara de base tipo media (E26): Un portalámpara E26 es la designación para un portalámpara de base roscada tipo media.

3.30 Producto de temporada (días festivos): producto pintado en colores que sugiere un tema festivo, una figura de adorno festivo, o cualquier decoración que se relacione con días festivos o una temporada particular del año.

3.31 Productos decorativos de iluminación. Unidades ensambladas en fábrica, alimentados eléctricamente, que proporcionan un tema estacional, tales como: coronas, estrellas, esculturas de luz, cruces, velas o conjuntos de velas sin pantallas, productos en forma de, o semejante a, un árbol de navidad que no exceda los 3,7 m de altura medido desde la parte superior del árbol hasta la parte inferior de la base del mismo con agujas y ramas simuladas, productos en forma de, o semejantes a, una corona provista con agujas y ramas simuladas, figuras moldeadas por soplado, con diferentes figuras, que pueden ser de:(calabaza, muñeco de nieve, árbol, figura animada, copa de árbol, soporte de árbol, y una pantalla decorativa motorizada que tiene iluminación u otras figuras que se utilizan para efectos decorativos).

3.32 Receptáculo (para uso exclusivo): receptáculo que se destina para la conexión de una clavija o derivador de corriente de un producto en específico, por ejemplo, una serie de luces o unidad decorativas y que no se destina para uso general.

3.33 Serie de luces conectada en paralelo: serie de luces que utiliza tanto porta lámparas tipo candela como de rosca intermedia que se conectan en paralelo a través de las navajas de línea y neutro de una clavija o derivador de corriente.

3.34 Serie de luces conectada en serie: serie de luces que utiliza porta lámparas de inserción, roscado tipo “midget” y roscado tipo miniatura o lámparas no reemplazables que se conectan en serie. El ensamble en serie se conecta a través de la línea y el neutro por medio de una clavija o un derivador de corriente. Las series de luces que se configuran en forma de red cascada o alguna otra configuración, son series de luces conectadas en serie.

3.35 Serie de luces conectada en serie-paralelo: serie de luces que consiste en una o más series de portalámparas conectadas en serie o lámparas no reemplazables conectadas en paralelo a cada una y a través de la línea y el neutro por medio de una clavija o derivador de corriente.

3.36 Serie de luces: ensamble de luces o lámparas reemplazables en serie, serie-paralelo, o paralelo; que consisten en una clavija o derivador de corriente, porta lámpara, lámpara, cable y una protección contra sobrecorriente. Opcionalmente la serie de luces puede proporcionarse con un dispositivo para colocar un elemento de carga (conector de cordón), un controlador o ambos. La serie de luces se destina para dejarse caer sobre o alrededor de un objeto para proporcionar un efecto decorativo. Una serie de luces también puede ser una serie ensamblada en fábrica o serie-paralelo que consista en lámparas no reemplazables sin derivador de corriente, clavija, cable y una protección contra sobrecorriente.

3.37 Unidad decorativa: ensamble en fábrica que cuenta con una unidad que funciona eléctricamente y se relaciona con temas de temporada (navideña). Por ejemplo, coronas, estrellas, figuras con luz, bastones, velas o grupos de velas sin pantalla, productos con forma o apariencia de árbol de navidad que aparentan tener ramas y hojas que no son mayores de 762 mm de altura, figuras inflables u objetos moldeados con aire, por ejemplo, una calabaza, un hombre de nieve, un árbol, figura animada, puntas de árbol, bases para árboles e indicadores motorizados decorativos que tienen una iluminación u otros efectos decorativos. Se proporciona con una protección contra sobrecorriente y un medio de fijación a un receptáculo. Puede proporcionarse tanto con una serie de luces que forme parte de la iluminación de la unidad decorativa, de un controlador o ambos. Se considera como unidad decorativa a las series de luces que se proporcionan con una cubierta decorativa sobre las lámparas.

4. ABREVIATURAS.

4.1 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.2 Hz: hertz, unidad de frecuencia.

4.3 ISO: Organización Internacional de Normalización (en inglés International Organization for Standardization).

4.4 MEIC: Ministerio de Economía Industria y Comercio.

4.5 TICA: Tecnología de Información para el Control Aduanero.

4.6 V: volt, unidad de tensión eléctrica,

4.7 W: watt, unidad de potencia y flujo de energía.

5. ESPECIFICACIONES.

Los productos decorativos de iluminación de temporada deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales correspondientes de la Norma INTE N5 vigente, que se señalan en la siguiente tabla:

Tabla 2: requisitos aplicables

Concepto	Sección de la norma INTE N5
Construcción especificaciones de materiales y componentes.	Numeral 05
Materiales	Numeral 07
Accesibilidad a las partes vivas	Numeral 11
Conexiones de alimentación eléctrica	Numeral 12
Terminales y partes conductoras	Numeral 13
Liberación de esfuerzo	Numeral 14
Espaciamientos	Numeral 15
Interruptores	Numeral 18
Circuitos impresos	Numeral 19
Porta lámparas	Numeral 21
Portafusibles y clavijas con fusibles	Numeral 24
Productos de uso exterior (26.1, 26.2, 26.3)	Numeral 26
Series de luces de conexión en serie	Numeral 27
Series de luces de conexión en paralelo	Numeral 28
Unidades decorativas	Numeral 30
Unidades de conexión directa	Numeral 33
Adornos	Numeral 34
Prueba de aguante del dieléctrico a la tensión	Numeral 44
Prueba de liberación de empuje del cordón	Numeral 46
Prueba de velocidad de propagación de quemado hacia abajo	Numeral 49
Prueba de conductividad de las partes decorativas	Numeral 50
Prueba de flexión	Numeral 51
Pruebas anormales para reguladores	Numeral 54
Pruebas de desempeño de la etiqueta de cordón	Numeral 55
Prueba de temperatura en el portafusibles	Numeral 66
Prueba de compresión del portafusibles	Numeral 67
Pruebas de seguridad de los contactos de entrada	Numeral 73

6. ETIQUETADO Y MARCADO

6.1 Principios Generales

6.1.1 Las series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

6.1.2 Cuando la información obligatoria requerida no esté disponible en idioma español, deberá traducirse, para lo cual se utilizará una etiqueta complementaria adherida al producto o a su empaque. Dicha traducción puede ser realizada por el importador, bajo su responsabilidad.

6.1.3 Cuando se requiera de una etiqueta complementaria, ésta no podrá ser colocada sobre la etiqueta de fábrica del producto.

6.1.4 Las etiquetas que se coloquen en los empaques de las series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico deberán aplicarse de forma que no se separen del empaque o del producto.

6.1.5 Los datos que deben aparecer en la etiqueta deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. De igual manera, deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1mm, entendiendo dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

6.1.6 Se podrá utilizar de manera complementaria símbolos o ilustraciones, pero éstas no podrán sustituir la información obligatoria señalada en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

6.2 Requisitos de etiquetado

Las series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de uso doméstico deben contener una etiqueta adherida al empaque o al producto con la siguiente información:

6.2.1 Nombre y dirección del fabricante, importador o distribuidor, según sea el caso.

6.2.2 País de fabricación.

6.2.3 Tensión de entrada (120 V o 120 volts, por ejemplo).

6.2.4 Potencia asignada en "W" o "watt".

6.2.5 Indicaciones de precaución o advertencia relativas al riesgo de incendio, de choque eléctrico o de lesión a las personas.

6.2.6 Indicaciones de uso (interior o exterior).

6.2.7 Longitud en unidades del SI.

6.2.8 Cantidad y tipo de luces (por ejemplo, led, filamento).

6.2.9 Número de lote.

6.2.10 El mes y el año de construcción o fabricación.

Los requisitos **6.2.3** y **6.2.4** deben estar presentes en el empaque y en el producto (en este último caso, podrá ser marcado en el mismo o agregado mediante una etiqueta).

6.3 Adicionalmente se debe cumplir con los numerales 114 de “MARCADOS DEL PRODUCTO”, 115 “ETIQUETA DE MARCADO DEL PRODUCTO/CORDON” y 116 de “MARCADOS DE LA ETIQUETA DEL CORDON), de la norma INTE N5 Productos decorativos de temporada – series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso doméstico – requisitos de seguridad vigente.

7. INSTRUCTIVO

7.1 Los productos objeto de este reglamento técnico deben proporcionarse con instrucciones legibles con respecto a:

- a) El riesgo de incendio, de choque eléctrico, o lesión a las personas que pueden asociarse al uso del producto;
- b) Operación del producto; y
- c) Mantenimiento y almacenaje por el usuario.

7.2 Las instrucciones deben estar conformes con los numerales de 120 a 122 de la norma INTE N5 Productos decorativos de temporada – series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso doméstico – requisitos de seguridad, según sea el caso y deben proporcionarse como un instructivo, en una hoja de componentes o en una superficie exterior de la unidad de empaque más pequeña del producto.

7.3 Las instrucciones deben estar disponibles en idioma español, respetando los principios generales establecidos en el numeral 6.1 del presente reglamento técnico.

7.4 Los productos que contengan hasta 6 series en la unidad de empaque más pequeña solo requerirán de un juego de instrucciones.

7.5 El instructivo debe incluir el modelo o número de catálogo del producto o de los productos que cubre.

8. DEMOSTRACION DE LA CONFORMIDAD

8.1 Previo a la colocación del producto en el mercado

8.1.1 Los productores, comerciantes, importadores de los productos sujetos a este reglamento técnico deben presentar la declaración de conformidad establecida en el inciso 5.1 del Apartado 5 Procedimiento para la Demostración de la Conformidad, del Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos.

8.1.2 La presentación de dicha declaración se hará según lo indicado en el procedimiento que publique el ECA en el Diario Oficial La Gaceta y en su página web.

8.1.3 En el caso del producto importado, le corresponde al ECA mediante transmisión electrónica de la nota técnica en el TICA, para que luego el interesado la asocie a la respectiva declaración aduanera, previo a la nacionalización del producto y previo cumplimiento del trámite para toda nota técnica del MEIC, que lleva a cabo el importador ante el ECA.

8.1.4 Para los efectos de este reglamento se utilizará el Modelo 5, consignado en el Cuadro N°1 del Apartado 4, Modelos de Evaluación de Conformidad para Demostrar el Cumplimiento con los Reglamentos Técnicos, del Decreto Ejecutivo N°37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos.

Este modelo está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los productos provenientes de la fabricación, del mercado o ambos de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este modelo de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación solicita muestras de producto.
- b) Determinación de las características relevantes del producto mediante ensayos o evaluaciones, al momento de la importación o de poner el producto en el mercado.
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los productos.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.
- h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

8.1.5 Para el punto anterior, los Certificados de Conformidad deben ser emitidos por un Organismo de Certificación de producto de tercera parte acreditado o reconocido por el ECA (bajo la norma internacional ISO 17065 o su norma homóloga vigente en el país de origen) para los alcances requeridos en este Reglamento o que alternativamente estén acreditados en los alcances generales para la fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación, de acuerdo con la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea (NACE, alcance 27.40).

8.1.6 Los Organismos de Certificación deberán cumplir con los criterios para la utilización de laboratorios por parte de los organismos de certificación de producto, establecidos por el ECA (Código ECA-MC-C01 en su versión vigente en su página web).

8.1.7 Para sustentar la declaración de conformidad, serán válidos los certificados de producto emitidos bajo la norma UL 588 “Seasonal and Holiday Decorative Products” en su versión vigente, siempre que sean emitidos por un organismo certificador de producto acreditado o reconocido por el ECA.

8.1.8 No obstante lo indicado en los numerales 8.1.1 y 8.1.2, a solicitud de un país la Autoridad Nacional Competente, podrá entablar negociaciones encaminadas: a la conclusión de acuerdos mutuos de reconocimiento de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad; o realizar acuerdos de reconocimientos de los procedimientos de evaluación de la conformidad, aun cuando estos difieran, siempre que se tenga el convencimiento de que, se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con el reglamento técnico. Para lo anterior, es posible que se requiera previamente realizar consultas para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio.

8.1.9 Se podrán incorporar marcas de conformidad de producto en el etiquetado, siempre que sean demostrables mediante la documentación emitida por el certificador y que hayan cumplido con el proceso de equivalencia del numeral 10 del presente reglamento técnico.

8.2 Posterior a la colocación del producto en el mercado

8.2.1 El MEIC podrá comprobar de manera aleatoria en el mercado nacional, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico.

8.2.2 El MEIC para realizar la comprobación indicada, podrá contratar organismos de evaluación de conformidad públicos o privados debidamente acreditados o reconocidos por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos o verificaciones en el mercado.

8.2.3 Los organismos indicados en el punto anterior contarán con investidura oficial para verificar en los puntos de venta el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden realizar cualquiera de las siguientes acciones de forma separada o conjuntamente:

8.2.3.1 Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.

8.2.3.2 Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad indicados en el presente reglamento técnico.

8.2.3.3 Solicitarle al productor nacional, comerciante, importador o su agente o agencia de aduanas, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de sus mercancías, sean éstas de producción nacional o importada.

9. OTRAS OBLIGACIONES

9.1 Será responsabilidad del productor nacional, comerciante, importador o su agente o agencia de aduanas conservar copia de la Declaración de Cumplimiento y los documentos que la soportan, que son exigidos por el presente reglamento técnico, por un periodo no menor de 5 años.

9.2 Con el fin de constatar la validez de los Certificados de Conformidad aportados, el MEIC podrá solicitar, en cualquier momento, copia de dichos documentos, sea al productor nacional, comercializador o al importador o al agente de aduanas que representa a este último.

10. EQUIVALENCIA

10.1 Para los casos en que existan otros documentos normativos y el interesado requiera que se determine que son equivalentes con el presente reglamento técnico, el administrado interesado debe de previo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para Demostrar Equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica.

10.2 Se declara equivalente con este reglamento técnico la norma UL 588 “Seasonal and Holiday Decorative Products” y sus actualizaciones en los apartados pertinentes y por lo tanto, serán válidos los certificados de producto emitidos bajo dicha norma en su versión vigente para sustentar la declaración de conformidad indicada en el numeral 8.1.1 del presente reglamento técnico.

11. AUTORIDAD COMPETENTE

El MEIC a través del Departamento de Verificación de Mercados de la Dirección de Calidad, será el encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento técnico.

12. CONCORDANCIA

El presente reglamento técnico no tiene concordancia con ninguna norma internacional.

13. BIBIOGRAFIA

- Costa Rica. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. INTE N5:2014 Productos decorativos de temporada – series de luces, adornos navideños y figuras decorativas de temporada de uso doméstico – requisitos de seguridad. 2014.

- Norma UL 588 “Seasonal and Holiday Decorative Products, 2003

FIN DEL REGLAMENTO TECNICO

Artículo 2º—Sanciones por incumplimiento. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, siguiendo el debido proceso y cumpliéndose el derecho de defensa del administrado, sin perjuicio de otras sanciones de tipo penal, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 3º— Costos de la verificación. El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 202 del Reglamento a esta Ley, los deberá cubrir el infractor.

Artículo 4º- Vigencia. El presente reglamento técnico entrará en vigor 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. – San José, a los doce días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía Industria y Comercio, Francisco Ernesto Gamboa Soto.—1 vez.—Solicitud N° DIAF-05-2024.—O. C. N° 4600088156.—(D44422-IN2024859468).

DECRETO EJECUTIVO N° 44414-H
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2, subinciso b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que el artículo 39 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N° 7509 del 9 de mayo de 1995, publicada en La Gaceta número N° 116 del 19 de junio de 1995, establece la obligación de promulgar su Reglamento.
- 2) Que, con el fin de dotar a la Ley de una serie de elementos uniformes para facilitar su aplicación, mediante Decreto Ejecutivo N° 27601-H del 12 de enero de 1999, publicado en La Gaceta N° 18 del 27 de enero del mismo año, se promulgó el Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3) Que, en virtud del surgimiento de nuevos cuerpos normativos que han generado cambios en el ordenamiento jurídico costarricense en los últimos veinte años, en particular con la promulgación de la Ley N° 8220, denominada Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y las reformas introducidas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, resulta necesaria la actualización del Decreto Ejecutivo N° 27601-H citado, con el objetivo de adecuarlo a esas nuevas disposiciones y a las necesidades actuales, bajo los principios de mejora regulatoria y transparencia.
- 4) Que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos a cargo al Administrado, según revisión realizada con el Formulario de control previo de la Dirección de

Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- 5) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se sometió el presente reglamento a consulta pública mediante publicación en el diario oficial La Gaceta de los días 30 y 31 de julio de 2020, números 187 y 188 respectivamente por lo que, a la fecha de emisión de este Decreto, se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

CAPITULO I

Objeto del impuesto y su administración

ARTÍCULO 1.- Marco normativo. Las facultades, funciones y actividades que ejercen las Municipalidades para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles están enmarcadas por:

- a) La Constitución Política.
- b) Los Tratados Internacionales.
- c) Las Leyes sustantivas y formales en materia tributaria.
- d) Los Reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo, en lo que corresponda.
- e) Las Directrices y criterios emitidos por el Órgano de Normalización Técnica, en materia de valoración.
- f) Los pronunciamientos vinculantes de la Procuraduría General de la República, para las instituciones consultantes.

ARTÍCULO 2.- De las definiciones. Para todos los efectos, cuando la Ley o este Reglamento utilicen los siguientes términos, deben entenderse como a continuación se indica:

- 1) **Administración Tributaria:** Es la condición otorgada a las municipalidades, como órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2) **Avalúo:** Es el conjunto de cálculos, razonamientos y operaciones utilizados para determinar el valor de un bien inmueble, tomando en cuenta sus características propias.
- 3) **Base imponible:** Es el elemento sobre el que se determina el monto de la obligación tributaria a cargo del sujeto pasivo, en este caso el valor del inmueble registrado en la Administración Tributaria al 1 de enero del año correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7509 del 09 de mayo de 1995.
- 4) **Bien Inmueble:** Es el objeto del impuesto, compuesto por el terreno y las construcciones e instalaciones, fijas y permanentes unidas a la tierra, que en él existan.
- 5) **Declaración de bienes inmuebles:** Es el documento que debe presentar el sujeto pasivo del impuesto a la Administración Tributaria, de manera libre, voluntaria y espontánea, con una propuesta del valor de su inmueble, para el cumplimiento del deber formal que le impone la ley.
- 6) **Depreciación:** En el caso de las construcciones, la depreciación se calcula por medio del método de Ross-Heidecke, que considera la edad y el estado para las construcciones, instalaciones y obras complementarias; y el método de Cole para las torres receptoras de señal de telefonía celular y para los aerogeneradores.
- 7) **Exoneración:** Es la dispensa legal de la obligación tributaria, en donde el hecho generador del tributo nace a la vida jurídica, pero se otorga el beneficio de la reducción del impuesto o de la dispensa total de su pago, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca el ordenamiento jurídico.
- 8) **Factores de Corrección o de Ajuste:** Son relaciones matemáticas que ligán las

características del lote o finca tipo establecido en los planos de valores de terrenos, con el lote o finca que se va a valorar, para determinar el valor de este último. Los factores de ajuste sólo se utilizan en la determinación del valor de la tierra y son: área, frente, regularidad, pendiente, nivel, tipo de vía, acceso a servicios públicos y ubicación. Para terrenos rurales, se aplican además los factores de hidrografía y capacidad de uso de la tierra.

- 9) **Finca o lote tipo:** Es el lote o finca cuyas características son las más frecuentes en una zona homogénea, que mejor refleje el valor base y las características de dicha zona, o el así establecido por el Órgano de Normalización Técnica (en adelante ONT), en la plataforma de valores; según la atribución otorgada mediante el artículo 26 inciso b, del presente reglamento.
- 10) **Herramientas de valoración:** Son los instrumentos técnicos suministrados por el Órgano de Normalización Técnica a las Municipalidades, según la atribución otorgada mediante el artículo 26 inciso b, del presente reglamento, para definir la base imponible de un inmueble para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que adquieren vigencia y son de uso obligatorio a partir de su publicación por parte de la Administración Tributaria.
- 11) **Impuesto:** Es la obligación pecuniaria que tiene el contribuyente con la Administración Tributaria, al configurarse un hecho generador como lo es, en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la tenencia de un bien inmueble.
- 12) **Ley:** Se refiere a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509 y sus reformas.
- 13) **Lugar destinado a culto:** Es el terreno y/o edificación en donde se reúne o congrega el grupo de personas para rendir culto a lo que considere divino o sagrado, en forma continua, permanente y conocida, mediante cantos, adoraciones, súplicas, ofrendas y dones.
- 14) **Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva:** Es la herramienta que debe utilizarse para la valoración de las construcciones, instalaciones y obras

complementarias, fijas y permanentes, sujetas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles con base en criterios técnicos de valoración definidos por el Órgano de Normalización Técnica.

- 15) **Modificación automática:** Son los actos propios del sujeto pasivo, señalados en el artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que generan el aumento del valor del bien inmueble y constituyen el presupuesto jurídico que habilita a la Administración Tributaria a modificar la base imponible de un inmueble, sin necesidad de realizar un avalúo.
- 16) **No afectación al impuesto:** Es una desgravación del impuesto en favor de un grupo de sujetos u objetos que reúnen ciertos requisitos y que provoca que, para éstos, la obligación tributaria no nazca a la vida jurídica. Para los efectos prácticos, “no sujeción” y “no afectación” son sinónimos.
- 17) **ONT:** Es el Órgano de Normalización Técnica, perteneciente al Ministerio de Hacienda, creado con el objetivo de procurar mayor precisión y homogeneidad al determinar los valores de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional.
- 18) **Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas:** Es la herramienta elaborada por el ONT para la valoración de terrenos, que permite obtener el valor individualizado de cada terreno dentro de un cantón o distrito, incluidos los de Zona Marítimo Terrestre. Está conformada por un Informe Técnico, los Mapas de Valores de los Terrenos por Zonas Homogéneas cantonal y/o distrital, las Matrices de Información de Zonas Homogéneas, los Mapas de Vías y una Memoria de Cálculo.
- 19) **Plataforma de Valores Agropecuarios:** Es el resultado de la investigación científica y técnica del uso y valor de la tierra, realizada por el ONT, que conlleva a la delimitación y descripción del territorio en zonas de características similares en su actividad agrícola, pecuaria y en recursos biofísicos. Está conformada por los Mapas de Valores Agropecuarios, Vías, Pendientes y Mapas de Capacidad de Uso de las Tierras,

complementados con la Matriz de Información de Zonas de Valores Agropecuarios, el Informe Técnico, la Memoria de Cálculo y el Programa de Valoración Comparativo que permiten obtener el valor individualizado de cada terreno agropecuario dentro de un cantón o distrito.

- 20) **Programa de Valoración:** Es un software que contiene todas las relaciones matemáticas de las diferentes variables que intervienen en el valor de los inmuebles, el cual, al introducirle las variables de un inmueble con su valor para tomarlo como lote tipo y las de otro inmueble sin valor, da como resultado el valor de este último, utilizando el método comparativo.
- 21) **Valor de referencia para un terreno:** Es el valor unitario otorgado al lote tipo de cada zona homogénea.
- 22) **Valor fiscal:** Es el valor registrado en la base de datos municipal, para efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que da origen a la base imponible para el cálculo del tributo, a partir del período fiscal siguiente al de su registro.
- 23) **Valor declarado:** Es el valor de inmueble propuesto por el sujeto pasivo en su declaración de bienes inmuebles, sujeto a su aceptación o rechazo por parte de la Administración Tributaria, una vez recibida la misma.
- 24) **Zona homogénea:** Es un conjunto de bienes inmuebles con uso similar (residencial, comercial, industrial, agropecuario), susceptible de delimitarse en un mapa.

ARTÍCULO 3.- Aplicación de los principios de Derecho Tributario. Para efectos de la gestión de este impuesto, todas las actuaciones de la Administración Tributaria deben ajustarse a los principios Constitucionales del Derecho Tributario como lo son Igualdad, Razonabilidad, Justicia Tributaria, No Confiscatoriedad y Realidad Económica.

ARTÍCULO 4.- Objeto del impuesto. El objeto está constituido por el terreno, inscrito o no en el Registro de la Propiedad, así como las instalaciones y/o construcciones fijas y permanentes que

existan en éste, aun cuando el sujeto pasivo no cumpla con los requisitos establecidos por otras normas jurídicas para su edificación, como lo son los permisos de construcción o las autorizaciones que deban otorgar otras instituciones.

No constituye objeto del impuesto la infraestructura agropecuaria y/o agroindustrial existente en dicho inmueble, ni las realizadas en beneficio de los trabajadores de esas actividades o de la producción, en los términos indicados en el artículo 14 inciso f) de la Ley.

ARTÍCULO 5.- Hecho generador del impuesto. Se constituye con la propiedad o tenencia de un bien inmueble, en los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 6.- Administración del impuesto. Corresponde a la Municipalidad, en su condición de Administración Tributaria, gestionar este impuesto dentro de su jurisdicción territorial, atendiendo todas las situaciones que deriven de esa actividad; para tales efectos debe definir quién es el sujeto pasivo y quién está no afecto al mismo, determinar la base imponible y el monto del impuesto, recaudar y registrar los movimientos de interés fiscal autorizados por la ley, comprobar la procedencia de beneficios fiscales y aplicarlos cuando corresponda.

Cuando un inmueble esté ubicado en dos o más cantones, cada Administración Tributaria deberá realizar la valoración del inmueble en la porción ubicada en su jurisdicción, y cobrar el impuesto en forma proporcional al valor del área y de las instalaciones y construcciones fijas y/o permanentes que correspondan.

ARTÍCULO 7.- De la Oficina de Valoraciones. La Administración Tributaria deberá establecer una Oficina de Valoraciones, conforme lo ordenado en el artículo 19 de la Ley, que deberá estar a cargo de un profesional con experiencia en la materia e incorporado al Colegio profesional respectivo. La forma de organización interna de dicha Oficina será definida por la Municipalidad, con el objeto asegurar el cumplimiento oportuno de los fines de la Ley.

ARTÍCULO 8.- Base de datos. La Administración Tributaria deberá contar con una base de datos en la que registre oportunamente y mantenga actualizados los movimientos referentes a los

sujetos pasivos del tributo, a la identificación de todos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial, las características principales del terreno y las construcciones, cuando cuenten con esa información, un histórico de valores con la fuente de origen de dichos datos, así como la aplicación de beneficios, exoneraciones y no afectaciones que se hayan otorgado y cualquier otro dato relevante relacionado con el impuesto.

El expediente administrativo -físico o digital- de cada inmueble, debe contener datos debidamente validados por la Administración Tributaria, que indique la fuente de información y respalde el registro de los contribuyentes y los movimientos de interés fiscal aplicados.

ARTÍCULO 9.- Registro oportuno de los movimientos de los inmuebles. Cuando la Administración Tributaria tenga conocimiento de la existencia de un bien inmueble que no está registrado en su base de datos, debe registrarlo de inmediato junto con toda la información pertinente que pueda recabar en relación con el mismo.

Las modificaciones que deban aplicarse respecto del sujeto pasivo, el valor del inmueble o cualquier otra característica que represente interés fiscal para la Administración Tributaria, deberán ser registradas oportuna y cronológicamente, con la justificación de su origen y la norma jurídica habilitante. No podrá modificarse un valor registrado con el proveniente de un supuesto acaecido en fecha anterior, salvo que se declare la nulidad o el error del registro actual, cambio que deberá efectuarse mediante resolución motivada y los efectos jurídicos de esa corrección regirán a partir del momento en que se cometió el error.

ARTÍCULO 10.- Localización geográfica de las fincas. Corresponde a la Administración Tributaria verificar la localización real de los inmuebles dentro de su territorio, ubicándolos por medio de coordenadas geográficas en el sistema de referencia oficial vigente, dispuesto por el Instituto Geográfico Nacional. Si, de la información recabada, se logran identificar incongruencias en su registro, la Administración Tributaria deberá hacer las correcciones pertinentes en la base de datos Municipal, para los efectos de la gestión del tributo.

ARTÍCULO 11.- Fuentes de información. Con el fin de mantener la base de datos municipal depurada, en cuanto a los datos referentes al sujeto pasivo y a la realidad actual del inmueble, la Administración Tributaria utilizará como fuente de información los datos recopilados de oficio y los aportados por el propio sujeto pasivo, así como la suministrada por el Registro Nacional, pero, en caso de duda, deberá verificar si la misma está actualizada, si mantiene su vigencia, y si se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 12.- Suministro de información oficial. El traslado de información de interés fiscal entre las Administraciones Tributarias Municipales y la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles, Ley N° 6999, asociada a los bienes inmuebles, deberá realizarse con la debida coordinación, de conformidad con la periodicidad que se define a continuación:

La periodicidad será semestral, de enero a junio y de julio a diciembre y debe presentarse dentro de los 15 días naturales siguientes al termino de cada semestre, sea entre el 1 al 15 de julio y entre el 1 al 15 de enero, según corresponda. En el caso de la información sobre valores de bienes inmuebles, la información se debe referir a los valores actualizados al 31 de diciembre y al 30 de junio, respectivamente. En cuanto a los permisos de construcción, la información debe contener los permisos de construcción aprobados en el semestre.

Si se cuentan con los medios informáticos podrá mejorarse la periodicidad en el traslado de la información fiscal indicada.

La Administración Tributaria también podrá suministrar, a cualquier persona que así lo requiera, el valor de los inmuebles registrado en su base de datos, en virtud de la naturaleza pública de esta información; sin embargo, la información personal proporcionada por el contribuyente es de carácter confidencial, por lo que debe ser protegida y no suministrarse a ninguna persona, en resguardo de su Derecho a la Intimidad.

ARTÍCULO 13.- Lista de Morosos. La Administración Tributaria está facultada para publicar trimestralmente la lista de contribuyentes morosos, indicando el número del documento de identificación del deudor, el concepto de este tributo y el período pendiente de pago, así como la fecha de emisión de la lista. No se podrán incluir en esta lista aquellas deudas que se encuentren en litigio, ya sea en vía administrativa o judicial.

La exactitud de los datos publicados es responsabilidad de la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 14.- Constancias y Certificaciones. En las constancias o certificaciones que emita la Municipalidad en relación con el impuesto, deberá consignar el estado de cuenta, conforme a la modalidad de pago preestablecida.

Si se mantiene una única base imponible, la constancia o certificación deberá indicar los inmuebles que conforman la misma y si se encuentra al día o no en el pago del impuesto. En caso de que la Administración Tributaria autorice la separación de cuentas por inmueble, la certificación o constancia deberá indicar cuáles de los inmuebles se encuentran al día en el pago del impuesto y cuáles no.

Si existen pendientes de pago, pero se hubiere autorizado algún arreglo o facilidad de pago, la certificación o constancia indicará que el contribuyente se encuentra al día o no en el cumplimiento de éste.

CAPITULO II

De la base imponible del impuesto, vigencia, modalidades y medios de pago.

ARTÍCULO 15.- Constitución de la base imponible. El valor de un inmueble constituirá la base imponible del impuesto, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración Tributaria lo determine mediante un avalúo elaborado conforme a los supuestos establecidos en la Ley, una vez que el mismo haya adquirido firmeza.
- b) Cuando se aplique alguno de los supuestos de modificación automática de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 7509 o en el artículo 15 de la Ley N° 8683, Ley de

Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, o

- c) Cuando una sentencia judicial expresamente ordene la modificación del valor.

ARTÍCULO 16.- Vigencia de la base imponible. En virtud del Principio de Anualidad del impuesto, la base imponible de cada inmueble es el valor registrado en la base de datos municipal al primero de enero de cada año, y se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, por lo que cualquier modificación que se realice a la base imponible dentro del período fiscal, surtirá efectos para el año siguiente al de su registro, salvo lo dispuesto en el inciso b) del artículo 74 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Monto del impuesto. El monto del impuesto corresponde al 0.25% de la base imponible, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley. Para efectos del cobro, la Administración Tributaria podrá autorizar el pago del impuesto para cada inmueble por separado, que será calculado multiplicando su valor por el porcentaje indicado. En caso de que se decida que el pago debe hacerse contemplando al mismo tiempo todos los inmuebles registrados a nombre del mismo sujeto pasivo en la base de datos municipal, deberán sumarse los valores de todos estos inmuebles y multiplicar la sumatoria por el porcentaje indicado. El resultado obtenido en cualquier caso constituirá el impuesto para todo el período fiscal.

ARTÍCULO 18- Modalidad del pago. El Concejo Municipal acordará la modalidad de pago del impuesto que desea implementar, según criterios de conveniencia para la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, mediante acuerdo que deberá ser comunicado a los contribuyentes, a través de una publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la Municipalidad, a más tardar un mes calendario antes de su implementación. En caso de que la Municipalidad decida hacer una modificación de la modalidad de pago, deberá comunicarlo utilizando el mismo procedimiento anteriormente descrito y, de no realizarse la comunicación en tiempo, seguirá rigiendo la modalidad comunicada en la última publicación.

ARTÍCULO 19.- Pago de intereses. El atraso en el pago del impuesto imputable al sujeto pasivo, de acuerdo a la modalidad de pago establecida por la Administración Tributaria, producirá la obligación del pago de intereses sobre el principal adeudado.

Para tales efectos, el Concejo Municipal publicará el acuerdo mediante el que se hizo la fijación de la tasa de interés del impuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

La condonación de intereses solo puede ser establecida por ley.

ARTÍCULO 20.- Lugares o medios para realizar el pago. El pago de la deuda principal del impuesto y sus accesorios podrá ser realizado en las cajas recaudadoras de la Administración Tributaria, por cualquier medio electrónico que ésta habilite al efecto o por medio de cualquier entidad pública o privada a la que se le otorgue, vía convenio, la condición de agente recaudador.

Para la correcta imputación del pago, cuando se realice por medio de transferencia o directamente en las cajas de una entidad bancaria, deberá consignarse en el comprobante los datos del sujeto pasivo. Si el pago fuere realizado por un tercero, deberá consignarse en el recibo esa circunstancia, detallando el nombre y número de cédula de la persona en favor de quien se realiza el pago.

En caso de existir varias deudas, si el contribuyente no indica a cuál de ellas debe imputarse el pago, la Administración lo aplicará a la deuda más antigua por concepto del impuesto, salvo que hubiere declarado previamente la prescripción del derecho de cobro para tal período.

ARTÍCULO 21.- Pago mediante agente de retención. La Administración Tributaria autorizará el pago del impuesto a través de agentes de retención, para aquellos sujetos pasivos que manifiesten su interés de que dicho pago les sea retenido de sus ingresos por salario, dietas, pensiones, u otros.

ARTÍCULO 22.- Prórrogas y facilidades de pago. La Administración Tributaria definirá, vía reglamento, las condiciones, prórrogas y facilidades que desee autorizar para el pago de este

impuesto y, en caso de otorgarse una facilidad de pago, la imputación aplicará sobre la deuda total de todos los inmuebles que el sujeto pasivo posea dentro de la jurisdicción cantonal.

Cuando se trate de bienes inmuebles registrados a nombre de un fideicomiso, en donde el fiduciario tiene registrados inmuebles propios y otros amparados bajo esta figura jurídica, podrán autorizarse dos facilidades de pago separadas, para cada una de estas circunstancias, cuando proceda.

La Administración Tributaria no podrá impedir el pago voluntario del impuesto y estará obligada a recibir pagos parciales, aun cuando no exista arreglo extrajudicial formalizado, pudiendo, en cualquier momento, gestionar en vía administrativa o judicial, las sumas líquidas y exigibles que queden pendientes de pago.

ARTÍCULO 23.- Pago mediante retención. El procedimiento a seguir para utilizar el pago mediante retención, así como para la aplicación de prórrogas y facilidades de pago, se hará observando lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y en el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277 publicado en La Gaceta N° 65 del 02 de abril de 2014, o lo que establezca la Municipalidad, vía reglamento, respetando los principios del Derecho Tributario.

ARTÍCULO 24.- Incentivo fiscal. El Concejo Municipal podrá establecer el porcentaje de descuento por pronto pago establecido en el artículo 25 de la Ley, para los sujetos pasivos que deseen realizar el pago del impuesto por adelantado, mediante un acuerdo que deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en la página web de la Municipalidad. Este incentivo se aplicará a todos los sujetos pasivos que realicen el pago dentro del plazo establecido en el mismo acuerdo para cada período fiscal.

ARTÍCULO 25.- Crédito tributario. Para efectos de la aplicación del crédito tributario dispuesto en el artículo 5 de la Ley, el Concejo Municipal definirá cuáles son las actividades que representan los objetivos sociales que se están desarrollando dentro de su jurisdicción territorial,

y publicará la resolución correspondiente en el diario oficial La Gaceta, para que las instituciones públicas y privadas sin fines de lucro puedan acogerse al beneficio.

El crédito tributario será aplicable únicamente durante el período fiscal siguiente a aquél en el que se realizó la inversión, previa solicitud del interesado y comprobación por parte de la Administración Tributaria. Si se tratare de dinero en efectivo, la solicitud al Concejo debe ser acompañada de certificación de un Contador Público Autorizado que demuestre el monto de la inversión realizada.

El crédito tributario no podrá exceder el monto del impuesto anual a pagar. Cuando el monto de la obra, inversión o aporte al objetivo social es mayor o igual al impuesto que corresponda pagar, el crédito tributario será total mientras que, si la obra, inversión o aporte al objetivo social es inferior al monto del impuesto, el crédito tributario será parcial, subsistiendo la obligación de pagar el saldo al descubierto.

CAPÍTULO III

Del Órgano de Normalización Técnica

ARTÍCULO 26.- Atribuciones. El Órgano de Normalización Técnica ejercerá su competencia a nivel nacional, coadyuvando con las municipalidades en su condición de Administraciones Tributarias, en la adecuada gestión del impuesto. Para estos efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer y suministrar las disposiciones generales de valoración para el uso común de las Administraciones Tributarias, que consisten en un Modelo de Valoración para los terrenos, basado en el método comparativo mediante la aplicación de los factores de corrección para individualizar el valor de cada predio, contenidos en las Plataformas de Valores de terrenos, en cualquiera de sus modalidades; en cuanto a las construcciones e instalaciones fijas, se aplica el Método de Costo de Reposición basado en el principio de sustitución, para lo que se cuenta con el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva. Este Modelo se

resume en un programa de valoración general para cada cantón.

- b) Suministrar a las Administraciones Tributarias la metodología para que elaboren los avalúos de los bienes inmuebles, que deberán publicar previamente y que serán:
 - 1. Para valorar terrenos: Se usará el Método Comparativo, haciendo uso de factores de corrección o de ajuste para individualizar el valor de cada predio, según sus propias características y comparándolo con el lote tipo.
 - 2. Para valorar construcciones fijas y permanentes e instalaciones: Se utilizará el valor base o valor de referencia establecido en el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, que deberá ajustarse por depreciación de acuerdo con la edad y al estado de conservación. Los factores de corrección y valores base para terrenos, Valores Unitarios de Construcciones e Instalaciones por Tipología Constructiva y el método de depreciación, serán establecidos por el Órgano de Normalización Técnica, para su aplicación por parte de las municipalidades, previa publicación.
- c) El método que se utilizará para la depreciación de construcciones e instalaciones es el de Ross-Heidecke; no obstante, el Órgano de Normalización Técnica podrá habilitar el uso de otro método de depreciación y de valoración, previa notificación a la Administración Tributaria y a los contribuyentes. Para futuros cambios en la Valoración de Bienes, el Órgano podrá implementar otro método de valoración, el que será comunicado previamente a las municipalidades y que éstas a su vez lo pongan en conocimiento de sus administrados.
- d) Actualizar cuando lo estime necesario, los Mapas de Valores de Terrenos, el Modelo de Valoración, el Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, los métodos de depreciación y la vida útil estimada.
- e) Capacitar a las Administraciones Tributarias en materia técnica de valoración de bienes inmuebles y aspectos legales relacionados con la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y leyes conexas.

- f) Analizar en un plazo no mayor de 30 días hábiles la calidad de los avalúos realizados por las Administraciones Tributarias, contados a partir de su recepción.
- g) Para conocimiento de los sujetos pasivos, las Administraciones Tributarias deberán publicar anualmente, en La Gaceta, en un diario de circulación nacional y en su sitio web oficial, los criterios y directrices generales que dicte el Órgano de Normalización Técnica que no hayan publicado en los años anteriores.

ARTÍCULO 27.- Financiamiento del Órgano de Normalización Técnica. El Ministerio de Hacienda tomará las provisiones presupuestarias para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Órgano de Normalización Técnica.

Las Administraciones Tributarias deberán depositar trimestralmente, el uno por ciento (1%) de la recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles al Órgano de Normalización Técnica, por los medios que establezca la Tesorería Nacional. Además, el Ministerio de Hacienda creará un renglón presupuestario al que girará dichas sumas al ONT, mediante el procedimiento que defina la Tesorería Nacional, conforme a la normativa vigente.

El dinero que se recaude será utilizado únicamente para financiar los servicios que brinda dicho Órgano a las Administraciones Tributarias para la gestión del Impuesto. El documento que respalde dicho depósito deberá indicar el nombre de la Municipalidad depositante, monto y período correspondiente, remitiendo una copia de este al ONT para su control.

ARTÍCULO 28.- Utilización de las herramientas de valoración. Las herramientas de valoración suministradas por el ONT deberán ser utilizadas obligatoriamente en los siguientes casos:

1. Para establecer el valor fiscal de un inmueble, para efectos de este impuesto, mediante la realización de un avalúo, una vez concluido el levantamiento de datos que debe realizar el perito durante la visita a campo y realizados los cálculos correspondientes.

2. Como referencia para determinar preliminarmente si procede la aceptación o el rechazo del valor propuesto por el sujeto pasivo, una vez recibida su declaración de Bienes Inmuebles.

También podrán ser utilizadas si el sujeto pasivo solicita asistencia a la Administración Tributaria para el llenado de la declaración de bienes inmuebles, momento en que se le podrá brindar una referencia sobre la posible estimación del valor fiscal del inmueble, según la información que se derive de la consulta de dichas herramientas, lo que no obliga al declarante a consignarlo en su declaración.

CAPÍTULO IV

Bienes no afectos al pago del impuesto

ARTÍCULO 29.- Vigencia de la no sujeción. La aplicación de los supuestos de no sujeción no modifica la base imponible del impuesto, sino únicamente el monto a pagar por concepto de este. La no sujeción deberá aplicarse a partir del momento en que el administrado cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, independientemente de la modalidad de pago establecida por la Municipalidad.

En caso de que surja un cambio de condiciones que hagan desaparecer los supuestos para la aplicación de la no afectación establecidos en el artículo 4 de la Ley, procederá la desaplicación del beneficio y el cobro del tributo, a partir de la fecha en que se modifiquen las condiciones, otorgándole al sujeto pasivo el derecho de defensa, independientemente de la modalidad de pago establecida por la Municipalidad.

Si la Administración Tributaria tiene duda sobre la procedencia de la aplicación de una no afectación, podrá realizar inspecciones y obtener por sí misma la prueba que considere necesaria para resolver la solicitud, pero, una vez validado el derecho a la aplicación, regirá a partir del momento en que se dieron los supuestos que lo respaldan. La inactividad de la Administración Tributaria o el atraso en los procesos no podrá de ninguna manera causar un perjuicio al administrado.

ARTÍCULO 30.- Procedimiento. Para aplicar una no afectación la Administración Tributaria no podrá exigir más requisitos que los dispuestos en la Ley y en el presente Reglamento y, para resolver, deberá gestionar por sus propios medios la obtención de fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que requiera de otra entidad u órgano público, para no solicitarla al administrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos".

ARTÍCULO 31.- Aplicación de las no sujeciones contenidas en los incisos a), c), j) y m) del artículo 4 de la Ley. Cuando se trate de la aplicación de la no sujeción para los inmuebles indicados en el artículo 4 de la Ley, incisos a), c), j) y m), podrá aplicarse de oficio, previa verificación por parte de la Administración Tributaria de que el bien inmueble se encuentra registrado a nombre de la institución respectiva, a través de la consulta a la página web del Registro Inmobiliario.

En el caso de las exoneraciones para las instituciones autónomas, mencionadas en el inciso a), deberá aplicarse lo establecido en el artículo 42 de este reglamento.

ARTÍCULO 32.- Aplicación de la no sujeción del inciso b) del artículo 4 de la Ley. Para la aplicación de esta no sujeción, se deberá cumplir con lo siguiente:

a) **Inmuebles que constituyan cuencas hidrográficas:** son aquellos terrenos que contienen cuerpos de agua con áreas de retiro y protección, y/o humedales, según lo definen el artículo 33 de la Ley Forestal, N° 7575, y el Decreto Ejecutivo N° 33903-MINAE-S. Para su aplicación, el interesado presentará solamente su solicitud y, en caso de que la Administración Tributaria no pueda hacer la verificación por sí misma, requerirá directamente al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) del Ministerio de Ambiente y Energía que certifique, en coordinación con la Dirección de Aguas, si el inmueble o una porción de éste, se encuentra bajo esa condición. La no sujeción regirá a partir de la fecha que indique dicha certificación y tendrá la vigencia que se

indique en la misma.

Para el caso de humedales, la Administración Tributaria deberá consultar la capa del Registro Nacional de Humedales que se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) y, en caso de duda, la Administración podrá solicitar al SINAC que emita criterio.

b) **Inmuebles que se encuentren dentro de un área declarada por el Poder Ejecutivo como Área Silvestre Protegida, Reserva Forestal, Reserva Biológica o Parque Nacional:** se aplicará a aquellos terrenos que se encuentren dentro de un área declarada en alguna de las categorías establecidas en los artículos 32 y 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, para lo que el administrado únicamente deberá aportar la solicitud en la que conste el número de la Ley o el Decreto Ejecutivo en el que se hizo tal declaratoria, para que la Administración Tributaria verifique su vigencia y la ubicación del terreno dentro de la misma o la porción que corresponda, a través de su georreferenciación. En caso de que no pueda realizar esta verificación por sus propios medios, podrá solicitarlo al SINAC, pero la no sujeción regirá a partir de la publicación de dicho Decreto o Ley y mantendrá su vigencia mientras no se revoque tal declaratoria.

Esta no sujeción no cubre las construcciones que se encuentren dentro de esos terrenos, aunque las mismas podrían ser acreedoras de una exoneración, si el propietario realiza el trámite correspondiente.

c) **Inmuebles contenidos dentro de una Reserva Indígena.** Para su aplicación, el interesado solamente deberá presentar su solicitud ante la Administración Tributaria y ésta solicitará al Consejo Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) una certificación sobre la condición de indígena del solicitante y la vigencia del Decreto de la Declaratoria de Reserva Indígena.

ARTÍCULO 33.- Aplicación de la no sujeción del inciso d) del artículo 4 de la Ley. Para la

aplicación de este inciso, la Administración Tributaria solicitará al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) una certificación en la que se indique la fecha de la adjudicación de la parcela, así como el nombre y calidades del titular a quien se le otorgó dicha adjudicación, para determinar si se encuentra dentro de los primeros cinco años establecidos en la Ley.

Esta certificación será suficiente para aplicar la no sujeción por el plazo de los cinco años, contados a partir de la fecha de la adjudicación, siempre que el inmueble se mantenga en posesión del adjudicatario, lo que podrá ser verificado por la Administración Tributaria por sus propios medios.

ARTÍCULO 34.- Aplicación de la no sujeción del inciso e) del artículo 4 de la Ley. El administrado presentará su solicitud de aplicación junto con una declaración jurada en la que haga constar que no es poseedor de ningún inmueble sin inscribir o en proceso de inscripción a nivel nacional.

Una vez presentada la solicitud, la Administración Tributaria verificará en el Registro Nacional si aparece inscrito un único bien inmueble a nombre del solicitante, ya sea requiriendo a dicha institución una certificación en la que conste la fecha a partir de la cual se cumple tal situación, o haciendo la consulta en la página web del Registro para verificar la condición del mismo, si a través de este medio se obtiene la información necesaria para la corroboración de la condición del administrado y, demostrado lo anterior, la Administración Tributaria deberá ajustar el cobro del impuesto únicamente al monto que sobrepase el equivalente a cuarenta y cinco salarios base.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado cada año, a efectos de que la Administración Tributaria realice el ajuste, según la determinación de salarios que realice la Corte Suprema de Justicia para el año correspondiente, así como para actualizar su declaración jurada.

ARTÍCULO 35.- Aplicación de la no sujeción del inciso e) del artículo 4 de la Ley en bienes en copropiedad. Si el inmueble pertenece a dos o más personas, el copropietario que tenga derecho a la no sujeción podrá solicitarla y, verificados los supuestos establecidos en la Ley, la

Administración Tributaria la aplicará de la siguiente manera:

1. Verificar la base imponible registrada y vigente para la totalidad del inmueble, para el cálculo del impuesto.
2. Deducir de ese valor el monto equivalente a los cuarenta y cinco salarios base vigente para ese período fiscal.
3. Sobre el monto resultante en el punto anterior, calcular el impuesto que correspondería al solicitante que cumpla con los supuestos establecidos en el artículo 4, inciso e) de la Ley, en la proporción a su derecho.
4. Para el resto de los copropietarios que no cumplan con estos supuestos, el impuesto se calculará sobre la base imponible registrada, en la proporción que corresponde al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 36.- Aplicación de la no sujeción del inciso g) del artículo 4 de la Ley. Cuando se trate de inmuebles registrados a nombre de las Temporalidades de la Iglesia Católica, la Conferencia Episcopal de Costa Rica, la Arquidiócesis y las diócesis del país, la no afectación podrá aplicarse de oficio, previa verificación por parte de la Administración Tributaria de que el bien inmueble se encuentra registrado a su nombre, a través de la consulta en la página web del Registro Inmobiliario.

En el caso de los inmuebles registrados a nombre de iglesias y organizaciones religiosas no católicas, su representante legal deberá presentar anualmente la solicitud junto con una declaración jurada en la que haga constar cuál es el área dentro del inmueble que se dedica exclusivamente al culto y que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la organización religiosa, información que deberá ser verificada por la Administración Tributaria, consultando la página web del Registro Nacional. Esta no afectación deberá aplicarse únicamente a la edificación y a la porción del terreno en donde se realiza el culto religioso, pues el resto del terreno y las otras edificaciones o construcciones que existan en el mismo, en donde se realicen

otras actividades distintas a la indicada, constituyen el objeto del impuesto y sobre él subsiste la obligación tributaria.

Cuando se presenten solicitudes de aplicación retroactiva de esta no afectación, el representante legal de la organización religiosa debe aportar prueba fehaciente que demuestre que, en esos períodos, el uso del inmueble fue exclusivo para el culto, subsistiendo la potestad de la Administración Tributaria de verificar, en caso de duda, la información que se aporta, mediante los medios que considere necesarios.

ARTÍCULO 37.- Aplicación de la no sujeción del inciso h) del artículo 4 de la Ley. Para la aplicación de este beneficio, el agente diplomático o consular de mayor jerarquía de las sedes diplomáticas, deberá presentar anualmente una declaración jurada, en la que haga constar el número de folio real del inmueble inscrito a nombre de su representada, en el que se encuentra la sede y/o las casas de habitación de sus agentes diplomáticos o consulares, así como el documento idóneo en donde se pueda verificar la reciprocidad sobre los beneficios fiscales de ambos países.

ARTÍCULO 38.- Aplicación de la no sujeción del inciso k) del artículo 4 de la Ley. La solicitud de no afectación a bienes de uso común pertenecientes a las Asociaciones de Desarrollo, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859, deberá ser presentada anualmente, para que la Administración Tributaria verifique que la Asociación se encuentra registrada en el Sistema Nacional de Registro de Asociaciones y que el bien inmueble está inscrito a nombre de la Asociación, mediante la consulta en las páginas web de DINADECO y del Registro Nacional respectivamente. Una vez hechas estas consultas, también deberá verificar que dichos inmuebles están destinados al uso común de todos los miembros de la comunidad, mediante la inspección de campo correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Aplicación de la no sujeción del inciso l) del artículo 4 de la Ley. La solicitud de no afectación de un inmueble perteneciente a una Asociación declarada de utilidad pública deberá presentarse por una única vez, indicando el número de Decreto Ejecutivo o de Ley

en la que conste la declaratoria de utilidad pública a la misma, para que la Administración Tributaria verifique su vigencia a través del Sistema de Información Jurídica en la página web de la Procuraduría General de la República o por cualquier otro medio que estime conveniente. Asimismo, deberá verificar a través de la página web del Registro Nacional que el inmueble le pertenece a la Asociación solicitante y que ésta se encuentra debidamente inscrita.

Para los años subsiguientes, la Administración podrá verificar la persistencia en el cumplimiento de los supuestos de aplicación, como se indicó en el párrafo anterior y aplicarla de oficio.

ARTÍCULO 40.- Aplicación de la no sujeción de los incisos n) y ñ) del artículo 4 de la Ley.

La solicitud de no afectación a bienes pertenecientes al Hospicio de Huérfanos de San José y a la Ciudad de los Niños, creada por la Ley N° 7157, deberá ser presentada por una única vez y la Administración Tributaria deberá verificar, en la página web del Registro Nacional, que el bien inmueble esté inscrito a nombre del solicitante, así como que el mismo está destinado a los fines propios de la institución, mediante la inspección correspondiente.

Para los años subsiguientes, la Administración podrá verificar la persistencia en el cumplimiento de los supuestos de aplicación, como se indicó en el párrafo anterior y aplicarla de oficio:

ARTÍCULO 41.- Eliminación de adeudo y devolución de pagos indebidos. El pago de una obligación tributaria ilegal o inexistente, por concepto de principal, intereses y/o multas, obliga a la Administración a la devolución al sujeto pasivo de las sumas pagadas en exceso, junto con los intereses respectivos cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Cuando el sujeto pasivo alegue que tiene derecho a que se le aplique una no afectación para años anteriores a su solicitud, la Administración Tributaria deberá verificar tal circunstancia, haciendo las consultas ante las instituciones públicas que tengan la información pertinente y a través de las inspecciones correspondientes, cuando sea necesario. Demostrado lo anterior, deberá eliminar el adeudo correspondiente a los períodos en los que no se generó la obligación tributaria por la no

afectación.

Si durante esos períodos, el administrado hubiera realizado pagos por concepto del impuesto y solicita la devolución de esas sumas pagadas indebidamente, la Administración Tributaria deberá devolverlas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, revisando previamente que no haya transcurrido el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 8 de la Ley 7509.

De previo a ordenar la devolución de un crédito, la Administración Tributaria podrá compensar de oficio otras deudas que, por el mismo tributo, estén pendientes de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, todo lo anterior, mediante una resolución debidamente fundamentada.

Este reintegro realizado también surtirá efectos sobre los montos girados al ONT y al Registro Nacional, conforme a lo indicado en los artículos 13 y 30 de la Ley 7509.

ARTÍCULO 42.- Inmuebles exentos del Impuesto. Las personas físicas, jurídicas, instituciones autónomas o semiautónomas y organismos internacionales que soliciten la aplicación de una exoneración del impuesto, deberán indicar a la Administración Tributaria el número de la Ley o Convenio Internacional en el que se les otorga ese beneficio, para que ésta verifique su vigencia, así como que el solicitante se encuentra al día con todas sus obligaciones tributarias administradas por el Ministerio de Hacienda y con las obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), a través de la página web de dichas instituciones, de conformidad con los artículos 63 y 64 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para los años subsiguientes, anualmente la Administración Tributaria verificará que la exoneración se mantenga vigente y que el contribuyente siga cumpliendo con las otras obligaciones indicadas en el párrafo anterior.

En el caso de que la Administración Tributaria considere que el sujeto pasivo ha dejado de cumplir con los requisitos para ser objeto de la exoneración otorgada en su momento, deberá

informar del hallazgo a la dependencia que la concedió, aportando las pruebas recabadas al efecto, para que ésta determine si mantiene o no el beneficio; sin embargo, la exoneración otorgada deberá aplicarse mientras no se comuniquen a la Administración Tributaria que la misma fue revocada.

ARTÍCULO 43.- Aplicación simultánea de beneficios. Podrán aplicarse simultáneamente beneficios de no afectación y de exoneración al mismo administrado, al bien inmueble o a ambos, cuando corresponda, salvo que una ley expresamente lo prohíba.

Dicha situación se da cuando se cumplan los requisitos establecidos tanto en la Ley N° 7509 para las no afectaciones, así como cualquier ley que otorgue una exoneración.

CAPITULO V

Modificaciones automáticas de la base imponible del impuesto

ARTÍCULO 44.- Aplicación de pleno derecho. Las modificaciones automáticas operan de pleno derecho y habilitan a la Administración Tributaria para el registro del nuevo valor en su base de datos, en el momento en que se materialice el presupuesto jurídico establecido en el artículo 14 de la Ley, sin necesidad de notificar al sujeto pasivo, en virtud de que provienen de sus propios actos.

La aplicación de una modificación automática no sustituye la obligación del sujeto pasivo de cumplir con el deber formal de declarar ni tampoco sustituye la obligación de la Administración Tributaria de realizar el avalúo cuando corresponda.

ARTÍCULO 45.- Revisión de valor proveniente de una modificación automática. Cuando, a petición de la parte interesada, el perito municipal considere que el valor producto de una modificación automática resulta ilógico o exorbitante en comparación con el valor de mercado del inmueble, la Administración Tributaria podrá revisar dicho valor aplicando el Principio de Realidad Económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Aplicación del inciso a) del artículo 14 de la Ley. La Administración Tributaria podrá aplicar esta causal cuando el valor a registrar sea mayor al que consta en los registros municipales. No obstante, a solicitud del interesado, la Administración Tributaria podrá revisar el valor derivado de su aplicación, verificando lo siguiente:

a) Que en el instrumento público se haya pactado un traslado de dominio, mediante contratos como compraventa, donación y remate.

El valor de un inmueble derivado de la constitución de un fideicomiso, no podrá ser utilizado como modificación automática, pues no tiene el efecto de traslado de dominio que se da en otro tipo de actos jurídicos.

b) Que el valor que consta en ese documento corresponde únicamente al inmueble, objeto del impuesto, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley, o si el mismo abarca otros bienes que no lo son, ya sea mediante la revisión de la información que se puede extraer del instrumento público que la sustenta o de otras pruebas que pueda aportar el administrado.

Si se logra identificar que el valor del objeto del impuesto corresponde únicamente a una parte del valor establecido en el instrumento público, la Administración Tributaria ajustará la modificación a esa parte del valor para su registro, utilizando la información que extraiga de la escritura o mediante la valoración del inmueble, en caso de ser necesario.

En caso de que se decida mantener el registro del valor proveniente de esta causal de modificación automática a pesar de la incongruencia, también se deberá dejar constancia mediante un informe técnico debidamente fundamentado.

ARTÍCULO 47.- Aplicación del inciso b) del artículo 14 de la Ley. La modificación automática proveniente de la constitución de una hipoteca podrá aplicarse mientras esta garantía esté vigente y esté relacionada con el valor que corresponda específicamente al objeto del impuesto. Una vez registrado ese valor, se mantendrá como base imponible a pesar de que se cancele el gravamen y hasta que se aplique una nueva modificación al valor.

En caso de coexistir varias hipotecas vigentes, la Administración Tributaria podrá sumarlas para establecer una nueva base imponible del impuesto, salvo que el sujeto pasivo demuestre que se trata de una sustitución de garantía. Si la Administración Tributaria, en virtud de la aplicación del Principio de Realidad Económica, considera que esa suma de hipotecas proyecta un valor distorsionado o si, a petición de parte, se demuestra que la hipoteca grava otros bienes que no son parte del objeto del impuesto, podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de que se decida mantener el registro del valor proveniente de esta causal de modificación automática a pesar de la incongruencia, también se deberá dejar constancia mediante un informe técnico debidamente fundamentado.

El valor establecido en la hipoteca en moneda extranjera, deberá registrarse en la base de datos municipal en colones, realizando la conversión al tipo de cambio de compra de dicha moneda, establecido por el Banco Central, para el día en que se otorgó la escritura en la que se constituyó la garantía hipotecaria.

No pueden sumarse las cédulas hipotecarias que coexistan, salvo las que hayan sido constituidas en serie, si así consta en la escritura de otorgamiento correspondiente, en cuyo caso conforman un único valor para ser considerado como modificación automática.

ARTÍCULO 48.- Aplicación del inciso c) del artículo 14 de la Ley. Al reunirse dos o más fincas, el valor del inmueble resultante se constituirá por la suma de los valores registrados para las mismas en la base de datos municipal, o por el valor consignado en la escritura en la que se realizó dicha reunión, si éste resulta mayor a la sumatoria de los valores indicada.

Cuando se rectifique la cabida de un inmueble, tanto si se aumenta como si se disminuye la medida del mismo, el nuevo valor se establecerá multiplicando el valor unitario registrado en la base de datos municipal por el área indicada en el plano que se utilizó para la rectificación.

ARTÍCULO 49.- Aplicación del inciso d) del artículo 14 de la Ley. El valor declarado por el sujeto pasivo constituirá la nueva base imponible del impuesto, si la Administración Tributaria no

realiza un avalúo del inmueble dentro del período fiscal siguiente al de la presentación de la declaración que se está fiscalizando. Para tales efectos, el funcionario municipal responsable de determinar la aceptación del valor declarado deberá proceder conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Aplicación del inciso e) del artículo 14 de la Ley. Se considera que hay fraccionamiento de un inmueble, tanto cuando se realizan segregaciones del mismo como cuando el inmueble se encuentra en copropiedad y se realizan localizaciones de derechos, pero solamente a partir del momento en que estos movimientos se inscriban en el Registro de la Propiedad, de conformidad con la normativa que regula estas figuras.

En estos casos, la Administración Tributaria registrará los inmuebles que nacieron a partir de la finca madre, con el área segregada o localizada y la proporción del valor que le correspondía a esta última en la base de datos municipal, salvo que el valor consignado en el instrumento público del traspaso del lote segregado o localizado sea mayor, u opere otra causal de modificación automática, en cuyo caso podrá utilizarse como base imponible para estos nuevos inmuebles.

Al mismo tiempo procederá a disminuir el área y el valor de la finca madre, en la proporción correspondiente al área segregada o localizada.

ARTÍCULO 51.- Aplicación del inciso f) del artículo 14 de la Ley. Para los casos de construcciones nuevas o adición de mejoras a las existentes por ampliación y/o remodelación, que requieran permiso de construcción y que representen un valor igual o superior al 20% del valor registrado, se sumará el valor que indique el permiso de construcción a este último.

La nueva base imponible regirá para el período fiscal siguiente a aquél en que expiró el tiempo previsto para la construcción, salvo que el sujeto pasivo demuestre que la obra no ha concluido, en cuyo caso la Administración Tributaria realizará una inspección de campo para determinar el porcentaje del avance de la obra y establecer el valor que procede registrar según ese avance, para realizar el ajuste respectivo en cada período fiscal.

En el caso de obras cuyo plazo de construcción se extiende por más de un período fiscal, corresponderá a la Administración Tributaria determinar, mediante inspección en campo, cuál es el valor por registrar como modificación automática para cada período, según el avance de la obra, de manera que se vaya adicionando anualmente el valor de la etapa de construcción concluida a la base imponible anterior para ser aplicado al período siguiente.

En los terrenos dedicados a la actividad de producción primaria agrícola y/o pecuaria no se tomarán en cuenta, para efectos de valoración, la infraestructura agropecuaria y/o agroindustrial existente en dicho inmueble, ni las realizadas en beneficio de los trabajadores de esas actividades o de la producción misma.

ARTÍCULO 52.- Coexistencia de dos modificaciones automáticas provenientes de permiso de construcción e hipoteca. A petición del interesado y con las pruebas que éste aporte, la Administración Tributaria verificará si los fondos que provienen de una hipoteca estaban destinados total o parcialmente para realizar la construcción a la que hace referencia el permiso, con el fin de determinar si el valor de ésta ya fue subsumido por la hipoteca y así evitar una distorsión del valor del bien inmueble.

CAPITULO VI

De los sujetos pasivos del impuesto

ARTÍCULO 53.- Acreditación de los sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto los establecidos en el artículo 6 de la Ley y, de conformidad con este artículo, la definición de sujeto pasivo no prejuzga la titularidad del inmueble de manera que, en caso de conflicto, la obligación tributaria se exigirá al usufructuario del mismo.

Para el registro de los sujetos pasivos en la base de datos municipal, la Administración Tributaria deberá acreditar su condición de la siguiente manera:

- a) Propietarios con título inscrito: mediante el estudio del inmueble en la página web del Registro Nacional.

- b) Concesionarios de zona marítimo terrestre: mediante la información que tenga la misma Administración Tributaria y la que suministre el Instituto Costarricense de Turismo, cuando corresponda.
- c) Ocupantes de la franja fronteriza y adjudicatarios del INDER: mediante la certificación que brinde dicha institución a solicitud de la misma Administración Tributaria.
- d) Poseedores: mediante el aporte del interesado de la escritura pública o documento privado debidamente autenticado, que demuestre su condición de poseer el bien inmueble por un período igual o mayor a un año; el plano catastrado del inmueble o al menos el número que corresponde a su inscripción en el Catastro Nacional, para que la Administración Tributaria verifique la ubicación del inmueble por sus coordenadas, y documento idóneo que demuestre al menos el inicio del proceso de reconocimiento de la posesión en vía judicial.

ARTÍCULO 54.- Inmuebles en copropiedad. En el caso de que un inmueble pertenezca a varios condueños, la base imponible corresponde al valor total de la propiedad registrado en la base de datos municipal, de manera que cada copropietario pagará el impuesto correspondiente a la proporción de su derecho.

ARTÍCULO 55.- Responsabilidad de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son los responsables del pago del impuesto. La Administración Tributaria cobrará el tributo de períodos atrasados con sus respectivos intereses al propietario actual quien, a su vez tendrá derecho de exigirle al propietario anterior el reintegro de lo pagado por ese concepto, mientras fue su titular. Los convenios celebrados entre particulares sobre el pago del impuesto no son vinculantes para la Administración Tributaria ni le generan ninguna obligación.

Cuando el sujeto pasivo alegue la prescripción del derecho para el cobro de períodos atrasados, la Administración Tributaria deberá determinar su procedencia, mediante resolución motivada, aplicando en lo compatible las reglas establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, referente al cómputo de los plazos y las causales de interrupción de la prescripción,

respetando el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 8 de la Ley.

ARTÍCULO 56.- Traslado de la obligación por despojo parcial o total del inmueble. Para los efectos del traslado de la obligación tributaria a que se refiere el inciso d) del artículo 6 de la Ley, en el caso de los ocupantes en precario, el propietario o poseedor original debe presentar una solicitud por escrito y adjuntar las pruebas referentes al área del bien inmueble invadida, para que la Administración Tributaria realice la inspección de campo y otorgue una audiencia al ocupante en precario, para verificar los hechos.

Vencido el plazo otorgado para la audiencia y evacuada la prueba aportada por las partes, la Administración Tributaria trasladará el expediente al Concejo, junto con el informe de la inspección de campo, para que resuelva y emita la resolución correspondiente. En caso de tenerse por demostrada la invasión, le ordenará a la Administración Tributaria el descargo del pago correspondiente a la proporción del área despojada del inmueble y el registro de la obligación del pago a nombre de quien se haya demostrado es el poseedor actual. La resolución que emita el Concejo surtirá efectos a partir del año siguiente a la presentación de la solicitud, una vez que adquiera firmeza.

ARTÍCULO 57.- Facilidades de cumplimiento al contribuyente. La Administración Tributaria realizará todas las acciones para eliminar trabas y requisitos innecesarios y facilitar al sujeto pasivo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, tanto materiales como formales, dando publicidad a los procesos internos que correspondan, para conocimiento de los administrados, según lo dispuesto en la Ley N° 8220.

CAPÍTULO VII

Declaración del valor de los bienes inmuebles

ARTÍCULO 58.- Plazo de presentación. El sujeto pasivo tiene el deber formal de presentar, ante la Administración Tributaria que corresponda, una declaración del valor estimado para cada uno de sus bienes inmuebles, por lo menos cada 5 años, sin que esto constituya un impedimento

para que pueda presentar una nueva declaración antes de vencido ese plazo, si esa es su voluntad.

ARTÍCULO 59.- Suministro de formulario. Para facilitar el cumplimiento de este deber formal, la Administración Tributaria pondrá a disposición del sujeto pasivo el formulario de la declaración de valor, por cualquier medio físico o tecnológico que determine, conforme a lo estipulado en la Ley, junto con un instructivo que le permita entender los conceptos de la información que debe incluir en la misma.

ARTÍCULO 60.- Bienes no afectos. Los titulares de los bienes inmuebles que no estén afectos al pago del impuesto no estarán obligados a cumplir con el deber formal de presentar la declaración de bienes establecida por la Ley, salvo que la no afectación deba aplicarse en forma parcial.

ARTÍCULO 61.- Información obligatoria a incluir en la Declaración. El sujeto pasivo debe consignar obligatoriamente en su declaración la siguiente información:

- a) Identificación del sujeto pasivo: nombre y apellidos, número de identificación, dirección actual. Si la declaración es presentada por otra persona, en representación del titular del inmueble, deberá consignar sus calidades también.
- b) Descripción del inmueble: número de finca, uso actual, ubicación exacta, medida actual, número de plano catastrado si lo hubiere, existencia de acceso a servicios básicos y otros que sean de su conocimiento.
- c) Descripción de las construcciones existentes, con las características que sean de su conocimiento y que le permitan posteriormente a la Administración Tributaria definir la clasificación de su Tipología Constructiva.
- d) Valor del terreno y valor de la construcción, según la libre voluntad del declarante.
- e) Lugar o medio para recibir notificaciones.

La ausencia de información técnica de valoración en la declaración no afecta su validez, porque se trata de una propuesta de valor que modificará la base imponible del inmueble

cuando es aceptado por la municipalidad, según su propio criterio técnico.

ARTÍCULO 62.- Declaración de inmuebles en copropiedad. Si se trata de inmuebles en copropiedad, cada condueño deberá presentar su declaración de valor, separada o conjuntamente, consignando en ella el valor de la totalidad del terreno y de todas las construcciones e instalaciones fijas y permanentes que en él existan.

Si no se presentan todos los copropietarios a declarar, la Administración Tributaria notificará el valor declarado a los que no hayan cumplido con ese deber formal, para que manifiesten su conformidad o inconformidad y ejerzan su derecho de defensa, dentro de un plazo de diez días hábiles.

En caso de no existir oposición por parte de ningún copropietario, el valor declarado por uno de éstos constituirá la nueva base imponible para la totalidad del inmueble y cada copropietario pagará el impuesto en la proporción correspondiente a su derecho.

De no existir consenso entre los copropietarios sobre el valor declarado por uno de éstos, la Administración deberá proceder a fiscalizar la declaración presentada, mediante el avalúo correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Declaración de valor de inmuebles registrados a nombre de propietarios fallecidos. El albacea, debidamente acreditado como tal en proceso sucesorio, estará legitimado para presentar la declaración de valor de aquellos bienes inmuebles que formen parte del haber hereditario que representa.

ARTÍCULO 64.- Bienes en Fideicomiso. El fiduciario es el obligado a presentar la declaración de valor, sin perjuicio de que el fideicomitente pueda cumplir también con este deber formal, cuando demuestre su condición dentro del contrato de fideicomiso. No obstante, el obligado al pago de los impuestos siempre será el fiduciario.

ARTÍCULO 65.- Deber de asistencia por parte de la Administración Tributaria. A solicitud del declarante, la Administración Tributaria le brindará apoyo para completar el formulario de

declaración, en aspectos técnicos que no sean de su conocimiento.

La Administración Tributaria también podrá orientarlo sobre el valor fiscal de su inmueble, haciéndole la advertencia de que se trata solamente de una recomendación sobre la estimación del valor para efectos de este impuesto, sin que esto implique obligación alguna por parte del declarante de consignar el valor suministrado en su declaración.

La actuación del funcionario municipal que cause un vicio en el consentimiento del declarante a la hora de consignar un valor determinado en su declaración que no provenga de su libre voluntad, es causal de nulidad de la misma y podrá generar responsabilidad administrativa, civil y/o penal para dicho servidor.

ARTÍCULO 66.- Validez de la declaración. El cumplimiento del deber formal de declarar el valor de los bienes inmuebles se materializa con la presentación de la declaración y la Administración Tributaria está obligada a recibirla, en los términos en que el declarante desee presentarla.

Una vez recibida la declaración, el funcionario debe verificar la legitimación de quien está presentándola y que el formulario contenga toda la información que el declarante deba aportar, para determinar, dentro de la fase de su fiscalización, si el valor declarado es aceptable para la Administración.

Cuando en la declaración falten elementos esenciales que impidan identificar al sujeto pasivo y/o al inmueble, o falte el valor o la firma del declarante, la Administración Tributaria deberá prevenirle mediante un oficio, que se apersona a completarla, concediéndole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Si el declarante no se apersona en tiempo a completar la información, dicha declaración no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no presentada, procediéndose a su archivo.

ARTÍCULO 67.- Análisis del valor declarado. Cumplida la verificación establecida en el

artículo anterior, la Administración Tributaria deberá hacer una estimación preliminar del valor del inmueble, consultando las herramientas de valoración suministradas por el Órgano de Formalización Técnica y que hayan sido debidamente publicadas por la Municipalidad, para compararlo con el valor declarado y poder determinar si éste resulta aceptable para la Administración Tributaria, en cuyo caso procederá a su registro en la base de datos y se constituirá en la nueva base imponible del impuesto a partir del 1º de enero del año siguiente a su registro.

ARTÍCULO 68.- Rectificación del valor declarado. Si la Administración Tributaria determina que el valor declarado no es aceptable, antes de realizar el avalúo podrá requerirle al sujeto pasivo que, en el término de diez días hábiles, rectifique su declaración.

Si el sujeto pasivo presenta dicha rectificación y el nuevo valor declarado es aceptado por la Administración Tributaria, se tomará como base imponible del impuesto a partir del período fiscal siguiente al de su registro. De no prosperar esta gestión o si el valor rectificado sigue no siendo aceptable, la Administración realizará el avalúo del inmueble, dentro del período fiscal siguiente a la presentación de la declaración, según el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

El rechazo del valor propuesto por parte de la Administración, no invalida el cumplimiento del deber formal de declarar realizado por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 69.- Declaraciones no fiscalizadas en tiempo. Si la Administración no realiza el avalúo dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, deberá registrar el valor declarado como nueva base imponible del impuesto, a partir del 1º de enero del año siguiente al vencimiento de dicho plazo de fiscalización.

CAPITULO VIII

De la determinación de oficio de la base imponible

ARTÍCULO 70.- No presentación de la declaración de bienes inmuebles. Si el sujeto pasivo

no presenta la declaración de bienes inmuebles dentro del período establecido para tal efecto, la Administración Tributaria deberá determinar la base imponible para el cálculo del impuesto a través de un avalúo en el que deberá aplicar los criterios técnicos y las herramientas de valoración vigentes, suministradas por el Órgano de Normalización Técnica y que hayan sido debidamente publicadas por la Municipalidad.

ARTÍCULO 71.- Contenido del avalúo. En el momento de realizar el avalúo la Administración Tributaria deberá tomar en cuenta las características actuales del inmueble y todos los factores que influyen en la determinación del valor del mismo, debidamente documentados, con la ponderación de cada uno de ellos, haciendo el desglose de lo correspondiente al terreno y a las construcciones e instalaciones existentes en el mismo.

ARTÍCULO 72.- Notificación del avalúo. El avalúo, que debe incluir todos los factores utilizados para arribar al valor del inmueble, deberá ser notificado al sujeto pasivo del impuesto, para garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa, por los medios establecidos en la Ley de Notificaciones Judiciales. El funcionario que realice dicha notificación queda investido de fe pública para hacer constar, bajo su responsabilidad, todo lo que acontezca durante esa diligencia, incluyendo el hecho de que la persona a notificar se niegue a firmar el acuse de recibo en el acta de notificación.

En el avalúo se deberá informar también al sujeto pasivo sobre los recursos que puede interponer en contra del mismo, el plazo y la oficina ante la que debe hacerlo, así como apercibirle su obligación de señalar lugar o medio para recibir notificaciones futuras, bajo pena de que se tengan por notificadas, según lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales.

ARTÍCULO 73.- Firmeza del avalúo. De no existir oposición al avalúo por parte del sujeto pasivo, dentro del plazo establecido al efecto, el valor consignado en el mismo adquirirá firmeza y se constituirá en la nueva base imponible del impuesto a partir del período fiscal siguiente a su registro en la base de datos municipal.

ARTÍCULO 74.- Avalúos para casos excepcionales. La Administración Tributaria podrá modificar el valor registrado del inmueble a través de un avalúo, a petición de parte interesada o de oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor del inmueble sufra un incremento por la construcción de autopistas, carreteras, caminos vecinales, obras públicas o mejoras sustanciales que redunden en beneficio de este, el avalúo podrá hacerse una vez vencido el plazo de vigencia del valor registrado, cuando éste provenga de una declaración o de un avalúo previo, y será efectivo a partir del período fiscal siguiente al de su registro, una vez que adquiera firmeza.
- b) Cuando el inmueble sufra un perjuicio por causas ajenas a la voluntad de su titular, como producto de incendios, terremotos, huracanes, inundaciones, deslizamientos, erupciones volcánicas, que implique una desmejora sustancial del objeto del impuesto o su desaparición total o parcial, éste podrá solicitar a la Administración Tributaria que efectúe un avalúo, para que se disminuya el valor del mismo.

El valor resultante de este avalúo deberá ser notificado al interesado, conforme con lo dispuesto en la Ley de Notificaciones Judiciales, para que ejerza su derecho de defensa, por medio de la fase recursiva establecida en el artículo 19 de la Ley N° 7509 y, una vez que adquiera firmeza, el mismo regirá a partir de la fecha en que ocurrió el evento, cuando se pueda determinar con certeza. En caso contrario, regirá a partir de la fecha en que se comprobó la ocurrencia del evento.

ARTÍCULO 75.- Vigencia de los avalúos. Cuando el valor registrado en la base de datos municipal provenga de un avalúo, la Administración Tributaria solo podrá realizar uno nuevo después de transcurrido el siguiente plazo:

- a) después de cinco años si el avalúo se realizó producto de la fiscalización de una declaración, o
- b) después de tres años si se realizó el avalúo ante la omisión del sujeto pasivo en la presentación de la declaración.

Para definir la aplicación de los plazos señalados, la Administración Tributaria deberá verificar el origen del valor registrado.

ARTÍCULO 76.- Consulta obligatoria al O T para no aplicar las herramientas de valoración. Si en el momento de realizar un avalúo para un inmueble en particular, el perito municipal determina que el valor resultante de la aplicación de las herramientas de valoración suministradas por el Órgano de Normalización Técnica y vigentes en la Administración Tributaria, resulta mayor al valor de mercado, solicitará asesoría a dicha dependencia para determinar su valor.

ARTÍCULO 77.- Cobro de la multa. La Administración Tributaria podrá aplicar la multa que deriva del artículo 17 de la Ley N° 7509, una vez que el avalúo realizado como consecuencia de la no presentación de la declaración adquiera firmeza.

Una vez que se encuentre firme la nueva base imponible, según lo indicado en el párrafo anterior, la Administración Tributaria deberá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de la multa siguiendo lo establecido en el artículo 99, 150, 176, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con el fin de garantizar el derecho de defensa al sujeto pasivo del tributo.

En la propuesta motivada, en la que se va a efectuar el cobro de la multa, se deberá detallar el monto para cada período fiscal que se está cobrando, así como la metodología utilizada para arribar a dichos montos.

En el caso de los contribuyentes que sí presenten su declaración de bienes inmuebles, pero no lo hagan en tiempo, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el valor declarado por los contribuyentes no es objetado por la municipalidad dicho valor constituirá la base imponible para el cálculo del impuesto a partir del período fiscal siguiente a su registro, según lo dispone el artículo 16 de la Ley, en cuyo caso no procede el

cobro de la multa.

b) En caso de que la municipalidad objete el valor declarado y ordene un avalúo de conformidad con el artículo 10 de la Ley, procederá el cobro de la multa una vez firme el nuevo valor y garantizado el debido proceso al contribuyente.

CAPÍTULO IX

Fase Recursiva contra el avalúo

ARTÍCULO 78.- Recurso de revocatoria. El titular del inmueble, disconforme con el valor del inmueble consignado en el avalúo, dispondrá de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para presentar Recurso de Revocatoria ante la Oficina de Valoraciones, señalando los argumentos de oposición al factor o factores de ajuste aplicados al terreno y/o a la construcción que definieron el valor con los cuales no está conforme, y aportar la prueba que sustente sus consideraciones, cuando corresponda.

La Oficina de Valoraciones conformará el expediente administrativo en orden cronológico y debidamente foliado, y resolverá el Recurso de Revocatoria dentro de los 15 días hábiles siguientes al de su recibo, refiriéndose a cada uno de los argumentos presentados por el sujeto pasivo y resolviendo conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, mediante resolución debidamente motivada.

Si dentro del plazo para oponer el Recurso de Revocatoria, el sujeto pasivo presenta su declaración de bienes inmuebles, la Administración Tributaria la incorporará al proceso y verificará si el valor propuesto es igual o mayor al establecido en el avalúo, en cuyo caso podrá proceder al archivo del expediente del avalúo y al registro del valor declarado en su base de datos, si lo considera conveniente.

En caso contrario, dicha declaración deberá ser considerada como si fuera un recurso de revocatoria, en virtud del Principio de Informalidad que priva en materia recursiva, y se proseguirá con la fase recursiva del avalúo, analizando los factores en que no coincidan entre el

avalúo y la declaración.

Si la Oficina de Valoraciones declara sin lugar el Recurso de Revocatoria, dentro de la misma resolución deberá informar al reclamante que tiene derecho a interponer Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificación de la resolución a menos que, en el mismo escrito en el que se presentó el Recurso de Revocatoria, el sujeto pasivo hubiera interpuesto también el Recurso de Apelación, para que fuera resuelto de forma subsidiaria, en cuyo caso en la misma resolución en la que se declare sin lugar el Recurso de Revocatoria, la Oficina de Valoraciones hará la indicación de que se admite dicho recurso y elevará al Concejo el expediente completo para que resuelva lo pertinente, según su competencia, una vez notificada dicha resolución.

ARTÍCULO 79.- Recurso de Apelación. Una vez interpuesto el Recurso de Apelación, el Concejo solicitará a la Oficina de Valoraciones el expediente respectivo, en caso de que aún no esté en su oficina, para resolverlo, refiriéndose a cada uno de los argumentos presentados por el sujeto pasivo, mediante resolución debidamente motivada.

En caso de resolverse con lugar en su totalidad el recurso de apelación, el Concejo ordenará a la Oficina de Valoraciones que realice la corrección respectiva y proceda al registro de la nueva base imponible.

De declararse sin lugar total o parcialmente el Recurso de Apelación, el Concejo deberá informar al reclamante que puede impugnar dicha resolución ante el Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, previniéndole que el escrito de impugnación deberá ser presentado en las mismas oficinas del Concejo.

Recibida la impugnación referida en el párrafo anterior, el Concejo se limitará a admitir el recurso, mediante la resolución respectiva en la que se determine si fue presentado en tiempo y ordenará el envío del expediente al Tribunal Fiscal Administrativo, dentro de los ocho días

hábiles siguientes, emplazando al recurrente para que se apersona al citado Tribunal a presentar los alegatos y pruebas pertinentes en defensa de sus derechos y señalar lugar o medio electrónico para recibir notificaciones. El expediente administrativo deberá ser remitido completo, ordenado cronológica y debidamente foliado y, de contener fotocopias, las mismas deberán ser certificadas por el funcionario competente.

ARTÍCULO 80.- Recurso jerárquico impropio ante el Tribunal Fiscal Administrativo. Una vez recibido el recurso, el Tribunal Fiscal Administrativo tendrá un plazo de cuatro meses para resolver, contados a partir de la recepción del expediente, para cuyos efectos podrá solicitar información y criterio técnico al Órgano de Normalización Técnica o a cualquier otra institución, cuando lo considere pertinente.

La resolución que dicte el Tribunal Fiscal Administrativo agota la vía administrativa y, una vez notificada la resolución a las partes, la Administración Tributaria deberá registrar el valor en su base de datos, para que se constituya en la nueva base imponible a partir del año siguiente al de su registro.

Mientras el Tribunal Fiscal Administrativo no dicte la sentencia respectiva, la base imponible para el cobro del impuesto seguirá siendo el valor firme que tenga registrado la Administración Tributaria en su base de datos.

ARTÍCULO 81.- Recurso de Apelación por inadmisión. En caso de que el Concejo Municipal no admita el derecho al recurso de apelación, el recurrente podrá acudir ante el Tribunal Fiscal Administrativo y presentar Recurso de Apelación por inadmisión, dentro del plazo de quince días siguientes al de la denegatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 82.- Impulso procesal. - Corresponde a la Administración Tributaria mantener el impulso procesal ante cualquiera de las instancias de impugnación establecidas en el artículo 19 de la Ley, a efectos de lograr la resolución final del acto recurrido en un plazo razonable y evitar,

de esta manera, la inactividad en perjuicio de la Hacienda Pública.

CAPITULO X

Disposiciones finales.

Artículo 83.- Obligaciones del Registro Nacional. El 2% de la recaudación del impuesto que deben girar las Municipalidades a la Junta Administrativa del Registro Nacional, de conformidad con el artículo 30 de la Ley, únicamente podrá ser utilizado por dicha institución para mantener actualizada y accesible, de forma permanente y gratuita, la información registral y catastral requerida por estas administraciones tributarias para la gestión del Impuesto, así como brindarles el asesoramiento que éstas requieran para tal fin.

El Registro Público y el Catastro Nacional deberán informar cada año a las municipalidades los resultados de su gestión.

ARTÍCULO 84.- Legislación supletoria. Para lo no previsto en la Ley y en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 85.- Derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 27601-H, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°18 de 27 de enero de 1999, así como lo indicado en cualquier Directriz emitida por el Órgano de Normalización Técnica, en lo que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 86.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a las ocho horas del nueve de febrero de dos mil veinticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—
1 vez.—Solicitud N° 608372.—O. C. N° 4600084201.—(D44414-IN2024859587).

DECRETO N° 44434-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA A.I.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 10.427, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024 de 4 de diciembre de 2023 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 del 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427, publicada en el Alcance Digital No. 245 a La Gaceta No. 229 del 11 de diciembre de 2023 y sus reformas, se establece:

“1. Durante el ejercicio económico 2024, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los montos que se produzcan en las subpartidas de las partidas 0, 1, 2 y 6 para incrementar otras partidas presupuestarias, con excepción de las subpartidas 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales); 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (contribuciones estatales, para el caso de los programas de inversión); 6.03.01 Prestaciones legales; 6.03.99 Otras prestaciones para el pago de subsidios por incapacidad; 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones. El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir, en el Informe de Liquidación del Presupuesto, un acápite relativo a esta norma presupuestaria.

Esta norma de ejecución presupuestaria no será de aplicación para los Programas Presupuestarios 928-Servicio de Investigación Judicial; 929-Servicio Ejercicio de la Acción Penal Pública; 930-Defensa Pública; 950-Servicio de Atención y Protección de Víctimas y Testigos, todos del título presupuestario 301-Poder Judicial, así como tampoco en el título presupuestario 205-Ministerio de Seguridad Pública.”

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante oficio DM-IDG-DF-0684-2024 del 04 de marzo de 2024 y documento identificado como Justificación de Traslado de Partidas, Decreto Ejecutivo DGPN-H-003-2024,

solicitó el cambio de coetillas en dos objetos de gasto, según lo indicado a continuación:

En el registro presupuestario 204-079-00-10701, correspondiente al programa presupuestario 79-00 Actividad Central, sobre el objeto de gasto “Actividades de capacitación”, se varía la coetilla con el fin de agregar, entre los beneficiarios de las actividades de capacitación que en ella se describen, a los funcionarios “administrativos”; así como, eliminar la referencia al marco legal que indicaba: “Esto de conformidad con el artículo 77 del Reglamento al Estatuto del Servicio Exterior”, los demás extremos en la coetilla se mantienen incólumes.

En el registro presupuestario 204-088-00-60701-237, específicamente la transferencia efectuada a la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, con el Identificador de Partida (IP) 237, correspondiente al programa presupuestario 88-00 Cuotas a Organismos Internacionales, se modifica la coetilla para ampliar el destino de los recursos y contemplar las contribuciones financieras para el Centro de Química y Tecnología y sus programas de Capacitación y Equipamiento.

8. Que el Ministerio de Salud mediante oficio MS-DM-1382-2024 de fecha 6 de marzo del 2024, solicitó el cambio de una coetilla y la eliminación de otras dos, en tres objetos de gasto, según lo indicado a continuación:

En el Programa 631-02 Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, se modifica la coetilla de gasto del registro presupuestario 60103 001 1310 3310 212 Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para corregir un error en la descripción que explica la razón para la cual se asignaron los recursos.

En el programa 632-00 Provisión de Servicios de Salud (CEN CINAI), se elimina la coetilla del registro 50105 280 2210 3230 Equipo de cómputo porque su detalle corresponde a 2023 y no a este periodo.

En el Programa 637-00 Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, se elimina la coetilla del registro 59903 280 2240 3230 Bienes intangibles, porque identificaban una ley como origen de los recursos que no corresponde.

9. Que el Ministerio de Educación Pública mediante oficio DM-0345-02-2024 de fecha 04 de marzo del 2024, solicitó modificar la descripción de varias transferencias con IP (código identificador de partida que corresponde al beneficiario de la transferencia), con el fin de que se ajuste el nombre del beneficiario a lo consignado en el Registro Nacional.
10. Que en el numeral 12 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10. 427 y sus reformas antes citada, se establece:

“[...]

12. Durante el primer trimestre del año 2024, todos los órganos que conforman el presupuesto nacional estarán obligados a realizar una evaluación de costo-beneficio de los alquileres de edificios, locales y terrenos sufragados mediante la subpartida 10101. Esta evaluación será enviada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, a fin de realizar el control del gasto presupuestario y valorar opciones para reducir el monto. En caso de que el costo-beneficio sea negativo para la administración, los jefes estarán obligados a realizar las gestiones para la renegociación de los contratos y, en caso de ser posible, realizarla y renovar el contrato e informar a dicha Secretaría Técnica. Bajo ninguna circunstancia o razón la aplicación de esta norma podrá derivar en un aumento del gasto en nuevas contrataciones, lo que implica que no se podrá trasladar la administración a alquilar un inmueble en condiciones más onerosas que el que desaloja. El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), deberá incluir los ahorros obtenidos por estos procesos de renegociación para que sean reflejados presupuestariamente.

[...]”

11. Que los movimientos de aumento que presentan el Ministerio de la Presidencia, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, el Ministerio de Cultura y Juventud, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Poder Judicial, en la subpartida 10101 Alquileres de edificios, locales y terrenos, incluidos en el presente decreto conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 12 antes citado, según lo justificado por cada institución en el Sistema de Decretos a cargo de la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

En el caso del Ministerio de la Presidencia, programa 34 Administración Superior, se requiere hacer frente al pago del impuesto al valor agregado por el uso en precario oneroso de un edificio propiedad del ICE, que actualmente utiliza, lo cual no se consideró en la formulación del presupuesto 2024, por cuanto se hizo de su conocimiento mediante oficio MH-DGT-OF-0589-2023 del mes de octubre de 2023, en respuesta a consulta a la Dirección General de Tributación.

En el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, programa 331 Transporte terrestre, subprograma 4 Consejo Transporte Público, para cubrir el pago de reajuste de precios de la contratación 2022CD-000025-0008600001 e iniciar las contrataciones para alquiler de las Sedes Regionales de Puntarenas y Limón por motivos de mal estado de la infraestructura física.

En el Ministerio de Cultura y Juventud, programa 758 Promoción de las Artes, para cumplir con los pagos de los últimos meses del año y un porcentaje adicional como previsión para el pago de reajustes en el servicio de alquiler.

En el Ministerio de Justicia y Paz, programa 789 Atención de Personas Adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, para aumentar el contenido económico que garantice el pago de los alquileres de casetas de frecuencia de radios, según contratos existentes y en el subprograma 6 de este programa, Atención de Población Sujeta a Dispositivos Electrónicos, para el pago del canon de arrendamiento adjudicado al Consorcio para el Monitoreo de Personas para ubicar la Unidad de Monitoreo Electrónico fuera del complejo carcelario, debido a que la población no se encuentra cautiva y a que los dispositivos funcionan con tecnología que permite la generación de las alertas y comunicación por medio de señal GPS y GSM.

En el Ministerio de Ambiente y Energía, programa 879 Actividades Centrales, para dar contenido económico a la Licitación 2020LA-000002-0010800001, alquiler de 6 espacios de parqueos, que vencen el próximo 08/05/2024, ya que el Ministerio informó que no ha sido posible rescindir de este contrato, ya que hay vehículos de la institución en mal estado que se encuentran estacionados en el parqueo central de MINAE.

En el Poder Judicial, programa 926 Dirección y Administración, el aumento es para atender el alquiler del salón ubicado en la Barra de Tortuguero, para las

tres giras programadas durante el 2024, por los compañeros del Circuito a las Barras de Colorado y Tortuguero. Asimismo, en el programa 951 Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, es para poder pagar el servicio de parqueo ocasional que se requiere cuando la Dirección de la Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (JUNAFO) asiste a reuniones y demás actividades protocolarias en las que participa fuera de sus oficinas.

12. Que en el numeral 15 del artículo 7 Normas de Ejecución Presupuestaria de la citada Ley No. 10.427 y sus reformas, se dispone:

“[...]

15. Durante el año 2024, los jerarcas y titulares subordinados de todos los órganos que conforman el presupuesto nacional, las nuevas necesidades de contratos de servicios de gestión y apoyo, a los que se refieren las subpartidas 10401, 10402, 10403, 10404 y 10405 deberán suplirlas, en primera instancia, mediante el recurso humano institucional existente o convenios de cooperación con otras instituciones del sector público. En caso de no contarse con estos servicios, en los términos anteriores, podrán usarse estas subcontrataciones de conformidad con lo definido por la ley de presupuesto. Para el caso de los contratos que requieran ser renovados por vencimiento durante el año 2024, la administración deberá hacer el estudio costo - beneficio, a fin de determinar la conveniencia económica de suplir dichas necesidades con funcionarios estatales o mediante la subcontratación. Se excluyen de esta norma al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y sus órganos desconcentrados, cuando se trate de contratos para estudios de prefactibilidad, preingeniería, diseño y supervisión, y que sean necesarios para la construcción, conservación y supervisión de obra pública vial, portuaria, aeroportuaria y servicios necesarios para la operación del transporte público. También, se excluyen de esta norma al Ministerio de Comercio Exterior y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo a las contrataciones para la atención de litigios internacionales. El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGP), deberá incluir, en cada presupuesto extraordinario presentado al Poder Legislativo durante el año 2024, un informe detallado sobre el resultado de esta disposición y de igual forma deberá contemplarlo en el informe de liquidación presupuestaria.

[...]”

13. Que los movimientos de aumento que presentan el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Tecnología, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Poder Judicial, en las subpartidas 10401, 10403, 10404 y 10405, según corresponda, incluidos en el presente decreto, conforme a la verificación técnica realizada, no contravienen lo indicado en el numeral 15 antes citado, por cuanto los recursos destinados para dichos efectos cumplen con los aspectos establecidos y comunicados mediante la circular de la Dirección General de Presupuesto Nacional N.º MH-DGPN-DG-CIR-0001-2024, de fecha 9 de febrero del 2024, según lo justificado por cada institución en el Sistema de Decretos a cargo de la Dirección General de Presupuesto Nacional.

En el Ministerio de Agricultura y Ganadería, programa 171 Protección de la Salud Fitosanitaria, la subpartida 10401 Servicios en ciencias de la salud es para reforzar el contenido de la inscripción de la regencia química que se incrementó a finales de 2023, lo cual es necesario para la operación del laboratorio, conforme a la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y la Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Ley N° 8412 del 22 de abril de 2004, normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica. Oficio DAF-FI-031-2024.

En el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, programa 218 Dirección de Calidad, se solicita aumentar la subpartida 10405 Servicios informáticos, para adquirir los servicios de una empresa que robustezca y amplie las funciones del aplicativo MimejorcompraCR. Dicho servicio es proporcionado actualmente por el ICE mediante un convenio de cooperación entre instituciones del Estado, mismo que conforme a la información proporcionada por el MEIC, mantendrá su vigencia hasta abril del presente año, además la institución no cuenta con el recurso humano necesario para realizar el servicio de hosting y mantenimiento del aplicativo; por esa razón se necesita contar con el contenido económico para contratar a una empresa encargada de realizar las nuevas funciones al aplicativo para que las personas usuarias puedan contar con una herramienta más dinámica y amigable para la búsqueda. (Oficio DCAL-MEM-014-2024, del 2 de febrero del 2024).

En el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se solicitan aumentos en varios programas y varias subpartidas del grupo 104 Servicios de Gestión y Apoyo con uso restringido por la norma 15, según el siguiente detalle:

En el programa 327 Atención de la infraestructura vial, se solicita aumentar la subpartida 10401 Servicios en ciencias de salud, para solicitar la autorización del uso de los vertidos de aguas como complemento de los requisitos para la puesta en marcha de la planta de asfalto que brindará servicios a la Zona Huctar Atlántica; dicha gestión corresponde a un permiso de funcionamiento.

En el programa 330 Consejo Nacional de Concesiones, se solicita aumentar la subpartida 10404 Servicios en ciencias económicas y sociales para la contratación de servicios de auditoría externa de Estados Financieros y liquidación presupuestaria de los periodos 2022 y 2023.

En el programa 331 Transporte Terrestre, se solicita aumentar la misma subpartida para la contratación de una persona física o jurídica que apoye la elaboración de dos guías prácticas para la instrucción teórica en el manejo del aspirante a conductor de motocicleta y de automóvil, con el fin de contar con manuales específicos para motociclistas y usuarios de vehículo, actualizados a las exigencias modernas y que finalmente brindarían capacidades educativo/conductuales a los usuarios de dichos manuales. Es necesario llevar a cabo la contratación debido a que a nivel institucional no se cuenta con el recurso humano con los perfiles profesionales requeridos y tampoco existe un convenio de cooperación con otra entidad.

En el programa 333-00, Consejo Técnico de Aviación Civil, en la misma subpartida se requiere la contratación de una firma especializada que cuente con profesionales como contadores y economistas con experiencia en creación de tarifas no aeronáuticas, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo CETAC-AC-2019-0746, que solicita actualizar las tarifas no aeronáuticas, básicamente de terrenos y hangares, porque el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias se actualiza de acuerdo con la inflación cada año. De igual forma en este mismo programa, el aumento en la subpartida 10403 Servicios de ingeniería y arquitectura, es para la contratación de los servicios profesionales de laboratorio para el análisis de metalúrgica y fluidos en las investigaciones en donde se tenga que recurrir a estos análisis. Adicionalmente, se aumenta la subpartida 10405 Servicios informáticos para dar continuidad a la contratación 2023LD-000088-0006600001, referente al desarrollo e implementación del procedimiento para llevar a cabo un Sistema de Gestión de la Continuidad del Negocio (SGCN) para la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). Este proyecto es esencial para cumplir con la disposición 4.7 del Informe N.º DFOE-CIU-IAD-00001-2023 de la Contraloría General de la República (CGR), de elaborar, aprobar y divulgar el Sistema de

Gestión de la Continuidad del Negocio de la DGAC, que incluye aspectos de procedimiento como la política de continuidad de negocio, el plan de continuidad de negocio (PCN), el plan de recuperación de desastre (DRP), el análisis de impacto de negocio (BIA), medidas de coordinación, y las pruebas integrales, para lo que se requiere un profesional en TI. También se requiere la contratación de un profesional en TI que brinde asesoría para implementar un servicio de mesa de ayuda en respuesta al Informe AI-04-2023 de la Auditoría Interna, que destaca la necesidad de definir formalmente el medio sistemático para el registro de solicitudes de servicio. En el caso de las contrataciones anteriormente señaladas, la institución manifiesta que no cuenta con personal que cubra esas necesidades y tampoco cuenta con convenios de cooperación con otras instituciones.

En el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, programa 735 Consejo de Seguridad Ocupacional, se requiere un aumento en la subpartida 10404 Servicios en ciencias económicas y sociales para financiar el servicio de Contratación de personal para la Contratación 2023LD-000052-00070-00001 del proyecto para los estudios de insalubridad y peligrosidad y pesadez en empresas que requieran hacer cambios de jornadas laborales.

En el Ministerio de Justicia y Paz, programa 799 Tribunal Registral Administrativo se requiere reforzar el contenido económico de la subpartida 10401 Servicios en ciencias de la salud, para cubrir la contratación 2021CD-000006-00067000001 de servicio de atención médica, brindada por la empresa CCME Convenio de Clínica Medicina de Empresa S.A., con cedula jurídica 3-101350318 por facturas no pagadas del año 2023. Servicio utilizado para cumplir con el programa de salud ocupacional de los funcionarios del Tribunal.

En el Ministerio de Comercio Exterior, programa 792 Actividades Centrales, el aumento en la subpartida 10404 Servicios en ciencias económicas y sociales es para prorrogar y extender el contrato al proveedor que brinda los servicios del gestor contratado para el Centro de Control Integrado de Paso Canoas, y así disminuir la presión sobre el aparato administrativo de COMEX durante el periodo 2024 mientras se tramita una licitación mayor, esto debido a que, de acuerdo análisis realizado por Facilitación de Comercio, dependencia encargada de la ejecución de los recursos asignados a COMEX por medio de la Ley 9154, a lo interno del Ministerio, ni por medio de cooperación interinstitucional, se cuenta con el recurso humano necesario para poder ejecutar las labores. (Oficio DP-CER-ADM-0060-2024, del 21 de marzo de 2024).

En el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, programa 893 Coordinación del Desarrollo Científico y Tecnológico, el aumento en la subpartida 10404 Servicios en ciencias económicas y sociales se requiere debido a que el Departamento de Talento Humano en Ciencia, Tecnología e Innovación gestionó la licitación 2023LD-000013-0009300001, correspondiente a una contratación según demanda para la Construcción del II Plan de Acción de la Política Nacional para la Igualdad entre mujeres y hombres en la formación, el empleo y el disfrute de los productos de la Ciencia, la Tecnología, las Telecomunicaciones y la Innovación (PICTTI), el cual incluía 4 productos a desarrollar por etapas, sin embargo debido a los plazos de adjudicación y entrega de los informes de cada una de las etapas, el IV Informe de Análisis de los indicadores propuestos para ser recibido en el 2023, no se pudo realizar tal como se había planificado, razón por la cual se llevará a cabo en el 2024. Es importante señalar que el Ministerio manifestó que no se realizaron consultas a otras instancias sobre la posibilidad de colaboración para el desarrollo de estas fases, debido a que la contratación está vigente y se debe cumplir con el contrato pactado, mediante el cual se adjudicó dicho servicio.

En el Ministerio de Ambiente y Energía, programa 884 Comisión del Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón, se aumenta la subpartida 10403 Servicios de ingeniería y arquitectura para el pago del servicio de análisis y estudio de fertilidad del suelo; ya que ni la Comisión ni el ministerio cuentan con personal y el laboratorio para realizar estos procedimientos. Los estudios de Genómica solo son realizados por algunas Universidades Públicas por venta de servicios que se espera realizar a través de SICOP.

En el Poder Judicial, programa 951 Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, se solicita un aumento del contenido económico en la subpartida 10405 Servicios Informáticos para "Consultoría en Informática" con objetivo del reforzamiento de la subpartida para la contratación en trámite N.º 2023LE-000034-PROV denominada "Contratación de horas para la Implementación de Marco de Gobierno y Gestión de TI para la JUNAFO, según solicitud normativa de la SUPEN.

14. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

15. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional y su versión digital original, se custodiará en los archivos digitales de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.—Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427 publicada en el Alcance Digital No. 245 a La Gaceta No. 229 del 11 de diciembre de 2023 y sus reformas, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.—La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de veintisiete mil setecientos setenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y un mil ciento sesenta y cinco colones con noventa y seis céntimos (¢27.779.461.165,96) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>.

El monto total de la rebaja y del aumento por título presupuestario es el siguiente:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° y 6° DE LA LEY No. 10.427

DETALLE DEL MONTO DE LAS REBAJAS Y AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
<u>TOTAL</u>	27 779 461 165,96
PODER LEGISLATIVO	230 307 350,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	213 414 350,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2 500 000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	14 393 000,00
PODER EJECUTIVO	22 925 382 042,96
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	692 944 175,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	300 744 298,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	177 702 000,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	269 838 340,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	1 364 339 071,00
MINISTERIO DE HACIENDA	2 396 279 659,50
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	509 894 369,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	67 817 388,25
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	8 167 865 383,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	3 260 140 686,00
MINISTERIO DE SALUD	823 140 516,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	87 770 000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1 459 715 144,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1 726 370 308,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	350 000,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	604 330 979,21
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	6 300 000,00
MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	74 310 816,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	841 803 236,00
REGÍMENES DE PENSIONES	93 219 674,00
PODER JUDICIAL	4 381 149 849,00
PODER JUDICIAL	4 381 149 849,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	242 621 924,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	242 621 924,00

Artículo 3°.— Modifícanse el artículo 2°, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427 y sus reformas antes citada, con el fin de modificar, incluir y eliminar coetillas de gasto, conforme a los fines requeridos por las instituciones, según lo expuesto en los Considerandos números 7 y 8 del presente decreto. El detalle de

los movimientos que corresponden a lo dispuesto en el presente artículo, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 4º.—Modifícanse el artículo 2 º, de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2024, Ley No. 10.427 y sus reformas, con el fin de que los nombres de los beneficiarios asociados a los identificadores de partida (IP) de algunas transferencias del Ministerio de Educación se ajusten fielmente a los consignados en el Registro Nacional. El detalle de estos movimientos, en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria, estarán también disponibles en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la dirección que se muestra a continuación: <https://www.hacienda.go.cr/Presupuesto.html>

Artículo 5º.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda a.í., Luis Antonio Molina Chacón.—1 vez.—Solicitud N° 003-024.—O. C. N° 4600084032.—(D44434-IN2024859915).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos, 8) 18) y 20), 146 de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 113 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 42 y 46 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957 y sus reformas; la Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y sus reformas, del 3 de diciembre de 2018.

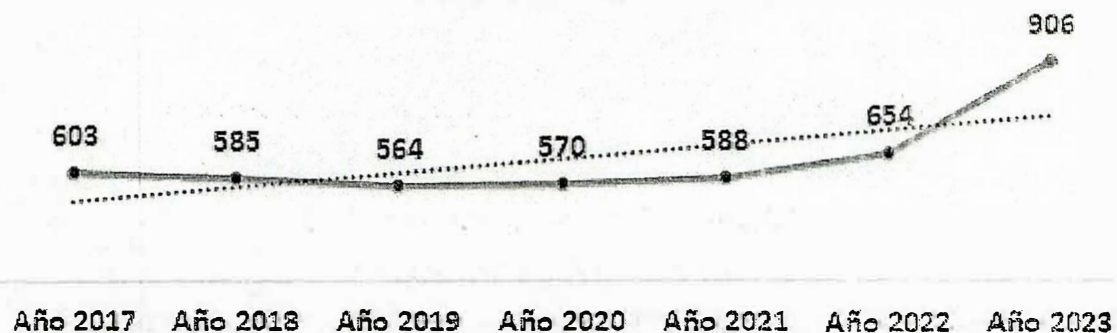
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 57 de la Constitución Política establece que toda persona trabajadora *"...tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. (...)".*
- II. Que, de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política, el país debe contar con las diversas fuerzas de policía necesarias para la vigilancia y conservación del orden público de la nación.
- III. Que, según los incisos 6) y 16) del artículo 140 de la Constitución Política, el Poder Ejecutivo tiene la atribución de mantener el orden y la tranquilidad de la nación, así como de disponer de la fuerza pública para preservar el orden, defensa y seguridad del país.
- IV. Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166 del 09 octubre de 1957, establece que: *"Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas".*
- V. Que dicha rectoría en materia de Empleo Público, por parte del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), se reafirma con la Ley Marco de Empleo Público, Ley No. 10.159 del 8 de marzo de 2022, en sus artículos 6 y 7.
- VI. Que el artículo 177 del Código de Trabajo estipula que toda persona trabajadora *"...tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada actividad intelectual, industrial, comercial, ganadera o agrícola".*
- VII. Que el artículo 2 de la Ley No. 7410 del 26 de mayo de 1994, Ley General de Policía, estipula que, para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las

fuerzas de policía necesarias, cuyos miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad.

- VIII. Que el inciso b) del artículo 79 de dicho cuerpo normativo, dispone el derecho de los miembros de las fuerzas de policía protegidos por el Estatuto Policial a una remuneración salarial justa.
- IX. Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Creación de la Academia Nacional de Policía, Ley No. 9552 del 24 de mayo de 2018 y sus reformas, *"Una vez superado el procedimiento de reclutamiento y selección, el oferente de primer ingreso será nombrado en una plaza policial básica con todas las obligaciones y los derechos que ello implica. Se procederá a su juramentación e inmediatamente se le incorporará a la Academia Nacional de Policía para que realice el curso técnico básico policial; curso que será impartido bajo la modalidad presencial y de forma continua hasta su conclusión. La no aprobación de una de sus asignaturas o de la nota de conducta establecida para este será motivo de cese del funcionario, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del numeral 140 de la Constitución Política"*. De manera que es claro que los miembros de la Academia Nacional de Policía, cumplen con todas las obligaciones y derechos de la función policial.
- X. Que, de acuerdo con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en su Estrategia Global sobre Delincuencia Organizada y Nuevas Tendencias Delictivas (2017), el crimen organizado está experimentando una transformación en sus estructuras tradicionales, las cuales son reemplazadas gradualmente por redes delictivas flexibles y más dinámicas, además, sus actividades criminales son cada vez más complejas.
- XI. Que el crimen organizado en Costa Rica, influenciado por tendencias a nivel mundial, ha adquirido prácticas cada vez más sofisticadas, esquemas de operación con mayor nivel de violencia, estructuras más complejas, nuevas herramientas para el ejercicio de su actividad delictiva y mayores dinámicas de enfrentamientos armados entre grupos criminales; situación con la cual las fuerzas policiales costarricenses se enfrentan a diario.
- XII. Que, en el año 2023, el país registró la tasa de homicidios más alta de la serie (desde 1980): 17,2 casos por cada 100.000 habitantes, para un total de 906 víctimas, que representan 252 víctimas más que en el 2022. Convirtiéndose el año 2023 en el año más violento de la historia costarricense, tal y como se aprecia en el siguiente gráfico:

Comportamiento de homicidios en Costa Rica (7 años):



- XIII. Que, en los homicidios registrados predominó el móvil de ajuste de cuentas, que es una modalidad vinculada al crimen organizado. Asimismo, en el 73% de los homicidios se utilizó un arma de fuego.
- XIV. Que los homicidios del año 2023 muestran el siguiente perfil, según los datos de la Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal del Ministerio de Seguridad Pública: El móvil principal fue el ajuste de cuentas (67%), seguido por discusión y riña (13%), asesinato ocurrido durante la comisión de otro delito (9%), violencia doméstica (3%) y otros (8%). El promedio diario se situó en 2,5 víctimas, lo que equivale a que cada 9 horas con 6 minutos ocurría un homicidio en el país. De estos homicidios el 70% de los casos confirmados registran informes policiales principalmente por temas de psicotrópicos, el 48% de estos casos registraban expediente Judicial y mientras que el 12% se logró identificar dentro de una estructura criminal (DIAC, 2024).
- XV. Que el comportamiento de los casos que involucran personas heridas se presenta con tendencia hacia el aumento, con un promedio de 1.626 casos por año. Más de un 20% de estos casos se vinculan al móvil de ajuste de cuentas, según la narración del hecho y en el 55% de los casos se utilizó un arma de fuego. A partir de año 2020 inicia el incremento que se mantiene durante los últimos años.
- XVI. Que el crimen organizado, asociado con el narcotráfico y otros delitos violentos, se mantiene como uno de los principales detonantes de la problemática señalada en los puntos anteriores, con mayor prevalencia en la población joven, en zonas de alto rezago social y densamente pobladas. El método más común para cometer los asesinatos es el uso de armas de fuego, lo cual sucedió en el 81% de los casos reportados en el 2023, proporción creciente en los últimos años. El perfil de las personas fallecidas por esta causa corresponde mayormente a hombres (92%). Es importante señalar el significativo riesgo que tiene la población más joven de ser reclutada por el crimen organizado, probabilidad que podría verse en aumento debido a la falta de oportunidades de empleos de calidad y a los problemas de retención en el sistema educativo (Estado de la Nación 2023, pág. 93).
- XVII. Que, dada la situación y datos con los que cuentan las autoridades públicas en la materia, es claro que Costa Rica actualmente se enfrenta a una situación de criminalidad sin precedentes, producto de la violencia homicida que se concreta a través del fenómeno del sicariato, mayormente asociado al narcotráfico y al crimen organizado, que impacta a lo largo y ancho del territorio nacional.
- XVIII. Que el Gobierno de la República implementa la Política Nacional de Seguridad: Costa Rica- Segura Plus 2023-2030, la cual constituye un esfuerzo participativo para proteger y garantizar las libertades esenciales de las personas y de las comunidades. Este rango de protección institucional implica construir las condiciones para que la gente viva sin temor y con dignidad, principios rectores contemplados en el concepto de Seguridad Humana suscrito por nuestro país a través de distintos instrumentos internacionales y que han sido incorporados a través de diferentes leyes nacionales. En esta línea conceptual, la Política Nacional de Seguridad ubica a la persona humana y al Estado como el centro de toda política pública en materia de seguridad, desde un enfoque multidimensional (Política Nacional de Seguridad Pública, pág. 7).
- XIX. Que, pese a los esfuerzos de las fuerzas policiales del país, muchos procesos judiciales siguen sin finalizarse y en muchos casos los presuntos responsables de hechos delictivos no se encuentran en prisión preventiva, lo que genera una mayor necesidad

de vigilancia por parte de las personas agentes de policía y a redoblar esfuerzos para garantizar el orden público, que se suma a los aspectos de las nuevas tendencias de criminalidad y crimen organizado mencionadas en los puntos anteriores.

- XX. Que toda la situación mencionada ocasiona que las fuerzas policiales cada vez están expuestas a una mayor complejidad para el ejercicio de sus funciones que les permitan garantizar la seguridad del país.
- XXI. Que el Salario Global establecido por el MIDEPLAN, en su calidad de rector en materia de Empleo Público, para las fuerzas policiales, parte de un riguroso análisis técnico que toma en cuenta el factor de la complejidad en el trabajo que se realiza como parte de la función policial en el marco del contexto actual en materia de seguridad.
- XXII. Que todas las personas funcionarias de las fuerzas policiales costarricenses, que reciben un salario compuesto, a diferencia de aquellas que devengan un salario global, no han recibido una nueva valoración que analice efectivamente la complejidad del trabajo que realizan en virtud de las nuevas tendencias delictivas, el comportamiento más reciente del crimen organizado y el contexto actual del país en materia de seguridad que se expusieron en los puntos anteriores. Esta situación genera un desfase, no solo en relación del tiempo, sino de la diferencia que existe entre la complejidad de la función policial en el contexto en que les fueron determinados sus salarios base, con el contexto actual caracterizado por las nuevas tendencias delictivas y del crimen organizado, las cuales se han visto mayormente en el país a partir del año 2020, según datos de las autoridades en la materia.
- XXIII. Que, por lo anterior, es preciso concluir que las remuneraciones policiales actuales, bajo el esquema de salario compuesto y a diferencia de lo que ocurre con el esquema de salario global, no contemplan la nueva complejidad de la función policial asociada a la situación de seguridad que afronta el país y a las nuevas dinámicas, herramientas y comportamientos con que cuenta el crimen organizado y la actividad delictiva. De manera tal, dichas remuneraciones en esquema de salario compuesto no resultan acorde con los deberes, atribuciones y riesgos que les asignan la Constitución, la ley y demás normas de naturaleza infra legal, a los cuerpos policiales costarricenses, en virtud del contexto actual a nivel nacional y global, así como de los retos en materia de seguridad.
- XXIV. Que, en virtud de todo lo expuesto, resulta oportuno y necesario para una correcta remuneración de los cuerpos policiales, la realización de un ajuste técnico al salario base de las fuerzas policiales con esquema de salario compuesto, el cual, además, sea responsable con el manejo de las finanzas públicas.

Por tanto;

DECRETAN:

AJUSTE TÉCNICO AL SALARIO BASE DE LOS CUERPOS POLICIALES CON ESQUEMA DE SALARIO COMPUESTO

ARTÍCULO 1. Otorgar un ajuste técnico al salario base, por un monto de cincuenta y un mil colones (¢51.000,00), ajustados a la correspondiente categoría y nivel de la Escala de Sueldos de la Administración Pública, para los cuerpos policiales dispuestos en la Ley General de Policía, Ley No. 7410, y la Academia Nacional de Policía, Ley No. 9552, que son remunerados en el esquema de salario compuesto, los cuales son los siguientes:

- a) Academia Nacional de Policía
- b) Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS)
- c) Dirección General Fuerza Pública
- d) Policía Control de Drogas (PCD)
- e) Policía Control Fiscal
- f) Policía de Fronteras
- g) Policía de Migración y Extranjería
- h) Policía de Tránsito
- i) Policía Penitenciaria
- j) Servicio de Vigilancia Aérea
- k) Servicio Nacional de Guardacostas
- l) Unidad Especial de Intervención (UEI)

ARTÍCULO 2. El costo del ajuste será asumido por cada Cartera Ministerial, para lo cual deberán realizar los ajustes respectivos en el presupuesto del Ministerio y se realizarán presupuestos extraordinarios para la asignación de recursos, los cuales deben ser presentados ante la Asamblea Legislativa para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 3. El ajuste definido en el artículo 1° de este Decreto rige a partir del primero de junio de 2024.

Dado en la provincia de Alajuela, a los once días del mes de abril del dos mil veinticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado y el Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—Solicitud 0013-2024.—O. C. N° 4600088325.—(D44430-IN2024859626).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-0098-2024-MINAE.—MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA .—San José, a las trece horas del día cinco de abril del dos mil veinticuatro. Se conoce delegación de firma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 02 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669- MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 3 del 6 de enero del 2010.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, establece en lo que interesa: “... *Los Ministros de Gobierno ó máximos jerarcas de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias...*”

TERCERO: Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia.

CUARTO: Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

QUINTO: Que el señor Randall Zúñiga Madrigal, portador de la cédula de identidad unouno dos seis tres- cero seis ocho cero, mediante el oficio número DM-198-2024 emitido el día 21 de marzo del presente se encuentra nombrado como Director de Energía (DE).

SEXTO: Que la señora Carolina Flores Valle, portadora de la cédula de identidad número 1-0881-0524, ocupa el cargo de Ingeniera de la Dirección de Energía.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo N° 001-P del 8 de mayo del 2022, se nombra al señor **Franz Tattenbach Capra**, mayor, casado, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 8 de mayo del dos mil veintidós.

SEGUNDO: Que la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica N° OJ050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: “...**La delegación de la firma no implica una transferencia de la competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión...**”.

TERCERO: Dentro de ese contexto, la Procuraduría General de la República, a través del Dictamen C-011- 2008, de fecha 17 de enero de 2008, manifestó en lo conducente:

“...Cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado y no necesariamente, en el que sea su inmediato inferior, la firma de resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder, quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública, dicha delegación se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República...”.

CUARTO: Que a nivel de doctrina se ha señalado lo que se entiende por delegación como concepto genérico y el tema específico de la delegación de firma:

“La delegación consiste en el traspaso temporal de atribuciones de una persona física a otra, entendiéndose que se trata de titulares de órganos de la misma organización, En consecuencia, supone una alteración parcial de la competencia, ya que sólo afecta a algunas atribuciones, es decir, a una parte de aquella. Debe subrayarse el carácter personal y temporal de la delegación, que lleva la consecuencia de que cuanto cambian las personas que están al frente de los órganos, deja de ser válida y hay que repetirla. Los actos dictados por delegación, a los efectos jurídicos, se entienden dictados por el titular del órgano delegante, ya que dicho órgano no pierde su competencia. No hay que confundir con la verdadera delegación, la llamada delegación de firma, que significa sólo autorizar al inferior, para que firme determinados documentos, en nombre del superior, si bien ha sido éste, el que ha tomado la decisión (...). Baena De Alcázar, Mariana, Curso de Ciencias de la Administración Volumen Primero, Madrid, Editorial Tecnos, Segunda Edición, 1985, página 74-75).

POR TANTO;
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento jurídico en el artículo 92 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública” del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, se delega la firma del señor **FRANZ TATTENBACH CAPRA**, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo Presidencial N° 001-P del 8 de mayo del 2022, publicado en La Gaceta N° 85, Alcance Digital N° 91, del martes 10 de mayo del 2022, en el señor **Randall Zúñiga Madrigal**, portador de la cédula de identidad uno-uno dos seis tres- cero seis ocho cero Director de Energía (DE) y en caso de ausencia de éste, en la señora **Carolina Flores Valle**, portadora de la cédula de identidad número 1-0881-0524, quién ocupa el cargo de Ingeniera de la Dirección de Energía, con fundamento en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, se procede a la delegación de los siguientes actos administrativos:

- **Las autorizaciones** para brindar el servicio público a las que se refiere el artículo 5 inciso a) y d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley N° 7593.
- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a los trámites, gestiones, contratos para el otorgamiento, prórroga, cesión, caducidad y cancelación de Licencias de Fabricación, Ensamblaje y de Importación para: i) sistemas de aprovechamiento de energías renovables; ii) materiales y equipos que contribuyan al ahorro y el uso racional y eficiente de la energía o que promuevan el desarrollo de fuentes de energía renovables que reduzcan la dependencia del país de los combustibles fósiles, a los que se refieren los artículo 2, 38 y 40 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Ley N° 7447, y los artículos 8, 12,

91 y 92 del Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP.

- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a los trámites, gestiones, el otorgamiento de la constancia de inscripción y los informes de verificación y control de la operación a los que se refieren los artículos 26 y 28 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Ley N° 7447 y los artículos 83,84, 85 y 89 del Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía y sus reformas, Decreto Ejecutivo N° 25584-MINAE-H-MP.
- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a los trámites, gestiones, audiencias, otorgamiento, prórroga, cesión, revocación, cancelación y caducidad de concesiones para el servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, a los que refiere el Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica, Decreto Ejecutivo No 30065-MINAE.
- **Los actos y resoluciones administrativas** que regulen los aspectos relativos a la actividad de generación distribuida para autoconsumo con fuentes renovables establecidos en la Ley Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a partir de fuentes renovables N° 10086 y el Reglamento Decreto Ejecutivo N° 43.879 MINAE.
- **Los actos y resoluciones relativas** a la aplicación y otorgamiento de equivalencias de normas del Decreto Ejecutivo N° 40510-MINAE, Reglamento Técnico RTCR 482:2015 Productos eléctricos Refrigeradores y Congeladores Electrodomésticos Operados por Motocompresor Hermético, Especificaciones de Eficiencia Energética.
- **Los actos y resoluciones relativas** a la aplicación y otorgamiento de equivalencias de normas del Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un Reglamento Técnico de Costa Rica (RTCR).
- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a los trámites, gestiones para el registro de importadores de partes repuestos para vehículos eléctricos, centros de recarga que se refiere a la Ley 9518, Incentivos y promoción para el transporte eléctrico y el Decreto Ejecutivo número 42489-MINAE-MOPT-H, Reglamento para la exoneración del imp sobre las ventas y del selectivo de consumo a los repuestos de vehículos eléctricos y exoneración del imp selectivo de consumo y del 1% sobre el valor aduanero para las partes y centros de recarga Ley N° 9518.

- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a la aplicación y otorgamiento de equivalencias de normas del **Decreto 43.616 “Reglamento Centroamericano RTCA 23.01.78:20 “Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire Tipo Dividido Inverter, con Flujo de Refrigerante Variable Descarga Libre y sin Duetos de Aire. Especificaciones de Eficiencia Energética”**
- **Los actos y resoluciones administrativas** relativas a la aplicación y otorgamiento de equivalencias de normas del **Decreto 44.037 “Reglamento Complementario para la aplicación del RTCA 23.01.78:20 Productos Eléctricos. Acondicionadores de Aire tipo dividido Inverter”**

SEGUNDO: Revocar la resolución R-0017-2023-MINAE de las catorce horas del día primero de febrero del dos mil veintitrés, publicada en el diario oficial La Gaceta No 22. del 07 de marzo del año dos mil veintitrés.

TERCERO: Vigencia. Rige a partir de la fecha de rubrica de la presente resolución administrativa por parte del señor Ministro del MINAE, para los actos administrativos internos. Para efectos de formalización de actos administrativos ante las autoridades externas privadas y públicas, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Notifíquese. A los ingenieros Randall Zuñiga Madrigal y a la señora Carolina Flores Valle.

Franz Tattenbach Capra, Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—Solicitud N° 02.—
O. C. N° 4600085416.—(IN2024859528).

R-0099-2024-MINAE.—MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA—San José, a las doce horas del día trece horas treinta minutos del día cinco de abril del dos mil veinticuatro. **Se conoce delegación de firma**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 de la Constitución Política, 11, 28 párrafo 2, inciso j), 89 inciso 1) y 92 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 02 mayo de 1978, el Estatuto del Servicio Civil N° 1581 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 21 y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N° 35669- MINAE y sus reformas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 3 del 6 de enero del 2010.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 31483-H, reforma el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 30640-H supra indicado, establece en lo que interesa: “... *Los Ministros de Gobierno ó máximos jefes de la institución, podrán delegar la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa y la firma del Pedido, siguiendo al efecto las disposiciones y observando los límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias...*”

TERCERO: Que el Ministerio de Hacienda en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Administración Financiera y la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha venido ajustando el uso de los sistemas informáticos de apoyo a la gestión, a efectos de implementar la firma digital y documentos electrónicos, conforme a lo preceptuado en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 y su Reglamento, a efectos de propiciar la eficiencia y eficacia y transparencia.

CUARTO: Que la Ley General de Administración Pública, en su Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Tercera, faculta al señor Ministro para delegar la firma de resoluciones administrativas.

QUINTO: Que el señor **Alberto José Antillón Arroyo**, portador de la cédula de identidad uno-ochocientos treinta y uno – seiscientos dieciséis, mediante el oficio número **DM-058-2023** emitido el día treinta y uno de enero del 2023 se encuentra nombrado como Director de Energía (DE) con recargo de las funciones asignadas al Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC), asumiendo así las funciones de las dos Direcciones.

SEXTO: Que el señor Randall Zúñiga Madrigal, portador de la cédula de identidad uno - uno dos seis tres- cero seis ocho cero, mediante el oficio número DM-198-2024 emitido el día 21 de marzo del presente se encuentra nombrado como Director de Energía (DE).

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública dispone que la Administración sólo podrá realizar lo expresamente previsto por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo N° 001-P del 8 de mayo del 2022, se nombra al señor **Franz Tattenbach Capra**, mayor, casado, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en el cargo de Ministro de Ambiente y Energía, a partir del 8 de mayo del dos mil veintidós.

TERCERO: Que resulta necesario agilizar la tramitación de firmas para los actos administrativos y en general la firma de cualquier actuación, trámite o acto administrativo relacionado con el quehacer de la Dirección de Hidrocarburos y la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, actos en los que puede delegarse la firma en la persona del Director General, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública N°6227", que dispone **"...se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél..."**.

CUARTO: Que la Procuraduría General de la República, mediante opinión jurídica N° OJ050-97, de fecha 29 de setiembre de 1997, ha señalado: **"...La delegación de la firma no implica una transferencia de la competencia, sino que descarga las labores materiales del delegante, limitándose la labor del delegado a la firma de los actos que le ordene el delegante, quien asume la responsabilidad por su contenido. En otras palabras, es autorizar al inferior para que firme determinados documentos en nombre del superior, si bien ha sido este el que ha tomado la decisión..."**. Lo subrayado no pertenece al original.

QUINTO: Dentro de ese contexto, la Procuraduría General de la República, a través del Dictamen C-011- 2008, de fecha 17 de enero de 2008, manifestó en lo conducente:

"...Cabría afirmar que no existe, de principio, limitación alguna para que un Ministro delegue en un subordinado y no necesariamente, en el que sea su inmediato inferior, la firma de resoluciones que le correspondan, siempre entendiendo que en tal proceder, quien toma la decisión es el delegante. Amén de ello, debe precisarse que, en caso de los Ministros como órganos superiores de la Administración del Estado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de la Administración Pública, dicha delegación se circunscribe únicamente a la resolución de asuntos que sean competencia exclusiva y excluyente de ese órgano, es decir, que no impliquen competencias compartidas con el Presidente de la República..."

POR TANTO;
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento jurídico en el artículo 92 de la Ley N° 6227 *“Ley General de la Administración Pública”* del 2 de mayo de 1978 y el análisis jurídico de los considerandos de la presente resolución, **se delega** la firma del señor **Franz Tattenbach Capra**, portador de la cédula de identidad número 1-0622-0325, en su carácter de Ministro de Ambiente y Energía, según Acuerdo Presidencial N° 001-P del 8 de mayo del 2022, publicado en La Gaceta N° 85, Alcance Digital N° 91, del martes 10 de mayo del 2022, en el señor **Alberto José Antillón Arroyo**, Director General de Transporte y Comercialización de Combustibles (DGTCC), con fundamento en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, se procede a la delegación de los siguientes actos administrativos:

- **Los procedimientos de contratación administrativa** que correspondan según Ley General de Contratación Administrativa, N° 9986 y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto 43808, así como a los trámites iniciados con la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494 y el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 33411-H, para la buena gestión pública de la Dirección General de Hidrocarburos y de la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles y de los actos relacionados con la administración, ejecución y fiscalización del Programa Presupuestario 890 denominado “Regulación, Control y Fiscalización de la Energía a Nivel Nacional”, de conformidad con la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- **Los actos y resoluciones relativas** a estaciones de servicio y unidades de autoconsumo a las que se refiere el Decreto N°30131-MINAE-S, “Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y Comercialización de Hidrocarburos”.
- **Los actos y resoluciones relativas** a la regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo GLP establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 41150-MINAE-S “Reglamento General para la Regulación del Suministro de Gas Licuado de Petróleo”
- **Los actos y resoluciones** relativas al suministros de combustible en estaciones de servicio reguladas en el Decreto Ejecutivo N° 43449-MINAE, denominado “Reglamento de suministro de combustibles en estaciones de servicio”.
- **Los actos y resoluciones relativos** a Plantas de Almacenamiento y Envasado para GLP, a las que se refiere el artículo 1 y del decreto Ejecutivo N° 28622-MINAE-S “Reglamento para el Diseño, Construcción y Operación de Plantas de Almacenamiento y Envasadora para GLP”.
- **Los actos y resoluciones relativos** a las autorizaciones para operar con distribuidor sin punto fijo de venta de combustibles a las que refiere el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 31502-MINAE-S, “Reglamento para la distribución de combustibles derivados de hidrocarburos sin punto fijo de venta (Peddlers)”

- **Los actos y resoluciones relacionadas** con el transporte de combustible, a las que refiere el Decreto Ejecutivo N° 36627-MINAET, “Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible” del 23 de mayo del 2011, incluyendo las relacionadas con las autorizaciones para las empresas, personas físicas que realicen las pruebas a la que se refiere el artículo 4 inciso g) del decreto mencionado, los actos administrativos a los que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 36983-MINAE;
- **Los actos y resoluciones relacionadas** a las autorizaciones para el almacenamiento de combustibles en tanques para autoconsumo a las que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 42497-MINAE-S Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios de autoconsumo de combustibles.
- **Los actos y resoluciones relativas** a la aplicación y otorgamiento de equivalencias de normas del Decreto Ejecutivo N° 41151-MINAE denominado Reglamento Técnico RTCR 490:2017 Equipos para la industria de petróleo, cilindros portátiles, tanques estacionarios, equipos y artefactos para suministro y uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP). Especificaciones de Seguridad.

SEGUNDO: Revocar la resolución R-0017-2023-MINAE de las catorce horas del día primero de febrero del dos mil veintitrés, publicada en el diario oficial La Gaceta No 22 del día siete de febrero del año dos mil veintitrés.

TERCERO: Vigencia. Rige a partir de la fecha de rubrica de la presente resolución administrativa por parte del señor Ministro del MINAE. Para efectos de formalización de actos administrativos ante las autoridades externas y ante terceros, rige a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CUARTO: Notifíquese. Al Ingeniero **Alberto José Antillón Arroyo**.

Franz Tattenbach Capra, Ministro 1 vez.—Solicitud N° 03.—O. C. N° 4600085416.—(IN2024859531).

INSTITUCIONES DESENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0017-JD-2024

ESCAZÚ, A LAS DOCE HORAS Y CATORCE MINUTOS DEL NUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTICUATRO

METODOLOGÍA TARIFARIA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

EXPEDIENTE IRM-011-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de octubre de 2012, se publicó en el Alcance Digital N°165, a La Gaceta N°207, la *“Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”*, Ley N°9078.
- II. Que el 21 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo N°40136-MOPT, se dispuso el *“Modelo Tarifario para el Ajuste de Tarifas del Servicio de Revisión Técnica Vehicular (RTV) a cargo de Riteve SyC, S. A. y disposiciones complementarias para su aplicación”*. Dicho Decreto, se publicó el 20 de enero de 2017, en el Alcance N°14, a La Gaceta N°15.
- III. Que el 16 de marzo de 2020, con el oficio OF-0242-RG-2020, y el 17 de marzo de 2020, mediante el oficio OF-0108-CDR-2020, la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), conformó la Fuerza de Tarea para la elaboración de la propuesta de la *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (IRM-011-2023, folios 355 a 356 y 357)
- IV. Que el 9 de junio de 2023, mediante el oficio OF-0188-CDR-2023, el CDR, remitió al Regulador General, el informe IN-0023-CDR-2023, de la propuesta conceptual para el desarrollo de la propuesta de la *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*, para el aval correspondiente. (IRM-011-2023, folios 519 a 520 y 330 a 383)
- V. Que el 20 de junio de 2023, mediante el oficio OF-0811-RG-2023, el Regulador General, comunicó al CDR, el aval correspondiente para el inicio de la elaboración de la propuesta de la *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (IRM-011-2023, folio 521)
- VI. Que el 11 de setiembre de 2023, mediante el informe IN-0053-CDR-2023, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe técnico de la propuesta de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (IRM-011-2023, folios 522 a 596)

- VII. Que el 12 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-0298-CDR-2023, el Director General del CDR, convocó a la presentación para explicar la propuesta de la *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”* a la Intendencia de Transporte (IT), al Consejero del Usuario y la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), a realizarse el 21 de setiembre de 2023. (IRM-011-2023, folios 358 a 359)
- VIII. Que el 21 de setiembre de 2023, en reunión virtual realizada a las 14:00 horas, el CDR, presentó la propuesta de la *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”* a la IT y a la DGAU.
- IX. Que el 28 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-1908-DGAU-2023, la DGAU, remitió al CDR, sus observaciones a la propuesta contenida en el oficio OF-0298-CDR-2023. (IRM-011-2023, folios 360 a 370)
- X. Que el 28 de setiembre de 2023, mediante el oficio OF-1172-IT-2023, la IT, remitió al CDR, sus observaciones a la propuesta contenida en el oficio OF-0298-CDR-2023. (IRM-011-2023, folios 371 a 380)
- XI. Que el 7 de noviembre de 2023, mediante el informe IN-0069-CDR-2023, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe técnico de la propuesta de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (IRM-011-2023, folios 381 a 461)
- XII. Que el 8 de noviembre de 2023, mediante el oficio OF-0370-CDR-2023, el CDR, le remitió al Regulador General, el *“Informe técnico IN-0069-CDR-2023 sobre la propuesta de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*, para que la misma fuera remitida para lo correspondiente a la Junta Directiva de la Aresep. (IRM-011-2023, folios 462 a 463)
- XIII. Que el 5 de diciembre de 2023, mediante el oficio OF-1560-RG-2023, el Regulador General, remitió a los miembros de la Junta Directiva de la Aresep, los oficios OF-0370-CDR-2023 e IN-0069-CDR-2023, para su valoración. (IRM-011-2023, folio 464)
- XIV. Que el 12 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo 11-104-2023, del acta de la sesión ordinaria 104-2023, ratificada el 19 de diciembre de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, dispuso por unanimidad de los votos de los miembros presentes, lo siguiente:

“(…)

I. Ordenar a la Administración, para que someta al procedimiento de audiencia pública previsto en el artículo 36 de la Ley 7593; la propuesta de “Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”, de conformidad con lo siguiente (...)

II. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva para que solicite al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente administrativo IRM público para el trámite de la propuesta de “Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”.

III. Instruir a la Dirección General de Atención al Usuario, que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública en dos periódicos de circulación y en el Diario Oficial La Gaceta.

IV. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación para que, en coordinación con la Fuerza de Tarea, una vez concluido el procedimiento de audiencia pública, proceda con el análisis de las posiciones y la elaboración de la propuesta final de la “Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”, y proceda a remitirla a la Junta Directiva de Aresep (...).

(Expediente IRM-011-2023, folios 2 a 84)

- XV.** Que el 19 de diciembre de 2023, mediante el oficio OF-1060-SJD-2023, la SJD, solicitó al Departamento de Gestión Documental (DEGD), la apertura del expediente administrativo para el trámite de la propuesta de “Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”. Al respecto se dio apertura al expediente IRM-011-2023. (Expediente IRM-011-2023, folio 1)
- XVI.** Que el 16 de enero de 2024, se publicó en el diario oficial La Gaceta N°7, la convocatoria a la respectiva audiencia pública virtual. (Expediente IRM-011-2023, folio 189)
- XVII.** Que el 17 de enero de 2024, se publicó en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la convocatoria a la respectiva audiencia pública virtual. (Expediente IRM-011-2023, folio 189)
- XVIII.** Que el 9 de febrero de 2024, de conformidad con el acta AC-0245-DGAU-2024, del 15 de febrero de 2024, emitida por la DGAU, se realizó la audiencia pública virtual transmitida por medio de la plataforma Zoom. (Expediente IRM-011-2023, folios 214 a 232)

- XIX.** Que el 15 de febrero de 2024, mediante el informe IN-0076-DGAU-2024, la DGAU, emitió el *“Informe de Oposiciones y Coadyuvancias”*, en el cual se indicó que se recibieron y admitieron dos coadyuvancias por parte del Consejero del Usuario de Aresep y el Consejo de Seguridad Vial y una oposición por parte de Dekra Costa Rica S.A. (Expediente IRM-011-2023, folios 233 y 234)
- XX.** Que el 13 de marzo de 2024, mediante el informe IN-0015-CDR-2024, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe de posiciones a la propuesta de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (Expediente IRM-011-2023, folios 598 a 634)
- XXI.** Que el 13 de marzo de 2024, mediante el informe IN-0016-CDR-2024, la Fuerza de Tarea, remitió al Director General del CDR, el *“Informe técnico post- audiencia pública de la propuesta de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (Expediente IRM-011-2023, folios 635 a 711)
- XXII.** Que el 15 de marzo de 2024, mediante el oficio el OF-0074-CDR-2024, el CDR, remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el *“Informe técnico de análisis de posiciones y propuesta final de la Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular, posterior a audiencia pública”*, para el trámite correspondiente post audiencia pública. (Expediente IRM-011-2023, folios 712 a 713)
- XXIII.** Que el 15 de marzo de 2024, mediante el memorando ME-0034-SJD-2024, la SJD, trasladó a la DGAJR, el oficio OF-0074-CDR-2024 y sus dos anexos, relacionados con la propuesta de *“Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*; para el respectivo análisis post audiencia pública y la elaboración de la propuesta de resolución correspondiente. (Expediente IRM-011-2023, folio 714)
- XXIV.** Que el 22 de marzo de 2024, mediante el oficio OF-0191-DGAJR-2024, la DGAJR, emitió el *“Análisis post audiencia pública de Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular”*. (Expediente IRM-011-2023, folios 715 a 725)
- XXV.** Que se ha realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, se creó la Aresep; como institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley 7593, de forma exclusiva y excluyente.
- II. Que en cuanto al servicio de inspección técnica vehicular, este no se encuentra incorporado dentro de los servicios públicos definidos en el artículo 5 de la Ley 7593, sino que el mismo se regula mediante la *“Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”* (Ley 8696) publicada en La Gaceta N°53 del 17 de marzo de 2009, la cual reformó parcialmente la *“Ley de tránsito por vías públicas y terrestres”* (Ley 7331), incluyendo los artículos 19 y 20 de dicha Ley, en los que se introdujo como una función de la Aresep, fijar las tarifas para la revisión técnica vehicular así como realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para tales efectos. Lo anterior, fue analizado y confirmado por la Procuraduría General de la República (PGR), en los dictámenes C-053-2010 del 25 de marzo de 2010 y PGR-C-139-2022 del 28 de junio de 2022.
- III. Que es claro entonces que la Aresep, en virtud de lo establecido en su ley constitutiva (Ley 7593), tiene una competencia exclusiva y excluyente para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en dicho cuerpo normativo y la definición de metodologías o modelos tarifarios; e incluso, en aquellos servicios que, por ley especial, también se la ha otorgado estas competencias, por ejemplo, el caso del servicio de inspección técnica vehicular, regulado por la *“Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres”* (Ley 9078).
- IV. Que de acuerdo con los artículos 45 de la Ley 7593 y 6 inciso 16) del *“Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado”* (RIOF), corresponde a la Junta Directiva de la Aresep, dictar las metodologías regulatorias que se aplican en los diversos sectores regulados bajo su competencia; cumpliendo el procedimiento de audiencia pública, establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.
- V. Que la presente propuesta de *“Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”*, tiene como objetivo principal establecer un procedimiento claro y transparente para la fijación de los precios máximos y

mínimos (bandas tarifarias), específicos por tipo de vehículo, a cobrar por un Centro de Inspección de vehículos por los servicios de inspección y reinspección técnica vehicular; con lo cual el Ente Regulador busca garantizar una regulación adecuada y equitativa de las tarifas del sector.

- VI. Que la propuesta de *“Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular”*, se justifica y fundamenta en el informe técnico IN-0016-CDR-2024, del 13 de marzo de 2024, el cual se transcribe a continuación:

“(…)

V. JUSTIFICACIÓN

5.1 Marco legal

Las principales normas legales asociadas con el servicio de inspección técnica vehicular en relación con las competencias de la Aresep se presentan a continuación.

5.1.1 Competencias exclusivas y excluyentes de la Aresep para fijar tarifas y precios

Mediante la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, se creó la Aresep; institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal.

Es así, como en el artículo 5 de dicha ley dispone:

“(…)”

Artículo 5. – Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. (….)”

Ahora bien, tal y como lo indica el artículo transcrito, la Aresep, tiene competencias exclusivas y excluyentes para fijar tarifas y establecer las metodologías, y en ese ejercicio debe considerarse lo dispuesto en la Ley 7593, específicamente, los artículos 1, 3, y 31, que disponen respectivamente:

“(…)

Artículo 1.- Transformación

(…)

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a lo planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

(…)

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

(…)

b) Servicio al costo. Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.

(…)

Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios

Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa.

Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.

La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.

De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables: Garantizar el equilibrio financiero.

b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera...), así como arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.

c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

(...)"

Para ejercer estas competencias, la Aresep debe siempre estar ajustada a que todas sus actuaciones deben dictarse apegadas a las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, tal y como lo señala el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227 (en adelante LGAP):

"(...)

Artículo 16.-

1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad.

(...)"

Conforme a la normativa transcrita es importante tener claridad, que la Aresep debe considerar entonces en el ejercicio de sus funciones, actuar bajo el principio de servicio al costo para fijar tarifas, las estructuras productivas modelo para cada

servicio público, las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, así como concordar con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo sobre los servicios públicos regulados, debiéndose entender el mismo como la forma en que el Estado determina sus objetivos para contribuir con el fortalecimiento de la capacidad del mismo y con ello establecer prioridades, formular metas y asignar recursos, dar seguimiento y evaluar las políticas, planes, programas o proyectos que se vayan a ejecutar.

Además, la Aresep debe armonizar los intereses de los usuarios y los prestadores del servicio público remunerado, de tal manera que los prestadores mantengan su equilibrio financiero y paralelo a ello, que los usuarios realicen el pago adecuado en las tarifas de ese servicio (Artículo 4 de la ley 7593).

La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-416-2014 del 24 de noviembre de 2014 (reiterado en la opinión jurídica N.º OJ-137-2017), recalca que la potestad tarifaria de la Aresep en materia de servicios públicos es exclusiva y excluyente y la definición y establecimiento de metodologías o modelos tarifarios forma parte de esa competencia exclusiva. Al respecto, el citado dictamen indique, en lo que interesa, lo siguiente.

“(…)

La función de la Aresep es exclusiva y excluyente de cualquier intervención respecto de los servicios que enumera el artículo 5 antes citado. Lo cual significa que ningún otro organismo, público o privado, puede intervenir en la fijación de las citadas tarifas. La tarifa es el precio, definido unilateralmente por el Ente regulador, que remunera la prestación del servicio público por parte de los usuarios. Una remuneración que debe responder a la financiación del servicio, por ende, al principio de equilibrio financiero. (…).”
Dictamen C-003-2002, del 7 de enero del 2002. Lo subrayado no es del original. Y en el mismo sentido puede verse el dictamen C-114-2000, del 18 de mayo del 2000.

(…)

Ahora bien, no cabe duda que la definición de metodologías o modelos tarifarios forma parte esencial de la competencia tarifaria conferida a la Aresep. Y así se desprende de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 25, 29, 31 y 36 de la Ley de creación de la Aresep (…)”

La Aresep, por ende, y en virtud de lo establecido en su ley constitutiva (Ley 7593), tiene una competencia exclusiva y excluyente para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados en dicho cuerpo normativo y la definición de

metodologías o modelos tarifarios; e incluso, en aquellos servicios que, por ley especial, también se la ha otorgado estas competencias, por ejemplo, el caso del servicio de inspección técnica vehicular (Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres -ley 9078).

Estas competencias son, además, irrenunciables e imprescriptibles, según lo establecido en el numeral 66 de la LGAP.

Además de lo anterior, se debe considerar que la resolución RE-0206-JD-2021 denominada “Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, establece lo siguiente:

“(…)

La política regulatoria es el conjunto de principios que orientan las acciones de regulación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), instruidas por su órgano colegiado, que se aplica mediante el uso de instrumentos que promuevan los fines públicos de la regulación, esto es, promover la eficiencia de las empresas reguladas, mejorar la calidad de vida de las y los habitantes y contribuir al cumplimiento de los objetivos superiores de la política pública.

(…)

A. Principios

(…)

Servicio al costo: *Condiciones sobre la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para la prestación de servicios públicos de calidad de acuerdo con las normas técnicas y estándares establecidos, universales (inclusivos) y ambientalmente sostenibles, guardando relación directa con criterios de eficiencia en el marco de una industria y que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad.*

(…)

Sostenibilidad: *Consideraciones de la función regulatoria para integrar intertemporalmente las dimensiones ambiental, social, económica y tecnológica para alcanzar el valor público institucional.*

(…)

Eficiencia: La eficiencia está al servicio de la eficacia. El principio exige una correcta planificación, la maximización de los recursos disponibles, la racionalidad en la priorización y asignación del gasto y la inversión, la fijación de estándares, la especialización, hacer bien las cosas al menor costo posible. Obliga a examinar la necesidad e idoneidad de los medios: organización, recursos: humanos, materiales, financieros y jurídicos y su gestión, en relación con los fines. Procura la prestación eficiente de los servicios públicos de manera que se traduzca en tarifas justas, que aseguren la asequibilidad a la población y la competitividad del país.

(...)

E. Pilares de la política

(...)

3. Regulación que promueva la eficiencia:

La Autoridad Reguladora velará por que los servicios públicos se presten de manera eficiente y eficaz, procurando que la regulación sea capaz de adaptarse de forma oportuna a los cambios del entorno y a eventos de fuerza mayor. La regulación buscará la asequibilidad de los servicios públicos para la población y contribuirá con la competitividad del país.

(...)

Por ello, en este pilar se propiciará el desarrollo de instrumentos regulatorios que emitan señales económicas claras para los diferentes tipos de usuarios, que impulsen la eficiencia en la prestación y en el uso de los servicios públicos.

Desde esta perspectiva se comprende el servicio al costo como un principio de la regulación que persigue introducir la eficiencia en la asignación de recursos en la prestación de los servicios públicos regulados. El servicio al costo debe entenderse como un costo eficiente y necesario para la prestación del servicio. Este es el costo que se entiende para el equilibrio financiero en el marco de una industria. Para la estimación de los costos se tendrán en cuenta niveles racionales de calidad de los servicios públicos, el cumplimiento de la normativa nacional en temas ambientales, de equidad, y solidaridad, así como esquemas de comparación con las industrias, autorregulación y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

4. Regulación con propósito:

La regulación de los servicios públicos es un proceso complejo que debe confirmar constantemente su valor público para la sociedad. La complejidad de esta tarea se profundiza en el marco de una realidad en constante evolución impulsada por los avances tecnológicos, de las necesidades de la población y de los modelos de prestación de los servicios públicos.

Para mantener su valor público, la regulación debe entonces considerar esos cambios y adaptarse para mantener su relevancia y contribuir de manera proactiva a alcanzar los objetivos sociales y económicos bajo su responsabilidad.

(...)

5.1.2 La inspección técnica vehicular

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) establece en su artículo 5 la función de fijar tarifas para los servicios que ahí se definen. En cuanto al servicio de inspección técnica vehicular, este no se encuentra incorporado dentro de ese numeral, sino que el mismo se regula mediante la “Reforma Parcial de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres” (Ley 8696) publicada en La Gaceta No. 53 del 17 de marzo de 2009, la cual reformó parcialmente la Ley de tránsito por vías públicas y terrestres (Ley 7331), incluyendo los artículos 19 y 20 de dicha ley, en los que se introdujo como una función de la Aresep el establecer, analizar y aprobar las tarifas para la revisión técnica vehicular.

Lo indicado fue confirmado por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-053-2010, en el cual expresó lo siguiente:

“(…)

La Ley de Tránsito ha ampliado la competencia tarifaria de la Aresep, extendiéndola a servicios no comprendidos en el artículo 5 de su Ley de creación, sin que eso signifique que se haya modificado su condición de Ente regulador.

(…)

A contrario sensu, si el legislador ha calificado determinada actividad no sólo de interés público sino de servicio público, resulta evidente que la Administración debe tenerla, para todos los efectos, como servicio público.

Poco importa, al efecto, que la actividad no esté contemplada en el artículo 5 de la Ley de la Aresep. Por consiguiente, a dicha actividad le resultará aplicable el régimen general de los servicios públicos, salvo disposición en contrario del ordenamiento.

(...)

Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y conteste en cuanto que la revisión técnica vehicular constituye un servicio público, cuya titularidad por disposición de ley, corresponde al Estado:

“A partir de la norma parcialmente transcrita queda suficientemente claro que el servicio de la revisión técnica de vehículos le fue conferido, expresamente por ley, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con lo cual es de titularidad del Estado y, por consiguiente, no cabe la menor duda que se trata de un servicio público. En criterio de este Tribunal Constitucional, el servicio prestado por RITEVE-SyC es público, dada la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad empeñada en el cumplimiento de su objeto y en vista de los valores y principios constitucionales y los derechos fundamentales, involucrados en la efectiva, adecuada y fiel prestación de un servicio de esa índole, como lo son la integridad física, la salud y la vida de los ocupantes de los vehículos que debe garantizar el Estado de forma permanente y progresiva. Es menester, también, tomar en consideración que el servicio de marras fue concebido y orientado para garantizar la seguridad vial –tanto de los peatones, usuarios de los servicios públicos del transporte colectivo de personas y de los propietarios o usuarios de los vehículos particulares- y el derecho de los habitantes del país a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, mediante el control idóneo y efectivo de las emisiones contaminantes de la flotilla vehicular en constante aumento cada día. Al tratarse de un servicio público, el Estado puede gestionarlo de forma directa o indirecta, a través de un concesionario o bien de un simple co-contratante para que lo preste. La gestión indirecta del servicio público depende de la capacidad operativa y de inversión del Estado, la cual, en el caso concreto, es un hecho público y notorio –derivado del fracaso del sistema aplicado con anterioridad que propició la corrupción y la evasión de los controles dispuestos para no poner en riesgo la integridad física, la salud, la vida, la seguridad vial de los usuarios del transporte vehicular y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de todos los habitantes del país- que ha sido insuficiente por la naturaleza de la infraestructura requerida, el monto de la inversión financiera inicial y el equipamiento técnico y los recursos humanos y materiales especializados necesarios para prestar el servicio de forma eficaz y eficiente, circunstancias todas que, en su conjunto, justifican, sobradamente, que el Estado de en concesión o contrate

la prestación del referido servicio (Sentencia 4190-2005 de 16 :42 hrs. de 20 de abril de 2005)

En el mismo sentido, sentencias Ns. 5895-2005 de 14:47 hrs. de 18 de mayo de 2005 y 8367-2006 de 17:16 hrs. del 13 de junio de 2006.

(...)

A partir de diversos elementos, la Procuraduría considera que el legislador atribuyó a la Aresep la competencia para fijar las tarifas y no solo aprobarlas.

(...)

Contribuye a sostener la competencia tarifaria en Aresep la comparación entre lo dispuesto en la Ley de Tránsito y lo normado por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)

La función de regulación es confiada a la Aresep por el artículo 5 de la Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996. La Autoridad Reguladora ostenta el poder de imponer a los concesionarios del servicio público las reglas que deben seguirse para la fijación de la tarifa o del ajuste tarifario. Pero ante todo las tarifas que podrán cobrar a los usuarios por la prestación del servicio. El artículo 5 de mérito dispone en lo que interesa que:

(...)

En ese sentido, la Autoridad hace estudios, analiza la petición, considera los factores que indica el artículo 31 y habiendo otorgado las audiencias de ley, luego fija la tarifa. Y debe hacer estudios porque está obligada a motivar y razonar sus decisiones, por una parte y porque debe dar acceso a los consumidores, a la Defensoría de los Habitantes y a los ministros rectores de los servicios respecto de los estudios técnicos en que fundamentó la fijación realizada, de otra parte.

(...)

Esa fiscalización no le corresponde a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Por el contrario, el propio artículo 19 la atribuye al Consejo de Seguridad Vial: “El MOPT comprobará estos requisitos, mediante la revisión técnica de vehículos, que estará bajo la supervisión del COSEVI”.

(...)” (Nota: Con la ley 9078, la fiscalización de los centros de IVE por parte del MOPT por medio del COSEVI es establecida en el artículo 28)

Se debe agregar que mediante la Ley 9078 (Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial), publicada en el Alcance 165 de La Gaceta 207 del 26 de octubre de 2012, fue derogado lo dispuesto en la Ley 8696, siendo que, en materia tarifaria, mediante artículo 29 fue conservada la potestad de la Aresep de fijar las tarifas para el servicio de inspección técnica vehicular.

Obsérvese que el artículo de cita indica lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO 29.- Tarifas por el servicio de la IVE

Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE, por la inspección y la reinspección vehicular.

La tarifa incluirá un canon a favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio y un canon a favor de Aresep por actividad regulada; en ambos casos, la aprobación de este corresponderá a la Contraloría General de la República. Dicha tarifa deberá ser cancelada previo a la IVE.

(...)”

El artículo en mención deja la certeza de que son funciones de la Aresep determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrán cobrar los Centros de Inspección Vehicular, así como realizar los procedimientos de fijaciones tarifarias respectivos, de forma que con el numeral transcrito se configuran competencias plenas de la Aresep en cuanto al servicio de inspección técnica vehicular. Ahora bien, para ejercer estas competencias otorgadas corresponde complementarlas con la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y la normativa complementaria, conexas y supletoria.

La Procuraduría General de la República, en un su criterio PGR-C-139-2022 del mes de junio de 2022, enfatiza sobre la naturaleza de este servicio y las competencias de la Aresep, indica en lo conducente:

“(...)”

De otro lado, en su voto N.º 5895-2005 de las 14:47 horas del 18 de mayo de 2005 la Sala Constitucional ha establecido que en el ejercicio de la función de inspección que la Ley le atribuye al Estado, éste debe prestar el servicio público de revisión técnica vehicular.

“[...] el servicio de la revisión técnica de vehículos le fue conferido, expresamente por ley, al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con lo cual es de titularidad del Estado y, por consiguiente, no cabe la menor duda que se trata de un servicio público. En criterio de este Tribunal Constitucional, el servicio prestado por RITEVE-SyC es público, dada la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad empeñada en el cumplimiento de su objeto y en vista de los valores y principios constitucionales y los derechos fundamentales, involucrados en la efectiva, adecuada y fiel prestación de un servicio de esa índole, como lo son la integridad física, la salud y la vida de los ocupantes de los vehículos que debe garantizar el Estado de forma permanente y progresiva. [...]”

Lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N.º 5895-2005 constituyó un desarrollo de lo ya apuntado, aunque de forma suscita, en el voto N.º 4190-2005 de las 16:42 horas del 20 de abril de 2005, en el que se acotó que la revisión técnica vehicular es un servicio público que, por su naturaleza, el Estado puede prestar en forma directa y que, sin embargo, los particulares solo pueden asumir por vía de gestión indirecta del Estado (Al respecto, puede verse también el voto N.º 7685-2002 de las 14:50 horas del 7 de agosto de 2002).

(...)

En su oficio N.º DCA-1345 del 3 de mayo de 2022, la Contraloría General de la República ha puntualizado que, desde su perspectiva, no existe discusión sobre el interés público que reviste la prestación del servicio de inspección técnica vehicular.

Debe notarse que, por su naturaleza de servicio público, la revisión vehicular está sometida a la potestad tarifaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tal y como lo dispone expresamente el artículo 29 de la Ley N.º 9078. Corresponde, de acuerdo con la norma de cita, a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrán cobrar los Centros de Inspección Vehicular. Al respecto, se puede ver también el oficio DCA-1345 de 3 de

mayo de 2022 de la Contraloría General de la República. Por lo relevante, citamos el artículo 29 de la Ley N° 9078:

“ARTÍCULO 29.- TARIFAS POR EL SERVICIO DE LA IVE

Corresponderá a la Aresep realizar los estudios técnicos y determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrá cobrar un CIVE, por la inspección y la reinspección vehicular.

La tarifa incluirá un canon a favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio y un canon a favor de Aresep por actividad regulada; en ambos casos, la aprobación de este corresponderá a la Contraloría General de la República.

Dicha tarifa deberá ser cancelada previo a la IVE.

(...)”

Con lo indicado queda claro que no solamente la norma que da la competencia a la Aresep para ejercer sus funciones en cuanto al servicio de inspección técnica vehicular, sino también se ha desarrollado discusiones que a nivel constitucional y de la Procuraduría General de la República se han dado en cuanto a este tema.

De lo anteriormente transcrito además se observa, que no solo se mantiene la competencia para fijar las tarifas de dicho servicio, sino que además se indica que la Aresep realizará los estudios técnicos y determinará el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que podrá cobrar un CIVE (Centro de inspección técnica vehicular), por la inspección y la reinspección vehicular. Para el ejercicio de estas competencias, la Aresep, al ser un ente público, por principio de legalidad y al no existir normativa especial que lo regule de forma diferente, sus actuaciones deben de sujetarse y ampararse en la ley que regula todas sus actuaciones, sea la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la normativa complementaria, conexas y supletoria.

En este contexto, la Aresep para los estudios técnicos y el establecimiento del modelo tarifario, puede requerir a los prestadores de los servicios públicos o las entidades reguladas información relativa al servicio público regulado para el ejercicio efectivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 inciso c) y 24 de la Ley 7593, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores

(....)

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio”.

“Artículo 24.- Suministro de información

A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores”

5.2 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

La necesidad de contar con una metodología del servicio público de Inspección Técnica Vehicular, en cumplimiento con la Ley 9078 (Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial), publicada en el Alcance 165 de La Gaceta 207 del 26 de octubre de 2012, artículo 29, para determinar el modelo tarifario que se utilizará para fijar las bandas tarifarias que definan el monto mínimo y máximo que podrán cobrar los Centros de Inspección Vehicular, se propone que la Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular, debe dirigirse al cumplimiento de los siguientes principios regulatorios:

- Bienestar de las personas: la Autoridad Reguladora orientará el ejercicio de sus competencias hacia la promoción activa de un creciente bienestar para la población del país, al fomentar condiciones óptimas de cantidad, calidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad en la provisión de los servicios públicos.*
- Servicio al costo: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.*
- Regulación eficiente: en el cumplimiento de los objetivos de la regulación, se impulsará el desarrollo de los modelos y prácticas de regulación que impongan el mínimo costo directo e indirecto a los prestadores de servicios públicos, los usuarios de esos servicios y la sociedad en su conjunto.*

- *Transparencia: los procesos de regulación deben ser conocidos y abiertos a la participación de los ciudadanos, y deben conducir a decisiones bien fundamentadas, que se basen en reglas claras cuya aplicación sea congruente. Por medio de un proceso institucional de rendición de cuentas, los usuarios, los regulados y las instituciones de control y fiscalización deben tener acceso a las decisiones sobre temas regulatorios y sobre el manejo de recursos públicos que se tomen en el nivel de dirección y general en todos los niveles de la organización.*

Además de los principios citados, debe considerarse la necesidad de procurar el equilibrio económico del servicio público, mediante el reconocimiento de las inversiones y costos necesarios para su prestación, asimismo, su continuidad. El cumplimiento de estos objetivos es esencial para satisfacer el interés público y permitir el bienestar de los usuarios, promover la participación de los interesados, contar con procedimientos tarifarios que sean transparentes, fáciles de entender y corroborar.

La propuesta de metodología que se presenta en este informe se fundamenta técnicamente en los resultados del análisis hecho de las características del servicio de inspección técnica vehicular, como parte del diagnóstico realizado para el desarrollo de esta metodología. Con base en estos resultados se identificaron y evaluaron distintas opciones técnicas y escenarios para determinar las bandas tarifarias.

5.2.1 Características generales del servicio

El servicio de inspección técnica vehicular al año 2023 se caracterizan por:

1. *Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, define qué es un centro de inspección técnica vehicular (CIVE), delimita la inspección y la reinspección técnica vehicular y su obligatoriedad.*

En el artículo 27, establece los requisitos con los que debe contar un CIVE:

“ARTÍCULO 27.- Requisitos del CIVE

Para la prestación de servicios, los CIVE deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) *Contar con un sistema de gestión de calidad que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio y la competencia técnica de la empresa autorizada para tal efecto.*

b) Estar acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) de acuerdo con la Ley N.º 8279, Sistema Nacional para la Calidad. Dicha acreditación deberá mantenerse durante la vigencia del convenio. En caso de que se le suspenda de forma permanente la acreditación al CIVE, el COSEVI procederá a revocar, de inmediato, la autorización para realizar la IVE.

c) Contar con personal técnicamente calificado para efectuar las pruebas y operar el equipo correspondiente.

d) Contar con las instalaciones físicas adecuadas para alojar los equipos y mantenerlos en condición de operar, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, sus modificaciones, su reglamento y su interpretación.

e) Contar con seguros y pólizas de riesgo por daños personales o materiales, durante la prestación del servicio y para las instalaciones.

f) Contar con los protocolos de mantenimiento de instalación y equipo, además de los protocolos de calibración del equipo, la contratación de personal técnico, de entrenamiento y formación continua y de auditorías internas y externas de calidad.

g) Brindar, al Registro Nacional, la información que se requiera para la inscripción de vehículos y el registro de las modificaciones de sus características.

El incumplimiento de estos requisitos descalificará a la empresa solicitante o prestataria del servicio de la IVE, esto siguiendo el debido proceso conforme a los artículos 214 y 308 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.”

- 2. El Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas N.º 30184-MOPT, establece las dimensiones mínimas de las estaciones, las cuales deben tener al menos 40 metros de longitud y 6 metros de ancho por línea, así como recintos especiales para la realización de prueba de emisiones contaminantes, una superficie amplia de zona de parqueo y espacio para una cómoda circulación interior en el recinto.*

En el artículo 12, del reglamento anteriormente mencionado, el cumplimiento de la inspección técnica vehicular se realizará según lo siguiente:

- Vehículos de servicio de transporte público, cada 6 meses.*
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es superior a 5 años, cada 1 año.*
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es inferior a 5 años, cada 2 años.*

Los equipos mínimos con los que debería contar una estación de inspección técnica vehicular, según el artículo 4, del Reglamento, son:

- Banco de suspensiones*
- Regloscopio*
- Frenómetro*
- Alineador al paso*
- Detector de holguras*
- Sonómetro*
- Foso de revisión o elevador hidráulico*
- Opacímetro. Para verificación de motores diésel*
- Analizador de cuatro gases. Para verificación de motores gasolina.*

Para las estaciones fijas, además, se debe contar con los siguientes equipos:

- Verificador de taxímetros.*
- Frenómetro de motos.*

3. El Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos establece las especificaciones generales para las revisiones y procedimientos de inspección técnica de vehículos en el país.

4. Prestación actual del servicio

El 24 de agosto de 2022, por medio de la resolución 2022-001022 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se otorgó el permiso de uso en precario del servicio de inspección técnica vehicular a la empresa Consorcio Dekra CR.

El servicio actualmente cuenta con 13 estaciones fijas y 3 estaciones móviles:

Tabla 1. Estaciones fijas

Ítem	Estación	Líneas	Ubicación	Tamaño (m²)
1	Heredia	6	Barreal, 150 metros E de la bomba UNO.	10 000
2	Alajuela	6	El Coyoil, 1Km O de la planta Dos Pinos.	8 574
3	Cartago	6	El Tejar del Guarco, 250 metros O y 100 metros N del restaurante El Quijongo.	12 687
4	San José Sur (Alajuelita)	6	Barrio Aurora, San Felipe, antiguo plantel de Metrocoop.	8 501
5	San José Norte (Santo Domingo de Heredia)	6	En el 2º cruce de San Miguel de Santo Domingo de Heredia sobre la autopista Braulio Carrillo.	10 083
6	Puntarenas	2	Barranca: frente a las bodegas de la Liga de la Caña, autopista Costanera.	6 229
7	Pérez Zeledón	2	Palmares de Pérez Zeledón: 200 metros antes del Colegio Fernando Volio.	6 631
8	San Carlos	2	Ciudad Quesada, 300 metros O del Zoológico de La Marina.	7 028
9	Guápiles	2	La Marina de Guápiles: 300 metros O del puente sobre el río Blanco y 50 metros E.	5 090
10	Cañas	1	Detrás de la estación de pesaje de Cañas.	10 000
11	Limón	1	Nueve Millas: entrada Urbanización 2000.	6 926
12	Liberia	1	Frente al Hotel Las Espuelas.	6 684
13	Nicoya	1	100 metros N y 125 metros O del depósito de la Coca Cola.	5 820

Fuente: COSEVI

Tabla 2. Estaciones móviles

Ítem	Estación	Líneas
1	Móvil	1
2	Móvil	1
3	Móvil	1

Fuente: COSEVI

5.2.2 Tecnología y equipos actuales utilizados

Para la operación del servicio de revisión técnica vehicular se requieren los siguientes elementos:

a. Equipos

Los equipos mínimos con los que debería contar una estación de inspección técnica vehicular, según el artículo 4, del Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas, N.º 30184-MOPT, son:

Tabla 3 Equipo requerido para las estaciones de inspección técnica vehicular

Tipo de Equipo:
Banco de suspensiones
Regloscopio
Frenómetro
Alineador al paso
Detector de holguras
Sonómetro
Foso de revisión o elevador hidráulico
Opacímetro. Para verificación de motores diésel
Analizador de cuatro gases. Para verificación de motores gasolina
Verificador de taxímetros*
Frenómetro de motos*

*Nota: Solo en estaciones fijas

Fuente: Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas, N.º 30184-MOPT

De acuerdo con el citado “Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos en Estaciones de RTV”, estos equipos en el artículo 4, se distribuyen por tipo de vehículo de la siguiente manera:

- a) *RTV vehículos livianos*
 - *Regloscopio*
 - *Alineador al paso*
 - *Frenómetro*
 - *Foso de inspección o elevador equipado con gato móvil*
 - *Banco de suspensiones*
 - *Detector de holguras*
 - *Sonómetro*
 - *Opacímetro o analizador de gases, según el tipo de encendido del motor*

- b) *RTV vehículos pesados*
 - *Regloscopio*
 - *Frenómetro Universal*
 - *Foso de inspección*
 - *Detector de holguras*
 - *Sonómetro*
 - *Opacímetro o analizador de gases, según el tipo de encendido del motor*

- c) *Vehículos de Servicio Público*
 - *Todos los equipos descritos en los puntos a) y b) según sea el caso*
 - *Verificador de taxímetros*

- d) *Motos, bicimotos y similares*
 - *Regloscopio*
 - *Analizador de gases*
 - *Frenómetro*

La inspección técnica vehicular se divide, además, en dos tipos de seguridad: activa y pasiva. La seguridad activa conlleva la revisión de los siguientes elementos: frenos, sistema de suspensión, sistema de dirección, llantas, luces y señalización. La seguridad pasiva revisa los siguientes elementos: cinturones y reposacabezas, pruebas de emisiones e identificación.

Las características del equipo se detallan a continuación:

1. Fosos o sistemas para la inspección inferior

En cada línea de inspección de cada CIVE, salvo las que sean exclusivas para motocicletas, deberá instalarse un sistema de fosa, o de elevador de vehículos, o ambos; tanto para vehículos livianos como para pesados según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

2. Regloscopio con luxómetro incorporado

En cada línea de inspección de cada CIVE deberá emplearse un regloscopio con luxómetro, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

3. Banco de prueba de amortiguadores (método EuSAMA)

En cada línea de inspección dedicada para vehículos livianos, deberá emplearse un banco de pruebas de amortiguadores según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

4. Frenómetro para motocicletas

En cada CIVE deberá disponerse de al menos un frenómetro para motocicletas, bicimotos, triciclos, cuadriciclos o vehículos similares, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

5. Frenómetro para vehículos livianos

Según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

6. Frenómetro universal

En al menos una línea de cada CIVE, deberá disponerse de un Frenómetro universal para vehículos livianos de más de 3500 kg y pesados, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

7. Decelerómetro

En cada CIVE deberá disponerse de al menos un Decelerómetro que permita medir la eficacia de frenado de aquellos vehículos que por su diseño, antigüedad, categoría o transmisión, no puedan ser medidos con los frenómetros convencionales, y según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

8. Detector de holguras para vehículos livianos

En cada una de las líneas de inspección para vehículos livianos de los CIVE, deberá disponerse de un Detector de holguras para vehículos livianos. Se trata de un Banco de pruebas para apreciar las holguras que pueden existir en las ruedas, timonería de dirección, componentes de suspensión, de amortiguación y frenado y en los dispositivos de unión entre aquellos componentes y el propio chasis del vehículo, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

9. Detector de holguras para vehículos pesados

En cada una de las líneas de inspección para vehículos pesados de los CIVE, deberá disponerse de un Detector de holguras para vehículos pesados. Se trata de un Banco de pruebas para apreciar las holguras que pueden existir en las ruedas, timonería de dirección, componentes de suspensión, de amortiguación y frenado y en los dispositivos de unión entre aquellos componentes y el propio chasis del vehículo, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

10. Sonómetro

En cada una de las líneas de inspección de los CIVE, deberá disponerse de un Sonómetro, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

11. Alineador de ruedas

En cada línea de inspección de los CIVE, deberá disponerse de un Alineador de ruedas (alineamiento al paso), según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

12. Sistema de medición de emisiones contaminantes por el tubo de escape del vehículo

Según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

13. Dinamómetro

Según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

14. Comprobador de taxímetros

En al menos una de las líneas de inspección de cada CIVE, según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

15. Equipos Adicionales

En cada una de los CIVE se deberá contar con equipos de apoyo a las mediciones tales como:

- *infladores de llantas,*
- *medidores electrónicos de temperatura (pirómetros),*
- *tacómetros portátiles,*
- *gatas hidráulicas,*
- *cintas métricas,*
- *profundímetros (medición de profundidad de ranura de llantas), entre otros y*
- *equipo de protección para todos los inspectores, tal como, reductores de ruido, anteojos de seguridad, guantes, zapatos, cascos y mascarillas, conforme lo establecido en las Normas INTE T7, INTE T5, INTE T76, INTE/ISO 20345, INTE/ISO 20346, INTE/ISO 20347, INTE T10 e INTE T6.*

16. Circuito Cerrado de Televisión (CCTV)

Según especificaciones técnicas que indique el COSEVI.

17. Otros equipos

Los prestadores estarán obligados adquirir equipos para medición o comprobación de otros elementos que el COSEVI pueda determinar a futuro.

Cada prestador deberá considerar los equipos que deben ser reemplazados completamente durante la duración del contrato, por razones de obsolescencia o por funcionamiento inadecuado.

b. Características de los servicios contenidas en el pre-cartel de licitación

Ubicado en SICOP (2023LY-000002-0058700001) por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI): “Contratación para la prestación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional, bajo la modalidad de licitación con preclasificación”.

Para el diseño de la metodología tarifaria, se consideraron como referencia los aspectos aplicables según lo establecido en el cartel de licitación del servicio de inspección técnica vehicular en el país, en donde se incluyen las siguientes especificaciones:

a) Modelo de zonificación del servicio

Con 12 regiones en el país que serán distribuidas según su población y nivel de desarrollo humano para configurar dos zonas, identificadas como zona A y zona B, cada una con una distribución de un 50% aproximadamente de la demanda estimada.

La cantidad y ubicación de la propuesta de los centros de inspección técnica vehicular según la licitación se observa en la siguiente figura, en la cual se propone la construcción de 6 estaciones nuevas y 2 ampliaciones a estaciones existentes y 3 estaciones móviles nuevas.

Figura 1. Centros de inspección técnica vehicular propuestos

Centros de Inspección Técnica Vehicular				
N°	Descripción	Líneas de inspección	Estado	Ubicación
1	CIVE de 6 líneas	6	Existente	Heredia (Lagunilla)
2	CIVE de 6 líneas	6	Existente	Alajuela (El Coyol)
3	CIVE de 6 líneas	6	Existente	Cartago (El Guarco)
4	CIVE de 6 líneas	6	Existente	San José (Alajuelita)
5	CIVE de 6 líneas	6	Existente	Heredia (Santo Domingo)
6	CIVE de 6 líneas	6	A construir	San José (Mora o Santa Ana)
7	CIVE de 2 líneas	2	Existente	San Carlos (La Marina)
8	CIVE de 2 líneas	2	Existente	Guápiles (Limón)
9	CIVE de 2 líneas	2	Existente	Puntarenas (El Roble)
10	CIVE de 2 líneas	2	Existente	San José (Pérez Zeledón)
11	CIVE de 2 líneas	2	Ampliar	Limón (Limón)
12	CIVE de 2 líneas	2	Ampliar	Guanacaste (Nicoya)
13	CIVE de 2 líneas	2	A construir	Alajuela (San Ramón)
14	CIVE de 2 líneas	2	A construir	Alajuela (Guatuso)
15	CIVE de 2 líneas	2	A construir	Puntarenas (Corredores)
16	CIVE de 1 líneas	1	Existente	Guanacaste (Liberia)
17	CIVE de 1 líneas	1	Existente	Guanacaste (Cañas)
18	CIVE de 1 líneas	1	A construir	San José (Tarrazú)
19	CIVE de 1 líneas	1	A construir	Puntarenas (Parrita)
20	CIVE móviles	1	Nueva	Puntarenas (Pacífico Sur)
21	CIVE móviles	1	Nueva	Alajuela (Zona Norte)
22	CIVE móviles	1	Nueva	Zona Atlántica (Turrialba y Talamanca)

Fuente: Licitación Mayor: “Contratación para la prestación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional, bajo la modalidad de licitación con preclasificación”

De acuerdo con lo indicado por COSEVI en el proceso de licitación, se licitaría el servicio a 2 prestadores en 2 zonas de servicio.

b) Depreciación de terrenos y edificios

Para efectos tarifarios se considerará la depreciación de las edificaciones al plazo de 10 años, en el caso de los terrenos no se reconocerá plusvalía en el momento de la donación a la Administración Concedente.

c) Procesos mínimos

La siguiente es una lista de los procesos mínimos a realizarse en la inspección técnica vehicular.

Tabla 4: Procesos mínimos en la inspección técnica vehicular

Tipo de proceso:
<i>Inspección visual de interior, exterior e inferior.</i>
<i>Alineadora al paso de las llantas del vehículo.</i>
<i>Prueba dinámica de gases.</i>
<i>Prueba del sistema de suspensión.</i>
<i>Prueba de frenos.</i>
<i>Prueba de frenos bajo simulación de carga para los vehículos que lo requieran.</i>
<i>Prueba de reglaje, alineación e intensidad de luces.</i>
<i>Prueba de ruido en el escape.</i>
<i>Detección de holguras.</i>
<i>Verificación de taxímetros.</i>
<i>Verificación de velocímetros</i>
<i>Inspección de los sistemas de alta tensión de vehículos híbridos, eléctricos, etc.</i>
<i>Medición de dimensiones de rotulación.</i>
<i>Medición de presión de cierre en las puertas de los vehículos de transporte de ruta.</i>
<i>Medición de retroreflectividad de las cintas.</i>
<i>Medición de la profundidad del dibujo de las llantas.</i>
<i>Comprobación de accesorios, equipos o sistemas exigidos por normativas especiales.</i>

Fuente: Licitación Mayor: “Contratación para la prestación de servicios de inspección técnica vehicular a nivel nacional, bajo la modalidad de licitación con preclasificación”

El COSEVI, podrá modificar los aspectos a considerar en el proceso de inspección técnica vehicular, ya sea solicitando cambio de equipos de medición, nuevas tecnologías o nuevos procesos de procedimientos de inspección, infraestructura, entre otros, de tal forma que los adjudicatarios estarán obligados a cumplir estas modificaciones, las cuales serán reconocidas en la tarifa.

Adicionalmente, los prestadores deberán realizar las inspecciones vehiculares en sitio a solicitud de los usuarios a los vehículos especiales que no puedan realizar su inspección en los CIVE.

Para el caso particular, según el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°31707-MOPT “Procedimiento para la revisión técnica de vehículos de tipo maquinaria agrícola y de otras”, el costo del traslado y equipo fuera de las estaciones de servicio técnico, serán fijados por acuerdo entre partes y cubiertos por los propietarios de la maquinaria agrícola y de obras que se vaya a revisar fuera de la red de estaciones revisión técnica. Y serán costos adicionales a la tarifa de su respectiva categoría.

d) Personal del servicio

Las condiciones de operación que se vislumbran para el personal del servicio son:

- *Para cada línea de inspección debe considerarse que en cada inspección deben participar al menos tres inspectores autorizados.*
- *En caso de que un CIVE esté provista de dos o más líneas, se permite la rotación del personal entre líneas, de forma tal que siempre estén involucrados al menos tres (3) inspectores en cada inspección realizada.*
- *El horario de atención de los CIVE será de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 9:00 p.m.*
- *En caso de que el aumento en la demanda del servicio no pueda ser cubierto en el horario establecido, queda habilitada la ampliación del horario de lunes a sábado, así como el domingo para la prestación del servicio. Igualmente, en los CIVE con baja demanda de servicios, podrá solicitarse la reducción de horario.*

e) Equipos del servicio

En cuanto a la operación del equipo requerido en la revisión técnico vehicular se tiene las siguientes consideraciones:

- *Los prestadores podrán utilizar equipos, herramientas e instrumentos con mejores condiciones y actualizados.*
- *El equipo utilizado directamente en el proceso de IVE debe ser totalmente nuevo, de marca reconocida dentro del giro comercial en el mercado, de última versión en el mercado y debe contar con sus respectivas garantías de funcionamiento por parte del fabricante. Los equipos instalados en el piso (alineadora al paso, banco de suspensión, frenómetro, detector de holguras y dinamómetro deben contar con una garantía de al menos cinco (5) años, para el resto de los equipos su garantía no debe ser menor a tres (3) años.*
- *Que el cambio constituya una mejora para la Administración y el servicio, de frente a sus necesidades y la de los usuarios.*
- *Todos los equipos de inspección técnica vehicular que así lo requieran deberán ser calibrados por un laboratorio de tercera parte, con la periodicidad establecida en el presente pliego de condiciones.*

- Contar con un sistema informático para la conectividad entre COSEVI y los prestadores del servicio de la inspección técnica vehicular, con una plataforma tecnológica adecuada para la transmisión de datos.
- Contar con equipo de cómputo (software y hardware) adecuado para el almacenamiento y transmisión de datos.
 - Hardware: comprende los equipos de cómputo necesarios para la captura, registro y transmisión de los datos generados en las distintas etapas del proceso de inspección técnica vehicular, así como lo relacionado con la emisión de los certificados y transferencia de datos al Consejo de Seguridad Vial.
 - Software: comprende los programas informáticos desarrollados para la captura, registro y transmisión de los datos generados en las distintas etapas del proceso de inspección técnica vehicular.

f) Sistema de atención y comunicación al usuario

- Diagrama de flujo del proceso de asignación de citas (contemplar tiempos promedio de servicio)
- Diagrama de flujo del proceso de inspección vehicular (incluyendo tiempos promedio de servicio y personal asociado)
- Procedimiento de atención de reclamos.

g) Perfil del recurso humano por CIVE

Los permisionarios deberán disponer del personal suficiente, apto y capaz para realizar el Servicio de Inspección Técnica Vehicular. Cada permisionario deberá mantener en todo momento como mínimo por CIVE, a un responsable con grado de licenciatura en Ingeniería Mecánica.

El mínimo de recurso humano operativo dedicado a la ejecución de la IVE, disponible en cada línea y turno de trabajo, no deberá ser menor a tres (3) personas.

El personal dedicado por el permisionario para la ejecución de la IVE deberá contar con formación en mecánica automotriz y con título de técnico como mínimo, que certifique su formación en ese campo.

h) Sistema de calidad

Los permisionarios deberán contar con un sistema de gestión de calidad, que garantice el cumplimiento de estándares adecuados en la prestación del servicio. Para tal efecto, todos los permisionarios elegidos deben certificarse en la **norma ISO 9001**, la cual debe estar vigente durante toda la duración del contrato. Dicho sistema deberá estar acreditado de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8279, del Sistema Nacional para la Calidad y las disposiciones reglamentarias. El sistema de gestión de calidad deberá estar descrito en un Manual de Calidad.

i) Procedimientos de metrología

Dentro de los requisitos que deberán cumplir los permisionarios, se incluirán los procedimientos de verificación metrológica que asegure que las mediciones tomadas durante el proceso de inspección vehicular sean exactas y confiables.

Los procedimientos, deberán contener:

- a. Listado de instrumentos utilizados en el proceso.*
- b. Programa de verificación metrológica de equipos.*
- c. Adquirir los patrones de verificación que sean utilizados en las verificaciones metrológicas o contratar el servicio.*
- d. Asignar responsables para la verificación metrológica.*
- e. Administrar el sistema de forma adecuada y organizada.*

Adicionalmente, cada permisionario deberá gestionar:

- Un plan de capacitación y entrenamiento del personal que opera los equipos y los registros de su ejecución.*
- Un plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos e instrumentos utilizados en el proceso y los registros de su ejecución.*

j) Calibración de los equipos

Todo permisionario deberá someter todos los equipos de medición del CIVE a un proceso de calibración en las siguientes condiciones:

La calibración debe ser realizada por un ente público o privado de tercera parte, acreditado o con acreditación reconocida por el Ente Costarricense de Acreditación, con una periodicidad mínima anual para cada equipo.

k) Sistema de seguridad y salud ocupacional

*Los permisionarios deberán contar con un sistema de gestión de la seguridad y salud ocupacional en CIVE con el propósito de prevenir los accidentes de trabajo que pueden afectar la salud y bienestar de los trabajadores y usuarios del servicio, así como la propiedad física de la empresa y de terceros. Para tal efecto, los permisionarios deben certificar todos los CIVE en la **norma ISO 45001** vigente.*

l) Sistema de gestión ambiental

*Los permisionarios deberán implantar un sistema de gestión ambiental que asegure que la empresa cumpla con sus responsabilidades ambientales según la legislación vigente aplicable a zonas donde se ubiquen los CIVE. Para tal efecto, todos los CIVE deberán estar certificados en la **norma ISO 14001** vigente durante la duración de todo el contrato.*

m) Sistema de gestión de la energía

Los permisionarios deberán implantar un sistema de gestión de la energía en todos los CIVE que permita la mejora continua de la eficiencia y seguridad energética y la utilización y el consumo energético con un enfoque sistemático. Para tal efecto,

todos los CIVE deberán estar certificados en la **norma ISO 50001** vigente, durante la duración de todo el contrato.

n) Sistema de gestión para la competencia técnica y de la generación de resultados técnicamente válidos

Con el objeto de garantizar la competencia técnica de su personal y la validez de los resultados de las inspecciones técnicas vehiculares, los permisionarios deberán acreditar todos los CIVE en la **norma ISO 17020** vigente, ante el Ente Costarricense de Acreditación, durante toda la duración del contrato.

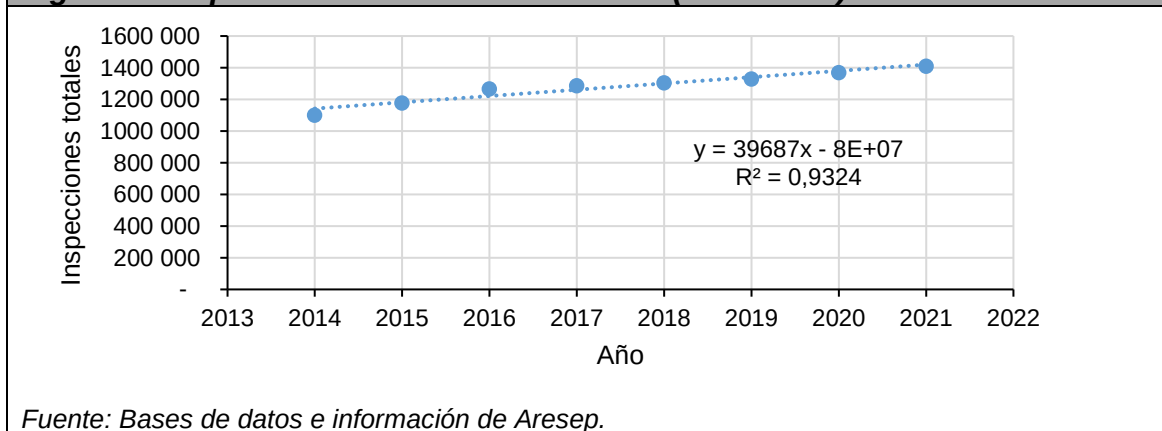
c. Análisis de oferta y demanda

Para el caso de las inspecciones vehiculares se dispone de información anual clasificada por tipo de vehículo para el periodo comprendido entre 2014 y 2021. La cantidad total de inspecciones corresponde a la suma de las inspecciones periódicas por año y las inspecciones no periódicas del mismo año.

Los datos de inspecciones totales presentan una tendencia creciente a lo largo del periodo bajo estudio, como se muestra en el gráfico siguiente. Al ajustar un modelo de regresión lineal simple se obtiene un ajuste considerablemente bueno (R^2 superior a 0,9), por lo cual a partir del modelo de regresión lineal se procede a estimar las inspecciones totales para 2022 y 2023.

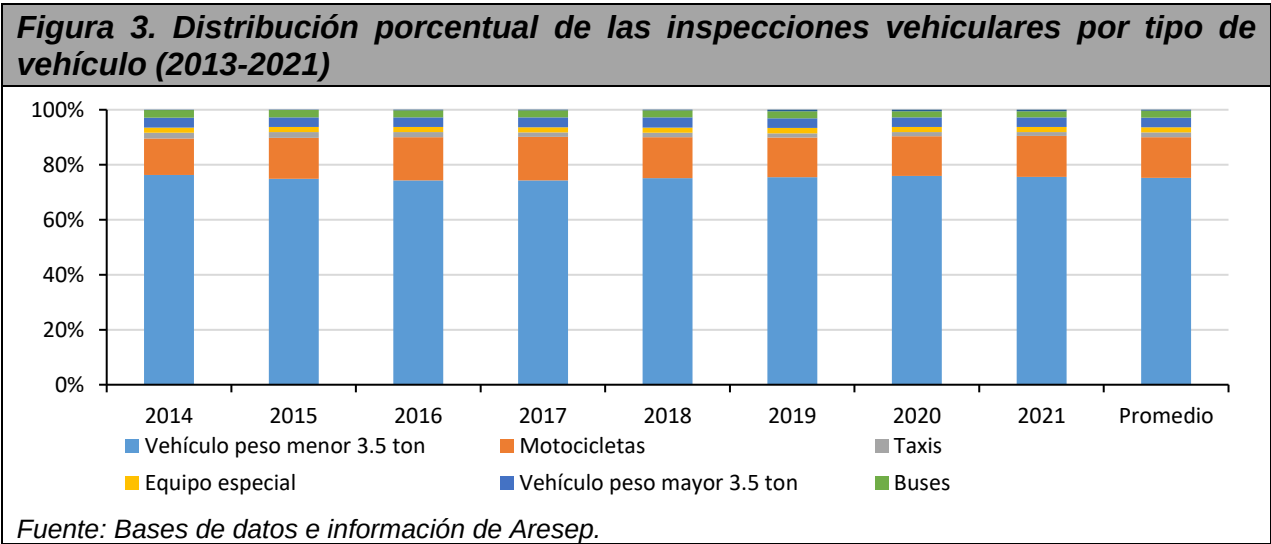
El modelo de regresión utilizado corresponde a $y = -78.788.397 + 39687x$.

Figura 2. Inspecciones vehiculares totales (2014-2021)



En este caso, a parte del dato total de inspecciones, es necesario saber cuántas corresponden a cada tipo de vehículo. Para ello se procede a calcular la proporción que representa cada tipo de vehículo con respecto al total para cada año (2014-2021). En el siguiente gráfico se presenta la distribución porcentual por tipo de vehículo. En estos años se ha presentado una composición considerablemente

constante, por lo que, se estima el promedio de estos datos y se emplea estos promedios para hacer la distribución de las inspecciones totales para los años 2022 y 2023.



A partir del procedimiento descrito anteriormente se presenta en el siguiente cuadro los resultados obtenidos para la distribución por tipo de vehículo de los años 2022 y 2023.

Tabla 5. Proyección de inspecciones vehiculares por tipo de vehículo, 2022-2023

Inspecciones por tipo de vehículo (totales)	2022	2023
Vehículo peso menor 3.5 ton	1 097 983	1 127 843
Motocicletas	216 234	222 114
Taxis	24 473	25 138
Equipo especial (maquinaria agrícola)	27 726	28 480
Vehículo peso mayor 3.5 ton	51 686	53 092
Buses (bus, buseta, microbús)	36 977	37 983
Equipo especial (grúas, maquinaria de obra)	4 288	4 405
Total	1 459 367	1 499 054

Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

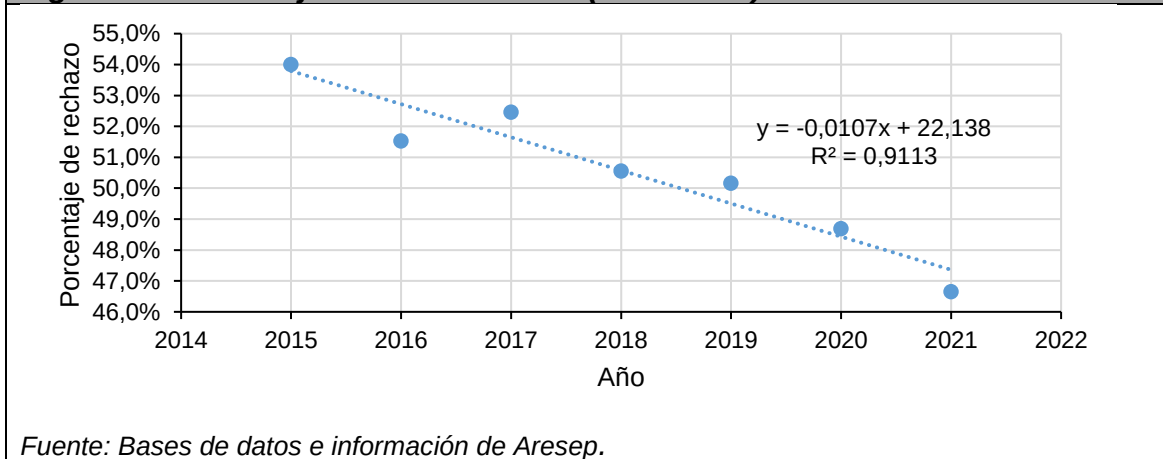
En el caso de los rechazos se dispone de información entre 2015 y 2021 correspondiente al porcentaje de inspecciones periódicas por año y el porcentaje de rechazo de inspecciones no periódicas por año. A partir de estos dos valores se calcula el porcentaje de rechazo total calculado de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} &\% \text{ rechazo total} \\ &= \frac{\text{Inspecciones periódicas} * \% \text{ de rechazo primeras revisiones} * (1 + \% \text{ rechazo de reinspecciones}) +}{\text{Inspecciones no periódicas} * \% \text{ de rechazo primeras revisiones} * (1 + \% \text{ rechazo de reinspecciones})} \\ &\quad \text{Inspecciones periódicas} + \text{Inspecciones no periódicas} \end{aligned}$$

Con el fin de pronosticar el porcentaje de rechazo total para 2022 y 2023 se ajusta una recta de regresión con los datos existentes. Al ajustar un modelo de regresión lineal simple se obtiene un ajuste considerablemente bueno (R^2 superior a 0,9), por lo cual a partir del modelo de regresión lineal se procede a estimar el porcentaje de rechazo total para 2022 y 2023.

El modelo de regresión utilizado corresponde a $y = -0,0107x + 22,138$.

Figura 4. Porcentaje de rechazo total (2015-2021)



A continuación, se presenta el porcentaje de rechazo total para los años bajo estudio y con los datos de 2022 y 2023 proyectados.

Tabla 6: Porcentaje de rechazo total (2015-2021 con datos históricos; 2022-2023 con datos proyectados)

Año	Porcentaje de rechazo total
2015	54,0%
2016	51,5%
2017	52,5%
2018	50,6%
2019	50,2%
2020	48,7%
2021	46,7%
2022	50,3%
2023	49,2%

Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

(...)"

- VII.** Que el 9 de setiembre de 2024, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión ordinaria 26-2024, conoció el informe IN-0015-CDR-2024, del 13 de marzo de 2024 y requirió ajustes en su redacción; por lo que dicho informe y sus ajustes, se tienen como respuesta a las coadyuvancias y oposición presentadas en la audiencia pública virtual, celebrada el 9 de febrero de 2024.
- VIII.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: **1**-Dictar la Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular. **2**-Tener como respuesta a las coadyuvancias y a la oposición presentadas en la audiencia pública virtual celebrada 9 de febrero de 2024, lo señalado en el informe IN-0015-CDR-2024, del 13 de marzo de 2024 con los ajustes incorporados por la Junta Directiva de la Aresep en la sesión ordinaria 26-2024 del 9 de abril de 2024 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso. **3**-Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al Consejero del Usuario de Aresep, al Consejo de Seguridad Vial y a Dekra Costa Rica S.A., la presente resolución. **4**-Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. **5**-Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación de la presente metodología, en la página web institucional. **6**-Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.
- IX.** Que en la sesión 26-2024, celebrada el 9 de abril de 2024, cuya acta fue ratificada el 16 de abril de 2024; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el informe técnico final IN-0016-CDR-2024, del 13 de marzo de 2024, el oficio OF-0074-CDR-2024, del 15 de marzo de 2024 y el OF-0191-DGAJR-2024, del 22 de marzo de 2024 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar la presente resolución tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP "*Reglamento a la Ley 7593*" y en el "*Reglamento Interno de Organización y*

Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado” (RIOF); se dispone lo siguiente:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Dictar la Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular, de conformidad con lo siguiente:

**“METODOLOGÍA TARIFARIA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA
VEHICULAR”**

Tabla de contenido

1.	Alcance.....	37
2.	Objetivos	37
3.	Definiciones empleadas en la metodología	37
4.	Disposiciones generales de la metodología	39
5.	Fórmula general	40
6.	Cálculo de banda tarifaria máxima y mínima del servicio por prestador.....	42
6.1.	Banda tarifaria máxima (BAN _{t,i} (max)).....	42
6.2.	Banda tarifaria mínima (BAN _{t,i} (min))	43
6.3.	Determinación de los costos directos máximos CTD _{t,i} (max) y mínimos CTD _{t,i} (min) e indirectos máximos CTI _{t,i} (max) y mínimos CTI _{t,i} (min)	44
a.	Costo tarifario directo máximo CTD _{t,i} (max)	44
b.	Costo tarifario indirecto máximo CTI _{t,i} (max)	45
c.	Costo tarifario directo mínimo CTD _{t,i} (min)	46
d.	Costo tarifario indirecto mínimo CTI _{t,i} (min).....	47
6.4.	Determinación del factor de tiempo de servicio, costos y rentabilidad	47
a.	Factor de tiempo de servicio (FTi)	47
b.	Costo directo máximo anual del servicio (CD _t (max))	50
c.	Costo indirecto máximo anual del servicio (CI _t)	53
d.	Costo directo mínimo anual del servicio (CD _t (min)).....	57
e.	Costo indirecto mínimo anual del servicio (CI _t (min)).....	57
f.	Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBTi).....	58
7.	Participación porcentual de cada prestador, por categoría de inspección o reinspección vigentes, en el mercado (Pt, i)	68
8.	Aplicación general	69
8.1.	Tipo de fijación tarifaria	69
8.2.	Requisitos de admisibilidad.....	69
8.3.	Participación ciudadana.....	69

8.4.	Fijaciones tarifarias de oficio	69
8.5.	Información requerida	70
8.6.	Consideraciones adicionales	70
8.7.	Aplicación por primera vez	70
a.	Inicio del trámite	71
b.	Información de costos a utilizar	71
c.	Factor de tiempo de servicio	71
d.	Rendimiento sobre la Base Tarifaria	71
8.8.	Fijación extraordinaria	72
9.	Entrada en vigor	73
10.	Anexos	73
10.1.	Anexo 1: Determinación de la tasa en colones a partir de la paridad cubierta de tasas	73
10.2.	Anexo 2. Resumen de ecuaciones utilizadas en la metodología	75
10.3.	Anexo 3. Resumen de variables utilizadas en la metodología	76

1. Alcance

Esta metodología tarifaria aplica para el servicio de inspección y la reinspección técnica vehicular, por categorías de inspección o reinspección vigentes. La misma, permite determinar las bandas tarifarias que se podrán cobrar en todo el territorio nacional de acuerdo con en el artículo 29 de la Ley N°9078.

2. Objetivos

Establecer un procedimiento claro y transparente para la fijación de las bandas tarifarias que se podrá cobrar por los servicios de inspección y la reinspección técnica vehicular por categorías de inspección o reinspección vigentes.

3. Definiciones empleadas en la metodología

Centro de Inspección Técnica Vehicular (CIVE): Distribución física compuesta por naves para la inspección técnica vehicular, oficinas administrativas, zonas verdes y parqueos, etc., con el fin de brindar el servicio Inspección Técnica Vehicular.

Costo promedio ponderado de capital (en inglés, Weighted Average Cost of Capital, WACC): Mecanismo que se utiliza para determinar la tasa de rentabilidad al servicio regulado. Combina los pesos y costos del capital propio (patrimonio) y el capital financiado mediante deuda.

Fecha de corte: Corresponde a la fecha que se utiliza como referencia para la obtención de todas las variables a utilizar para realizar el cálculo tarifario y será la fecha de cierre fiscal establecido a nivel nacional (el 31 de diciembre del año anterior), o en su defecto el cierre fiscal nacional que se establezca vía Ley, con base en la información de estados financieros auditados y la generada por la contabilidad regulatoria.

Inspección técnica vehicular (IVE): Prueba mediante la cual se verifican las condiciones técnico-mecánicas y el control de emisiones de los vehículos automotores. De conformidad con la normativa vigente al efecto.

Inicio del estudio tarifario: Se entiende como la fecha al momento de la apertura del expediente.

Ley de tránsito: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N°: 9078, publicada en el Alcance 165 de la Gaceta 207 del 26 de octubre del 2012, y sus reformas.

Líneas de inspección vehicular: Distribución de espacio físico compuesto por el equipo adecuado para realizar la inspección completa de los parámetros técnicos de los vehículos que establece el Manual de Procedimientos para la Revisión Técnica de Vehículos Automotores en las Estaciones de Revisión Técnica Vehicular.

Media aritmética: Es la medida de posición empleada con mayor frecuencia. Se define como el resultado de sumar todas las observaciones de un conjunto de datos y dividirlo por la cantidad de valores. Puede ser influenciada por los valores extremos lo cual puede brindar una imagen distorsionada del conjunto de datos. Si x_i es cada uno de los elementos del conjunto de datos y n es la cantidad total de elementos en el conjunto de datos, la media o promedio se calcula como se detalla a continuación.

$$\bar{x} = \frac{\sum_{i=1}^n x_i}{n}$$

Modelo de Valoración de Activos de Capital (en inglés, Capital Asset Pricing Model (CAPM)): Método para la determinación del costo promedio del capital financiado con recursos propios de la industria. Sirve para determinar la tasa de rentabilidad requerida para un activo que forma parte de un portafolio de inversiones (conjunto de activos) y se utiliza como aproximación de la prima que se le paga a los prestadores como rentabilidad por sus inversiones.

Modelo de zonificación: Es la división geográfica del país donde se determinan las zonas en las cuales deben existir centros de inspección técnica vehicular de acuerdo con la propuesta del COSEVI.

Prestador de servicio público: Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.

Reinspección técnica vehicular: prueba mediante la cual se verifican las condiciones técnico-mecánicas y el control de emisiones de los vehículos automotores que no aprobaron la IVE. De conformidad con la normativa vigente al efecto.

4. Disposiciones generales de la metodología

La metodología tarifaria para determinar el precio máximo y mínimo por tipo de vehículo para el servicio de inspección técnica vehicular se establece para la industria, mediante el reconocimiento de inversión, costos y gastos promedio de acuerdo con:

- a. Información regulatoria que solicite la Aresep a los prestadores, de manera específica y la que se obtenga por medio de los estados financieros o de la contabilidad regulatoria cuando esté disponible, para definir y actualizar las variables, y parámetros de referencia.
- b. Cualquier otra fuente de información que se establezca para definir variables o parámetros. Todo ello conforme a lo que se establece en la presente metodología. Estas variables o parámetros pueden ser definidos por la Aresep o cualquier ente competente.

La información que requiere y solicite la Aresep de los prestadores debe ser entregada conforme con lo establecido en la Ley N.º 7593, en cuanto a que es la relacionada de manera exclusiva con la prestación del servicio.

La información proveniente de otras actividades comerciales que se desarrollen debe identificarse y registrarse de forma separada en la contabilidad y en los estados financieros. Así, esta separación permite que todos los rubros relacionados con actividades no reguladas se excluirán del reconocimiento tarifario de conformidad con lo que establecen los artículos 20 y 32 de la Ley N°7593.

Es obligación de los prestadores de servicio, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley N°7593 cumplir con las disposiciones que emite la Aresep y suministrar la información que solicite relacionada con la prestación del servicio.

La fuente de información de la estructura de costos debe estar justificada de conformidad con el artículo 33 de la Ley N°7593 y contemplará únicamente los costos útiles y utilizables necesarios para prestar el servicio público regulado. Se utilizará la información financiero-contable del último reporte anual disponible de cada prestador.

La fecha de corte de todas las variables a utilizar para realizar el cálculo tarifario será la fecha de cierre fiscal establecido a nivel nacional (el 31 de diciembre del año anterior), o en su defecto el cierre fiscal nacional que se establezca vía Ley, con base en la información de estados financieros auditados y la generada por la contabilidad regulatoria.

La estructura de costos del servicio de inspección técnica vehicular se compone de los costos operativos que son considerados como un costo directo, y los costos administrativos y los gastos por depreciación, que son considerados como costos indirectos. Por último, el rendimiento sobre la base tarifaria se pondera proporcionalmente entre costos directos e indirectos.

Para calcular el precio máximo y mínimo por categorías de inspección o reinspección vigentes, para el servicio de inspección técnica vehicular, primeramente se obtiene para cada prestador del servicio una banda tarifaria por categoría de inspección y reinspección vigentes, posteriormente dado que las bandas tarifarias se fijan para la industria, se procede a ponderar las diferentes bandas tarifarias con la demanda asociada a cada prestador y así obtener la banda tarifaria de la industria que podrá cobrar cada CIVE.

5. Fórmula general

La presente metodología establece el proceso de cálculo del precio máximo y mínimo por categorías de inspección o reinspección vigentes, para el servicio de inspección técnica vehicular, el cual se obtiene al ponderar la banda tarifaria de cada empresa ($BAN_{t,i}$) por su participación en el mercado.

El valor de la banda máxima corresponde al límite superior de la banda tarifaria y equivale a la tarifa máxima por categoría de inspección o reinspección vigentes que podrá ser inclusive igual a ese valor.

El valor de la banda mínima corresponde al límite inferior de la banda y la tarifa mínima por categoría de inspección o reinspección vigentes a cobrar por el operador deberá ser mayor a este valor.

Es decir, las tarifas (T) por categoría de inspección o reinspección vigentes se deberán ubicar dentro de la banda tarifaria calculada de la siguiente forma: $BAN_{max} \geq T > BAN_{min}$.

Su expresión general es:

$$BAN_{i(max,min)} = \sum_{t=1}^p (BAN_{t,i(max,min)} * P_{t,i}) \quad \text{ECUACIÓN 1}$$

Donde:

$BAN_{i(max,min)}$ = Banda tarifaria máxima y mínima del servicio, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, de la industria.

$BAN_{t,i(max,min)}$ = Banda tarifaria máxima y mínima del servicio, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. El procedimiento para estimar este rubro se detalla en la sección “6 Cálculo de banda tarifaria máxima y mínima del servicio por prestador”.

$P_{t,i}$ = Participación porcentual de cada prestador “t”, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, en el mercado. Esta participación se determina con base en la cantidad de servicios de inspección o reinspección realizados de cada prestador de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, entre el total de servicios inspección o reinspección efectuados en el país durante ese periodo. Este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador. El procedimiento para estimar este rubro se detalla en la sección “7 Participación porcentual de cada prestador, por categoría de inspección o reinspección vigentes en el mercado ($P_{t,i}$)”.

i = Categorías de inspección o reinspección vigentes. Corresponde a cada uno de los tipos de inspección o reinspección, por tipo de vehículo:

Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE

Nº	Categoría de inspección/reinspección
1	Inspección de Vehículo peso menor a 3,5 T
2	Inspección de Vehículo peso mayor a 3,5 T
3	Inspección de Taxis
4	Inspección de Autobuses-buseta-microbús
5	Inspección de Motocicletas
6	Inspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)

7	Inspección de Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT
8	Inspección de Vehículo tipo remolques o semirremolques
9	Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)
10	Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)
11	Reinspección de Vehículo peso menor a 3,5 T
12	Reinspección de Vehículo peso mayor a 3,5 T
13	Reinspección de Taxis
14	Reinspección de Autobuses-buseta-microbús
15	Reinspección de Motocicletas
16	Reinspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)
17	Reinspección de Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT
18	Reinspección de Vehículo tipo remolques o semirremolques
Fuente: COSEVI	

En caso de que estas categorías de los tipos de inspección o reinspección cambien, se utilizarán las que están vigentes a la fecha de corte, sin la necesidad de modificar la metodología.

p = Índice que representa la cantidad de prestadores de inspección técnica vehicular.
t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

6. Cálculo de banda tarifaria máxima y mínima del servicio por prestador

6.1. Banda tarifaria máxima ($BAN_{t,i(max)}$)

La tarifa máxima de la banda se determinará con el reconocimiento del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT). El cálculo de la banda tarifaria máxima por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$BAN_{t,i(max)} = CTD_{t,i(max)} + CTI_{t,i(max)}$$

ECUACIÓN 2

Donde:

$BAN_{t,i(max)}$ = Banda tarifaria máxima del servicio de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.

$CTD_{t,i(max)}$ = Costo tarifario directo máximo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.3, inciso “a. Costo tarifario directo máximo $CTDt(max)$ ”.

$CTI_{t,i(max)}$ = Costo tarifario indirecto máximo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.3, inciso “b. Costo tarifario indirecto máximo $CTIt(max)$ ”.

i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

6.2. Banda tarifaria mínima ($BAN_{t,i(min)}$)

La tarifa mínima de la banda se determinará sin el reconocimiento del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT). El cálculo de la banda tarifaria mínima por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$BAN_{t,i(min)} = CTD_{t,i(min)} + CTI_{t,i(min)}$$

ECUACIÓN 3

Donde:

$BAN_{t,i(min)}$ = Banda tarifaria mínima del servicio de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.

$CTD_{t,i(min)}$ = Costo tarifario directo mínimo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la en la sección 6.3, inciso “c. Costo tarifario directo mínimo $CTDt(min)$ ”.

$CTI_{t,i(min)}$ = Costo tarifario indirecto mínimo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. El procedimiento para

- obtener este costo se detalla en la en la sección 6.3, inciso “d. Costo tarifario indirecto mínimo $CTI_{t(min)}$ ”.
- i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

6.3. Determinación de los costos directos máximos $CTD_{t,i(max)}$ y mínimos $CTD_{t,i(min)}$ e indirectos máximos $CTI_{t,i(max)}$ y mínimos $CTI_{t,i(min)}$

a. Costo tarifario directo máximo $CTD_{t,i(max)}$

El costo tarifario directo máximo por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”, corresponde a la sección de la tarifa que se compone de aquellos costos directos operativos incluyendo una proporción del rendimiento sobre la base tarifaria y el factor de tiempo de servicio. El cálculo del costo tarifario directo máximo por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$CTD_{t,i(max)} = FT_i * \left(\frac{CD_{t(max)}}{\sum_{i=1}^n (FT_i * Q_{t,i})} \right) \quad \text{ECUACIÓN 4}$$

Donde:

- $CTD_{t,i(max)}$ = Costo tarifario directo máximo anual por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
- FT_i = Factor de tiempo de servicio de revisión técnica de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”. El procedimiento para obtener esta variable se detalla en la sección 6.4., sección “a. Factor de tiempo de servicio (FT_i)”.
- $CD_{t(max)}$ = Costo directo máximo anual de cada prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., sección “b. Costo directo máximo anual del servicio ($CD_{t(max)}$)”.
- $Q_{t,i}$ = Cantidad de servicios de inspección y reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. Esta variable se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, y este dato se obtiene de las

- estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.
- i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.
- n = Cantidad total de las categorías de inspección o reinspección vigentes.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

b. Costo tarifario indirecto máximo $CTI_{t,i(max)}$

El costo tarifario indirecto máximo por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”, corresponde a la sección de la tarifa que se compone de aquellos costos indirectos, como los costos administrativos, la depreciación incluyendo una proporción del rendimiento sobre la base tarifaria entre la cantidad de servicios de inspección y reinspección total anual, y distribuidos equitativamente entre cada categoría tarifaria. El cálculo del costo tarifario indirecto máximo por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$CTI_{t,i(max)} = \frac{CI_{t(max)}}{QT_t} \quad \text{ECUACIÓN 5}$$

Donde:

- $CTI_{t,i(max)}$ = Costo tarifario indirecto máximo anual por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
- $CI_{t(max)}$ = Costo indirecto máximo anual de cada prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio (CI_t)”.
- QT_t = Cantidad total de servicios de inspección y reinspección, del prestador “t”. Esta variable se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

c. Costo tarifario directo mínimo $CTD_{t,i(min)}$

El costo tarifario directo mínimo por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”, corresponde a la sección de la tarifa que se compone de aquellos costos directos operativos excluyendo el rendimiento sobre la base tarifaria, por el factor de tiempo de servicio. El cálculo del costo tarifario directo mínimo por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$CTD_{t,i(min)} = FT_i * \left(\frac{CD_{t(min)}}{\sum_{i=1}^n (FT_i * Q_{t,i})} \right) \quad \text{ECUACIÓN 6}$$

Donde:

$CTD_{t,i(min)}$ = Costo tarifario directo mínimo anual por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.

FT_i = Factor de tiempo de servicio de revisión técnica de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”. El procedimiento para obtener esta variable se detalla en la sección 6.4., sección “a. Factor de tiempo de servicio (FT_i)”.

$CD_{t(min)}$ = Costo directo mínimo anual de cada prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., inciso “d. Costo directo mínimo anual del servicio ($CD_{t(min)}$)”.

$Q_{t,i}$ = Cantidad de servicios de inspección y reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. Esta variable se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.

n = Cantidad total de las categorías de inspección o reinspección vigentes.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

d. Costo tarifario indirecto mínimo $CTI_{t,i(min)}$

El costo tarifario indirecto mínimo por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”, corresponde a la sección de la tarifa que se compone de aquellos costos indirectos, como los costos administrativos y la depreciación excluyendo el rendimiento sobre la base tarifaria, entre la cantidad de servicios de inspección y reinspección total anual. El cálculo del costo tarifario indirecto mínimo por categoría de inspección o reinspección vigentes, se efectúa de la siguiente forma:

$$CTI_{t,i(min)} = \frac{CI_{t(min)}}{QT_t} \quad \text{ECUACIÓN 7}$$

Donde:

$CTI_{t,i(min)}$ = Costo tarifario indirecto mínimo anual por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.

$CI_{t(min)}$ = Costo indirecto mínimo anual de cada prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4, inciso “e. Costo indirecto mínimo anual del servicio ($CI_{t(min)}$)

QT_t = Cantidad total de servicios de inspección y reinspección, del prestador “t”. Esta variable se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

6.4. Determinación del factor de tiempo de servicio, costos y rentabilidad.

a. Factor de tiempo de servicio (FT_i)

El factor de tiempo servicio corresponde a un promedio de tiempo, en minutos, que demanda la inspección y reinspección para los diferentes tipos de revisión técnica por tipo de vehículo, que ejecutan los prestadores del servicio. Esto considerando que la revisión técnica se ejecuta a razón de una multiplicidad de factores, como son las diferentes características y tipologías de los vehículos, que causan una variación en los tiempos de inspección y reinspección. Además, que una reinspección podría realizarse por uno, dos, tres o más defectos, si la normativa que regula este aspecto así lo establece. En caso de que exista algún decreto o regulación del ente rector, que indique otra manera de establecer la reinspección a

partir de la cantidad de defectos se tiene que considerar estos elementos como los necesarios para determinar los tiempos de servicio.

De esta forma, el tiempo promedio de revisión técnica para inspección y reinspección se determina desde que inicia la etapa de inspección hasta que finaliza, sin considerar los trámites iniciales y los finales como la explicación del resultado, consultas e inquietudes a los clientes.

Tabla 2. Tiempo de referencia promedio de revisión técnica para inspección y reinspección por tipo de vehículo.

Categoría	Tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos)	Tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos)
Vehículo peso menor a 3,5 T	20,40	13,60
Vehículo peso mayor a 3,5 T	26,50	15,50
Taxis	26,60	16,20
Autobuses-buseta-microbús	25,60	16,40
Motocicletas	13,00	9,50
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	13,05	11,45
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	13,70	9,38
Vehículo tipo remolques o semirremolques	14,60	10,00
Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)	5,00	-
Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)	5,00	-

Fuente: Información de tiempo de referencia promedio disponible en bases de datos de Aresep.

El valor de la variable tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos) y tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos), incluido en la tabla anterior, estará sujeto a variación con los valores que se obtienen mediante solicitud a los prestadores, o al COSEVI para cada prestador o con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep.

El valor de esta variable se actualizará, por primera vez, al primer año en que los operadores hayan iniciado la prestación del servicio de inspección técnica vehicular y luego como mínimo una vez cada tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la resolución. La actualización del valor del coeficiente deberá someterse previamente al trámite de consulta pública de la Aresep establecido en el AU-IN-02 “Instructivo para realizar consultas públicas” o la vigente en el momento de aplicación de la metodología, que corresponde a la fecha de corte.

Para el cálculo del factor de tiempo de servicio se calcula de la siguiente forma:

$FT_i = \frac{PPT_i}{PPT_m}$	ECUACIÓN 8

Donde:

- FT_i = Factor de tiempo de servicio de revisión técnica de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”.
- PPT_i = Promedio ponderado del tiempo de servicio de revisión técnica por inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”. El procedimiento para obtener este valor se detalla en la sección “i. Promedio ponderado del tiempo de servicio (PPT_i)”.
- PPT_m = El menor valor de los promedios ponderados del tiempo de servicio de revisión técnica por inspección o reinspección “i”.
- i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.

- i. Promedio ponderado del tiempo de servicio (PPT_i)

Para el cálculo del promedio ponderado del tiempo de servicio, se efectúa de la siguiente forma:

$PPT_i = \frac{TP_i}{\sum_{i=1}^n TP_i}$	ECUACIÓN 9

Donde:

- PPT_i = Promedio ponderado del tiempo de servicio de revisión técnica por inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”.

- TP_i = Tiempo promedio de revisión técnica por inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”. Esta variable se toma de la “Tabla 2. Tiempo de referencia promedio de revisión técnica para inspección y reinspección por tipo de vehículo”, o la actualizada.
- i = Cada una de las categorías de inspección o reinspección vigentes. Según se muestra en la “Tabla 1: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE”.
- n = Cantidad total de las categorías de inspección o reinspección vigentes.

b. Costo directo máximo anual del servicio (CD_{t(max)})

El cálculo del costo directo máximo anual del servicio, del prestador “t”, se efectúa de la siguiente forma:

$$CD_{t(max)} = Co_t + RSBT_t * \left(\frac{Co_t}{CAT_t} \right) \quad \text{ECUACIÓN 10}$$

Donde:

- CD_{t(max)} = Costo directo máximo anual del servicio, del prestador “t”.
- Co_t = Costo operativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., inciso “b. Costo directo máximo anual del servicio (CD_{t(max)})”, subinciso “b.1. Costo operativo promedio anual (Co_t)”.
- RSBT_t = Rendimiento sobre la base tarifaria, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., inciso “f. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_t)”.
- CAT_t = Costo anual total, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en la sección “b.2. Costo promedio anual total (CAT_t)”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

b.1. Costo operativo anual del servicio (Co_t)

Los costos operativos representan los costos necesarios para operar el servicio de inspección técnica vehicular, el costo de personal que ejecuta la revisión técnica vehicular, el costo de los equipos y de los materiales que se emplean en la revisión técnica vehicular. Este costo se considera como un costo directo del servicio.

i. Cálculo del costo operativo (Co_t)

El cálculo del costo operativo anual del servicio, del prestador “t”, se efectúa de la siguiente forma:

$$Co_t = Cpo_t + Go_t$$

ECUACIÓN 11

Donde:

Co_t = Costo operativo anual del servicio, del prestador “t”.

Cpo_t = Costo del personal operativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4, inciso b.1 “ii. Costo en personal operativo (Cpo_t)”.

Go_t = Gasto operativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4 inciso b.1 “iii. Gastos operativos (Go_t)”.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

ii. Costo de personal operativo (Cpo_t)

Corresponde al costo anual en personal de operación que ejecuta la revisión técnica vehicular, es la suma de los salarios y costos por servicios necesarios para la prestación del servicio, incluyendo las prestaciones sociales.

En la siguiente tabla se listan los rubros que se han identificado para la prestación del servicio. La Aresep podrá reconocer otros costos o gastos debidamente demostrados por la industria que son necesarios para la prestación del servicio. También podrá excluir cualquier rubro de costo o gasto ajeno a la prestación del servicio público de la industria; en ambos casos se deberá realizar un análisis justificado, sin la necesidad de modificar la metodología para esto.

Tabla 3: Listado del personal operativo por reconocer

Personal operativo
Inspectores de línea
Supervisores
Jefes de estación
Encargado de mantenimiento
Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

iii. Gasto operativo (Go_t)

Corresponde al gasto anual de los equipos (que no son activos fijos), materiales y costos, que se emplean en la revisión técnica vehicular. Es la suma de todos los gastos operativos necesarios para la prestación del servicio.

En la siguiente tabla se listan los rubros de gastos operativos que se han identificado para la prestación del servicio. La Aresep podrá reconocer otros costos o gastos debidamente demostrados por la industria que son necesarios para la prestación del servicio. También podrá excluir cualquier rubro de costo o gasto ajeno a la prestación del servicio público de la industria; en ambos casos se deberá realizar un análisis justificado, sin la necesidad de modificar la metodología para esto.

Tabla 4: Listado de equipos, materiales y servicios operativos por reconocer

Equipos, materiales y servicios operativos
Materiales y suministros
Equipos de protección personal
Viáticos
Herramientas
Equipo de seguridad y protección
Equipo de comunicaciones
Equipo para control de calidad y calibración
Servicios de mantenimiento de equipo y maquinaria
Servicios de calibración y certificación
Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

b.2. Costo anual total (CAT_t)

El cálculo del costo anual total del servicio, del prestador “t”, se efectúa de la siguiente forma:

$CAT_t = Co_t + Ca_t + Dep_t$	ECUACIÓN 12

Donde:

CAT_t = Costo anual total, del prestador “t”.

Co_t = Costo operativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4.,

	en la sección “b. Costo directo máximo anual del servicio ($CD_{t(max)}$), sección “b.1. Costos operativo anual (Co_t)”.
Ca_t	= Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(max)}$)”, en subinciso “c.1. Costo administrativo anual del servicio (Ca_t)”.
Dep_t	= Depreciación anual total, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(max)}$)”, en subinciso “c.2. Costos de depreciación (Dep_t)”.
t	= Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

c. Costo indirecto máximo anual del servicio (CI_t)

El cálculo del costo indirecto máximo anual del servicio, del prestador “t”, se efectúa de la siguiente forma:

$$CI_{t(max)} = Ca_t + Dep_t + RSBT_t * \left(\frac{Ca_t + Dep_t}{CAT_t} \right) \quad \text{ECUACIÓN 13}$$

Donde:

$CI_{t(max)}$	= Costo indirecto máximo anual del servicio, del prestador “t”.
Ca_t	= Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(max)}$)”, en subinciso “c.1. Costo administrativo anual del servicio”.
Dep_t	= Depreciación anual total, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(max)}$)” en subinciso “c.2. Costos de depreciación (Dep_t)”.
$RSBT_t$	= Rendimiento sobre la base tarifaria, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “f. Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_t$)”.
CAT_t	= Costos anual total, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “b. Costo directo máximo anual del servicio ($CD_{t(max)}$), en subinciso “b.2. Costo anual total (CAT_t)”.
t	= Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

c.1. Costo administrativo anual del servicio (Ca_t)

Los costos administrativos representan los costos necesarios para administrar el servicio de inspección técnica vehicular, que incluye el costo del personal administrativo, así como los gastos administrativos tales como: servicios tercerizados, capacitación, gastos en materiales y suministros, servicios públicos, gastos de impuestos municipales, seguros, financieros y cánones. Este costo se considera como un costo indirecto del servicio.

i. Cálculo del costo administrativo (Ca_t)

El cálculo del costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”, se efectúa de la siguiente forma:

$$Ca_t = Cpa_t + Ga_t + Canon_t$$

ECUACIÓN 14

Donde:

- Ca_t = Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”.
- Cpa_t = Costo del personal administrativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4, inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($Cl_{t(max)}$)” en subinciso “ii. Costo en personal administrativo (Cpa_t)”.
- Ga_t = Gasto administrativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4 inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($Cl_{t(max)}$)” en subinciso “iii. Gasto administrativo (Ga_t)”.
- $Canon_t$ = Canon de la Aresep y el canon del COSEVI, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4 inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($Cl_{t(max)}$)” en subinciso “iv. Canon ($Canon_t$)”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

ii. Costo en personal administrativo (Cpa_t)

Corresponde al costo anual del personal que ejecuta las labores administrativas del servicio de inspección técnica vehicular, es la suma de los salarios y costos por servicios necesarios para la prestación del servicio, incluyendo las prestaciones sociales.

En la siguiente tabla se listan los rubros que se han identificado para la prestación del servicio. La Aresep podrá reconocer otros costos o gastos debidamente demostrados por la industria que son necesarios para la prestación del servicio. También podrá excluir cualquier rubro de costo o gasto ajeno a la prestación del servicio público de la industria; en ambos casos se deberá realizar un análisis justificado, sin la necesidad de modificar la metodología para este punto.

Tabla 5: Listado de personal administrativo por reconocer

Personal administrativo
Gerente administrativo
Personal recursos humanos
Personal contabilidad y finanzas
Personal técnico de equipo
Personal de calidad y calibración
Personal de seguridad
Personal de servicio al cliente
Personal legal
Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

iii. Gasto administrativo (G_{at})

Corresponde a los gastos anuales administrativos que se emplean en las labores administrativas del servicio de inspección técnica vehicular. Es la suma de todos los gastos administrativos necesarios para la prestación del servicio.

En la siguiente tabla se listan los rubros de gastos administrativos que se han identificado para la prestación del servicio. La Aresep podrá reconocer otros costos o gastos debidamente demostrados por la industria que son necesarios para la prestación del servicio. También podrá excluir cualquier rubro de costo o gasto ajeno a la prestación del servicio público de la industria; en ambos casos se deberá realizar un análisis justificado, sin la necesidad de modificar la metodología para este punto.

Tabla 6: Listado de gastos administrativos por reconocer

Gastos administrativos
Materiales y suministros
Servicios tercerizados
Gastos por normas técnicas internacionales
Gastos por acreditaciones
Gastos por impuestos municipales
Gastos por servicio público de agua
Gastos por servicio público de electricidad

Gastos por servicio público de telefonía
Gastos por servicios de internet
Gastos por seguros
Gasto por servicios traslado de valores
Gastos financieros
Gastos por capacitación
Gastos por sistemas informáticos y hardware
Gastos por mantenimiento de infraestructura y equipos informáticos o mecánicos
Gastos por arrendamientos de bienes inmuebles
Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

En los casos en que el monto del arrendamiento se encuentre expresado en dólares de los Estados Unidos, para obtener el monto en colones se utilizará el promedio simple del tipo de cambio del periodo fiscal respectivo de referencia diario de venta, publicado por el BCCR.

En los casos en que el monto de arrendamiento se encuentre expresado en una moneda internacional distinta al dólar de los Estados Unidos, se debe de convertir la moneda a dólares de los Estados Unidos utilizando el “tipo de cambio del dólar estadounidense para otras monedas”, publicado por el BCCR. Una vez que se cuente con el monto en dólares estadounidense, se aplica el criterio establecido en el párrafo anterior para convertir el monto de dólares a colones.

iv. Canon ($Canon_t$)

El cálculo del canon corresponde a la sumatoria del canon de la Aresep y el canon del COSEVI, se efectúa de la siguiente forma:

$$Canon_t = Can_{Aresep,t} + Can_{Cosevi,t} \quad \text{ECUACIÓN 15}$$

Donde:

$Canon_t$ = Canon de Aresep y COSEVI.

$Can_{Aresep,t}$ = Canon de la Aresep, del prestador “t”. Los prestadores de los servicios de inspección técnica vehicular deben pagar el canon que la Aresep requiere para el desarrollo de su labor de regulación de este servicio, el cual es un monto fijo anual por unidad aprobado por la Contraloría General de la República (CGR). Corresponde a los valores vigentes para el año en que se realiza la fijación.

$Can_{Cosevi,t}$ = Canon del COSEVI, del prestador “t”. Los prestadores de los servicios de inspección técnica vehicular deben pagar el canon a favor del ente a cargo de la fiscalización del servicio, el cual es aprobado

por la Contraloría General de la República (CGR). Este dato se debe solicitar al COSEVI.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

c.2. Costo de depreciación (Dep_t)

El gasto en depreciación de los activos necesarios debe estar justificada de conformidad con el artículo 33 de la Ley N°. 7593 y contemplará únicamente los activos necesarios para prestar el servicio público regulado. Se utilizará la información financiero-contable del último reporte anual disponible de cada prestador, como se detalla en el apartado “4. Disposiciones generales de la metodología”.

En la sección “f. Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_t$)”, “vi. Base Tarifaria (BT)”, en la “tabla 7. Listado de activos fijos”, se listan los activos fijos por reconocer.

d. Costo directo mínimo anual del servicio ($CD_{t(min)}$)

El cálculo del costo directo mínimo anual del servicio, del prestador “t”, se realiza de la siguiente forma:

$CD_{t(min)} = Co_t$	ECUACIÓN 16

Donde:

$CD_{t(min)}$ = Costo directo mínimo anual del servicio, del prestador “t”.

Co_t = Costo operativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “b. Costo directo máximo anual del servicio ($CD_{t(max)}$)”, subinciso “b.1. Costo operativo anual (Co_t)”.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

e. Costo indirecto mínimo anual del servicio ($CI_{t(min)}$)

El cálculo del costo indirecto mínimo anual del servicio, del prestador “t”, se realiza de la siguiente forma:

$$CI_{t(\min)} = Ca_t + Dep_t$$

ECUACIÓN 17

Donde:

- $CI_{t(\min)}$ = Costo indirecto mínimo anual del servicio, del prestador “t”.
- Ca_t = Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4, en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(\max)}$)”, en subinciso “c.1. Costo administrativo anual del servicio (Ca_t)”.
- Dep_t = Depreciación anual total, del prestador “t”. El procedimiento para obtener este costo se detalla en la sección 6.4., en el inciso “c. Costo indirecto máximo anual del servicio ($CI_{t(\max)}$)” en subinciso “c.2. Costos de depreciación (Dep_t)”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

f. Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_t$)

El rendimiento sobre la base tarifaria se obtiene de multiplicar la tasa de rentabilidad por la base tarifaria:

$$RSBT_t = R_t * BT_t$$

ECUACIÓN 18

Donde:

- $RSBT_t$ = Rendimiento sobre la base tarifaria, por prestador “t”.
- R_t = Tasa de rentabilidad, por prestador “t”. Esta variable se detalla en la sección 6.4 inciso “f *Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_t$)*”, subinciso “i. Tasa de rentabilidad (R_t)”.
- BT_t = Base tarifaria, por prestador “t”. Esta variable se detalla en la sección 6.4 inciso “f *Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_t$)*”, subinciso “vi. Base Tarifaria (BT)”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

i. Tasa de rentabilidad (R_t)

La tasa de rentabilidad se calcula mediante la aplicación del modelo denominado el Costo Promedio Ponderado del Capital (*Weighted Average Cost of Capital*, WACC, por sus siglas en inglés), según se muestra en la siguiente ecuación:

$$R_t = KD_t * (1 - TI) * \frac{VD_t}{VD_t + VCP_t} + KE * \frac{VCP_t}{VD_t + VCP_t} \quad \text{ECUACIÓN 19}$$

Donde:

- R_t = Tasa de rentabilidad, por prestador “t”.
- KD_t = Costo promedio del endeudamiento, por prestador “t”. Este dato se calcula según la sección “Costo del endeudamiento (KD_t)”.
- TI = Tasa de impuesto sobre las utilidades para personas jurídicas. Para el caso de las inspecciones técnicas vehiculares se determina un 30% de conformidad con la Ley N°. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. En relación con el artículo 2 referido a contribuyentes y el artículo 15 denominado “Tarifa del impuesto” alusivo al porcentaje de impuesto sobre la base imponible. O en su defecto, el porcentaje que determine la legislación vigente para el tracto mayor, al momento de realizar la fijación tarifaria.
- VD_t = Valor de la deuda, por prestador “t”. Se considera únicamente las obligaciones con costo financiero, ligadas a la prestación del servicio público. Se utiliza el dato consignado en los estados financieros, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.
- VCP_t = Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio, por prestador “t”. Se utiliza el dato consignado en los estados financieros, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.
- KE = Costo del capital propio. Se calcula según el apartado “Costo del capital propio (KE)”.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

ii. Costo del endeudamiento (KD_t)

El costo del endeudamiento es el valor de las obligaciones de largo plazo con costo financiero, producto de obligaciones formalizadas mediante documentos oficiales. Se expresa mediante la siguiente ecuación:

$$KD_t = \frac{\sum_{w=1}^{QF} D_{t,w} * R_{t,w}}{\sum_w^{QF} D_{t,w}}$$

ECUACIÓN 20

Donde:

- KD_t = Costo promedio del endeudamiento, por prestador “t”.
- $D_{t,w}$ = Monto de la deuda para la obligación con costo financiero “w”, por prestador “t”. Es el monto en colones de la obligación de largo plazo con costo financiero “w” formalizada mediante documentos oficiales. Este dato de cada préstamo asociado a cada uno de los pasivos de largo plazo con costo financiero se obtiene de los estados financieros con el correspondiente detalle, de cada uno de los prestadores del servicio, o del dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.
- $R_{t,w}$ = Tasa de interés en colones de la deuda “w”, por prestador “t”. Es la tasa de interés en colones, de los pasivos de largo plazo con costo financiero, producto de obligaciones formalizadas mediante documentos oficiales de cada uno de los prestadores del servicio. El dato de la tasa de interés se obtiene de los contratos con el acreedor de la deuda, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca. Cuando la tasa de interés del endeudamiento se encuentre expresado en dólares se debe aplicar el procedimiento descrito en la ecuación 24 para obtener la equivalencia a colones y el resultado obtenido “ R_w ” se incorpora a este cálculo.
- w = Cada obligación con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.
- QF = Total de obligaciones de largo plazo con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

iii. Procedimiento para colonizar las tasas en dólares

Para calcular la tasa colonizada de los endeudamientos que se encuentra en dólares se utiliza la teoría de la Paridad de Tipos de Interés Cubierta, la cual establece que la diferencia en los tipos de interés es igual al cambio futuro esperado del tipo de cambio, que se expresa en la siguiente ecuación:

$$R_w = TB\$_w * ED + (TB\$_w + ED)$$

ECUACIÓN 21

Donde:

R_w	= Tasa colonizada para la deuda “w”.
$TB\$_w$	= Tasa de interés en dólares de la deuda “w”. Es la tasa de interés en dólares de los pasivos de largo plazo con costo financiero, producto de obligaciones formalizadas mediante documentos oficiales. El dato de la tasa de interés se obtiene de los contratos con el acreedor de la deuda, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.
ED	= Tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar. Se utiliza la información de las “Expectativas de mercado sobre variación cambiaria a 12 meses”, publicada por el BCCR, o publicación que le sustituya. Se calcula como un promedio simple de los datos de los 12 meses que se consideren en los estados financieros que se incorporan en la solicitud tarifaria a la Aresep.
w	= Cada obligación con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.

Una vez colonizada la tasa de interés del endeudamiento que se encuentre expresado en dólares “ R_w ” se debe incorporar en el cálculo de la ecuación 20.

En caso de que la deuda se presente en otra moneda diferentes al dólar o el colón, se deberá dolarizar primero la tasa de dicha deuda, para lo cual se debe utilizar la tasa de devaluación de la moneda en que esté la deuda y una vez que la tasa esté dolarizada se deberá colonizar siguiendo lo indicado en la ecuación 21.

iv. Costo del capital propio (KE)

El modelo de valoración de activos de capital (Capital Asset Pricing Model, CAPM, por sus siglas en inglés) se utiliza para estimar el costo del capital propio “KE”. Este modelo se basa en considerar que, los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).

Se empleará para el cálculo del CAPM la información relacionada con el beta y la prima de riesgo de mercado publicada por el Dr. Aswath Damodaran de la Universidad de New York, en la dirección de Internet

<http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> y de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América publicada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos. Dado que la información utilizada está basada en tasas expresadas con moneda en dólares americanos, se considera necesario realizar una equivalencia a colones, ya que la parte de la ecuación del WACC que compone el endeudamiento KD está expresado en colones, por lo que se propone utilizar, de modo análogo, la paridad cubierta de tasas de interés. Dicha “condición de paridad establece que el diferencial entre la tasa de interés en moneda local y en moneda extranjera es igual a la variación cambiaria esperada (Durán & Tenorio, 2008, pág. 8)”¹, lo anterior, también es consistente con lo planteado por Rojas (1997)², quién a su vez indica:

“La paridad cubierta de tasas de interés establece que, dado que existen flujos de capital a nivel internacional libres de todo tipo de restricciones, entonces, se tenderán a igualar los retornos de una inversión a nivel doméstico o en el extranjero, al ser medidos en una moneda común. Otra manera de especificar la paridad cubierta es señalar que el diferencial de tasas de interés entre dos activos idénticos en todo respecto, excepto la moneda de denominación, debería ser cero, una vez que se haya hecho la cobertura del riesgo cambiario en el mercado forward correspondiente.” (Rojas, 1997, pág. 7)

De este modo, en el Anexo 1, se desarrolla la formulación matemática que justifica la utilización de la ecuación para obtener la tasa en colones.

Para obtener el costo de capital propio, se utiliza la siguiente ecuación:

$$KE = RF + \beta A * (PME)$$

ECUACIÓN 22

Donde:

KE = Costo del capital propio

RF = Tasa libre de riesgo para Costa Rica. Se calcula utilizando los datos del rendimiento, en colones, a 10 años de la Curva de Rendimiento Soberana estimada por el BCCR. Para determinarla se obtiene la media aritmética simple de los valores semanales de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte.

¹ Durán, R., & Tenorio, E. (2008). Costa Rica: sensibilidad del capital de cartera al premio e implicaciones para la política económica (1991-2007). San José, Costa Rica: BCCR.

² Rojas, Á. (1997). Descomposición del Diferencial de Tasas de Interés entre Chile y el Extranjero: 1992-1996. Santiago, Chile: Documento de Trabajo N° 22: Banco Central de Chile.

En caso de que el rendimiento a 10 años de la curva de rendimiento soberana, en colones, deje de ser publicado o se cambie el plazo del rendimiento se considerará aquella tasa que la haya reemplazado o que sea equivalente según el BCCR a partir de la consulta que realice la dependencia encargada de aplicar la presente metodología.

Entretanto el BCCR atiende a dicha consulta, se utilizará la media aritmética simple de los valores semanales para los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, publicados por dicha entidad.

Si la tasa que se establece como reemplazo de la curva de rendimiento soberana, en colones a 10 años presenta una serie de datos con un plazo inferior a los 12 meses establecidos en el instrumento regulatorio, se podrá utilizar el mayor plazo de datos que estén disponibles.

βA = Beta apalancado. Es el coeficiente de riesgo sistémico de la industria. Es la covarianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” ya que se ha ajustado para considerar que parte de la inversión se financia con deuda. Su cálculo se realiza según se expresa en la ecuación 23.

PME = Prima de riesgo de mercado. El coeficiente de prima por riesgo de mercado o rendimiento esperado del mercado se define como la diferencia entre el rendimiento esperado sobre el portafolio de mercado y la tasa libre de riesgo. Su cálculo se realiza según se expresa en la ecuación 24.

v. Beta apalancado (βA)

El beta apalancado se refiere a un coeficiente, que se obtiene de ajustar el beta desapalancado a la parte de la inversión que se financia con deuda y se obtiene de la siguiente ecuación:

$$\beta A = \beta D * \left[1 + (1 - TI) * \frac{VD_t}{VCP_t} \right] \quad \text{ECUACIÓN 23}$$

Donde:

βA = Beta apalancado. Es el coeficiente de riesgo sistémico de la industria. Es la covarianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina “apalancada” ya que se ha ajustado para considerar que parte de la inversión se financia con deuda.

βD = Beta desapalancado. El coeficiente que refleja el riesgo sistémico de la industria o Beta. Es la covarianza de la rentabilidad de un activo

determinado y la rentabilidad del mercado, usualmente se obtiene a través de un análisis de regresión partiendo de datos históricos de la relación entre los retornos de un conjunto de empresas de una industria específica y los retornos del mercado. Mide la volatilidad de los rendimientos de los activos financieros de un sector específico en el mercado accionario del país, en comparación con el resto del mercado.

Dado que el mercado accionario en Costa Rica es poco profundo y los prestadores del servicio no coticen en la Bolsa de Valores de Costa Rica, se utiliza los datos del beta desapalancado “unlevered beta” del sector denominado “Business and Consumer Services”, esto debido a que empresas que ofrecen el servicio de inspección técnica vehicular son ubicadas dentro de este sector, y se calcula como el promedio simple de los datos de los 60 meses anteriores previos a la fecha de corte. Esta información se toma de la publicación que se realiza en el sitio web del profesor Aswath Damodaran. En caso de que el beta se publique de modo anual, se empleará la información de los últimos 5 datos más recientes, al momento del cálculo del promedio.

- TI = Tasa de impuesto sobre las utilidades para personas jurídicas. Para el caso de las inspecciones técnicas vehiculares se determina un 30% de conformidad con la Ley N°. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas. En relación con el artículo 2 referido a contribuyentes y el artículo 15 denominado “Tarifa del impuesto” alusivo al porcentaje de impuesto sobre la base imponible. O en su defecto, el porcentaje que determine la legislación vigente para el tracto mayor, al momento de realizar la fijación tarifaria.
- VD_t = Valor de la deuda, por prestador “t”. Se considera únicamente las obligaciones con costo financiero, ligadas a la prestación del servicio público. Se utiliza el dato consignado en los estados financieros, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.
- VCP_t = Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio, por prestador “t”. Se utiliza el dato consignado en los estados financieros, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.

Para obtener la prima de riesgo mercado se debe realizar la equivalencia a colones como se muestra en la siguiente ecuación:

$$PME = PME\$ * ED + (PME\$ + ED)$$

ECUACIÓN 24

Donde:

PME = Prima de riesgo de mercado.

PME\$ = Prima de riesgo de mercado, en dólares. Dado que en Costa Rica el mercado de capitales no es un mercado profundo, para determinar esta prima de riesgo de mercado se utiliza una aproximación obtenida de la publicación que se realiza en el sitio web del profesor Aswath Damodaran denominada "Country Default Spreads and Risk Premiums". Se debe utilizar el dato para Estados Unidos correspondiente al "Total Equity Risk Premium" que no incluya volatilidad adicional. Se calcula como el promedio simple de los datos de los 60 meses anteriores previos a la fecha de corte.

ED = Tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar. Se utiliza la información de las "Expectativas de mercado sobre variación cambiaria a 12 meses", publicada por el BCCR, o publicación que le sustituya. Se calcula como un promedio simple de los datos de los 12 meses últimos previos a la fecha de corte.

vi. Base Tarifaria (BT)

La base tarifaria está compuesta por aquellos activos fijos como son las instalaciones, equipo, maquinaria y vehículos necesarios para la prestación del servicio, en propiedad del prestador del servicio, en los que se hizo una inversión, y que defina el COSEVI. Representa la suma de la inversión de los activos fijos que están compuestos por las instalaciones, equipo, maquinaria y vehículos para la prestación del servicio, por prestador "t".

La fuente de información de la inversión debe estar justificada de conformidad con el artículo 33 de la Ley N°7593 y contemplará únicamente los activos necesarios para prestar el servicio público regulado. Se utilizará la información financiero-contable del último reporte anual disponible de cada prestador, como se detalla en el apartado "4. Disposiciones generales de la metodología".

La base tarifaria está constituida por los activos fijos, indicados en la siguiente tabla:

Tabla 7: Listado de activos fijos

Activos fijos
Terrenos
Naves de revisión
Oficinas
Parqueos
Vehículos
Mobiliario y equipo de oficina
Sistemas informáticos
Sistemas de seguridad
Circuito cerrado de televisión
Equipo de cómputo
Alineador al paso
Frenómetro universal
Frenómetro livianos
Frenómetro motos
Banco de suspensión
Analizador de gases
Opacímetro
Detector de holguras
Medidor de ruidos (sonómetro)
Alineación Luces (regloscopio)
Comprobador de taxímetros
Decelerómetro
Dinamómetro
Otros equipos menores
Estaciones móviles

Fuente: Bases de datos e información de Aresep.

La Autoridad Reguladora podrá reconocer otros activos debidamente demostrados que son necesarios para la prestación del servicio. También la Aresep podrá excluir cualquier activo ajeno a la prestación del servicio público; en ambos casos la Aresep deberá realizar un análisis justificado, sin la necesidad de modificar la metodología.

Los prestadores deben hacer la depuración de los activos donados, transferidos, que hayan alcanzado su valor residual, que tengan valor en libros cero o que no tengan relación con el servicio público.

Los prestadores deben garantizar que el activo fijo neto se encuentre en la base tarifaria y que efectivamente este en operación y se utilice en el proceso productivo asociado con el servicio regulado. Según lo anterior, no se considerarán activos

que hayan sido retirados, estén deteriorados, hayan sido donados, no correspondan al giro del servicio regulado, se hayan contratado mediante la modalidad de alquiler o cuyos indicadores de calidad asociados no cumplan con la normativa vigente.

Así mismo, es importante que los prestadores deben valorar sus activos, tal como lo establecen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sobre esta materia o en su efecto la norma internacional que se llegue a acoger a nivel nacional, considerando el modelo del costo o el modelo de revaluación, en este último caso se estimaría el valor razonable de estos, técnicamente sustentado y justificado, además deberá mantener sus registros contables de conformidad con esa normativa, separando los saldos al costo de las revaluaciones para su debida trazabilidad y seguimiento. Se deben aportar los respectivos auxiliares de activos, los cuales deben conciliar con el estado financiero auditado correspondiente o la contabilidad regulatoria.

Los prestadores deben justificar la política contable que han establecido de conformidad con dichas normas, y la misma debe estar avalada y revisada por los Auditores Externos en las auditorías a los Estados Financieros.

En caso de que la opinión a los Estados Financieros Auditados contengan salvedades, sea adversa (negativa) o presente abstención de opinión, y que los hallazgos de los auditores contemplen que la valoración de activos no se apega a las normas indicadas o la empresa no cuenta con políticas contables de valoración de activos apegadas a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o en su efecto la norma internacional que se llegue a acoger a nivel nacional, considerando el modelo del costo o el modelo de revaluación, en el cálculo tarifario se considerará como AFNO para todos los períodos de cálculo únicamente el total de activos fijos al costo del servicio.

Aresep debe vigilar que no haya diferencia significativa entre los registros contables y el valor razonable, y podrá en caso de ser necesario, solicitar la realización de los estudios para sustentar una revaluación y para verificar que sea razonada y justificada.

La base tarifaria se compone del activo fijo neto en operación promedio destinado a la prestación del servicio, según se expresa de la siguiente forma:

$$BT_t = AFNO_t$$

ECUACIÓN 25

Donde:

BT_t = Base tarifaria del servicio, del prestador “t”.

$AFNO_t$ = Activo fijo neto en operación del servicio, del prestador “t”. Se utiliza el dato consignado en los estados financieros, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

7. Participación porcentual de cada prestador, por categoría de inspección o reinspección vigentes, en el mercado ($P_{t,i}$)

El cálculo de la participación porcentual de cada prestador “t”, por categoría tarifaria de inspección o reinspección vigentes “i”, en el mercado, se realiza de la siguiente manera:

$$P_{t,i} = \sum_{t=1}^p \frac{(Q_{t,i})}{(Q_{t,i} + \dots Q_{t+1,i} + \dots Q_{p,i})}$$

ECUACIÓN 26

Donde:

$P_{t,i}$ = Participación porcentual de cada prestador “t”, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, en el mercado. Esta participación se determina con base en la cantidad de servicios de inspección o reinspección realizados de cada prestador de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, entre el total de servicios inspección o reinspección efectuados en el país durante ese periodo. Este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

$Q_{t,i}$ = Cantidad de servicios de inspección y reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”. Esta variable se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

i = Categorías de inspección o reinspección vigentes. Corresponde a cada uno de los tipos de inspección o reinspección, por tipo de vehículo. (Ver tabla 1)

- p = Índice que representa la cantidad de prestadores de inspección técnica vehicular.
- t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

8. Aplicación general

8.1. Tipo de fijación tarifaria

Las fijaciones tarifarias derivadas de la aplicación de esta metodología serán de carácter ordinario según lo indicado en el artículo 30 de la Ley N° 7593 y sus reformas, y podrán ser a petición de parte o de oficio.

8.2. Requisitos de admisibilidad

Los requisitos de admisibilidad para solicitudes de fijación tarifaria presentadas por los prestadores del servicio público derivadas de la aplicación de esta metodología serán los que definan la normativa vigente al momento de la fecha de corte. Aplicable para todos los prestadores activos del servicio.

8.3. Participación ciudadana

Las solicitudes para las fijaciones de tarifas ordinarias objeto de la aplicación de esta metodología, serán sometidas al proceso de participación ciudadana de audiencia pública, con los plazos y requisitos de este tipo de proceso de acuerdo con los artículos 36 y 37 de la Ley N° 7593 y sus reformas.

Las fijaciones extraordinarias se realizan de acuerdo según lo establecido en el AU-IN-02 “Instructivo para realizar consultas públicas”, o el que posteriormente se establezca para tal efecto.

8.4. Fijaciones tarifarias de oficio

Cuando la presente metodología se aplique en fijaciones tarifarias ordinarias de oficio, la Aresep empleará la información vigente y más actualizada de la que disponga. La fecha de corte de todas las variables a utilizar para realizar el cálculo tarifario será la fecha de cierre fiscal establecido a nivel nacional (el 31 de diciembre del año anterior), o en su defecto el cierre fiscal nacional que se establezca vía Ley, con base en la información de estados financieros auditados y la generada por la contabilidad regulatoria, considerando el mismo periodo para todos los operadores.

8.5. Información requerida

La Aresep, podrá solicitar a los prestadores del servicio, la información que requiera para la aplicación tarifaria y su función de fiscalización económica, según lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículo 14 de la Ley N°. 7593 en apego a las reglas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia en el marco de la metodología tarifaria y la normativa vigente o la que la sustituya.

Toda la información utilizada para el cálculo tarifario debe corresponder con la actividad relacionada con el servicio público regulado, de tal forma que cumpla con los criterios de ser útil para la prestación del servicio y que efectivamente se utilice en la misma (utilizable).

8.6. Consideraciones adicionales

En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida. Para lo cual, se deberá exponer una justificación detallada del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.

Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar cálculos intermedios, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior.

8.7. Aplicación por primera vez

Para la aplicación por primera vez de esta metodología, a utilizar para la contratación pública del servicio de inspección técnica vehicular, se establecen las siguientes condiciones:

a. Inicio del trámite

Una vez aprobada la presente metodología y publicada en el diario Oficial La Gaceta, se establece un máximo de hasta 20 días hábiles, desde el día de publicación, para que se inicie de oficio el trámite de una fijación tarifaria ordinaria para la primera aplicación.

Una vez que la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) haya realizado el informe técnico preliminar para la fijación tarifaria ordinaria, deberá enviar la solicitud de la convocatoria a audiencia pública a la Dirección General de Atención al Usuario conforme a lo dispuesto en la Ley N°7593.

b. Información de costos a utilizar:

Dentro de los 20 días hábiles posteriores a la fecha de publicación, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) deberá solicitar al COSEVI los costos operativos y administrativos necesarios para la primera aplicación tarifaria.

En caso de que la información de costos requerida no esté disponible, la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) podrá utilizar la información de costos operativos y administrativos, incluyendo el rubro de canon, del servicio de inspección técnica vehicular más recientes que se tenga disponible y que se requiera para la determinación de la banda tarifaria.

c. Factor de tiempo de servicio

Para el cálculo del factor de tiempo de servicio, para la primera aplicación se solicitarán los tiempos promedio de servicio estimados por categoría tarifaria de inspección y reinspección al COSEVI, y en caso de que no esté disponible, se utilizarán los tiempos de servicio promedio indicados en la “Tabla 2. Tiempo de referencia promedio de revisión técnica para inspección y reinspección por tipo de vehículo.”

d. Rendimiento sobre la Base Tarifaria

Para el cálculo del Rendimiento sobre la Base Tarifaria, para la primera aplicación y hasta tanto exista Base Tarifaria para los prestadores, dado que no hay una inversión inicial, el reconocimiento sobre la base tarifaria se realiza sobre los costos totales del servicio, se reconoce un 100% de capital propio y esta se calcula de la siguiente manera:

$$RSBT = KE * (Co + Ca)$$

ECUACIÓN 27

Donde:

- RSBT = Rendimiento sobre la base tarifaria.
 KE = Costo del capital propio. Esta variable se detalla en la sección “(iv) Costo del capital propio (KE)”.
 Co = Costo operativo anual del servicio, obtenida del inciso “b” de este apartado.
 Ca = Costo administrativo anual del servicio, obtenida del inciso “b” de este apartado.

8.8. Fijación extraordinaria

Actualización del Canon de Aresep por vía extraordinaria

El canon de regulación es aprobado por la Contraloría General de la República y deberá ajustarse extraordinariamente cuando esta variable cambie. Con ello, se busca dar cumplimiento a lo establecido por la Contraloría General de la República mediante los oficios 1463 del 12 de febrero de 2010 y DFOE-ED-0996 de 15 de diciembre de 2010. En este último oficio se indica lo siguiente:

“... es el criterio actual de esta Contraloría General, que corresponde a esa Autoridad Reguladora realizar los cálculos pertinentes para ajustar las tarifas de los servicios públicos, ajustándose a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, en cuanto establece que las fijaciones de tarifas de carácter ordinario, al contemplar variaciones de los factores de costo e inversión, deben ser realizadas de oficio por la propia Autoridad Reguladora. Para cumplir con lo antes indicado, esa Autoridad Reguladora deberá documentar, formalizar e implementar las metodologías necesarias, cuya aplicación será objeto de fiscalización por parte de este órgano contralor, a partir del cobro que hará la Aresep del canon de regulación correspondiente al periodo 2012”.

Lo anterior significa que, a partir del año indicado, una vez aprobado el canon de regulación por parte de la Contraloría, de oficio se deben ajustar los precios y tarifas de los servicios públicos.

Por tanto, para la presente metodología, el canon se actualizará vía extraordinaria cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto de este y sea publicado en el diario oficial La Gaceta, de tal manera que se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año resultante de aplicar la Metodología tarifaria del servicio de inspección técnica vehicular. Para esto se tomarán los valores ya establecidos en la fijación ordinaria previa vigentes y solo se ajustará el cambio del valor del canon. La fijación extraordinaria se realizará de oficio, siempre y cuando, no hayan sido previamente actualizados estos valores en una fijación ordinaria previa.

9. Entrada en vigor

La metodología entrará en vigor una vez sea publicada en el diario oficial La Gaceta, para los expedientes tarifarios que se abran posterior a dicha publicación.

10. Anexos

10.1. Anexo 1: Determinación de la tasa en colones a partir de la paridad cubierta de tasas

A continuación, se muestra el procedimiento para la determinación de la tasa en colones a partir de la paridad cubierta de tasas:

En primera instancia, se toma la paridad cubierta de las tasas, obtenida de la ECUACIÓN 1 del trabajo desarrollado por (Rojas, 1997, pág. 7)³:

$$\frac{(1 + i)}{(1 + i^*)} = \frac{F}{S} \quad (1)$$

Donde:

i	=	Tasa en moneda local
i*	=	Tasa en moneda extranjera
F	=	Tipo de cambio esperado
S	=	Tipo de cambio presente o Spot.

De la ECUACIÓN (1) es posible despejar y obtener la siguiente expresión:

³ Rojas, Á. (1997). Descomposición del Diferencial de Tasas de Interés entre Chile y el Extranjero: 1992-1996. Santiago, Chile: Documento de Trabajo N°. 22: Banco Central de Chile.

$$(1 + i) = \frac{F}{S}(1 + i^*) \quad (2)$$

A su vez, podemos definir la devaluación esperada como:

$$ED = \frac{F}{S} - 1 \quad (3)$$

Note que, de (3) se puede obtener:

$$ED + 1 = \frac{F}{S} \quad (4)$$

Sustituyendo (4) en (2), tenemos:

$$(1 + i) = (ED + 1)(1 + i^*) \quad (5)$$

Desarrollando (5) tenemos:

$$(1 + i) = ED + ED * i^* + 1 + i^* \quad (6)$$

Despejando la tasa nacional de (6) tenemos:

$$i = ED + i^* + ED * i^* \quad (6.1)$$

Ahora, podríamos expresar la tasa local (i) como KE_t y la tasa internacional (i^*) como $KE\$$ y podríamos reexpresar la ECUACIÓN 6 como sigue:

$$KE_t = KE\$ * ED + (KE\$ + ED) \quad (7)$$

Esta ECUACIÓN 7 es la ECUACIÓN que se emplearía en la metodología y que se encuentra incorporada en la respuesta a posiciones.

Por último, es importante mencionar que este desarrollo es consistente con el desarrollo de (Krugman & Obstfeld, 1999, pág. 417)⁴, el cual indicó la siguiente igualdad:

$$i = i^* + \left(\frac{TC_1^E}{TC_0} - 1 \right) + \rho \quad (8)$$

Nótese que la única diferencia, es la notación, y se toma $\rho = KE\$ * ED$.

⁴ Krugman, P., & Obstfeld, M. (1999). Economía internacional: teoría y política. México: McGraw-Hill.

10.2. Anexo 2. Resumen de ecuaciones utilizadas en la metodología

Descripción	ECUACIÓN N°	Notación
Fórmula general	1	$BAN_{i(max,min)} = \sum_{t=1}^p (BAN_{t,i(max,min)} * P_{t,i})$
Banda tarifaria máxima (BAN _{t,i(max)})	2	$BAN_{t,i(max)} = CTD_{t,i(max)} + CTI_{t,i(max)}$
Banda tarifaria mínima (BAN _{t,i(min)})	3	$BAN_{t,i(min)} = CTD_{t,i(min)} + CTI_{t,i(min)}$
Costo tarifario directo máximo (CTD _{t,i(max)})	4	$CTD_{t,i(max)} = FT_i * \left(\frac{CD_{t(max)}}{\sum_{i=1}^n (FT_i * Q_{t,i})} \right)$
Costo tarifario indirecto máximo (CTI _{t,i(max)})	5	$CTI_{t,i(max)} = \frac{CI_{t(max)}}{QT_t}$
Costo tarifario directo mínimo (CTD _{t,i(min)})	6	$CTD_{t,i(min)} = FT_i * \left(\frac{CD_{t(min)}}{\sum_{i=1}^n (FT_i * Q_{t,i})} \right)$
Costo tarifario indirecto mínimo (CTI _{t,i(min)})	7	$CTI_{t,i(min)} = \frac{CI_{t(min)}}{QT_t}$
Factor de tiempo de servicio (FT _i)	8	$FT_i = \frac{PPT_i}{PPT_m}$
Promedio ponderado del tiempo de servicio (PPT _i)	9	$PPT_i = \frac{TP_i}{\sum_{i=1}^n TP_i}$
Costo directo máximo anual del servicio (CD _{t(max)})	10	$CD_{t(max)} = Co_t + RSBT_t * \left(\frac{Co_t}{CAT_t} \right)$
Cálculo del costo operativo (Co _t)	11	$Co_t = Cpo_t + Go_t$
Costo anual total (CAT _t)	12	$CAT_t = Co_t + Ca_t + Dep_t$
Costo indirecto máximo anual del servicio (CI _{t(max)})	13	$CI_{t(max)} = Ca_t + Dep_t + RSBT_t * \left(\frac{Ca_t + Dep_t}{CAT_t} \right)$
Cálculo del costo administrativo (Ca _t)	14	$Ca_t = Cpa_t + Ga_t + Canon_t$
Canon (Canon _t)	15	$Canon_t = Can_{Aresep,t} + Can_{Cosevi,t}$
Costo directo mínimo anual del servicio (CD _{t(min)})	16	$CD_{t(min)} = Co_t$
Costo indirecto mínimo anual del servicio (CI _{t(min)})	17	$CI_{t(min)} = Ca_t + Dep_t$
Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT _t)	18	$RSBT_t = R_t * BT_t$
Tasa de rentabilidad (R _t)	19	$R_t = KD_t * (1 - TI) * \frac{VD_t}{VD_t + VCP_t} + KE * \frac{VCP_t}{VD_t + VCP_t}$
Costo del endeudamiento (KD _t)	20	$KD_t = \frac{\sum_{w=1}^{QF} D_{t,w} * R_{t,w}}{\sum_w D_{t,w}}$
Procedimiento para colonizar las tasas en dólares (R _w)	21	$R_w = TB\$_w * ED + (TB\$_w + ED)$
Costo del capital propio (KE)	22	$KE = RF + \beta A * (PME)$

Beta apalancado (βA)	23	$\beta A = \beta D * \left[1 + (1 - TI) * \frac{VD_t}{VCP_t} \right]$
Prima de riesgo de mercado (PME)	24	$PME = PME\$ * ED + (PME\$ + ED)$
Base tarifaria (BT_t)	25	$BT_t = AFNO_t$
Participación porcentual de cada prestador, por categoría de inspección o reinspección vigentes, en el mercado ($P_{(t,i)}$)	26	$P_{t,i} = \sum_{t=1}^p \frac{(Q_{t,i})}{(Q_{t,i} + \dots Q_{t+1,i} + \dots Q_{p,i})}$
Rendimiento sobre la Base Tarifaria, para la primera aplicación (RSBT)	27	$RSBT = KE * (Co + Ca)$

10.3. Anexo 3. Resumen de variables utilizadas en la metodología

Variables	Descripción
$BAN_{i(max,min)}$	Banda tarifaria máxima y mínima del servicio, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, de la industria.
$BAN_{t,i(max,min)}$	Banda tarifaria máxima y mínima del servicio, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
$BAN_{t,i(max)}$	Banda tarifaria máxima del servicio de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
$BAN_{t,i(min)}$	Banda tarifaria mínima del servicio de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
BT_t	Base tarifaria, por prestador “t”.
Ca_t	Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”.
$Can_{Aresep,t}$	Canon de la Aresep, del prestador “t”.
$Can_{Cosevi,t}$	Canon del COSEVI, del prestador “t”.
$Canon_t$	Canon de la Aresep y el canon del COSEVI, del prestador “t”.
Ca_t	Costo administrativo anual del servicio, del prestador “t”.
CAT_t	Costo anual total, del prestador “t”.
$CD_{t(max)}$	Costo directo máximo anual del servicio, del prestador “t”.
$CD_{t(min)}$	Costo directo mínimo anual del servicio, del prestador “t”.
$CI_{t(max)}$	Costo indirecto máximo anual del servicio, del prestador “t”.
$CI_{t(min)}$	Costo indirecto mínimo anual del servicio, del prestador “t”.
Co_t	Costo operativo anual del servicio, del prestador “t”.
Cpa_t	Costo del personal administrativo anual del servicio, del prestador “t”.

Variables	Descripción
Cpo_t	Costo del personal operativo anual del servicio, del prestador “t”.
$CTD_{t,i(max)}$	Costo tarifario directo máximo anual por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
$CTD_{t,i(min)}$	Costo tarifario directo mínimo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
$CTI_{t,i(max)}$	Costo tarifario indirecto máximo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
$CTI_{t,i(min)}$	Costo tarifario indirecto mínimo anual, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
Dep_t	Depreciación anual total, del prestador “t”.
$D_{t,w}$	Monto de la deuda para la obligación con costo financiero “w”, por prestador “t”.
ED	Tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar.
FT_i	Factor de tiempo de servicio de revisión técnica de inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”.
Ga_t	Gasto administrativo anual del servicio, del prestador “t”.
Go_t	Gasto operativo anual del servicio, del prestador “t”.
i	Cada una de las Categorías de inspección o reinspección vigentes.
KD_t	Costo promedio del endeudamiento, por prestador “t”.
KE	Costo del capital propio
n	Cantidad total de las Categorías de inspección o reinspección vigentes.
PME	Prima de riesgo de mercado.
$PME_{\$}$	Prima de riesgo de mercado, en dólares.
PPT_i	Promedio ponderado del tiempo de servicio de revisión técnica por inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”.
PPT_m	El menor valor de los promedios ponderados del tiempo de servicio de revisión técnica por inspección o reinspección “PPT _i ”
P_t	Participación porcentual de cada prestador “t”, en el mercado.
QF	Total de obligaciones de largo plazo con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.
$Q_{t,i}$	Cantidad de servicios de inspección y reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”, del prestador “t”.
QT_t	Cantidad total de servicios de inspección y reinspección, del prestador “t”.
RF	Tasa libre de riesgo para Costa Rica.
$RSBT_t$	Rendimiento sobre la base tarifaria, del prestador “t”.
R_t	Tasa de rentabilidad, por prestador “t”.

Variables	Descripción
$R_{t,w}$	Tasa de interés en colones de la deuda “w”, por prestador “t”.
R_w	Tasa colonizada para la deuda “w”.
t	Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.
$TB\$_w$	Tasa de interés en dólares de la deuda “w”.
TI	Tasa de impuesto sobre las utilidades para personas jurídicas.
TP_i	Tiempo promedio de revisión técnica por inspección o reinspección, por categoría de inspección o reinspección vigentes “i”.
VCP_t	Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio, por prestador “t”.
VD_t	Valor de la deuda, por prestador “t”.
w	Cada obligación con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.
β_A	Beta apalancado.
β_D	Beta desapalancado. Es el coeficiente de riesgo sistémico de la industria.

- II. Tener como respuesta a las coadyuvancias y a la oposición presentadas en la audiencia pública virtual celebrada 9 de febrero de 2024, lo señalado en el informe IN-0015-CDR-2024, del 13 de marzo de 2024, con los ajustes incorporados por la Junta Directiva de la Aresep en la sesión ordinaria 26-2024 del 9 de abril de 2024, lo cual se transcribe a continuación y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.

1. Coadyuvancia del Consejero del Usuario

1.1. Deber de emitir un instrumento regulatorio para la fijación de tarifas de la ITV

ARGUMENTO:

En resumen, señala que se emitió una metodología para fijar las tarifas de inspección técnica vehicular, cumpliendo con la normativa. Esto brinda claridad y seguridad jurídica, respaldado por el permiso otorgado a Consorcio Dekra CR. Sin embargo, la licitación para futuros servicios enfrenta problemas, ya que solo una empresa fue precalificada y se declaró infructuoso el proceso, lo que generó recursos de apelación. El COSEVI solicitó que se

declaren sin lugar estos recursos, pero aún no hay una resolución de la Contraloría. Esta situación genera incertidumbre sobre la viabilidad del instrumento regulatorio, por lo que se insta a analizar detenidamente el tema para garantizar una metodología sólida y transparente.

RESPUESTA:

Según el marco legal propuesto, la Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial, Ley 9078, que se publicó en el Alcance 165 de La Gaceta 207 el 26 de octubre de 2012, derogó lo establecido en la Ley 8696. Sin embargo, en lo que respecta a la fijación de tarifas, el artículo 29 de esta nueva ley conservó la autoridad de la Aresep para establecer las tarifas para el servicio de inspección técnica vehicular.

El artículo 29 asegura que la Aresep tiene la responsabilidad de determinar el modelo tarifario que servirá de base para fijar las tarifas mínimas y máximas que los Centros de Inspección Vehicular pueden cobrar. Además, le otorga a la Aresep la facultad de llevar a cabo los procedimientos correspondientes para establecer estas tarifas. En consecuencia, este artículo confirma que la Aresep tiene competencia total en relación con el servicio de inspección técnica vehicular. Para ejercer estas competencias, se debe complementar la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, y otras normativas relacionadas.

Se aclara que la metodología tarifaria propuesta es flexible para ajustarse al modelo de negocio que determine el COSEVI, por lo que no se encuentra razones de incertidumbre para emitir el instrumento regulatorio

1.2. Cuestión sobre el uso de las fuentes de información.

ARGUMENTO:

Se destaca la importancia del uso de fuentes de información en la metodología de fijación de tarifas para la inspección técnica vehicular. Se señala que en el apartado “8.2. Disposiciones generales de la metodología” la conjunción “o” permite tanto la alternativa como la adición de fuentes, sin establecer un criterio de prioridad. Esto podría generar interpretaciones diversas y falta de consistencia en la información utilizada. Se sugiere revisar y mejorar la redacción para establecer un orden de prioridad en el uso de las fuentes de información, en línea con el principio de claridad y transparencia de la política

regulatoria. Esto evitaría ambigüedades y proporcionaría precisión en el proceso regulatorio.

RESPUESTA:

Se acepta el argumento de modificar la conjunción en el apartado *“Disposiciones generales de la metodología”* para modificar el inciso a. y agregar la conjunción y/o, para brindar una mejor comprensión del instrumento regulatorio, de esta forma:

“8.2. Disposiciones generales de la metodología

(...)

a. Información regulatoria que solicite la Aresep a los prestadores, de manera específica y la que se obtenga por medio de los estados financieros o de la contabilidad regulatoria cuando esté disponible, para definir y actualizar las variables, y parámetros de referencia.

(...)”

Por lo anterior, se recomienda aceptar este argumento.

1.3. Ausencia del término Reinspección en el apartado Definiciones.

ARGUMENTO:

En resumen, señala que la ausencia de la definición de "Reinspección" en el apartado de definiciones de la metodología de fijación de tarifas para la inspección técnica vehicular. Dado su uso recurrente y relevancia en el documento, se sugiere agregar esta definición para fortalecer la coherencia interna y facilitar la interpretación uniforme del término. Se recomienda realizar esta incorporación para mejorar la claridad y coherencia del marco regulatorio propuesto.

RESPUESTA:

Para brindar una mejor comprensión de la propuesta de metodología tarifaria se acepta el argumento y se incorpora dentro de la lista de definiciones de la metodología, en la sección “Definiciones empleadas en la metodología”, el término de reinspección técnica vehicular de la siguiente forma:

“Reinspección técnica vehicular: prueba mediante la cual se verifican las condiciones técnico-mecánicas y el control de emisiones de los vehículos

automotores con resultado desfavorable de la IVE. De conformidad con la normativa vigente al efecto.”

Por lo anterior, se recomienda aceptar este argumento.

1.4. Sobre la tarifa a pagar para las inspecciones vehiculares de maquinaria agrícola y otras.

ARGUMENTO:

En resumen, señala que en el apartado de "Casos Particulares" de la metodología, se establece que los costos adicionales por inspecciones vehiculares en sitios fuera de las estaciones de servicio técnico deben ser acordados entre las partes y cubiertos por los propietarios de la maquinaria. Se basa en el Decreto Ejecutivo N.º 31707-MOPT, que aplica a la Empresa de RTV, Consorcio Riteve-S y C. Sin embargo, este decreto no es aplicable al actual operador del servicio. A pesar de ello, se sugiere que estos costos sean reportados en los estados financieros y contabilidad regulatoria. Esto plantea interrogantes sobre la posible duplicación de costos para los usuarios y la falta de control sobre los precios establecidos por los operadores. Esta situación deja a los usuarios en una posición vulnerable y puede no ser consistente con la normativa actual promovida por la Aresep. Se recomienda considerar estas preocupaciones desde una perspectiva de derechos y equidad para los usuarios.

RESPUESTA:

Dado que en la propuesta de metodología considera, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 31707-MOPT, que aplicaba únicamente al Consorcio Riteve-S y C, y sobre la posible duplicación de costos para los usuarios y la falta de control sobre los precios, se propone eliminar el apartado “Disposiciones generales de la metodología”, para los casos particulares, debido a que los costos de traslado, adicionales a la tarifa de inspección o reinspección de la categoría respectiva, en la propuesta de metodología ya están considerados dentro del apartado de Gastos Operativos.

Por lo tanto, se acepta el argumento.

1.5. Referencia a la “Aresep” en lugar de la dependencia encargada.

ARGUMENTO:

En resumen, señala que la propuesta menciona a la Aresep seguida del texto "o la dependencia de Aresep que la Junta Directiva designe como responsable del proceso de fijación tarifaria para este servicio", sin especificar quién dentro de la institución llevará a cabo la acción referida. Esto difiere de otras metodologías recientes. Se presentan ejemplos de esta redacción y se sugiere considerar cambiar "la Aresep" por el área correspondiente, como la Intendencia de Transporte, para mayor claridad y comprensión del lector, dado que la Aresep es responsable del proceso de fijación tarifaria.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo que señala el coadyuvante, la idea de colocar el texto dentro de la metodología: "... *la Aresep (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio)*..." es brindar seguridad al usuario en un futuro, en caso que se cambie el responsable del proceso de fijación tarifaria o inclusive el nombre del área encargada, por tal razón, es que se quiere dejar en este sentido general para que no exista confusión en algún momento.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

1.6. La realidad de las bandas tarifarias en el servicio actual.**ARGUMENTO:**

En resumen, señala que propone establecer bandas tarifarias mínimas y máximas por categoría de vehículo, basadas en el artículo 29 de la Ley N° 9078. Aunque se tiende a cobrar las tarifas máximas, se sugiere considerar la distribución de centros de inspección vehicular en dos zonas para optimizar la cobertura geográfica y minimizar el impacto económico para los usuarios. Sin embargo, se señala que algunos centros se ubican en áreas con bajo desarrollo humano. Se propone que la metodología contemple disposiciones para que estos centros apliquen la tarifa mínima, contribuyendo así al desarrollo equitativo y reduciendo costos para los habitantes de estas áreas menos favorecidas. No hay impedimento legal para implementar este tipo de incentivos o reglas.

RESPUESTA:

Tal como se menciona en el artículo 29 de la Ley N° 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial", le corresponde a la Aresep a realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la metodología

tarifaria que se establezca para fijar las tarifas por los servicios de inspección o reinspección que cobrarán los CIVE. Así mismo, de conformidad con dicha ley, la metodología que se propone define las bandas tarifarias para el monto mínimo y máximo que se podrá cobrar por la inspección y la reinspección técnica vehicular, con lo cual queda a discreción del operador del servicio el manejo de las tarifas en cada CIVE, siempre y cuando estas se encuentren en el rango establecido. Este argumento no corresponde un elemento que la Aresep haya obviado o dejado de considerar en la metodología, la cual más bien permite la flexibilidad indicada en la Ley N° 9078 para que cada CIVE pueda fijar una tarifa dentro de una banda tarifaria más allá de una tarifa puntual. Por lo anterior se recomienda rechazar este argumento.

1.7. Petitoria.

ARGUMENTO:

La petición incluye cinco puntos principales:

- Solicita que se admita la coadyuvancia y se consideren los argumentos presentados.
- Recomendación agregar la definición de "Reinspección" en el apartado de definiciones de la metodología.
- Se sugiere tomar en cuenta el argumento 4 relacionado con la fijación de precios para la inspección técnica vehicular de maquinaria agrícola y otros casos similares, con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica y económica a las personas usuarias que requieren realizar la ITV en sus maquinarias agrícolas y similares.
- Se valore lo señalado en el argumento 4 respecto a la fijación de precios por "acuerdo entre partes" en los costos adicionales para la inspección técnica vehicular de maquinaria agrícola y otras, de modo que la regulación brinde seguridad jurídica y económica a las personas usuarias que necesitan realizar la ITV en sus maquinarias agrícolas y otras.
- Propone la incorporación de incentivos o reglas metodológicas que promuevan la aplicación de la tarifa mínima en los Centros de Inspección Técnica Vehicular ubicados en áreas con bajo índice de desarrollo humano.

RESPUESTA:

Los puntos señalados en la petitoria fueron respondidos en respuestas anteriores. Por lo que se rechaza el argumento.

2. Oposición de Dekra Costa Rica S.A.

2.1. Ausencia de modelo de cálculo en el expediente administrativo:

ARGUMENTO:

En resumen, señala que la ausencia del modelo de cálculo en el expediente administrativo, conforme al procedimiento DR-PO-03. Este instrumento es fundamental para los administrados, especialmente para aquellos en proceso de concurso público relacionado con la prestación de servicios de inspección técnica vehicular. Su disponibilidad es crucial, ya que determinará los efectos económicos del proceso de contratación y la validez del proceso administrativo tarifario. Se solicita con urgencia que este instrumento sea facilitado dentro del expediente administrativo para evitar poner en riesgo su validez.

RESPUESTA:

Al tratarse de una propuesta metodológica, debe tomarse en consideración que ésta se concentra primordialmente en la definición de parámetros y criterios justificados, con base en elementos conceptuales y metodológicos, que forman parte de las disciplinas científicas y técnicas involucradas en el campo de la regulación de los servicios públicos, sin apartarse de los principios de regulación económica que establece la ley 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos).

Es por anterior que, en los diseños metodológicos, para elaborar los componentes de una nueva metodología tarifaria, deben de prevalecer criterios objetivos y el rigor científico y técnico necesario, de modo que, no es un requisito previo valorar para efectos regulatorios, si el eventual impacto en el ajuste tarifario cuando se aplique la metodología a futuro resulta ser mayor o menor en relación con las tarifas vigentes del respectivo servicio público.

En este sentido, se considera que por sí misma, la propuesta metodológica de interés es completa e incluye en forma detallada la descripción de todos los elementos y procedimientos de cálculos necesarios para la determinación de la tarifa, los cuales, son suficientes para que cualquier interesado en participar en este proceso de elaboración y aprobación de la metodología, se pueda manifestar al respecto, contando con toda la información que se requiere.

Se recuerda al opositor, que la Aresep se encuentra en la etapa de elaboración y aprobación de la metodología, ello, no debe confundirse con un procedimiento de fijación tarifaria, en el cual, el operador solicitante requiere contar con el instrumento de cálculo para plantear los porcentajes de ajuste tarifario que valorará la Aresep. Bajo este último escenario, es entendible que se requiera tener a disposición la hoja de cálculo, pues es a través de ella, se podría conocer los efectos ante un posible ajuste tarifario.

No es hasta que se llegue a la etapa de fijación tarifaria y aplicación de la metodología que la Aresep, debe de poner en operación el procedimiento de cálculo definido en dicha metodología, ello, mediante una hoja electrónica o lo que considere, que permita automatizar la determinación de las tarifas.

Por ello, se considera que, es propiamente en un procedimiento de fijación de tarifa, que se requiere conocer los resultados de la aplicación metodológica, no así, en el procedimiento de elaboración de ésta, donde lo que se espera, es que ésta sea construida a partir de valoraciones técnicas y objetivas, sin estar sujetas a los eventuales resultados que la aplicación de esa metodología pueda o deba arrojar en un futuro.

Es importante señalar que la forma en que se ha tramitado el expediente IRM-011-2023 es conforme a derecho y a lo resuelto por la Sala Constitucional en cuanto al tema de que las hojas de cálculo deban de ponerse a disposición de los interesados en los procedimientos de aprobación de metodologías tarifarias, no observando violaciones a los principios de información, publicidad y participación ciudadana (Al respecto, puede verse la resolución 2015010568 de las 09:20 horas del 17 de julio del 2015, expediente N°15-008199-0007-CO, la resolución N°2014-000631 de las 09:05 horas del 17 de enero de 2014, dictado dentro del expediente judicial 13-014986-0007-CO; y la resolución N.º 2014-001235 de las 09:05 horas del 31 de enero del 2014, expediente N°13-014322-0007-CO).

Considerando lo indicado previamente, el procedimiento DR-PO-03 “Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos” (Versión 5 del 18 de marzo del 2022), con respecto al análisis de sensibilidad sobre las variables y simulación de resultados establece lo siguiente:

“(…)

Actividad	Responsable	Registro
13. Realiza análisis de sensibilidad sobre las variables y simulación de resultados. Esto implica al menos: ▪ Recopilar la información necesaria para la aplicación de la metodología tarifaria o para el cálculo de indicadores incluidos en los reglamentos técnicos (cuando corresponda) (datos, variables, parámetros, entre otros). ▪ Preparar, probar y definir un instrumento preliminar de cálculo para aplicar la metodología tarifaria o el reglamento técnico (si corresponde). ▪ Aplicar el instrumento preliminar de cálculo bajo los supuestos requeridos (escenarios) para analizar los resultados correspondientes. ▪ Analizar los efectos posibles y probables de la aplicación de la metodología tarifaria propuesta o del reglamento técnico propuesto. ▪ Valorar el cumplimiento de los objetivos regulatorios propuestas y el apego a las políticas regulatorias institucionales. ▪ Documentar en un informe, el proceso de análisis realizado, incluyendo la descripción de los supuestos para llegar a esos resultados, la información utilizada, la forma en que se construyó y la forma en que se debe utilizar el instrumento preliminar de cálculo. En caso de que la propuesta de metodología tarifaria o reglamento técnico aborde solamente cambios de forma, se podrá prescindir de esta actividad con la debida justificación.	Fuerza de tarea	Informe de análisis de sensibilidad sobre las variables y simulación de resultados

(...)”

En ese sentido, se aclara que la actividad 13 del citado procedimiento corresponde a una etapa preliminar, en el que el “instrumento preliminar de cálculo para aplicar la metodología tarifaria” (sujeto a cambios y ajustes a lo que se vaya a resolver formalmente) es un instrumento para análisis interno de la fuerza de tarea correspondiente dentro de la etapa de diseño de la metodología y para los fines regulatorios indicados en la citada actividad, previa a la aprobación de la propuesta metodológica por parte de la Junta Directiva para ser llevado a audiencia pública.

Además, se aclara que este procedimiento le aplica solamente a la administración para realizar el instrumento regulatorio por lo que, en el presente proceso de formulación de metodología, se ha cumplido con cada uno de los pasos establecidos en el procedimiento DR-PO-03, por lo que no se observan vicios de nulidad respecto al procedimiento seguido.

También se hace ver, que si bien el instrumento preliminar de cálculo no es un elemento requerido para los procesos de elaboración y aprobación de las metodologías tarifarias, como se explicó previamente, para el presente caso desde el 23 de enero de este año éste si está disponible en el folio 196 del expediente IRM-011-2023.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.2. Sobre el análisis de la oferta y demanda, Modelos de regresión (Sección 2.2.3)

ARGUMENTO:

Se cuestiona el uso del modelo de regresión lineal en la fijación tarifaria, solicitando justificación de su elección y confirmación de su idoneidad técnica. Se señala una anomalía en los datos de 2014 que afecta la determinación de la banda, lo que podría generar una sobreestimación de la demanda y afectar el precio final. Se pregunta por qué se excluyeron los datos de 2022 y 2023, y se ofrece proporcionarlos si son necesarios.

RESPUESTA:

Se aclara que la estimación realizada de la demanda que presentaba el método de regresión lineal era para fines de caracterización del servicio como parte de la justificación técnica de la propuesta de metodología.

En la metodología tarifaria se indica que la cantidad de servicios de inspección y reinspección por categoría, se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

Con lo anterior, se tiene por aclarados los insumos de la variable a utilizar.

2.3. Análisis de oferta y demanda. Sección 2.2.3

ARGUMENTO:

Se solicita una explicación sobre los elementos objetivos que definen los conceptos de "inspecciones periódicas" e "inspecciones no periódicas", dado que son fundamentales para calcular el porcentaje de rechazos y tienen una relevancia significativa en la cuantificación de la demanda.

RESPUESTA:

No se encuentran, ni se utilizan dentro de la propuesta de metodología estas definiciones y no se formulan tarifas para inspecciones periódicas o no periódicas específicamente, por lo anterior, en cuanto a la inclusión de estas dos definiciones se rechaza el argumento.

2.4. Análisis de oferta y demanda. Sección 2.2.3

ARGUMENTO:

Se observa que el pronóstico de crecimiento de demanda de reinspecciones muestra una tendencia negativa desde 2015 hasta 2021, sin embargo, se proyecta un crecimiento positivo para 2022 y 2023. Se solicita información sobre los elementos objetivos que respaldan este pronóstico positivo, dado que contrasta con el histórico de crecimiento negativo.

RESPUESTA:

Al igual que en la respuesta tras anterior, se le aclara que el pronóstico de demanda de reinspecciones era para fines de caracterización del servicio como parte de la justificación técnica de la propuesta de metodología.

El cálculo toma en cuenta el comportamiento de 2015 a 2021 y con el modelo de regresión se estiman los años 2022 y 2023, sin embargo, para efectos de la metodología, la propuesta de metodología señala que se utiliza la información de los datos reales reportados por los prestadores.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.5. Disposiciones generales-Sección 1.2

ARGUMENTO:

Se requiere aclaración sobre si el término "acuerdo entre partes" en los "casos particulares" implica que estos están excluidos del ámbito de aplicación tarifaria, permitiendo que el proveedor del servicio establezca el precio libremente.

RESPUESTA:

En el argumento “1.4. Sobre la tarifa a pagar para las inspecciones vehiculares de maquinaria agrícola y otras.” se brindó la respuesta sobre una posición similar. Se indica que para los casos particulares en los que se tenga que realizar la inspección técnica fuera de las estaciones de revisión, la tarifa de la revisión técnica deberá estar dentro de la banda tarifaria de la categoría correspondiente. Y el costo del traslado ya se considera en el apartado de “Gastos operativos” de la propuesta de metodología.

Por lo tanto, se rechaza el argumento.

2.6. Metodología Tarifaria – Fórmula General

ARGUMENTO:

Se necesita aclaración sobre cómo se determinará el porcentaje de participación para el primer periodo, dado que la metodología establece que se basará en la cantidad de servicios de inspección o reinspección realizados por cada prestador en los últimos 12 meses. Además, se solicita explicar por qué en los modelos de regresión lineal mencionados anteriormente no se considera la sensibilización de la metodología a los periodos más recientes, a pesar de que el factor tiempo de estos periodos sí se incluye.

RESPUESTA:

Para la primera aplicación el porcentaje de participación se toma de forma equitativa para ambos prestadores, además todos los costos y gastos, y el factor de tiempo de servicio serán los datos reales con que disponga la Aresep.

Al igual que en la respuesta anterior, se le aclara que los modelos de regresión eran para fines de caracterización del servicio como parte de la justificación técnica de la propuesta de metodología.

Los valores de demanda corresponderán a los datos reales que reporten los prestadores o el COSEVI. Así como todas las variables de costos y gastos. Para la variable de factor de tiempo se actualizará, por primera vez, al primer año en que los operadores hayan iniciado la prestación del servicio de inspección técnica vehicular y luego como mínimo una vez cada tres años.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.7. Determinación del factor tiempo

ARGUMENTO:

Se requiere una explicación sobre el concepto técnico utilizado para construir la variable de "Determinación del factor de tiempo de servicio" en la metodología tarifaria de la Inspección Técnica Vehicular. Se solicita conocer las características objetivas de este factor y los elementos específicos que se utilizarán en la ejecución de la fórmula. Además, se plantea si se emplearán los factores de tiempos y movimientos elaborados internamente por cada proveedor para este fin.

RESPUESTA:

Sobre este tema en particular, en la propuesta de metodología lo que se indica es que el tiempo promedio de revisión técnica para inspección y reinspección se determina desde que inicia en la línea de inspección hasta que finaliza, sin considerar los trámites iniciales de reserva, revisión de documentos del vehículo, cobro del servicio y los demás trámites finales como parte de la explicación del resultado, consultas e inquietudes a los clientes. Estos rubros se incluyen en los costos y gastos reconocidos dentro de la metodología.

El tiempo promedio de revisión técnica se obtiene para una primera aplicación de la información disponible que cuenta la Aresep y que haya brindado el COSEVI a Aresep, sin embargo, esta variable debe ser actualizada al primer año, una vez que los prestadores hayan iniciado operación y luego una vez cada tres años como mínimo, y pueden utilizarse datos que reporten los prestadores, el COSEVI o mediante estudios técnicos de Aresep, tal y como se indica en la propuesta de metodología tarifaria, apartado *“Determinación del factor de tiempo de servicio, costos y rentabilidad. a. Factor de tiempo de servicio (FTi)”*:

“(...)”

El valor de la variable tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos) y tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos), (...), estará sujeto a variación con los valores que se obtienen mediante solicitud a los prestadores, o al COSEVI para cada prestador o con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep.

El valor de esta variable se actualizará, por primera vez, al primer año en que los operadores hayan iniciado la prestación del servicio de inspección técnica vehicular y luego como mínimo una vez cada tres años, a partir de la fecha de entrada en vigor de la resolución. (...)”

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.8. Elaboración de Costo Indirecto

ARGUMENTO:

En la sección “Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular” de acuerdo con la ecuación 13 del modelo tarifario, el costo indirecto incluye el costo administrativo, la depreciación y un rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT). Dicho rendimiento se multiplica por un factor menor a 1 (al sustituir la ecuación 12 en la ecuación 13).

Se consulta:

- ¿Cuál es la justificación o razonabilidad para la reducción sobre el rendimiento de la base tarifaria? Este factor es sensible, ya que tanto los costos directos como los indirectos son indispensables para la prestación del servicio público, y son utilizados en forma directa y simultánea.
- ¿En qué otro factor de la metodología tarifaria se encuentra compensada dicha disminución (contemplada en el resto de las ecuaciones del modelo)? Es decir, si se realiza tal disminución en la ecuación del costo indirecto, indique en ¿cuál ecuación compensaría el faltante del RSBT para el prestador?
- En las metodologías de otros servicios públicos el “Rendimiento sobre la base tarifaria” se otorga completo a los prestadores. Cómo se calcula en la ecuación 18 es una tasa de rentabilidad por prestador multiplicada por la base tarifaria de ese prestador. Según la definición de esta metodología, la base tarifaria está compuesta por “aquellos activos fijos como son las instalaciones, equipo, maquinaria y vehículos necesarios para la prestación del servicio, en propiedad del prestador del servicio, en los que se hizo una inversión y que defina el COSEVI...”. Se solicita a la Aresep aclarar por qué en esta metodología tarifaria difiere de otras utilizadas para otros servicios públicos, y no le otorga al prestador del servicio un RSBT completo y no multiplicado por un factor menor a 1.

RESPUESTA:

Se aclara que el rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT) se reconoce en la propuesta de metodología, lo que se hace es separar el RSBT en costos indirectos y directos. Para los costos indirectos máximos se asigna un porcentaje del RSBT como se observa en la fórmula 13:

$$CI_{t(max)} = Ca_t + Dep_t + RSBT_t * \left(\frac{Ca_t + Dep_t}{CAT_t} \right) \quad \text{Fórmula 13}$$

Y la otra proporción del RSBT se asigna a los costos directos máximos, como se observa en la fórmula 10:

$$CD_{t(max)} = Co_t + RSBT_t * \left(\frac{Co_t}{CAT_t} \right) \quad \text{Fórmula 10}$$

También se aclara que el RSBT es el resultado de la tasa de rentabilidad multiplicado por la base tarifaria, tal y como se muestra en la fórmula 18:

$$RSBT = R_t + BT_t \quad \text{Fórmula 18}$$

El RSBT también se utiliza para definir los límites de la banda tarifaria, la banda tarifaria máxima comprende los costos directos e indirectos máximos y la banda mínima los costos directos e indirectos mínimos, la propuesta de metodología en la sección 8.3. Fórmula General, indica que:

“El valor de la banda máxima corresponde al límite superior de la banda tarifaria y equivale a la tarifa máxima por categoría de inspección o reinspección vigentes que podrá ser inclusive igual a ese valor.

El valor de la banda mínima corresponde al límite inferior de la banda y la tarifa mínima por categoría de inspección o reinspección vigentes a cobrar por el operador deberá ser mayor a este valor.

Es decir, las tarifas (T) por categoría de inspección o reinspección vigentes se deberán ubicar dentro de la banda tarifaria calculada de la siguiente forma: $BAN_{max} \geq T > BAN_{min}$.”

Nótese que la tarifa debe ser mayor que la banda mínima, por lo que debe reconocer al menos una porción del rendimiento sobre la base tarifaria.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.9. Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular

“1.4.8 Costo indirecto mínimo anual del servicio CI (min)”

ARGUMENTO:

La Metodología Tarifaria del Servicio de Inspección Técnica Vehicular no incluye el costo asociado al rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT) en la ecuación 17, a pesar de las disposiciones detalladas en el pre-cartel de licitación que establecen requisitos específicos para los equipos utilizados en el servicio. Se consulta sobre la omisión de estos aspectos en la metodología tarifaria y se solicita una explicación sobre cómo se refleja la ampliación de líneas por estación, rubros de inspección y estaciones de servicios requeridas por el cartel de licitación. Además, se cuestiona por qué el costo indirecto no reconoce un rédito por inversión, considerando las importantes inversiones necesarias para cumplir con los requisitos del cartel de licitación.

RESPUESTA:

Como se indicó en la respuesta anterior, en la propuesta de metodología se considera el reconocimiento del RSBT con las bandas tarifarias. El RSBT en el procedimiento metodológico se divide en costos directos e indirectos, y luego se suman ambos costos para reconocer el costo total del servicio.

El RSBT también se utiliza para definir los límites de la banda tarifaria es por ello que cuando se hace referencia al costo indirecto de la banda tarifaria en el límite inferior, la propuesta de metodología en la sección 8.3. Fórmula General, indica que:

“El valor de la banda máxima corresponde al límite superior de la banda tarifaria y equivale a la tarifa máxima por categoría de inspección o reinspección vigentes que podrá ser inclusive igual a ese valor.

El valor de la banda mínima corresponde al límite inferior de la banda y la tarifa mínima por categoría de inspección o reinspección vigentes a cobrar por el operador deberá ser mayor a este valor.

Es decir, las tarifas (T) por categoría de inspección o reinspección vigentes se deberán ubicar dentro de la banda tarifaria calculada de la siguiente forma: $BAN_{max} \geq T > BAN_{min}$.”

Nótese que la tarifa debe ser mayor que la banda mínima, por lo que debe reconocer al menos una porción del rendimiento sobre la base tarifaria.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.10. Tasa Colonizada de la deuda

ARGUMENTO:

En la ecuación 21 de tasa colonizada para la deuda "w", la fórmula es la aproximación. Se consulta a la Aresep: ¿Por qué motivo no utiliza la tasa en colones, cómo la fórmula (5) del Anexo1?

RESPUESTA:

Se aclara que la fórmula (5) del Anexo 1 es parte del desarrollo algebraico para despejar la variable tasa de interés colonizada, la cual se obtiene de la fórmula 6.1 del Anexo 1. Esta fórmula es la que se emplea en la fórmula 21.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.11. Rendimiento sobre la base tarifaria

ARGUMENTO:

Se introduce la variable β_A , que representa el coeficiente sistémico de la industria, en relación con el rendimiento sobre la base tarifaria y su vínculo con el costo de capital propio. Se solicita aclarar la construcción de la variable "tiempo" utilizada en la metodología tarifaria, así como su sensibilización por tipo de inspección o reinspección y los factores objetivos de determinación. Además, se pide explicar la construcción objetiva del "índice de seguimiento de la industria", si se tomará de alguna fuente pública, qué compañías estarán incluidas en ese índice y si se considerarán valores de rendimiento de la industria costarricense y sobre qué datos se basará su construcción.

RESPUESTA:

En el apartado 8.4.4. a. Factor de tiempo de servicio (FT), de la propuesta de metodología, la variable tiempo promedio de revisión técnica se determina desde que el vehículo inicia la etapa de inspección hasta que finaliza, en la línea de revisión, esto para inspección y reinspección por tipo de vehículo por categoría, según se indica textualmente:

“El factor de tiempo servicio corresponde a un promedio de tiempo, en minutos, que demanda la inspección y reinspección para los diferentes tipos de revisión técnica por tipo de vehículo, que ejecutan los prestadores del servicio. Esto considerando que la revisión técnica se ejecuta a razón de una multiplicidad de factores, como son las diferentes características y tipologías de los vehículos, que causan una variación en los tiempos de inspección y reinspección. Además, que una reinspección podría realizarse por uno, dos, tres o más defectos, si la normativa que regula este aspecto así lo establece. En caso de que exista algún decreto o regulación del ente rector, que indique otra manera de establecer la reinspección a partir de la cantidad de defectos se tiene que considerar estos elementos como los necesarios para determinar los tiempos de servicio.

De esta forma, el tiempo promedio de revisión técnica para inspección y reinspección se determina desde que inicia la etapa de inspección hasta que finaliza, sin considerar los trámites iniciales y los finales como la explicación del resultado, consultas e inquietudes a los clientes.”

Ahora bien, el beta apalancado (β_A) es una variable para obtener el rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT). El rendimiento sobre la base tarifaria forma parte del costo directo y el factor tiempo se aplica a todas las variables que componen el costo directo de la misma forma.

En la propuesta de metodología, el rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT), se obtiene de la metodología del costo promedio ponderado de capital (R_i) y para calcular el costo del capital propio (KE) se utiliza el método de valoración de activos de capital (CAPM), según se detalla en la sección f. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT), (iv) Costo de capital propio (KE)

“Se empleará para el cálculo del CAPM la información relacionada con el beta y la prima de riesgo de mercado publicada por el Dr. Aswath Damodaran de la Universidad de New York, en la dirección de Internet <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar> y de los bonos del tesoro de los Estados Unidos de América publicada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos.

Dado que la información utilizada está basada en tasas expresadas con moneda en dólares americanos, se considera necesario realizar una equivalencia a colones, ya que la parte de la fórmula del WACC que compone el endeudamiento KD está expresado en colones, por lo que

se propone utilizar, de modo análogo, la paridad cubierta de tasas de interés (...)”

Según lo indicado en la propuesta de metodología se establece para cada variable una fuente de información a utilizar, en el caso particular del beta, dado que el mercado accionario en Costa Rica es poco profundo y los prestadores del servicio no cotizan en la Bolsa de Valores de Costa Rica, se utiliza los datos del beta desapalancado “unlevered beta” del sector denominado “Business and Consumer Services”, esto debido a que empresas que ofrecen el servicio de inspección técnica vehicular son ubicadas dentro de este sector, y se calcula como el promedio simple de los datos de los 60 meses anteriores previos a la fecha de corte. Esta información se toma de la publicación que se realiza en el sitio web del profesor Aswath Damodaran, la cual es una referencia internacional reconocida de finanzas corporativas. En caso de que el beta se publique de modo anual, se empleará la información de los últimos 5 datos más recientes, al momento del cálculo del promedio

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.12. Sobre la prima de riesgo

ARGUMENTO:

Se solicita aclarar la construcción de la variable "prima de riesgo" en la metodología tarifaria, incluyendo los elementos que la componen, si se emplean factores de mercados mundiales o de la industria (con especificación de cuál industria), y la temporalización de dicha prima de riesgo.

RESPUESTA:

En la propuesta de metodología, en el apartado f. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT), (v) Beta Apalancado ((β_A), para obtener la prima de riesgo de mercado (PME), se debe realizar la equivalencia a colones, a partir de la prima de riesgo de mercado en dólares que textualmente señala:

“Prima de riesgo de mercado, en dólares. Dado que en Costa Rica el mercado de capitales no es un mercado profundo, para determinar esta prima de riesgo de mercado se utiliza una aproximación obtenida de la publicación que se realiza en el sitio web del profesor Aswath Damodaran denominada “Country Default Spreads and Risk Premiums”. Se debe utilizar el dato para Estados Unidos correspondiente al “Total

Equity Risk Premium” que no incluya volatilidad adicional. Se calcula como el promedio simple de los datos de los 60 meses anteriores previos a la fecha de corte.”

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.13. Sensibilización sobre tamaño del oferente

ARGUMENTO:

La metodología considera la sensibilidad del precio por inversiones de capital financiado externamente a las condiciones financieras del prestador. Se pregunta si esta sensibilidad se aplica a las variaciones en el precio del financiamiento externo y si tiene en cuenta las variables de tamaño del prestador.

RESPUESTA:

Esta propuesta metodología considera el endeudamiento propio de los prestadores, por lo que, si cada prestador tiene endeudamiento externo, este va a ser considerado, tal y como se indica en la propuesta en el apartado f. Rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT), (ii) Costo del endeudamiento (KD_t), fórmula 20, que obtiene el costo promedio por prestador de las deudas con costo financiero:

“(…)

$$KD_t = \frac{\sum_{w=1}^{QF} D_{t,w} * R_{t,w}}{\sum_w^{QF} D_{t,w}}$$

Fórmula 20

Donde:

KD_t = Costo promedio del endeudamiento, por prestador “t”.

$D_{t,w}$ = Monto de la deuda para la obligación con costo financiero “w”, por prestador “t”. Es el monto en colones de la obligación de largo plazo con costo financiero “w” formalizada mediante documentos oficiales. Este dato de cada préstamo asociado a cada uno de los pasivos de largo plazo con costo financiero se obtiene de los

estados financieros con el correspondiente detalle, de cada uno de los prestadores del servicio, o del dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.

$R_{t,w}$ = Tasa de interés en colones de la deuda “w”, por prestador “t”. Es la tasa de interés en colones, de los pasivos de largo plazo con costo financiero, producto de obligaciones formalizadas mediante documentos oficiales de cada uno de los prestadores del servicio. El dato de la tasa de interés se obtiene de los contratos con el acreedor de la deuda, o el dato de la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca.

Cuando la tasa de interés del endeudamiento se encuentre expresado en dólares se debe aplicar el procedimiento descrito en la fórmula 24 para obtener la equivalencia a colones y el resultado obtenido “ R_w ” se incorpora a este cálculo.

W = Cada obligación con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.

QF = Total de obligaciones de largo plazo con costo financiero que se encuentra pendiente de pago.

t = Índice que representa cada prestador de inspección técnica vehicular.

(...)”

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

2.14. Costos emergentes, imprevistos o adicionales

ARGUMENTO:

La propuesta de metodología no parece incluir costos imprevistos, emergentes, de urgencia o por fuerza mayor en los costos directos o indirectos. Se pregunta en qué factor de la metodología se contempla este rubro de costos.

RESPUESTA:

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N° 7593, el cual cita de forma expresa:

*“Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios
Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos*

con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: “recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.”

Así, establece la norma citada, que el procedimiento para fijar tarifas puede ser ordinario o extraordinario, dependiendo de las circunstancias o factores que lo motivan.

Las fijaciones de carácter ordinario pueden ser contempladas aquellas revisiones que se realizan a una o varias empresas, ya sea por gestión directa, o de oficio por el Ente Regulador. En la fijación ordinaria, se contemplan factores de costo e inversión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 7593.

Las fijaciones de carácter extraordinario, el artículo 30 de la Ley N° 7593, establece que serán aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste.

La metodología sometida a audiencia pública es de carácter ordinario y extraordinario (en cuando al canon de regulación). Por lo tanto, se incluyen variables, parámetros y rubros que cumplan con lo establecido en la normativa vigente.

De esta forma, se le aclara al opositor su consulta.

2.15. Posposición de audiencia pública

ARGUMENTO:

Se señala una incompletitud en el proceso de consulta previo a la Audiencia Pública, ya que únicamente se proporcionaron los elementos metodológicos y econométricos sin la herramienta de cálculo necesaria. Esto limita la capacidad de los administrados para comprender el impacto real de las decisiones de la Aresep. Se destaca que el plazo para obtener respuestas a las dudas y consultas es extremadamente corto, ya que se conocerán solo tres días antes de la Audiencia Pública. Se solicita posponer la audiencia hasta que se facilite la herramienta de cálculo y se pueda ejercer su uso.

RESPUESTA:

En anterior argumento 2.1 “Ausencia de modelo de cálculo en el expediente administrativo”, se respondió este tema, por lo que no existe motivo de la posposición de la audiencia pública y se rechaza el argumento.

3. Coadyuvancia del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI)

3.1. Observación 1

ARGUMENTO:

Se debe de indicar dentro del documento de la metodología tarifaria que son actualmente 3 unidades móviles en vez de 4, ya que la “Móvil 4” no fue suministrada como activo a la Administración Estatal.

RESPUESTA:

Se aclara que el coadyuvante hace referencia a la caracterización del servicio como parte de la justificación técnica de la propuesta de metodología. En la metodología tarifaria está contemplado reconocer la cantidad de estaciones móviles que tenga cada prestador.

Por lo tanto, en el apartado “Características generales de servicio”, IV. Prestación actual del servicio, se modifica la cantidad de estaciones móviles de 4 a 3, para que se lea el párrafo como sigue:

“El servicio actualmente cuenta con 13 estaciones fijas y 3 estaciones móviles (...).”

También se modifica la tabla 2, porque corresponde a las localidades donde se ubicaban las móviles con el anterior prestador del servicio Riteve SyC S.A.

Por lo anterior, se recomienda aceptar este argumento.

3.2. Observación 2

ARGUMENTO:

Se debe de aclarar dentro del documento de la metodología tarifaria que se estará utilizando para la demanda de inspecciones los datos reales de los últimos 12 meses, pese a que en el folio 46 se menciona que se utilizó el modelo de pronóstico de demanda de Regresión Lineal.

Lo anterior con el fin de que no exista una confusión técnica de los insumos de la variable a utilizar.

RESPUESTA:

Se aclara que la estimación realizada de la demanda que presentaba el método de regresión lineal era para fines de caracterización del servicio como parte de la justificación técnica de la propuesta de metodología.

En la metodología tarifaria se indica que la cantidad de servicios de inspección y reinspección por categoría, se determina con base en la cantidad de vehículos atendidos de los últimos 12 meses previos a la fecha de corte y este dato se obtiene de las estadísticas del servicio remitidas a la Aresep o mediante solicitud al COSEVI para cada prestador.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

3.3. Observación 3

ARGUMENTO:

Se debe de aclarar con mejor precisión las definiciones de “inspección” y de “inspección técnica integral”, ya que ambas no presentan diferencias conceptuales significativas, además de incluir definición del concepto de reinspección. Se recomienda utilizar como insumo el fundamento normativo vigente (Reglamento 30184-MOPT, Manual de procedimientos de la IVE en portal web COSEVI)

RESPUESTA:

Para mayor claridad se procede a unir las definiciones de “inspección” e “inspección técnica integral (IVE)”, en una sola definición en concordancia con la Ley 9078, y textualmente se lee de la siguiente forma:

“Inspección técnica vehicular (IVE): prueba mediante la cual se verifican las condiciones técnico-mecánicas y el control de emisiones de los vehículos automotores.”

La definición de reinspección fue incluida en el argumento 1.3 “Ausencia del término Reinspección en el apartado Definiciones”.

Por lo anterior, se recomienda aceptar esta posición.

3.4. Observación 4

ARGUMENTO:

Se debe de incluir otras categorías de vehículos adicionales a las indicadas en tabla 7, las cuales se enumeran a continuación:

Inspección de vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT: se justifica esta categoría debido a que existe normativa que exonera de las pruebas de emisión de gases. De igual forma considera vehículos que por su naturaleza constructiva no cuentan con un sistema de motor por combustión, por ende, el tiempo de operación es menor y debería de tener una tarifa diferenciada de cobro para el usuario.

Inspección en sitio Primer Nivel de comercialización(por artículo 5 de Ley de Tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT): se justifica esta categoría debido a que existe normativa que faculta que la revisión se realice fuera de la estación de inspección vehicular, enfocándose a pruebas de inspección visual , por lo que el tiempo de operación es menor debido a que no se realizan todas las etapas mecanizadas, por ende se debería de cobrar una tarifa especial por únicamente lo que se inspecciona en sitio.

La normativa indica que los costos de traslado del personal y equipos del operador del servicio deben ser cubiertos por los interesados.

Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambio de características registrales): se justifica esta categoría debido a que los operadores pueden realizar diversos trámites de índole administrativa que se pueden apoyar únicamente con la inspección visual de algunos elementos

básicos de identificación del vehículo como es el VIN u otras características registrales.

Inspección de vehículos de equipo especial (maquinaria obras, agrícola): se justifica unificar las tarifas de equipo especial tanto de maquinaria de obras como maquinaria agrícola, dado que comparten similitudes en las etapas de inspección.

Inspección de vehículos tipo remolques y semi remolques: se justifica esta categoría debido a que estos tipos de vehículos se les realiza una inspección similar a la categoría de vehículos de peso mayor a 3.5T pero excluyendo algunas pruebas , debido a que por su naturaleza constructiva no se realiza las pruebas de la etapa de revisión de emisión de contaminantes (gases y nivel ruido), por ende el tiempo de operación es menor y debería de tener una tarifa diferenciada por esa situación para el usuario.

Incorporar dentro de la variable “Factor de tiempo”, el desglose porcentual por etapas de inspección, con el fin de poder repartir más equitativamente las tarifas de reinspección y otras categorías especiales que solo se le realizan revisiones de forma parcial y no integral. Esto implicaría que las tarifas de reinspecciones se deben de calcular con base en las etapas donde se realiza la verificación del vehículo. (por ejemplo, si un vehículo presenta defectos graves en las etapas de gases y de frenos, el precio de la tarifa de reinspección debería ser el cobro de esas 2 etapas, y en caso de que presente defectos graves en una sola etapa (por ejemplo, gases), se le debe de cobrar la reinspección con base en esa etapa únicamente).

Para lo anterior, se les recomienda que el COSEVI pueda suministrar esta información con base en la recopilación y estudios técnicos que se realicen con los futuros operadores del servicio o por medios externos contratados o avalados por Aresep.

Con el fin de agilizar la fijación tarifaria inicial, se pueda utilizar como referencia la matriz 2, la cual posteriormente para los años siguientes, será actualizada en función de los insumos técnicos que se realicen con los operadores del servicio.

Categoría: vehículo peso menor a 3.5T										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	3,9	0,3	2,2	1,0	1,9	3,4	6,6	1,0	0,0	26,4
%	19,2%	1,7%	10,8%	5,0%	9,2%	16,7%	32,5%	5,0%	0,0%	100,0%

Categorías: vehículo peso mayor a 3.5T										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	5,8	0,5	0,0	1,1	4,7	3,6	9,7	1,1	0,0	26,5
%	22,0%	1,7%	0,0%	4,1%	17,9%	13,7%	36,4%	4,1%	0,0%	100,0%

Categoría vehicular: Taxis										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	3,8	0,3	2,2	1,0	1,8	3,3	6,5	1,0	6,6	26,5
%	14,4%	1,3%	8,1%	3,8%	6,9%	12,5%	24,4%	3,8%	25,0%	100%

Categorías: autobuses-buseta-microbus										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	5,6	0,4	0,0	1,1	4,6	3,5	9,3	1,1	0,0	25,6
%	22,0%	1,7%	0,0%	4,1%	17,9%	13,7%	36,4%	4,1%	0,0%	100,0%

Categoría: motocicletas										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Inspección mecánica	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	2,9	0,0	0,0	0,6	1,9	3,8	2,7	1,1	0,0	13,0
%	22,1%	0,0%	0,0%	4,4%	14,7%	29,4%	20,6%	8,8%	0,0%	100%

Categoría: equipo especial (maquinaria obras, agrícola)										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	2,9	0,2	0,0	0,6	2,4	1,8	4,9	0,6	0,0	13,4
%	22,0%	1,7%	0,0%	4,1%	17,9%	13,7%	36,4%	4,1%	0,0%	100%

Categorías: vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	3,9	0,3	2,2	1,0	1,9	3,4	0,0	1,0	0,0	13,8
%	28%	2%	16%	7%	14%	25%	0%	7%	0%	100%

Categorías: inspección en sitio Primer Nivel Comercialización (por artículo 5 de Ley de Tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	5,0
%	100%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

Categorías: servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambio de características registrales)										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	5,0
%	100%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	100%

Categoría: vehículo tipo remolques o semiremolques										
Etapas del proceso de inspección=>	Acondicionamiento del vehículo	Alineación al paso	Banco de suspensión	Alineación de luces	Frenos	Detector de Holguras	Emisión de gases	Comprobación de ruido	Comprobación de taxímetros	TOTAL
Tiempo (min)	5,8	0,5	0,0	0,0	4,7	3,6	0,0	0,0	0,0	14,7
%	39,8%	3,1%	0,0%	0,0%	32,3%	24,8%	0,0%	0,0%	0,0%	100,0%

Fuente: Insumos internos de bases de datos de Cosevi

RESPUESTA:

El COSEVI en su argumento señala que se debería de incluir otras categorías de inspección y reinspección, y aporta una tabla denominada “Matriz 2”, donde incluyen los tiempos de servicio de las categorías indicadas. Por lo que se acepta parcialmente lo indicado por el COSEVI, y se incorpora en la tabla 7 y tabla 8 de la propuesta de metodología, estas 4 categorías adicionales para inspección y reinspección:

- Inspección de vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT.
- Reinspección de vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT.
- Inspección de vehículo tipo remolques o semirremolques.
- Reinspección de vehículo tipo remolques o semirremolques.

Y estas 2 categorías de inspección solamente:

- Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)
- Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)

Y se forma una sola categoría para el equipo especial (grúas, maquinaria de obras) y (maquinaria agrícola), para inspección y reinspección:

- Inspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)
- Reinspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)

Esta modificación no constituye un cambio en los cálculos incorporados en la propuesta de metodología; únicamente, representa un cambio en las categorías de inspección y reinspección, la propuesta de metodología en el apartado “Fórmula General”, menciona la posibilidad de modificar las categorías sin la necesidad de modificar la metodología:

“(..)

En caso de que estas categorías de los tipos de inspección o reinspección, cambien, se utilizarán las que están vigentes a la fecha de corte, sin la necesidad de modificar la metodología.

(...)”

De la misma forma en el apartado “Factor de tiempo de servicio (FT_i)”, la variable de Tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos) y Tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos), puede ser actualizada con información solicitada a los prestadores, al COSEVI o mediante estudios técnicos de Aresep, como se indica:

“(..)

El valor de la variable tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos) y tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos), incluido en la tabla anterior, estará sujeto a variación con los valores que se obtienen mediante solicitud a los prestadores, o al COSEVI para cada prestador o con los estudios técnicos ejecutados, contratados o avalados por la Aresep.

(...)”

Por lo que la actualización de la tabla 7 y tabla 8, de la propuesta de modificación y no altera, de ninguna manera, la intencionalidad de la propuesta sometida a audiencia pública.

Por lo anteriormente expuesto, se acepta parcialmente el argumento de COSEVI, en cuanto a las categorías adicionales y se ajustó la propuesta según la recomendación para las tablas 7 y 8, de la siguiente manera:

Tabla 7: Categorías de inspección o reinspección para los CIVE

Nº Categoría de inspección/reinspección	
1	Inspección de Vehículo peso menor a 3,5 T
2	Inspección de Vehículo peso mayor a 3,5T
3	Inspección de Taxis
4	Inspección de Autobuses-buseta-microbús
5	Inspección de Motocicletas
6	Inspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)
7	Inspección de Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT
8	Inspección de Vehículo tipo remolques o semirremolques
9	Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)
10	Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)
11	Reinspección de Vehículo peso menor a 3,5 T
12	Reinspección de Vehículo peso mayor a 3,5T
13	Reinspección de Taxis
14	Reinspección de Autobuses-buseta-microbús
15	Reinspección de Motocicletas
16	Reinspección de Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)
17	Reinspección de Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT
18	Reinspección de Vehículo tipo remolques o semirremolques

Tabla 8: Tiempo de referencia promedio de revisión técnica para inspección y reinspección por tipo de vehículo.

Categoría	Tiempo promedio de revisión técnica para inspección (minutos)	Tiempo promedio de revisión técnica para reinspección (minutos)
Vehículo peso menor a 3,5 T	20,40	13,60
Vehículo peso mayor a 3,5T	26,50	15,50
Taxis	26,60	16,20
Autobuses-buseta-microbús	25,60	16,40
Motocicletas	13,00	9,50
Equipo especial (Maquinaria obras, agrícola)	13,40	11,45
Vehículos eléctricos, históricos y por decreto 30709-MAG-MOPT	13,80	9,40
Vehículo tipo remolques o semirremolques	14,70	10,01
Inspección en sitio primer nivel comercialización (por artículo 5 de la ley de tránsito 9078 y decreto 30751-MOPT)	5,00	-
Servicios especiales (reposición de documentos, inspección de cambios de características registrales)	5,00	-

En cuanto a incorporar dentro de la variable “Factor de tiempo”, con el desglose porcentual por etapas de inspección, se aclara que el tiempo de reinspección es más amplio que solamente llevar a cabo puntualmente la inspección de una etapa en particular, dado que conlleva un tiempo adicional de seguimiento y logística del vehículo dentro de la línea que no es considerado, por lo que se aleja de la realidad del verdadero tiempo operativo, por lo anterior se rechaza este argumento.

- III.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al Consejero del Usuario de Aresep, al Consejo de Seguridad Vial y a Dekra Costa Rica S.A., la presente resolución.
- IV.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

- V. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación de la presente metodología, en la página web institucional.
- VI. Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de Aresep, órgano colegiado al que corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Eric Bogantes Cabezas
Presidente de la Junta Directiva

Adriana Rojas Navarro
Secretaria a.i. de la Junta Directiva

1 vez.—Solicitud N° 504809.—(IN2024859609).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

AJDIP/094-2024.-Puntarenas, a los dieciséis días del mes abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

1. Que por parte de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola se expuso la propuesta para la veda en el golfo de Nicoya, se acordó con representantes de pesca comercial de pequeña escala del golfo de Nicoya y la flota semiindustrial de sardina; así como con los miembros de la Comisión Nacional de Vedas, a través del oficio INCOPESCA-PE-DOPA-0038-2024, recomendar las condiciones para el establecimiento de la veda en el golfo de Nicoya, considerando el criterio técnico brindado por el Departamento de Investigación mediante los oficios oficio INCOPESCA-DOPA-DINV-059-2024, así como, INCOPESCA-DOPA-DINV-024-2023.
2. Que el Incopescas cuenta con estudios científicos que fundamentan el establecimiento de este periodo de veda en las fechas propuestas.
3. Que mediante el acuerdo de Junta Directiva AJDIP/040-2023, de fecha 28-02-2023 se ratificó el informe de investigación oficio DOPA-014-2023, con los resultados de la investigación sobre la captura de fauna de acompañamiento en la pesca semiindustrial de las especies de Sardina del complejo *Ophistonema* sp. en el Golfo de Nicoya, realizado por el Departamento de Investigación, el cual es concluyente en cuanto a la confirmación que la captura incidental no objetivo, representa menos del 3% de la captura total de sardina, ubicándose dentro del 10% del margen máximo de tolerancia permitido conforme a lo normado mediante el punto 1.4. del Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/100-2021.
4. Que la dinámica pesquera del Golfo de Nicoya presenta una nueva actividad de pesca en la modalidad comercial turística de pequeña escala, quienes se han incorporado al seno de la Comisión Nacional de Vedas.
5. Que en el Golfo de Nicoya el INCOPESCA está desarrollando el proyecto de investigación denominado “Caracterización de la pesquería de corvinas capturadas por la flota de pequeña escala, Golfo de Nicoya, Costa Rica”.
6. Que una vez discutida y analizada la propuesta de veda para el Golfo de Nicoya 2024 por parte de los señores directores miembros de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, **POR TANTO;**

ACUERDA

1. En base al criterio técnico emitido por parte de la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, establecer una veda total de pesca a partir del 01 de mayo hasta el 31 de julio del 2024, ambas fechas incluidas, en el área delimitada por una línea recta imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 084°43'52" Longitud Oeste) hasta el Faro de la Isla Negritos afuera (09°49'14" Latitud Norte, 084°49'35" Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) y de ahí aguas adentro hasta la desembocadura del río Tempisque en el golfo de Nicoya, según se observa en el mapa adjunto.
2. Durante los meses de junio y julio del 2024 y con fundamento en los resultados del informe DOPA-014-2023, se permite el ingreso a las embarcaciones semiindustriales sardineras, para faenar únicamente en el área denominada C la cual está delimitada por una línea imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 084°43'52" Longitud Oeste) al Faro de la Isla Negritos afuera (09°49'14" Latitud Norte, 084°49'35" Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) y de ahí hasta el Faro de Puntarenas (9° 58' 36.03" Latitud

Norte 84° 51' 03.93" Longitud Oeste), con el fin de suplir sardina para carnada a la flota pesquera nacional y cuyos excedentes podrán ser comercializados para otros fines según lo establecido.

3. Que toda descarga que realice la flota semiindustrial bolichera de sardina será debidamente inspeccionada por parte de los inspectores del Incopesca, de sardina y la fauna de acompañamiento. La franja horaria establecida para dichos fines será a partir de las 06.00 horas hasta las 20.00 horas. Excepcionalmente podrá desembarcarse fuera de este horario, bajo previa coordinación efectuada durante el horario laboral ordinario del día de la descarga y autorización por parte de la Jefatura del Dpto. de Fiscalización del Incopesca o quién lo represente en su ausencia.

4. El Departamento de Investigación del Incopesca realizará muestreos biológicos de dichas capturas para verificar las tallas legales de primera captura y evaluar el comportamiento reproductivo de las sardinas. De lo cual deberá presentarse informe a la Junta Directiva.

5. Que se establece una cuota de captura incidental máxima de especies no objetivo del 10%, con respecto a la captura total de sardina a los barcos de la flota semiindustrial bolichera de sardina.

6. Se exceptúa de esta veda la pesca de barracuda o candado (*Sphyrna ensis*) en las zonas B y C, realizada por pescadores de pequeña escala utilizando cuerdas de mano y que así lo tengan autorizado en su licencia de pesca para faenar durante los meses de mayo, junio y julio del 2024.

7. En el caso de la pesca comercial turística y deportiva de pequeña escala, se podrá realizar el torneo que cuente con el visto bueno del INCOPESCA y durante el receso escolar del 01 al 12 de Julio 2024. La pesca se autorizará únicamente en el área denominada C la cual está delimitada por una línea imaginaria que inicia en Punta Torres conocida como Peñón (09°53'31" Latitud Norte, 084°43'52" Longitud Oeste) al Faro de la Isla Negritos afuera (09°49'14" Latitud Norte, 084°49'35" Longitud Oeste) y desde ahí hasta la parte Este de Punta Cuchillos en la Península de Nicoya (09°50'03" Latitud Norte, 084°53'42" Longitud Oeste) y de ahí hasta el Faro de Puntarenas (9° 58' 36.03" Latitud Norte 84° 51' 03.93" Longitud Oeste). Los organizadores o responsables del evento deben coordinar con el Jefe del Departamento de Fiscalización a fin de garantizar la presencia de inspectores del Incopesca a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a dicha actividad.

8. Los permisos de investigación autorizados para el proyecto "Caracterización de la pesquería de corvinas capturadas por la flota de pequeña escala, Golfo de Nicoya, Costa Rica" suspenderán su actividad pesquera habitual. El departamento de investigación del Incopesca elaborará un cronograma conteniendo los días en los cuales estos permisionarios deben realizar la actividad pesquera durante los tres meses de veda. La totalidad de las capturas obtenidas por los permisionarios en estos días, serán recolectadas por el departamento de investigación del Incopesca al momento de su desembarque a fin de obtener los datos y muestras requeridos por el proyecto. Los gastos en que incurran los permisionarios para su actividad pesquera durante los días autorizados en el cronograma ya mencionado, serán sufragados por el proyecto "Caracterización de la pesquería de corvinas capturadas por la flota de pequeña escala, golfo de Nicoya, Costa Rica" del INCOPESCA.

9. El coordinador responsable por parte del Incopesca del proyecto de Investigación denominado "Caracterización de la pesquería de corvinas capturadas por la flota de pequeña escala, golfo de Nicoya, Costa Rica", deberá elaborar un listado de los beneficiarios con permiso de investigación de dicho proyecto, el cual contendrá la siguiente información: Puerto base de operación o comunidad, nombre completo y número de cédula del permisionario y de su ayudante, número de matrícula y nombre de la embarcación autorizada en el permiso de investigación. Previo a la entrada en vigencia de la veda, el listado, así como el cronograma antes mencionado, deben ser entregados al Servicio Nacional de Guardacostas con el fin de apoyar las labores de control y

vigilancia en el golfo de Nicoya durante la veda. El responsable de coordinar y verificar la entrega de estos insumos será el Jefe del Departamento de Investigación del Incopesca.

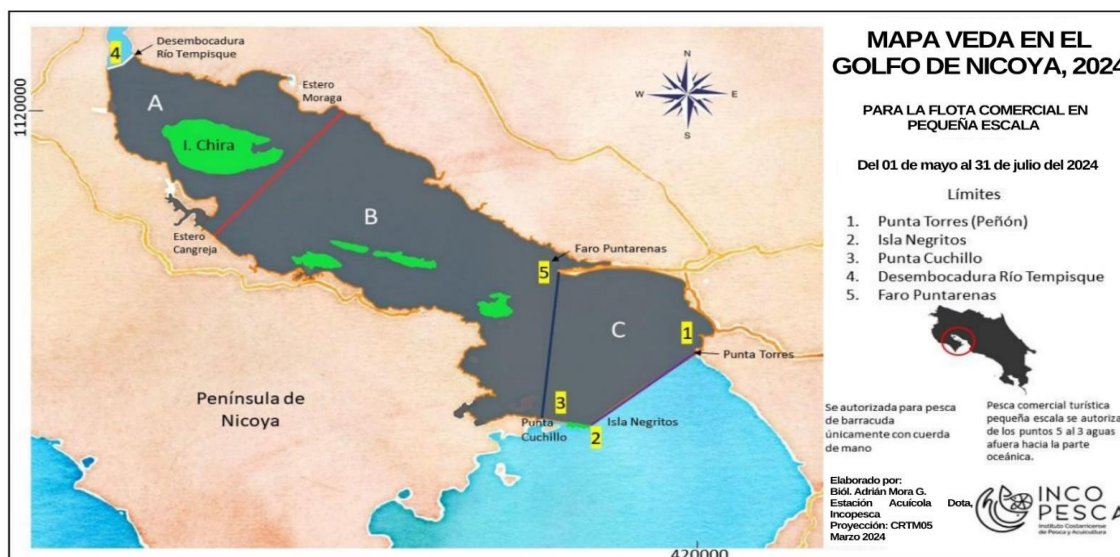
10. Tomando en consideración la situación socioeconómica de las comunidades costeras, en la zona comprendida en el punto 1 de este acuerdo, durante la presente veda se permitirá la pesca para el consumo doméstico. Quienes opten por realizar esta pesca, deberán cumplir con lo establecido en el acuerdo de Junta Directiva AJDIP-511-2017.

11. La Jefatura del departamento de fiscalización del INCOPESCA, debe realizar las coordinaciones pertinentes entre el Incopesca, Senasa y el Ministerio de Seguridad Pública, con el fin de garantizar los operativos de control y vigilancia durante la época de veda.

12. Dejar sin efecto el acuerdo AJDIP-166-2017 “Regulación para el cumplimiento del Servicio de Trabajo Comunal por parte del pescador inscrito en Veda”, durante se encuentre vigente el periodo de veda.

13. Todas aquellas embarcaciones cuyo puerto base de operación se encuentre ubicado dentro del Golfo de Nicoya, pero cuya licencia de pesca les autoriza faenar en el litoral pacífico fuera de dicho Golfo y que, por consiguiente, deben navegar para realizar su actividad pesquera; podrán ejecutar dicha actividad de manera normal y tramitar el combustible correspondiente. El jefe del Departamento de Registro del INCOPESCA, debe elaborar un listado con los nombres de los armadores y el nombre y número de matrícula de las embarcaciones que se encuentran en la condición descrita y lo trasladará al Servicio Nacional de Guardacostas como elemento de apoyo de las acciones de control y vigilancia durante la época de veda, mismo que deberá presentarse y comunicarse a todas las entidades competentes, previo a la entrada en vigencia del periodo de veda.

15. Téngase como parte integral del presente acuerdo, el mapa que se anexa.



16. Acuerdo firme.

Heiner Méndez Barrientos. Ministro y Presidente Ejecutivo.—1 vez.—Solicitud N° 503364.—
(IN2024858384).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS MAYO 2024

El Calendario de Sorteos del Programa de la Rueda de la Fortuna, Lotería Nacional, Lotería Popular, Nuevos Tiempos, Lotto, Lotto Revancha y 3 Monazos, correspondientes al mes de Mayo, son autorizados mediante acuerdo JD-621 correspondiente al Capítulo VI), artículo 11) de la sesión ordinaria 66-2023 celebrada el 07 de Diciembre de 2023, JD-091 correspondiente al Capítulo III), artículo 6) de la sesión extraordinaria 11-2024, celebrada el 22 de Febrero de 2024 y los planes de premios mediante el acuerdo JD-300 correspondiente al Capítulo V), artículo 8) de la sesión ordinaria 34-2023, celebrada el 19 de Junio de 2023.

Se aprueba que el horario de realización del tercer sorteo diario para 3 Monazos y Nuevos Tiempos sea a las 4:30 p.m. y para el juego Lotto y Lotto Revancha que el tercer sorteo se realice el día lunes a las 7:30 p.m., mediante acuerdo JD-150 correspondiente al Capítulo V), artículo 14) de la sesión extraordinaria 15-2022, celebrada el 10 de Marzo de 2022.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

INFORMACIÓN GENERAL

Los sorteos de Lotería Nacional (Ordinarios y Extraordinarios), Lotería Popular (Ordinarios, extraordinarios “Números bajos”) y Lotería Electrónica (Nuevos Tiempos, 3 Monazos y Lotto-Lotto Revancha) se celebran en el Auditorio de la Junta de Protección Social u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

El programa La Rueda de la Fortuna se realiza en las instalaciones de la Junta de Protección Social, u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

A todos los sorteos asistirán los fiscalizadores indicados en el artículo N° 75 del reglamento a la Ley de Loterías.

Del resultado de cada sorteo se levanta un Acta que da origen a la Lista Oficial.

El horario de celebración de los sorteos es el siguiente:

LOTERÍA NACIONAL:

Sorteos Ordinarios-Extraordinarios

Se efectúan los Domingos u otro día, según lo aprobado en el calendario de sorteos, a las 7:30 pm.

LOTERÍA POPULAR:

Sorteos Ordinarios (Martes y Viernes) u otro día, según lo aprobado en el calendario de sorteos, a las 7:30 pm.

Sorteo Extraordinario “Números bajos”. Se efectúan Viernes a las 7:30 pm.

LOTería ELECTRÓNICA

Nuevos Tiempos

Se efectúan de Lunes a Domingo a las 12:55 md., 4:30 pm y 7:30 pm.

3 Monazos

Se efectúan de Lunes a Domingo a las 12:55 md, 4:30 pm y 7:30 pm.

Lotto-Lotto Revancha

Se efectúan los Lunes, Miércoles y Sábados a las 7:30 pm.

RUEDA DE LA FORTUNA

Se efectúa los sábados a las 5:30 p.m.

CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

LOTería NACIONAL

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Domingo	domingo, 5 de mayo de 2024	4797	EXT. TRABAJADOR	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	domingo, 12 de mayo de 2024	4798	Lotería Nacional	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	domingo, 19 de mayo de 2024	4799	Lotería Nacional	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	domingo, 26 de mayo de 2024	4800	Lotería Nacional	jueves, 25 de julio de 2024

LOTería POPULAR

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Viernes	viernes, 3 de mayo de 2024	6846	Lotería Popular	jueves, 4 de julio de 2024
Martes	martes, 7 de mayo de 2024	6847	Lotería Popular	lunes, 8 de julio de 2024
Viernes	viernes, 10 de mayo de 2024	6848	Lotería Popular	jueves, 11 de abril de 2024
Martes	martes, 14 de mayo de 2024	6849	Lotería Popular	lunes, 15 de julio de 2024
Viernes	viernes, 17 de mayo de 2024	6850	Lotería Popular	jueves, 18 de julio de 2024
Martes	martes, 21 de mayo de 2024	6851	Lotería Popular	lunes, 22 de julio de 2024
Viernes	viernes, 24 de mayo de 2024	6852	Lotería Popular	jueves, 25 de julio de 2024
Martes	martes, 28 de mayo de 2024	6853	Lotería Popular	martes, 30 de julio de 2024
Viernes	viernes, 31 de mayo de 2024	6854	EXT. NÚMEROS BAJOS	jueves, 1 de agosto de 2024

PLANES DE PREMIOS

	SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERIA NACIONAL			
	enero - noviembre			
	PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN			
	2024			
% Bolsa	EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de <u>₡10.000</u> el billete y <u>₡2.000</u> la fracción.			
	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡175,000,000	₡35,000,000	₡175,000,000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	₡1,600,000	₡320,000	₡1,600,000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	₡1,600,000	₡320,000	₡1,600,000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡140,000	₡28,000	₡13,580,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130,000	₡26,000	₡129,870,000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡20,000	₡4,000	₡180,000,000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡40,000	₡8,000	₡39,960,000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡20,000	₡4,000	₡19,980,000
	PREMIOS DIRECTOS			
1	Premio de	₡30,000,000	₡6,000,000	₡30,000,000
1	Premio de	₡14,000,000	₡2,800,000	₡14,000,000
3	Premio de	₡2,000,000	₡400,000	₡6,000,000
6	Premios de	₡1,000,000	₡200,000	₡6,000,000
28	Premios de	₡400,000	₡80,000	₡11,200,000
60	Premios de	₡300,000	₡60,000	₡18,000,000
12,196	Cantidad Premios Directos	100		₡646,790,000
Plan de Premios Total				₡1,293,580,000

	SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERIA NACIONAL			
	2024			
	PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN			
	Trabajador			
% Bolsa	EMISION: 2 de 100.000 billetes (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 10 fracciones con un valor de ₡15.000 el billete y ₡1,500 la fracción.			
	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡320,000,000	₡32,000,000	₡320,000,000
1	Aproximación Anterior al Mayor	₡2,000,000	₡200,000	₡2,000,000
1	Aproximación Posterior al Mayor	₡2,000,000	₡200,000	₡2,000,000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	₡200,000	₡20,000	₡19,400,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡180,000	₡18,000	₡179,820,000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	₡30,000	₡3,000	₡270,000,000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	₡45,000	₡4,500	₡44,955,000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	₡30,000	₡3,000	₡29,970,000
	PREMIOS DIRECTOS			
1	Premio de	₡46,000,000	₡4,600,000	₡46,000,000
1	Premio de	₡20,000,000	₡2,000,000	₡20,000,000
1	Premio de	₡5,000,000	₡500,000	₡5,000,000
1	Premio de	₡3,000,000	₡300,000	₡3,000,000
10	Premios de	₡1,000,000	₡100,000	₡10,000,000
20	Premios de	₡500,000	₡50,000	₡10,000,000
30	Premios de	₡400,000	₡40,000	₡12,000,000
35	Premios de	₡300,000	₡30,000	₡10,500,000
12,131	Cantidad Premios Directos	100		₡984,645,000
Plan de Premios Total				₡1,969,290,000

INVERSAS	SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR INVERSAS 5 FRACCIONES MARTES PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN 2024			
	EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de ₡5.000 el billete y ₡1.000 la fracción.			
	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡80,000,000	₡16,000,000	₡80,000,000
1	Segundo Premio	₡25,000,000	₡5,000,000	₡25,000,000
1	Tercer Premio	₡7,000,000	₡1,400,000	₡7,000,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130,000	₡26,000	₡129,870,000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30,000	₡6,000	₡29,970,000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20,000	₡4,000	₡19,980,000
1000	Inversa de Mayor	₡10,000	₡2,000	₡10,000,000
1000	Inversa de Segundo	₡8,000	₡1,600	₡8,000,000
1000	Inversa de Tercero	₡5,000	₡1,000	₡5,000,000
1000	Número Duplicador	₡10,000	₡2,000	₡10,000,000
7,000	Cantidad Premios Directos	3		₡324,820,000
Plan de Premios Total				₡649,640,000

INVERSAS	SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR INVERSAS 5 FRACCIONES VIERNES PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN 2024			
	EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de ₡7.500 el billete y ₡1.500 la fracción.			
	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡120,000,000	₡24,000,000	₡120,000,000
1	Segundo Premio	₡37,000,000	₡7,400,000	₡37,000,000
1	Tercer Premio	₡9,000,000	₡1,800,000	₡9,000,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡200,000	₡40,000	₡199,800,000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡42,000	₡8,400	₡41,958,000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡30,000	₡6,000	₡29,970,000
1000	Inversa de Mayor	₡15,000	₡3,000	₡15,000,000
1000	Inversa de Segundo	₡12,000	₡2,400	₡12,000,000
1000	Inversa de Tercero	₡7,500	₡1,500	₡7,500,000
1000	Número Duplicador	₡15,000	₡3,000	₡15,000,000
7,000	Cantidad Premios Directos	3		₡487,228,000
Plan de Premios Total				₡974,456,000

Bajos	SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR BAJOS 5 FRACCIONES VIERNES PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN 2024			
% Bolsa	EMISION: 50.000 billetes cada una (Emisión cuadruple) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de ₡10.000 el billete y ₡2.000 la fracción			
	PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN			
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡125,000,000	₡25,000,000	₡125,000,000
1	Segundo Premio	₡22,000,000	₡4,400,000	₡22,000,000
1	Tercer Premio	₡10,000,000	₡2,000,000	₡10,000,000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡125,000	₡25,000	₡124,875,000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30,000	₡6,000	₡29,970,000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20,000	₡4,000	₡19,980,000
3,000	Cantidad Premios Directos	3		₡331,825,000
Plan de Premios Total				₡1,327,300,000

CALENDARIO DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS
SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA MAYO 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Miércoles	01/05/2024	2543	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 1 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	2544	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 4 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	2545	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 5 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	2546	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 8 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	2547	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 11 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	2548	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 12 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	2549	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 15 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	2550	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 18 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	2551	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 19 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	2552	Lotto y Lotto Revancha	lunes, 22 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	2553	Lotto y Lotto Revancha	jueves, 25 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	2554	Lotto y Lotto Revancha	viernes, 26 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	2555	Lotto y Lotto Revancha	martes, 30 de julio de 2024

SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS Y MEGA
REVENTADOS MAYO 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Miércoles	01/05/2024	21435	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Miércoles	01/05/2024	21436	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Miércoles	01/05/2024	21437	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	21438	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	21439	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	21440	Nuevos Tiempos	lunes, 1 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	21441	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	21442	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	21443	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	21444	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	21445	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	21446	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	05/05/2024	21447	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	05/05/2024	21448	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	05/05/2024	21449	Nuevos Tiempos	jueves, 4 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	21450	Nuevos Tiempos	viernes, 5 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	21451	Nuevos Tiempos	viernes, 5 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	21452	Nuevos Tiempos	viernes, 5 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	21453	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	21454	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	21455	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Miércoles	08/05/2024	21456	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	21457	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	21458	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	21459	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	21460	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	21461	Nuevos Tiempos	lunes, 8 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	21462	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	21463	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	21464	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	21465	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	21466	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	21467	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	21468	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	21469	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	21470	Nuevos Tiempos	jueves, 11 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	21471	Nuevos Tiempos	viernes, 12 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	21472	Nuevos Tiempos	viernes, 12 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	21473	Nuevos Tiempos	viernes, 12 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	21474	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	21475	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	21476	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	21477	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	21478	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	21479	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	21480	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	21481	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	21482	Nuevos Tiempos	lunes, 15 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	21483	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	21484	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	21485	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	21486	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	21487	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	21488	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	21489	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	21490	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	21491	Nuevos Tiempos	jueves, 18 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	21492	Nuevos Tiempos	viernes, 19 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	21493	Nuevos Tiempos	viernes, 19 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	21494	Nuevos Tiempos	viernes, 19 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	21495	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	21496	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	21497	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	21498	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	21499	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	21500	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Jueves	23/05/2024	21501	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Jueves	23/05/2024	21502	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Jueves	23/05/2024	21503	Nuevos Tiempos	lunes, 22 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	21504	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	21505	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	21506	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	21507	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	21508	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	21509	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	21510	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	21511	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	21512	Nuevos Tiempos	jueves, 25 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	21513	Nuevos Tiempos	viernes, 26 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	21514	Nuevos Tiempos	viernes, 26 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	21515	Nuevos Tiempos	viernes, 26 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	21516	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	21517	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	21518	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	21519	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	21520	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	21521	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	21522	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	21523	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	21524	Nuevos Tiempos	martes, 30 de julio de 2024
Viernes	31/05/2024	21525	Nuevos Tiempos	jueves, 1 de agosto de 2024
Viernes	31/05/2024	21526	Nuevos Tiempos	jueves, 1 de agosto de 2024
Viernes	31/05/2024	21527	Nuevos Tiempos	jueves, 1 de agosto de 2024

SORTEOS DE 3 MONAZOS MAYO 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Miércoles	01/05/2024	3861	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Miércoles	01/05/2024	3862	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Miércoles	01/05/2024	3863	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	3864	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	3865	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Jueves	02/05/2024	3866	3 Monazos	lunes, 1 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	3867	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	3868	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Viernes	03/05/2024	3869	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	3870	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	3871	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Sábado	04/05/2024	3872	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Domingo	05/05/2024	3873	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	05/05/2024	3874	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Domingo	05/05/2024	3875	3 Monazos	jueves, 4 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	3876	3 Monazos	viernes, 5 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	3877	3 Monazos	viernes, 5 de julio de 2024
Lunes	06/05/2024	3878	3 Monazos	viernes, 5 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	3879	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	3880	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Martes	07/05/2024	3881	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	3882	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	3883	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Miércoles	08/05/2024	3884	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	3885	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	3886	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Jueves	09/05/2024	3887	3 Monazos	lunes, 8 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	3888	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	3889	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Viernes	10/05/2024	3890	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	3891	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	3892	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Sábado	11/05/2024	3893	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	3894	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	3895	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Domingo	12/05/2024	3896	3 Monazos	jueves, 11 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	3897	3 Monazos	viernes, 12 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	3898	3 Monazos	viernes, 12 de julio de 2024
Lunes	13/05/2024	3899	3 Monazos	viernes, 12 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	3900	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	3901	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Martes	14/05/2024	3902	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	3903	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	3904	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Miércoles	15/05/2024	3905	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	3906	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	3907	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Jueves	16/05/2024	3908	3 Monazos	lunes, 15 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	3909	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	3910	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Viernes	17/05/2024	3911	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	3912	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	3913	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Sábado	18/05/2024	3914	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	3915	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	3916	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024
Domingo	19/05/2024	3917	3 Monazos	jueves, 18 de julio de 2024

MAYO 2024				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	20/05/2024	3918	3 Monazos	viernes, 19 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	3919	3 Monazos	viernes, 19 de julio de 2024
Lunes	20/05/2024	3920	3 Monazos	viernes, 19 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	3921	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	3922	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Martes	21/05/2024	3923	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	3924	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	3925	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Miércoles	22/05/2024	3926	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Jueves	23/05/2024	3927	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Jueves	23/05/2024	3928	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Jueves	23/05/2024	3929	3 Monazos	lunes, 22 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	3930	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	3931	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Viernes	24/05/2024	3932	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	3933	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	3934	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Sábado	25/05/2024	3935	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	3936	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	3937	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Domingo	26/05/2024	3938	3 Monazos	jueves, 25 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	3939	3 Monazos	viernes, 26 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	3940	3 Monazos	viernes, 26 de julio de 2024
Lunes	27/05/2024	3941	3 Monazos	viernes, 26 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	3942	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	3943	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Martes	28/05/2024	3944	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	3945	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	3946	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Miércoles	29/05/2024	3947	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	3948	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	3949	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Jueves	30/05/2024	3950	3 Monazos	martes, 30 de julio de 2024
Viernes	31/05/2024	3951	3 Monazos	jueves, 1 de agosto de 2024
Viernes	31/05/2024	3952	3 Monazos	jueves, 1 de agosto de 2024
Viernes	31/05/2024	3953	3 Monazos	jueves, 1 de agosto de 2024

SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA MAYO 2024

MAYO 2024		
DÍA	FECHA	TIPO DE LOTERÍA
Sábado	04/05/2024	Rueda de la Fortuna
Sábado	11/05/2024	Rueda de la Fortuna
Sábado	18/05/2024	Rueda de la Fortuna
Sábado	25/05/2024	Rueda de la Fortuna

Karen Gómez Granados, Profesional 2
Departamento de Sorteos

1 vez.—Solicitud N° 501812.—(IN2024857650).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUEGO NUEVOS TIEMPOS
QUE PAGA POR TIEMPO LIMITADO A LA MODALIDAD REVENTADOS 300X
Y 200X

Artículo 1º- Objeto.

El objeto del presente Procedimiento es establecer las condiciones que rigen la venta y pago de premios de la Promoción asociada con el Juego Nuevos Tiempos que, por tiempo limitado paga 70 veces (70X) la inversión a la modalidad Exacto e incorpora a la modalidad Reventados: **(i)** una bolita reventada 300x; **(ii)** una bolita reventada 200x; y **(iii)** cuatro bolitas blancas; aprobada por Junta Directiva en el acuerdo JD-007 correspondiente al Capítulo VI), artículo 16) de la sesión ordinaria 01-2024, celebrada el 11 de enero de 2024, así como la realización de los sorteos de esa promoción.

Artículo 2º- Definiciones. Para efectos de interpretación de la presente Promoción, se definen los siguientes conceptos:

Apuesta Exacto: modalidad del juego Nuevos Tiempos en la cual el jugador debe seleccionar por cada apuesta un número del 00 al 99. Se gana cuando el número seleccionado concuerda con el número favorecido en el sorteo realizado por la Junta. Esta es la única modalidad del juego Nuevos Tiempos en la cual se puede jugar también la opción de Nuevos Tiempos Reventados.

Apuesta con Reventados: modalidad de juego de Nuevos Tiempos, en la cual el participante decide apostar cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico y adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos. Si el participante selecciona esta opción, tiene la posibilidad de obtener un premio adicional.

Apuesta con Mega Reventados: modalidad de juego de Nuevos Tiempos donde hay disposición por parte del jugador de una cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico, adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos Reventados; donde si el jugador selecciona esta opción, tiene la posibilidad de obtener un premio adicional.

Comprobante de transacción: Tiquete impreso por una terminal ubicada en un punto de venta autorizado en donde se indican las características de las apuestas o pago de premios realizados al participante, incluyendo, pero no limitado a: nombre del producto comprado, monto en dinero apostado, números seleccionados por el participante, fechas, número de sorteo, entre otros.

Junta: Junta de Protección Social.

Jugada multi-sorteos: El jugador tendrá la oportunidad de hacer apuestas a sorteos consecutivos que se realicen al mediodía, en la tarde, en la noche o a cualquier hora del día, hasta un límite de 10 sorteos incluyendo el vigente.

Jugadas en avance: Apuestas en sorteos que ocurrirán en el futuro, a partir de un sorteo que ocurre después del próximo, que se realicen al mediodía, en la tarde, en la noche o a cualquier hora del día, siempre y cuando la apuesta se realice para uno de los sorteos contenidos en los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Jugadas multi-sorteo en avance: Apuestas multi-sorteo (10 sorteos) en avance (a futuro), siempre y cuando el primer sorteo seleccionado de esa compra, esté contenido en uno de los siguientes 8 días naturales contados a partir del momento de la compra.

Promoción Modalidad Reventados 300X y 200X: Promoción en la que, por tiempo limitado, el participante tendrá la posibilidad de obtener un premio adicional que paga 300 veces o 200 veces a la modalidad Reventados, en caso de salir bolita reventada en la modalidad Reventados, para lo cual el participante decide apostar cierta suma de dinero para participar en un sorteo específico y adicional a la apuesta de Nuevos Tiempos.

Participante: Toda persona física mayor de 18 años, nacional o extranjero que cumpla las condiciones establecidas para esta Promoción y que haya jugado y acertado en la Modalidad Exacto del juego Nuevos Tiempos y haya realizado una apuesta a la modalidad Reventados.

Sorteo: Proceso de selección al azar que determina la combinación ganadora de un premio, realizado y fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Sistema: Software en línea y tiempo real que administra cada una de las transacciones producto de la venta de lotería electrónica o procesamiento transaccional del pago de premios.

Punto de venta: Personas físicas o jurídicas autorizados por la Junta para la venta y pago de premios al público de los productos de apuestas. Sitio o persona que cuenta físicamente con una o más terminales del sistema especializado para la venta de lotería electrónica.

Artículo 3º- Aceptación.

El hecho de realizar una apuesta implica por parte del participante, el conocimiento de este Procedimiento, del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente y la adhesión a éstos, quedando sometida su apuesta a estas normativas.

Esta Promoción no supone la celebración de contrato alguno entre los participantes, ni entre éstos y la Junta, quedando limitada la actividad de quienes participan a pagar el importe correspondiente y efectuar sus apuestas en la forma establecida por estas normas y las que se encuentran contenidas en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 4º- Requisitos para participar. Podrán participar en la Promoción quienes reúnan todas las siguientes condiciones:

1. Personas físicas mayores de 18 años, de nacionalidad costarricense o extranjera.

2. Que haya efectuado una apuesta en el juego Nuevos Tiempos, bajo la modalidad “Exacto” y “Reventados”, de conformidad con los valores de apuesta aceptados dentro del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente para ambas modalidades.
3. Que haya acertado en la modalidad “Exacto”.

Artículo 5º- Obligaciones del participante.

El participante es responsable de verificar, en el momento de realizar la transacción, que los datos de la apuesta sean correctos conforme lo establecido en el presente Procedimiento y el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 6º- Estructura del juego Nuevos Tiempos durante la vigencia de la Promoción Modalidad Reventados 300X y 200X:

La estructura del Juego Nuevos Tiempos será:

1. El participante primero debe hacer una inversión a la modalidad “Exacto”, y posteriormente realizar una segunda inversión a la modalidad “Reventados”, la cual debe ser igual o menor al monto de la primera inversión, lo cual le brinda la posibilidad de participar en un segundo sorteo que sucede inmediatamente después del sorteo regular de Nuevos Tiempos, donde se selecciona un número entre 00 al 99. Si el número seleccionado por el participante en la modalidad de “Exacto” coincide con el favorecido en el sorteo de Nuevos Tiempos, el participante gana el premio correspondiente a Exacto (70 veces la inversión). Si además sale premiada la bolita denominada “Reventada” (como se explicará a continuación) en el segundo sorteo, el participante que haya realizado alguna inversión a la modalidad “Reventados”, gana el premio adicional que corresponda.
2. Durante la vigencia de esta Promoción, se incorpora dos bolitas adicionales para la modalidad “Reventados”, para un total de 6 bolitas: 4 blancas, 1 reventada (300X) y 1 reventada (200x).
3. La bolita reventada (300X) paga 300 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados y la bolita reventada (200X) para 200 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados.
4. Para optar por el premio de Nuevos Tiempos Reventados en la modalidad Reventados (300X) o en la modalidad Reventados (200X), el participante debe haber jugado y acertado la modalidad “Exacto”.
5. El resto de modalidades del juego Nuevos Tiempos mantienen su retorno de la inversión según el Reglamento del juego Nuevos Tiempos vigente, para las cuales se deben hacer apuestas independientes seleccionando un número entre el 00 al 99 y su comprobante indicará la modalidad seleccionada por el participante.

Reversible: Paga 35 veces la inversión

Primero: Paga 7 veces la inversión

Terminación: Paga 7 veces la inversión

Estas otras modalidades no participan en la Promoción.

Nuevos Tiempos Mega Reventados:

1. Paga 2000 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue y acierte la modalidad Exacto; (ii) salga premiada alguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Estas 2000 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto e independientes de las 300 veces y las 200 veces que, para esta promoción y por tiempo limitado, se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Reventados. Por ende, el jugador gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad Exacto, más 300 veces o 200 veces (para esta promoción y por tiempo limitado) sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, más 2000 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

2. Paga 1000 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue y acierte la modalidad Exacto; (ii) no salga premiada ninguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Estas 1000 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto. Por ende, el jugador gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad Exacto, más 1000 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

3. Paga 50 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue y acierte la modalidad Exacto; (ii) salga premiada alguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador no haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Estas 50 veces son independientes de las 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto e independientes de las 300 veces y las 200 veces que, para esta promoción y por tiempo limitado, se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Reventados. Por ende, el jugador gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad Exacto, más 300 veces o 200 veces (para esta promoción y por tiempo limitado) sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, más 50 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

4. Paga 50 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue pero no se acierte la modalidad Exacto; (ii) salga premiada alguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Estas 50 veces son independientes de las 300 veces y las 200 veces que, para esta promoción y por tiempo limitado, se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Reventados. Por ende, el jugador gana 300 veces o 200 veces (para esta promoción y por tiempo limitado) sobre la inversión específica que haya realizado en

Reventados, más 50 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

5. Paga 10 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue y acierte la modalidad Exacto; (ii) no salga premiada ninguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador no haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Estas 10 veces son independientes de 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto. Por ende, el jugador gana 70 veces que se pagan sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Exacto, más 10 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

6. Paga 10 veces sobre la inversión específica que el jugador haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando: (i) se juegue pero no acierte la modalidad Exacto; (ii) no salga premiada ninguna de las bolitas denominadas Reventada (200x o 300x); y (iii) el jugador haya acertado el número de Nuevos Tiempos Mega Reventados. Por ende, el jugador gana 10 veces sobre la inversión que se haya realizado en la modalidad Nuevos Tiempos Mega Reventados, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas.

Una vez finalizada la Promoción, según lo establece el artículo 10 de este Procedimiento, el Juego Nuevos Tiempos se seguirá efectuando como se encuentra establecido en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 7º- Mecánica de la Promoción Nuevos Tiempos Reventados (300X y 200X):

1. Por tiempo limitado, se incorpora a la modalidad “Reventados” una bolita que paga 300 veces (300X), una bolita que paga 200 veces y 4 bolitas blancas.
2. La bolita reventada (300X) paga 300 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados. Y la bolita reventada (200X) paga 200 veces sobre la inversión específica que el participante haya decidido adicionar para Nuevos Tiempos Reventados.
3. Los premios que retribuyen las 300 veces y las 200 veces sobre una inversión a la modalidad “Reventados”, son independientes de las 70 veces que se pagan por acertar en la modalidad “Exacto”. Por ende, si el número apostado es el favorecido, el participante gana 70 veces sobre la inversión específica que haya realizado en la modalidad “Exacto”, y si sale alguna de las bolitas reventadas que representan esta Promoción, el participante podrá ganar adicionalmente, sea 300 veces o 200 veces sobre la inversión específica que haya realizado en Reventados, siempre y cuando se juegue y acierte la modalidad “Exacto” y salga premiada alguna de las bolitas reventadas (300X o 200X).

Artículo 8º- Captura de apuestas.

El procedimiento de captura de apuestas se hará como se determina en el artículo 7 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Artículo 9º- Tiempo límite para la recepción de apuestas.

La recepción de apuestas para esta Promoción se inicia a partir del momento en que la Junta lo defina en el sistema automatizado. La hora de cierre o momento en que se cierra la recepción de apuestas para esta Promoción, será, mínimo de 15 minutos antes de la hora fijada para el inicio del sorteo que corresponda.

Artículo 10- Vigencia de la Promoción.

Esta promoción estará vigente desde el sorteo número **21471** (del lunes 13 de mayo del 2024 a realizarse a las 12:55 pm) al sorteo número **21638** (del domingo 07 de julio del 2024 a realizarse a las 7:30 pm, inclusive); pudiendo el participante de esta promoción realizar sus apuestas para dichos sorteos a partir de la publicación de este procedimiento en el Diario Oficial La Gaceta, siempre y cuando sea posible en las modalidades de jugada en avance, jugada multi-sorteos y jugada multi-sorteo en avance.

Cualquier tiquete que haya sido adquirido bajo la modalidad “jugada multi-sorteos”, “jugada en avance” o “jugada multi-sorteo en avance” participarán en la promoción, siempre y cuando el sorteo corresponda a un sorteo que se encuentre dentro de la vigencia de la Promoción. Si las jugadas en avance, multi-sorteo o multi-sorteo en avance son adquiridas durante la vigencia de la Promoción, pero no cubren sorteos que vayan a efectuarse dentro de esa vigencia, dichas jugadas no participarán de esta Promoción.

Artículo 11- Validación de apuestas.

Para participar en el respectivo sorteo de la modalidad Nuevos Tiempos Reventados, en el cual se determinará si sale premiada la bolita de 300 veces (300X) o la bolita de 200 veces (200X), de esta Promoción, cada apuesta debe estar válidamente registrada en el sistema, bajo las diferentes modalidades indicadas para la captura de apuestas. Para efectos de control, cada apuesta registrada tendrá asignado un número de transacción que la identifica dentro del sistema. Para reclamar su premio, el participante debe presentar su comprobante de apuesta en perfectas condiciones y sin ningún tipo de deterioro.

Artículo 12- De los días de sorteos.

Los sorteos de esta promoción se realizarán en conjunto con los sorteos de Nuevos Tiempos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

El día, la hora o el lugar de realización de estos sorteos podrán ser modificados por la Junta Directiva de la Junta, previa comunicación al público general por los medios correspondientes según la Ley. Asimismo, la Junta se reserva el derecho de eliminar o suprimir sorteos, siempre y cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan su realización.

En caso de anticipar o suprimir el sorteo, la comunicación deberá hacerse conforme se establece en el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente.

Los sorteos serán realizados y fiscalizados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Loterías, en el Reglamento interno para regular las actividades relacionadas con la realización y la asistencia a la celebración de los sorteos de lotería y a la recepción de excedentes de loterías, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 13- Metodología para la realización de los sorteos de esta promoción.

Los sorteos de Nuevos Tiempos y Nuevos Tiempos Reventados se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente, por lo que, por medio de las tómbolas de aire o tómbolas manuales se extraerá una bolita que conforme un número del 00 al 99. Posterior al sorteo se realizará de forma inmediata un segundo sorteo para determinar si hay ganadores de Nuevos Tiempos Reventados. En el sorteo se extrae una de las seis bolitas por medio de tómbolas de aire o manuales para determinar si sale favorecida la bolita denominada Reventada 300X o la bolita denominada Reventada 200X, o alguna de las cuatro bolitas blancas.

Luego de la realización del sorteo correspondiente, se procede a incluir la información por parte de los funcionarios designados para tal efecto en los sistemas respectivos. Posteriormente, se elabora y firma el acta respectiva donde se oficializa el resultado del sorteo y se cargan los datos necesarios para generar los pagos de los premios correspondientes.

Artículo 14- Estructura de premios.

La estructura de premios para esta Promoción y el juego Nuevos Tiempos, es la que se encuentra detallada en el Reglamento vigente del juego Nuevos Tiempos y en el artículo 6° de este Procedimiento.

Artículo 15- Pago de premios.

Los premios de la Promoción serán pagados al portador del comprobante de la apuesta, en los puntos de venta, a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo.

En caso de que el punto de venta no tenga a su disposición suficiente dinero para cancelar el premio, el participante podrá llamar al número del Centro de Servicio al Cliente al número 4100-2300, que sea dispuesto para tales efectos, para que se le indique donde puede hacer efectivo su premio.

Para hacer efectivo el premio se debe presentar el comprobante de apuesta en perfectas condiciones, sin ningún tipo de deterioro y un documento de identificación vigente y en buen estado (cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte). La Junta se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria para llevar a cabo el cambio de premios mayores o iguales a USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

En caso que el comprobante de la apuesta presentase un daño físico, el participante deberá llamar al Centro de Servicio al Cliente al número 4100-2300 para coordinar lugar, fecha y hora para presentar dicho comprobante a la Junta o a quien esta designe, en cuyo caso esta última o quien se designe podrá revisar si los datos que quedaron sin daño son suficientes

para poder realizar el pago. En caso que el daño no lo permita, el pago del premio no se podrá realizar.

El participante es responsable de cuidar y conservar en buen estado como buen padre el ticket comprado.

En caso de extravío del comprobante de la apuesta, no existirá manera de hacer efectivo el pago del premio.

Artículo 16- Caducidad.

El plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley No. 8718.

En el caso de que en un mismo comprobante de transacción existan apuestas para sorteos en distintas fechas, el plazo para hacer efectivos los premios, es de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente a la realización del sorteo correspondiente. Es decir, cada apuesta registrada en ese comprobante de transacción tendría distintos plazos de caducidad para hacer efectivos los premios. Si el plazo se computa en un día inhábil el premio se hará efectivo el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 17- Modificación del procedimiento de la Promoción.

En caso de resultar necesario, la Gerencia General de la Junta se reserva el derecho de ampliar o aclarar el alcance del presente Procedimiento, lo cual será comunicado a través de los medios oficiales de comunicación de la Junta y conforme con la normativa vigente.

Artículo 18- Interpretación del Procedimiento.

En caso de contradicción entre este Procedimiento y el Reglamento del Juego Nuevos Tiempos vigente, prevalecerá lo dispuesto en el Reglamento vigente. En caso de laguna u omisión, deberá suplirse con lo indicado en el citado Reglamento.

Artículo 19- Ley aplicable.

Los participantes reconocen y aceptan que la ley costarricense es la aplicable para cualquier controversia que surja con relación a esta Promoción y renuncian a su derecho a iniciar cualquier tipo de reclamación en otra jurisdicción.

El presente procedimiento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y por su objeto no requiere del control previo establecido en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045- MP-MEIC.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las catorce horas del 19 de febrero de 2024.—Señores y señoras que a continuación se detallan: Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Dado que para las siguientes cédulas jurídicas y su representante legal la administración luego de actuar conforme lo dispuesto el artículo 239 de La Ley General de Administración Pública, afirma no es posible identificar el lugar de notificaciones y los datos que constan en el expediente del administrado responsable no permiten ubicar dichos lugares de notificación de los representantes legales ni los domicilios de dichas sociedades aptos para notificación tal como lo indica el artículo 20 de la Ley de Notificaciones No. 8687 a fin de no dejar en indefensión a la persona contribuyente, se recurre por tanto al mecanismo excepcional de publicación por Edicto de las abajo mencionadas**—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifíquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	CEDULA REPRESENTA NTE	NOMBRE DE REPRESENTA NTE LEGAL	FINCA	DUPLICADO	HORIZONTAL	DERECHO	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	25783	3101539537	3101539537 SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	134421			15	04-2019	04-2023	€661 435,45	€76 882,13	€738 317,58
SU	19400	3101539537	3101539537 SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	134421			15	04-2019	04-2023	€639 501,85	€87 802,62	€727 304,47
BI	23229	3101672667	3101672667 S.A.	700990426	GUZMAN VARGAS YORLENE	570446				01-2016	04-2023	€166 264,45	€31 309,67	€197 574,12
SU	30307	3101672667	3101672667 S.A.	700990426	GUZMAN VARGAS YORLENE	570446				01-2016	04-2023	€311 797,70	€106 455,92	€418 253,62
BI	02778	3101700621	3-101-700621 S.A.	106280204	GARABITO TERAN MARIA CRISTINA	94926				04-2022	04-2023	€253 750,00	€10 706,93	€264 456,93
SU	30110	3101700621	3-101-700621 S.A.	106280204	GARABITO TERAN MARIA CRISTINA	94926				04-2022	04-2023	€2 127 139,41	€91 337,61	€2 218 477,02
BI	03701	3101734973	3101734973 S.A.	105680989	MORA VARGAS HERMAN ADOLFO	116179				04-2022	04-2023	€450 783,50	€19 020,72	€469 804,22
SU	28950	3101734973	3101734973 S.A.	105680989	MORA VARGAS HERMAN ADOLFO	116179				02-2021	04-2023	€857 441,29	€87 753,33	€945 194,62

BI	15095	3101743318	3-101-743318 SA	306801301	TSENG LEE HSIU-YUN	241728				04-2019	04-2023	€1 500 571,00	€213 680,45	€1 714 251,45
BI	24633	3101743318	3-101-743318 SA	306801301	TSENG LEE HSIU-YUN	133712				04-2019	04-2023	€1 179 375,00	€167 942,15	€1 347 317,15
SU	42350	3101743318	3-101-743318 SA	306801301	TSENG LEE HSIU-YUN	241728				04-2019	04-2023	€3 478 251,00	€493 182,25	€3 971 433,25
SU	42340	3101743318	3-101-743318 SA	306801301	TSENG LEE HSIU-YUN	133712				04-2019	04-2023	€1 148 476,00	€164 018,90	€1 312 494,90
BI	2425	3101750568	3-101-750568 SA	108520971	RODRIGUEZ ABARCA STEVE	84791	A			01-2023	04-2023	€22 224 820,00	€168 848,30	€22 393 668,30
SU	27090	3101750568	3-101-750568 SA	108520971	RODRIGUEZ ABARCA STEVE	84791	A			01-2023	04-2023	€2 668 436,20	€91 813,80	€2 760 250,00
BI	00261	3102524782	3102524782 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	501970814	AGUILAR VARGAS GERARDO	2850		F		04-2017	04-2023	€85 937,50	€21 319,08	€107 256,58
SU	11932	3102524782	3102524782 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITA	501970814	AGUILAR VARGAS GERARDO	2850		F		04-2017	04-2023	€257 877,45	€64 222,06	€322 099,51
BI	02080	3102681036	3102681036 S.R.L.	701960781	SANCHEZ RODRIGUEZ JENNIFER	051053				01-2021	04-2023	€1 306 837,80	€129 285,46	€1 436 123,26
SU	21580	3102681036	3102681036 S.R.L.	701960781	SANCHEZ RODRIGUEZ JENNIFER	051053				01-2021	04-2023	€735 025,15	€76 129,23	€811 154,38
BI	13637	3102726740	3-102-726740 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	348482				03-2018	04-2023	€547 498,60	€112 875,65	€660 374,25
SU	47215	3102726740	3-102-726740 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	348482				03-2018	04-2023	€1 323 448,85	€267 956,15	€1 591 405,00
BI	23997	3102742341	3-102-742341 S.R.L.	109910765	GUTIERREZ LEON MARCO MAURICIO	459625				01-2023	04-2023	€266 220,00	€8 703,26	€274 923,26
SU	30591	3102742341	3-102-742341 S.R.L.	109910765	GUTIERREZ LEON MARCO MAURICIO	459625				01-2023	04-2023	€120 878,45	€4 251,87	€125 130,32
BI	07822	3101184528	ABISA ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES S.A.	106480916	QUESADA COGHI LUIS FERNANDO	182060				02-2019	04-2023	€1 432 212,60	€229 407,15	€1 661 619,75
SU	65310	3101184528	ABISA ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES S.A.	106480916	QUESADA COGHI LUIS FERNANDO	182060				02-2019	04-2023	€880 561,05	€139 934,53	€1 020 495,58

SU	32926	3101135590	ALADINO DE SAN JOSE S. A.	204140155	MATAMOROS MORA RODOLFO	446830				03-2010	04-2023	€2 857 946,60	€3 275 668,35	€6 133 614,95
BI	4870	3101543443	AMAHFRA F Y A SA	108660466	BRENES MORA FRANCISCO	129827				02-2018	04-2023	€616 752,00	€120 080,30	€736 832,30
SU	54500	3101543443	AMAHFRA F Y A SA	108660466	BRENES MORA FRANCISCO	129827				02-2018	04-2023	€944 590,00	€193 122,50	€1 137 712,50
BI	04546	3101248096	AMARO INMOBILIARIA DE COSTA RICA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	126092				04-2017	04-2023	€933 617,60	€207 892,74	€1 141 510,34
SU	11806	3101248096	AMARO INMOBILIARIA DE COSTA RICA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	126092				04-2017	04-2023	€1 111 554,30	€249 372,61	€1 360 926,91
BI	32818	3101760585	AMIN ES CO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	161250		F		04-2020	45017	€495 625,00	€53 197,33	€548 822,33
SU	35682	3101760585	AMIN ES CO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	161250		F		04-2020	04-2023	€454 399,75	€48 588,15	€502 987,90
BI	00462	3101031036	ANALISTAS TOP S.A.	0103120945	SOTO JIMENEZ ROLANDO	4348		F		04-2018	04-2023	€439 280,55	€67 547,22	€506 827,77
SU	01073	3101031036	ANALISTAS TOP S.A.	0103120945	SOTO JIMENEZ ROLANDO	261467			6	04-2018	04-2023	€691 126,00	€122 296,18	€813 422,18
BI	11473	3101031036	ANALISTAS TOP S.A.	0103120945	SOTO JIMENEZ ROLANDO	4348		F		04-2018	04-2023	€50 510,70	€7 423,81	€57 934,51
BI	11264	3101445630	APU SALKANTAY S.A.	N/A	LIQUIDADA	256618				01-2022	04-2023	€134 816,00	€8 971,78	€143 787,78
SU	20900	3101445630	APU SALKANTAY S.A.	N/A	LIQUIDADA	256618				01-2022	04-2023	€362 365,10	€25 100,63	€387 465,73
BI	00338	3101011324	ARAUCA S.A.	103460188	VARGAS GILLEN CECILIA	003536		F	2	01-2019	04-2023	€616 315,80	€108 733,39	€725 049,19
SU	44945	3101011324	ARAUCA S.A.	103460188	VARGAS GILLEN CECILIA	003536		F	2	01-2019	04-2023	€640 121,80	€106 165,82	€746 287,62
BI	30205	3101305053	ASERRADERO EL COYOTE S.A.	203080452	SOLANO ALVARADO JOSE ANGEL	544239				01-2016	04-2023	€200 000,00	€69 336,83	€269 336,83
SU	34909	3101305053	ASERRADERO EL COYOTE S.A.	203080452	SOLANO ALVARADO JOSE ANGEL	544239				01-2015	04-2023	€26 048,95	€24 194,34	€50 243,29
BI	11165	3101327356	ASMNI S.A.	102680419	MENDEZ NAVAS CARLOS ALBERTO	256034				03-2022	04-2023	€526 596,90	€26 713,02	€553 309,92
SU	45300	3101327356	ASMNI S.A.	102680419	MENDEZ NAVAS CARLOS ALBERTO	256034				02-2022	04-2023	€448 325,70	€25 961,11	€474 286,81
BI	04189	3002061626	ASOCIACION ANAI	184002167921	ATKIN JAMES ROBERT LYNCH	122093				02-2022	04-2023	€1 103 375,00	€64 775,19	€1 168 150,19
SU	17740	3002061626	ASOCIACION ANAI	184002167921	ATKIN JAMES ROBERT LYNCH	122093				02-2022	04-2023	€816 612,85	€57 014,65	€873 627,50
BI	22432	3101239884	AUTOMOTORES TERRACINOS DE SAN PEDRO S.A.	114060369	SOLANO GUILLEN MARIA FERNANDA	22559		F		03-2023	04-2023	€216 733,00	€4 925,50	€221 658,50

SU	32158	3101239884	AUTOMOTORES TERRACINOS DE SAN PEDRO S.A.	114060369	SOLANO GUILLEN MARIA FERNANDA	22559		F		01-2022	04-2023	€247 431,65	€13 770,57	€261 202,22
BI	02104	3101410002	BASILEA SJV S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	053526				03-2015	04-2023	€1 233 289,30	€343 386,29	€1 576 675,59
SU	39680	3101410002	BASILEA SJV S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	053526				03-2015	04-2023	€1 017 919,30	€332 612,36	€1 350 531,66
BI	09406	3101020995	BELCRIS S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO	215903				02-2022	04-2023	€631 471,75	€37 071,47	€668 543,22
SU	32520	3101020995	BELCRIS S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO	215903				01-2023	04-2023	€1 513 018,95	€54 123,93	€1 567 142,88
BI	21357	3101120146	BELFON CARISMA SOCIEDAD ANONIMA	700270753	FONSECA QUESADA BERNAL	136115				02-2022	04-2023	€245 077,35	€14 387,60	€259 464,95
SU	12360	3101120146	BELFON CARISMA SOCIEDAD ANONIMA	700270753	FONSECA QUESADA BERNAL	136115				02-2022	04-2023	€316 952,65	€19 385,40	€336 338,05
BI	00636	3101054302	BLANCO Y MENESES S.A.	202410811	BLANCO CUBILLO GERARDO ALBERTO	006947		F		04-2018	04-2023	€250 005,05	€41 258,01	€291 263,06
SU	32331	3101054302	BLANCO Y MENESES S.A.	202410811	BLANCO CUBILLO GERARDO ALBERTO	006947		F		04-2018	04-2023	€379 587,15	€67 988,19	€447 575,34
BI	13448	3101690669	CASAFAM SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	341434				01-2021	04-2023	€203 426,00	€20 078,70	€223 504,70
SU	55683	3101690669	CASAFAM SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	341434				01-2021	04-2023	€209 665,00	€20 837,70	€230 502,70
BI	07882	3101242774	CINCUENTA RFV SOCIEDAD ANONIMA	102450683	VISCONTI BARRANTES DAMARIS	182860				02-2022	04-2023	€476 875,00	€27 995,62	€504 870,62
SU	36350	3101242774	CINCUENTA RFV SOCIEDAD ANONIMA	102450683	VISCONTI BARRANTES DAMARIS	182860				02-2022	04-2023	€1 449 892,50	€89 244,41	€1 539 136,91
BI	21285	3101334418	COND. FLOR DEL ESTE UNO VEINTINUEVE WALSI S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	030651		F		01-2020	04-2023	€797 850,40	€105 845,41	€903 695,81
SU	30089	3101334418	COND. FLOR DEL ESTE UNO VEINTINUEVE WALSI S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	030651		F		01-2020	04-2023	€432 160,55	€50 268,66	€482 429,21
BI	22318	3101375721	CONDOMINIO TOLEDO RRFF CUATRO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	034360		F		02-2018	04-2023	€915 600,55	€184 448,90	€1 100 049,45

SU	20131	3101375721	CONDOMINIO TOLEDO RRFF CUATRO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	034360		F		02-2018	04-2023	€360 501,55	€68 069,37	€428 570,92
BI	34081	03007051871	CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS	N/A	NO INDICA	334208			7	03-2021	04-2023	€1 639 335,00	€128 002,74	€1 767 337,74
BI	03630	3101642515	CONSTRUCTORA FORMOSA S.A.	800880971	SHEN SU CHUN JUI	115155				03-2022	04-2023	€483 934,50	€24 548,86	€508 483,36
SU	42660	3101642515	CONSTRUCTORA FORMOSA S.A.	800880971	SHEN SU CHUN JUI	115155				04-2020	04-2023	€1 089 312,73	€101 849,70	€1 191 162,43
BI	19710	3101714179	CONTROL LIFE SOCIEDAD ANONIMA	155801432012	LACAYO FONG NORMAN	505368				01-2022	04-2023	€507 293,60	€33 759,57	€541 053,17
SU	72056	3101714179	CONTROL LIFE SOCIEDAD ANONIMA	155801432012	LACAYO FONG NORMAN	505368				01-2023	04-2023	€152 793,80	€5 308,52	€158 102,32
BI	19850	3004097497	COOPERT DE SERV TEC COOPE AUTOGESTIONARIOS RL	104730196	ROLANDO VEGA BEIRUTE	024832		F		02-2019	04-2023	€882 273,75	€138 572,25	€1 020 846,00
SU	01888	3004097497	COOPERT DE SERV TEC COOPE AUTOGESTIONARIOS RL	104730196	ROLANDO VEGA BEIRUTE	024832		F		01-2019	04-2023	€276 496,20	€56 086,90	€332 583,10
BI	13575	3101086215	CORP. DE INVERSIONES Y FINANZAS EGULAGO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	343643				02-2022	04-2023	€640 954,95	€24 155,86	€665 110,81
SU	06499	3101086215	CORP. DE INVERSIONES Y FINANZAS EGULAGO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	343643				02-2022	04-2023	€170 232,80	€9 589,11	€179 821,91
BI	15328	3101595876	CORPORACION CUERNAVACA ALFARO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	389024				04-2018	04-2023	€313 250,00	€55 565,37	€368 815,37
SU	11127	3101595876	CORPORACION CUERNAVACA ALFARO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	389024				04-2018	04-2023	€643 086,44	€127 307,93	€770 394,37
BI	24753	3101563413	CORPORACION DANIAN DEL OLMO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	062162		F		01-2018	04-2023	€2 367 788,60	€502 960,05	€2 870 748,65

SU	31287	3101563413	CORPORACION DANIAN DEL OLMO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	062162		F		01-2018	04-2023	€677 716,15	€118 435,97	€796 152,12
BI	06832	3101012740	CORPORACION DE INVERSIONES HABANA L&B SA	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO	163511				02-2022	04-2023	€561 327,20	€32 953,52	€594 280,72
SU	42480	3101012740	CORPORACION DE INVERSIONES HABANA L&B SA	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO	163511				01-2022	04-2023	€459 790,10	€29 304,19	€489 094,29
BI	07935	3101410004	CORPORACION DE MERCADEO DIRECTO COMEDI S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	183675				01-2016	04-2023	€1 475 830,40	€511 646,81	€1 987 477,21
SU	52380	3101410004	CORPORACION DE MERCADEO DIRECTO COMEDI S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	183675				01-2016	04-2023	€2 117 173,90	€693 938,68	€2 811 112,58
BI	19306	3101315383	CORPORACION YOELIZ SOCIEDAD ANONIMA.	602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	30156		F		02-2021	04-2023	€234 341,25	€21 226,64	€255 567,89
SU	29656	3101315383	CORPORACION YOELIZ SOCIEDAD ANONIMA.	602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	30156		F		02-2021	04-2023	€194 238,25	€17 079,41	€211 317,66
BI	19308	3101315383	CORPORACION YOELIZ SOCIEDAD ANONIMA.	602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	030158		F		02-2021	04-2023	€235 413,75	€21 323,78	€256 737,53
SU	29265	3101315383	CORPORACION YOELIZ SOCIEDAD ANONIMA.	602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	030158		F		02-2021	04-2023	€194 475,50	€17 092,92	€211 568,42
BI	11466	3101023358	EDIFICADORA TECNICA S.A.	102800480	HEINRICH ACOSTA DETLEF	261465				01-2021	04-2023	€633 127,20	€62 635,29	€695 762,49
SU	24440	3101023358	EDIFICADORA TECNICA S.A.	102800480	HEINRICH ACOSTA DETLEF	261465				01-2021	04-2023	€265 087,85	€25 287,55	€290 375,40
BI	12630	3101009684	EL FRENTE S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	309086				01-2011	04-2023	€2 402 173,40	€365 240,57	€2 767 413,97
SU	32587	3101009684	EL FRENTE S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	309086				01-2011	04-2023	€7 737 997,70	€5 852 666,59	€13 590 664,29
BI	10738	3101266681	EMPRESARIOS F & E SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	245855				03-2021	04-2023	€191 954,50	€15 801,55	€207 756,05
SU	27970	3101266681	EMPRESARIOS F & E SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	245855				03-2021	04-2023	€348 544,80	€33 999,22	€382 544,02

BI	23933	3101237688	ESTRADA Y MURILLO HABITACIONAL S.A	302130646	MURILLO TORRES AIDA LUZ	050721				01-2003	04-2023	€4 107 773,60	€6 761 404,62	€10 869 178,22
SU	30803	3101237688	ESTRADA Y MURILLO HABITACIONAL S.A	302130646	MURILLO TORRES AIDA LUZ	050721				01-2014	04-2023	€5 825 153,70	€2 613 337,05	€8 438 490,75
BI	23866	3101237688	ESTRADA Y MURILLO HABITACIONAL S.A	302130646	MURILLO TORRES AIDA LUZ	050719				02-2003	04-2023	€4 213 946,70	€5 517 241,29	€9 731 187,99
SU	30818	3101237688	ESTRADA Y MURILLO HABITACIONAL S.A	302130646	MURILLO TORRES AIDA LUZ	050719				01-2014	04-2023	€4 309 746,60	€2 122 552,48	€6 432 299,08
BI	28019	3101468654	EURODOMUS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	596795				01-2011	04-2023	€162 500,00	€109 959,89	€272 459,89
SU	33151	3101468654	EURODOMUS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	596795				01-2014	04-2023	€16 652,35	€14 080,27	€30 732,62
BI	28018	3101468654	EURODOMUS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	597412				01-2011	04-2023	€162 500,00	€109 959,89	€272 459,89
SU	33149	3101468654	EURODOMUS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	597412				01-2014	04-2023	€16 032,85	€14 107,59	€30 140,44
BI	11202	3101024262	FAMPORT S.A	103340298	PORTER LAITANO HUGO	256121				01-2023	04-2023	€116 031,60	€3 793,30	€119 824,90
SU	51135	3101024262	FAMPORT S.A	103340298	PORTER LAITANO HUGO	256121				01-2020	04-2023	€893 941,15	€82 293,65	€976 234,80
BI	06546	3101197898	FCS INVERSIONES S.A.	103460019	LOPEZ TRIGO FRANCISCO	157795				04-2021	04-2023	€1 479 375,00	€109 889,45	€1 589 264,45
SU	51680	3101197898	FCS INVERSIONES S.A.	103460019	LOPEZ TRIGO FRANCISCO	157795				01-2023	04-2023	€339 945,75	€1 278,39	€341 224,14
BI	10666	3101609537	FIDUCIARIA RFI CONSULTORES S.A.	116880509	SANCHEZ SOTO JOSE DANIEL	244615				03-2019	04-2023	€992 075,70	€129 992,10	€1 122 067,80
SU	18090	3101609537	FIDUCIARIA RFI CONSULTORES S.A.	116880509	SANCHEZ SOTO JOSE DANIEL	244615				01-2019	04-2023	€1 173 519,60	€196 311,74	€1 369 831,34
BI	10303	3101409037	FINTODO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	237527	B			01-2016	04-2023	€2 119 424,00	€734 287,05	€2 853 711,05
su	49651	3101409037	FINTODO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	237527	B			01-2016	04-2023	€1 437 367,00	€465 376,45	€1 902 743,45
BI	09849	3101217847	GPS SATELITE S.A.	104430993	ROJAS BRAEM MARLENE	228100				02-2022	04-2023	€1 091 553,75	€64 081,22	€1 155 634,97
SU	35870	3101217847	GPS SATELITE S.A.	104430993	ROJAS BRAEM MARLENE	228100				02-2022	04-2023	€870 349,55	€48 406,31	€918 755,86
BI	07215	3101217847	GPS SATELITE S.A.	104430993	ROJAS BRAEM MARLENE	171305				02-2022	04-2023	€485 983,40	€28 530,35	€514 513,75
SU	35850	3101217847	GPS SATELITE S.A.	104430993	ROJAS BRAEM MARLENE	171305				02-2022	04-2023	€579 252,05	€33 760,88	€613 012,93

BI	504	3101164429	GVV Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	4554	F			02-2018	04-2023	€167 356,00	€36 782,00	€204 138,00
SU	56180	3101164429	GVV Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	4554	F			02-2018	04-2023	€405 601,00	€81 644,05	€487 245,05
BI	09148	3101026470	HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANONIMA	301560468	PACHECO SALAZAR OVIDIO ANTONIO	212920				04-2023	04-2023	€113 997,10	€285,56	€114 282,66
SU	03930	3101026470	HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANONIMA	301560468	PACHECO SALAZAR OVIDIO ANTONIO	212920				03-2023	04-2023	€284 215,45	€5 670,08	€289 885,53
BI	03847	3101026470	HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANONIMA	301560468	PACHECO SALAZAR OVIDIO ANTONIO	118242				01-2021	04-2023	€899 820,00	€89 019,21	€988 839,21
SU	51490	3101026470	HACIENDA EL RECREO SOCIEDAD ANONIMA	301560468	PACHECO SALAZAR OVIDIO ANTONIO	118242				04-2020	04-2023	€2 778 988,35	€272 256,71	€3 051 245,06
SU	40002	3101295074	HERMANOS ARAYA JARQUIN SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	416147				02-2019	04-2023	€590 998,25	€104 829,95	€695 828,20
BI	06893	3101019691	INMOBILIARIA JICAR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	164555				03-2021	04-2023	€670 895,50	€55 227,66	€726 123,16
SU	36840	3101019691	INMOBILIARIA JICAR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	164555				03-2021	04-2023	€1 123 389,20	€104 869,63	€1 228 258,83
BI	16866	3101210160	INMOBILIARIA LA ALBUFERA DEL NENUFAR S.A.	106880747	NÚÑEZ CASTILLO ELIOT ANTONIO	460646				02-2020	04-2023	€1 537 148,05	€170 114,35	€1 707 262,40
SU	30366	3101210160	INMOBILIARIA LA ALBUFERA DEL NENUFAR S.A.	106880747	NÚÑEZ CASTILLO ELIOT ANTONIO	460646				03-2020	04-2023	€689 981,25	€75 562,75	€765 544,00
BI	00484	3101173770	INMOBILIARIA PALMA LOBO S.A.	102870972	PALMA BRENES JEANNETTE	004533		F		02-2019	04-2023	€478 973,20	€67 265,79	€546 238,99
SU	20031	3101173770	INMOBILIARIA PALMA LOBO S.A.	102870972	PALMA BRENES JEANNETTE	004533		F		02-2019	04-2023	€603 242,85	€91 887,57	€695 130,42
BI	12500	3101307567	INMOBILIARIA RUROD SA	106010834	RUCAVADO RODRIGUEZ MARIO	300750				02-2018	04-2023	€417 215,00	€91 696,85	€508 911,85
SU	18081	3101307567	INMOBILIARIA RUROD SA	106010834	RUCAVADO RODRIGUEZ MARIO	300750				02-2018	04-2023	€596 680,00	€125 419,05	€722 099,05
BI	26713	3101414172	INMOBILIARIA Y EDIFICACIONES WMACK	105860636	CHACON RETANA ERIKA LIZETTE	124945			4	04-2014	04-2023	€237 430,00	€100 199,75	€337 629,75

BI	4448	3101414172	INMOBILIARIA Y EDIFICACIONES WMACK	105860636	CHACON RETANA ERIKA LIZETTE	124945			1	04-2014	04-2023	€474 861,00	€200 399,25	€675 260,25
SU	15530	3101414172	INMOBILIARIA Y EDIFICACIONES WMACK	105860636	CHACON RETANA ERIKA LIZETTE	124945			1	03-2012	04-2023	€1 833 228,00	€962 553,75	€2 795 781,75
BI	26926	3105595875	INVERS.JACOBS-CUARENTA EMPRESA INDIVIDUAL LTD	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	075401		F		02-2022	04-2023	€245 722,80	€16 352,45	€262 075,25
SU	32231	3105595875	INVERS.JACOBS-CUARENTA EMPRESA INDIVIDUAL LTD	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	075401		F		01-2018	04-2023	€494 796,80	€99 919,90	€594 716,70
BI	08275	3101055513	INVERSIONES ELEYDE S.A.	102450683	VISCONTI BARRANTES DAMARIS	189909				02-2022	04-2023	€568 750,00	€33 389,27	€602 139,27
SU	76490	3101055513	INVERSIONES ELEYDE S.A.	102450683	VISCONTI BARRANTES DAMARIS	189909				02-2022	04-2023	€797 030,35	€46 391,32	€843 421,67
BI	18420	3101242888	INVERSIONES GRUPO M CALAFATE SUR S.A.	201710463	MIRANDA AVENDAÑO VICTOR	080940				02-2017	04-2023	€322 726,95	€89 131,97	€411 858,92
SU	51690	3101242888	INVERSIONES GRUPO M CALAFATE SUR S.A.	201710463	MIRANDA AVENDAÑO VICTOR	080940				01-2019	04-2023	€608 494,25	€118 466,13	€726 960,38
BI	31936	3101613482	INVERSIONES HUHACA S.A.	204230907	MURILLO ROJAS ELEAR HUMBERTO	324650				02-2023	04-2023	€140 625,00	€3 227,91	€143 852,91
SU	19730	3101613482	INVERSIONES HUHACA S.A.	204230907	MURILLO ROJAS ELEAR HUMBERTO	324650				02-2021	04-2023	€741 082,60	€69 993,36	€811 075,96
BI	19966	3101613482	INVERSIONES HUHACA S.A.	204230907	MURILLO ROJAS ELEAR HUMBERTO	524627				02-2023	04-2023	€144 843,75	€3 324,74	€148 168,49
SU	51250	3101613482	INVERSIONES HUHACA S.A.	204230907	MURILLO ROJAS ELEAR HUMBERTO	524627				02-2023	04-2023	€119 568,90	€3 028,52	€122 597,42
BI	25609	3101274072	INVERSIONES OPTIMAS AUTOMOTRICES SA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	32960				02-2012	04-2023	€4 305 439,00	€2 524 875,15	€6 830 314,15
SU	31632	3101274072	INVERSIONES OPTIMAS AUTOMOTRICES SA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	32960				02-2012	04-2023	€1 029 673,00	€453 673,35	€1 483 346,35
BI	21490	3101044874	INVERSIONES PESQUERAS SURAMERICANAS S.A.	105820099	HERRERA ACUÑA MAX ELADIO	130615			2	01-2004	04-2023	€2 363 998,00	€2 447 062,36	€4 811 060,36

SU	42850	3101044874	INVERSIONES PESQUERAS SURAMERICANAS S.A.	105820099	HERRERA ACUÑA MAX ELADIO	130615			2	01-2004	04-2023	€2 834 949,45	€2 418 950,99	€5 253 900,44
BI	09789	3101076847	INVERSIONES RAZO SOCIEDAD ANONIMA	106400109	AGUILAR AZOFEIFA SONIA MARIA	224350				02-2020	04-2023	€448 392,75	€55 999,44	€504 392,19
SU	05531	3101076847	INVERSIONES RAZO SOCIEDAD ANONIMA	106400109	AGUILAR AZOFEIFA SONIA MARIA	224350				02-2022	04-2023	€1 124 282,70	€72 850,04	€1 197 132,74
BI	11869	3101389925	INVERSIONES RUICAR S.A.	302950418	RUIZ HERNANDEZ CARMEN	273734				03-2019	04-2023	€291 866,15	€42 381,01	€334 247,16
SU	61890	3101389925	INVERSIONES RUICAR S.A.	302950418	RUIZ HERNANDEZ CARMEN	273734				02-2019	04-2023	€337 705,55	€56 398,39	€394 103,94
BI	22437	3101114123	KAPITAL PLUS CENTROAMERICANA SA	105130309	BOZA MONTERO FRANCISCO JAVIER	22564		F		03-2019	04-2023	€1 851 731,00	€249 376,75	€2 101 107,75
SU	32178	3101114123	KAPITAL PLUS CENTROAMERICANA SA	105130309	BOZA MONTERO FRANCISCO JAVIER	22564		F		03-2019	04-2023	€478 278,00	€58 517,45	€536 795,45
BI	16872	3101210158	LA CORZA DE ALTAMIRA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	460653				04-2015	04-2023	€219 012,75	€79 098,01	€298 110,76
SU	17655	3101210158	LA CORZA DE ALTAMIRA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	460653				04-2015	04-2023	€526 640,95	€184 688,41	€711 329,36
BI	18577	3101185718	LA TERCERA VEZ S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	000848		F		01-2016	04-2023	€229 129,95	€73 691,14	€302 821,09
SU	32045	3101185718	LA TERCERA VEZ S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	000848		F		01-2016	04-2023	€545 515,40	€155 060,17	€700 575,57
BI	10750	3101446840	LAS LLAVES DE SAN PEDRO SA	103870955	GONZALEZ HERRERA MANUEL ENRIQUE	245966				02-2018	04-2023	€303 528,00	€52 162,85	€355 690,85
SU	3836	3101446840	LAS LLAVES DE SAN PEDRO SA	103870955	GONZALEZ HERRERA MANUEL ENRIQUE	245966				02-2018	04-2023	€564 611,00	€119 686,75	€684 297,75
BI	17037	3101180059	LEVANTEXTO DE SAN PEDRO S.A	502450492	UGARTE ULATE ALVARO	073971	B		2	03-2023	04-2023	€16 875,00	€214,81	€17 089,81
BI	23501	3101180059	LEVANTEXTO DE SAN PEDRO S.A	502450492	UGARTE ULATE ALVARO	073971	B		1	03-2023	04-2023	€16 875,00	€214,81	€17 089,81
SU	70585	3101180059	LEVANTEXTO DE SAN PEDRO S.A	502450492	UGARTE ULATE ALVARO	073971	B		1	04-2019	04-2023	€2 804 178,60	€389 690,28	€3 193 868,88
BI	07072	3101180059	LEVANTEXTO DE SAN PEDRO S.A	502450492	UGARTE ULATE ALVARO	167663				04-2022	04-2023	€78 125,00	€3 296,47	€81 421,47
SU	01550	3101180059	LEVANTEXTO DE SAN PEDRO S.A	502450492	UGARTE ULATE ALVARO	167663				03-2019	04-2023	€550 111,50	€146 374,51	€696 486,01

BI	29585	3101753320	LOCALES COMERCI.DE LOURDES DEL OCCIDENTE S.A.	401310925	VIQUEZ GARCIA GREYVIN	653495				04-2023	04-2023	€88 995,90	€222,93	€89 218,83
SU	34354	3101753320	LOCALES COMERCI.DE LOURDES DEL OCCIDENTE S.A.	401310925	VIQUEZ GARCIA GREYVIN	653495				01-2023	04-2023	€1 476 040,45	€116 043,28	€1 592 083,73
BI	05418	3101743311	LOGISTIC AND TRADING COMMERCE S.A.	106920375	PERALTA LIZANO JAIME	138465				02-2021	04-2023	€1 072 811,30	€97 175,24	€1 169 986,54
SU	37910	3101743311	LOGISTIC AND TRADING COMMERCE S.A.	106920375	PERALTA LIZANO JAIME	138465				02-2021	04-2023	€770 653,00	€68 866,05	€839 519,05
BI	10740	3101022434	LOS CASEROS S.A.	800350737	CASERO SARMIENTO CEFERINO	245867				01-1996	04-2023	€133 780,80	€46 393,34	€180 174,14
SU	40066	3101022434	LOS CASEROS S.A.	800350737	CASERO SARMIENTO CEFERINO	245867				01-2014	04-2023	€1 358 012,40	€588 959,32	€1 946 971,72
BI	00618	3101609080	MARKIVA S.A.	111510763	LORIA UBISCO RAQUEL NAZARETH	006907		F		02-2020	04-2023	€630 713,40	€71 631,71	€702 345,11
SU	22019	3101609080	MARKIVA S.A.	111510763	LORIA UBISCO RAQUEL NAZARETH	006907		F		02-2020	04-2023	€606 962,95	€70 872,05	€677 835,00
BI	10077	3101109663	MONTES LOS PIRINEOS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	232397				01-2021	04-2023	€821 377,80	€81 258,91	€902 636,71
SU	35890	3101109663	MONTES LOS PIRINEOS S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	232397				04-2020	04-2023	€363 177,75	€32 283,02	€395 460,77
BI	19395	3101219296	MULTI COMPLEJOS URBANISTICOS VEGA DURAN S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	508810				01-2010	04-2023	€5 116 011,00	€3 881 705,30	€8 997 716,30
SU	6348	3101219296	MULTI COMPLEJOS URBANISTICOS VEGA DURAN S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	508810				01-2010	04-2023	€1 113 463,00	€1 120 153,60	€2 233 616,60
BI	09801	3101207651	NEXOS BIENES RAICES S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	225681				01-2021	04-2023	€2 376 439,80	€235 101,19	€2 611 540,99
SU	29292	3101207651	NEXOS BIENES RAICES S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	225681				01-2021	04-2023	€489 310,05	€28 748,90	€518 058,95
BI	27549	3101507457	NINE COND. RESD. BLUE GARDEN NUEVE S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	064031		F		01-2022	04-2023	€366 676,40	€24 401,73	€391 078,13
SU	32727	3101507457	NINE COND. RESD. BLUE GARDEN NUEVE S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	064031		F		01-2022	04-2023	€278 348,15	€17 825,27	€296 173,42
BI	08285	3102364655	OCAMADU LIMITADA.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	190627				04-2020	04-2023	€248 390,35	€26 660,69	€275 051,04

SU	19550	3102364655	OCAMADU LIMITADA.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	190627				04-2020	04-2023	€364 305,55	€39 773,87	€404 079,42
BI	29977	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127212		F		01-2020	04-2023	€100 825,60	€13 375,88	€114 201,48
SU	34691	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127212		F		01-2020	04-2023	€21 171,20	€2 039,36	€23 210,56
BI	29980	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127213		F		01-2020	04-2023	€129 149,60	€17 133,40	€146 283,00
SU	34694	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127213		F		01-2020	04-2023	€26 131,20	€2 451,39	€28 582,59
BI	30443	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127425		F		01-2020	04-2023	€949 946,40	€126 022,99	€1 075 969,39
SU	35136	3101536088	OCEAN ADVANTAGE HOLDINGS CR S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	127425		F		01-2020	04-2023	€432 366,15	€48 176,76	€480 542,91
BI	21575	3101399700	OZAMA SAUDI SOCIEDAD ANONIMA	105750191	JIMENEZ CARPIO DAVID	153829	A			04-2020	04-2023	€1 004 613,35	€107 829,02	€1 112 442,37
SU	61840	3101399700	OZAMA SAUDI SOCIEDAD ANONIMA	105750191	JIMENEZ CARPIO DAVID	153829	A			04-2020	04-2023	€852 941,30	€86 672,51	€939 613,81
BI	24899	3101389309	PACHU PACHUQUILLO SOCIEDAD ANONIMA	104620533	DIEZ MENK JONATHAN MARCOS	703765				02-2021	04-2023	€212 859,35	€19 280,78	€232 140,13
SU	23310	3101389309	PACHU PACHUQUILLO SOCIEDAD ANONIMA	104620533	DIEZ MENK JONATHAN MARCOS	703765				02-2021	04-2023	€417 537,25	€47 733,91	€465 271,16
BI	17186	3101049540	PROSINQUI S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	352035				01-2022	04-2023	€952 478,40	€63 385,88	€1 015 864,28
SU	23520	3101049540	PROSINQUI S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	352035				01-2022	04-2023	€782 337,95	€49 810,97	€832 148,92
BI	05242	3101247197	REFLEJOS DEL PERU S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	135260				01-2022	04-2023	€732 290,25	€30 898,84	€763 189,09
SU	52240	3101247197	REFLEJOS DEL PERU S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	135260				04-2022	04-2023	€902 276,95	€40 166,34	€942 443,29

BI	08969	3101296938	REPRESENTACIONES DON PAYO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	207969	B			02-2019	04-2023	€314 488,95	€52 172,93	€366 661,88
SU	08860	3101296938	REPRESENTACIONES DON PAYO SOCIEDAD ANONIMA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	207969	B			02-2019	04-2023	€565 685,70	€101 102,98	€666 788,68
BI	08988	3101018145	RESIDENCIAL SAN PEDRO S.A.	109150687	FAIT SCHLAGER SHANTI	208549				01-2023	04-2023	€392 037,20	€12 816,48	€404 853,68
SU	58040	3101018145	RESIDENCIAL SAN PEDRO S.A.	109150687	FAIT SCHLAGER SHANTI	208549				01-2023	04-2023	€967 139,70	€34 442,21	€1 001 581,91
BI	08385	3101031758	ROSCORO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	193975				03-2019	04-2023	€515 372,40	€79 247,43	€594 619,83
SU	61610	3101031758	ROSCORO S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	193975				03-2019	04-2023	€958 588,00	€144 833,57	€1 103 421,57
BI	11663	3101268585	SERVICIOS LEGALES PROFESIONALES LEX SA	108580428	MORA DIAZ KENNETH	268917				01-2016	04-2023	€317 376,00	€110 029,16	€427 405,16
SU	35408	3101268585	SERVICIOS LEGALES PROFESIONALES LEX SA	108580428	MORA DIAZ KENNETH	268917				01-2016	04-2023	€39 187,55	€11 796,66	€50 984,21
BI	20409	3101195293	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS SJ S.A	900450589	SUBIROS RUIZ VICENTE	136591				03-2021	04-2023	€528 546,70	€54 747,54	€583 294,24
SU	33167	3101195293	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS SJ S.A	900450589	SUBIROS RUIZ VICENTE	136591				03-2021	04-2023	€78 238,85	€6 041,35	€84 280,20
BI	02107	3101180058	SERVICIOS SECRETARIALES SAN PEDRO,S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	054025				04-2019	04-2023	€400 625,00	€51 240,94	€451 865,94
SU	32340	3101180058	SERVICIOS SECRETARIALES SAN PEDRO,S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	054025				03-2020	04-2023	€305 983,30	€35 345,88	€341 329,18
BI	21688	3101180058	SERVICIOS SECRETARIALES SAN PEDRO,S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	222055				01-2021	04-2023	€232 500,00	€23 001,22	€255 501,22
SU	61930	3101180058	SERVICIOS SECRETARIALES SAN PEDRO,S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	222055				04-2022	04-2023	€52 137,80	€2 557,83	€54 695,63
BI	27245	3101384064	SOLUCIONES INMOBILIARIA METROPOLITANAS SIMSA SA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	585305				03-2019	04-2023	€1 942 074,00	€313 663,05	€2 255 737,05

SU	43340	3101384064	SOLUCIONES INMOBILIARIA METROPOLITANAS SIMSA SA	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	585305				03-2019	04-2023	€972 332,00	€153 610,90	€1 125 942,90
BI	31566	3101363127	STM GAMO SOCIEDAD ANONIMA	202590860	MONTERO CABEZAS SARY	300338				01-2016	04-2023	€590 907,35	€88 225,59	€679 132,94
BI	20287	3101197374	TECNOLOGIA DE VIDEOCONFERENCIA INTERNAC SA	107490684	SALAS HERRERA SHIRLEY	024798		F		04-2019	04-2023	€498 150,15	€71 049,83	€569 199,98
SU	01845	3101197374	TECNOLOGIA DE VIDEOCONFERENCIA INTERNAC SA	107490684	SALAS HERRERA SHIRLEY	024798		F		02-2019	04-2023	€112 543,35	€13 910,65	€126 454,00
BI	08412	3101219122	TECNOLOGIA E M DE COSTA RICA S.A.	202420280	ESTRADA BARRANTES SERGIO	194043				03-2020	04-2023	€682 166,80	€79 134,55	€761 301,35
SU	71330	3101219122	TECNOLOGIA E M DE COSTA RICA S.A.	202420280	ESTRADA BARRANTES SERGIO	194043				03-2020	04-2023	€403 871,80	€54 816,50	€458 688,30
BI	26526	3101547058	TERRAZA JACARANDA UNO S.A.	303560065	SALAS BRENES MANUEL ALONSO	75025		F		03-2018	04-2023	€1 377 629,45	€292 550,05	€1 670 179,50
SU	31914	3101547058	TERRAZA JACARANDA UNO S.A.	303560065	SALAS BRENES MANUEL ALONSO	75025		F		03-2018	04-2023	€591 560,05	€106 588,75	€698 148,80
BI	26546	3101546318	TERRAZA JACARANDA VEINTIUNO S.A.	801240287	CARRILLO MEDINA SOLEDAD MARIA	75045		F		04-2019	04-2023	€1 255 348,00	€170 448,65	€1 425 796,65
SU	31936	3101546318	TERRAZA JACARANDA VEINTIUNO S.A.	801240287	CARRILLO MEDINA SOLEDAD MARIA	75045		F		04-2019	04-2023	€504 517,30	€65 738,40	€570 255,70
BI	19346	3101437790	TIERRAS MORENAS DE MONTES DE OCA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	455070				03-2019	04-2023	€2 092 154,00	€296 804,10	€2 388 958,10
SU	29148	3101437790	TIERRAS MORENAS DE MONTES DE OCA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	455070				03-2019	04-2023	€876 616,00	€123 168,25	€999 784,25
BI	29167	3101525860	TREBOL PROYECTOS S.A.	900100744	MONTERO LOPEZ DORA EMILIA	064931				03-2021	04-2023	€268 079,00	€22 068,06	€290 147,06
SU	33947	3101525860	TREBOL PROYECTOS S.A.	900100744	MONTERO LOPEZ DORA EMILIA	064931				03-2021	04-2023	€1 313 724,16	€120 238,11	€1 433 962,27
BI	09229	3101010940	URBANIZACIONES SANTA MARTA SOCIEDAD ANONIMA	105220231	ABREU MC DONOUGH CARLOS	213812				01-2020	04-2023	€579 762,40	€76 913,15	€656 675,55

SU	35333	3101010940	URBANIZACIONES SANTA MARTA SOCIEDAD ANONIMA	105220231	ABREU MC DONOUGH CARLOS	213812				01-2020	04-2023	€475 171,95	€69 293,11	€544 465,06
SU	24930	3101520615	WALKING ON TIQUICIA CORPORATION S.A.	N/A	REPRESENTANTE LEGAL FALLECIDO	134332				03-2021	04-2023	€675 453,35	€63 894,39	€739 347,74
BI	05195	3101520615	WALKING ON TIQUICIA CORPORATION S.A.	N/A	REPRESENTANTE LEGAL FALLECIDO	134332				03-2021	04-2023	€517 722,00	€42 618,52	€560 340,52
BI	14007	3101198809	WIZARR S.A.	700780638	HAMM ROYES CLAY ALBERTO	340763				04-2017	04-2023	€285 503,00	€70 761,70	€356 264,70
BI	13427	3101198809	WIZARR S.A.	700780638	HAMM ROYES CLAY ALBERTO	353732				04-2017	04-2023	€376 561,00	€88 037,40	€464 598,40
SU	11996	3101198809	WIZARR S.A.	700780638	HAMM ROYES CLAY ALBERTO	340763				04-2017	04-2023	€423 829,00	€104 941,45	€528 770,45
SU	34990	3101198809	WIZARR S.A.	700780638	HAMM ROYES CLAY ALBERTO	353732				04-2017	04-2023	€433 146,00	€106 267,30	€539 413,30
BI	16623	3102671430	YARVA INVERSIONES LIMITADA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	442096				03-2018	04-2023	€715 000,00	€147 408,82	€862 408,82
SU	00993	3102671430	YARVA INVERSIONES LIMITADA	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	442096				04-2018	04-2023	€427 604,95	€78 494,86	€506 099,81
BI	18160	3101323804	ZHUHAI S.A.	6261775251971	YOU GU GUO	20056		F		02-2019	04-2023	€604 429,00	€100 410,55	€704 839,55
SU	2397	3101323804	ZHUHAI S.A.	6261775251971	YOU GU GUO	20056		F		02-2019	04-2023	€109 722,00	€12 665,80	€122 387,80

Zaida Daniela Hernández Segura.—(IN2024850495).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MAX FABIAN
CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2024.04.24 15:55:39 -06'00'